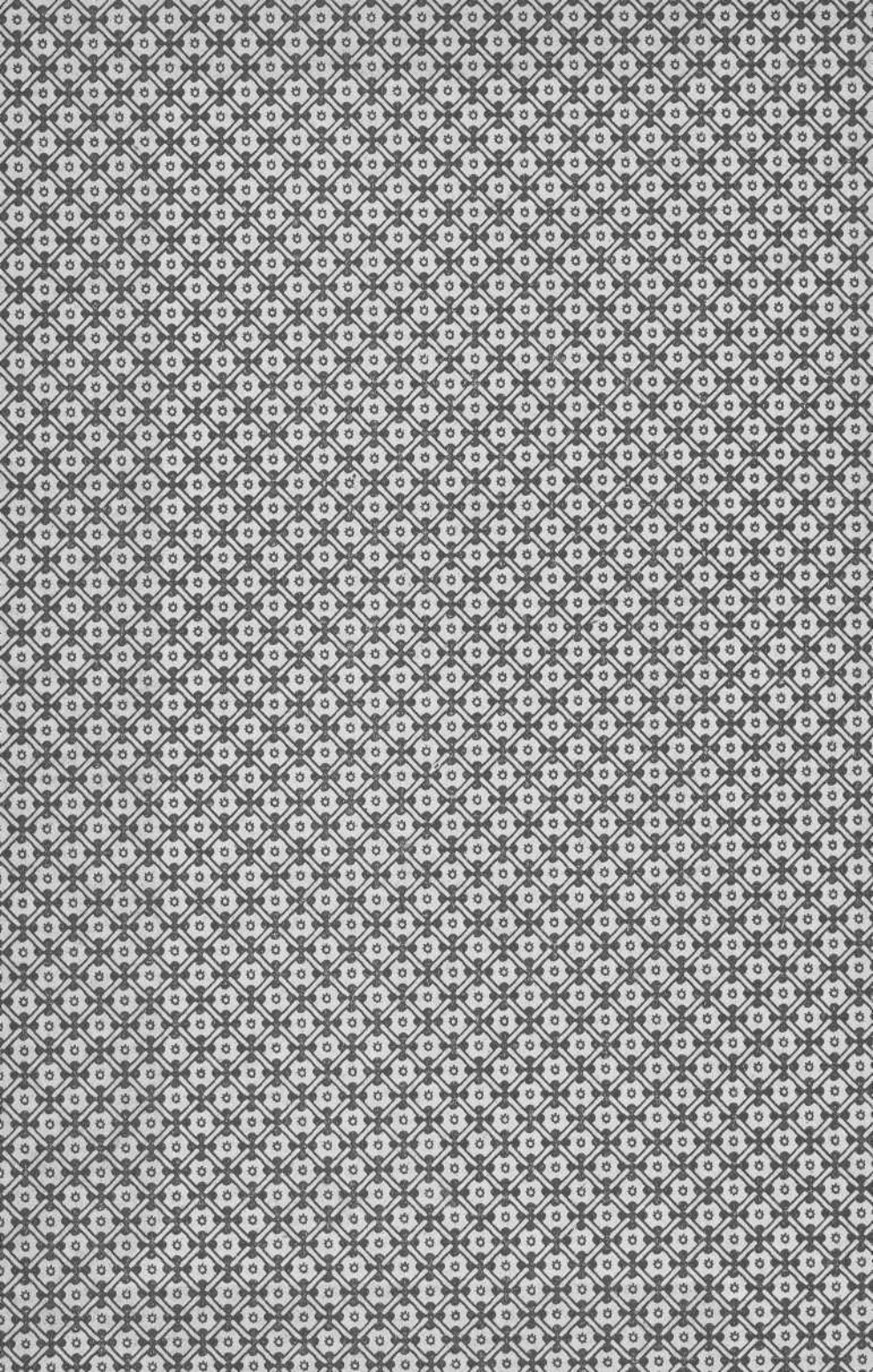
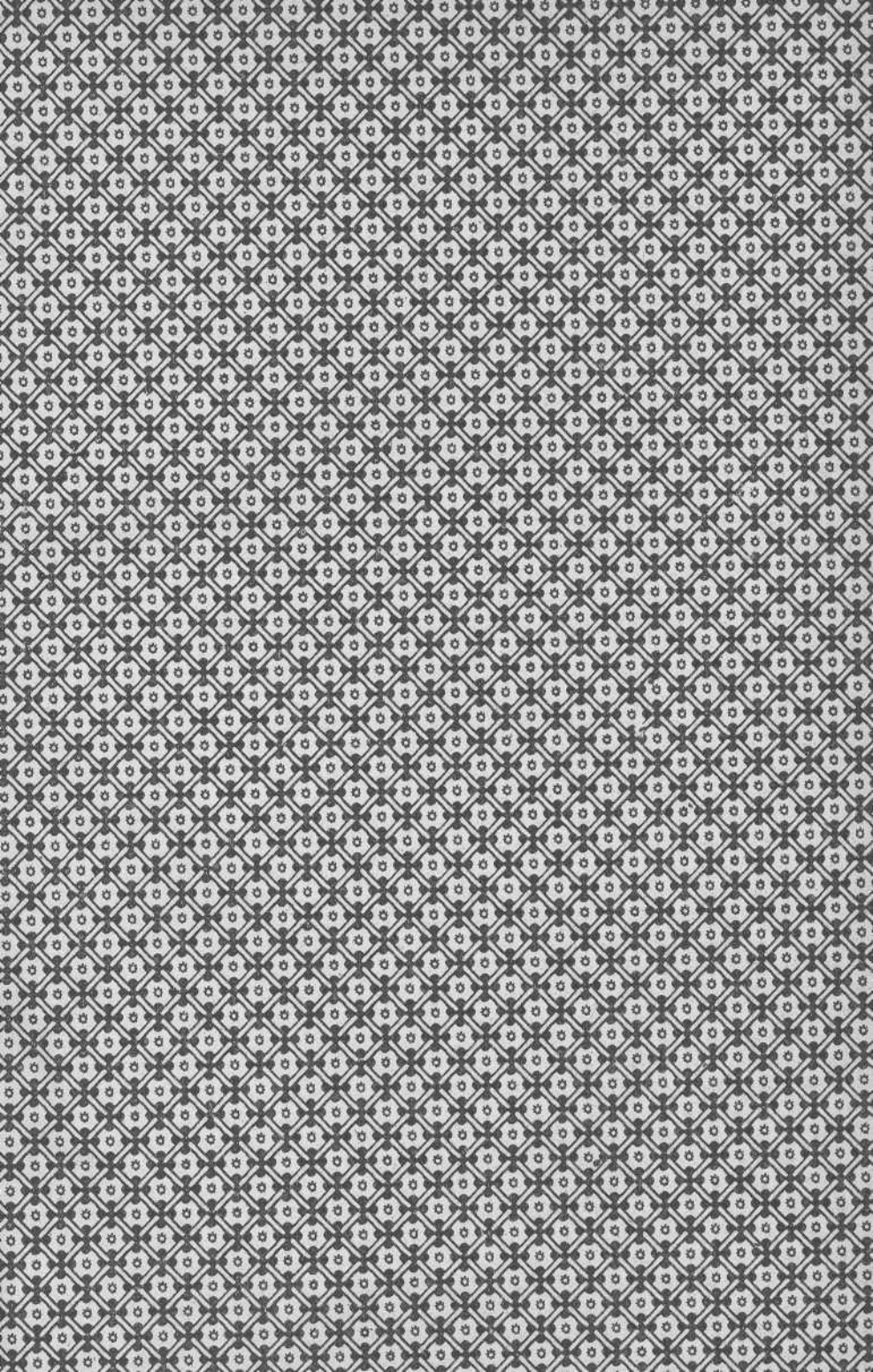


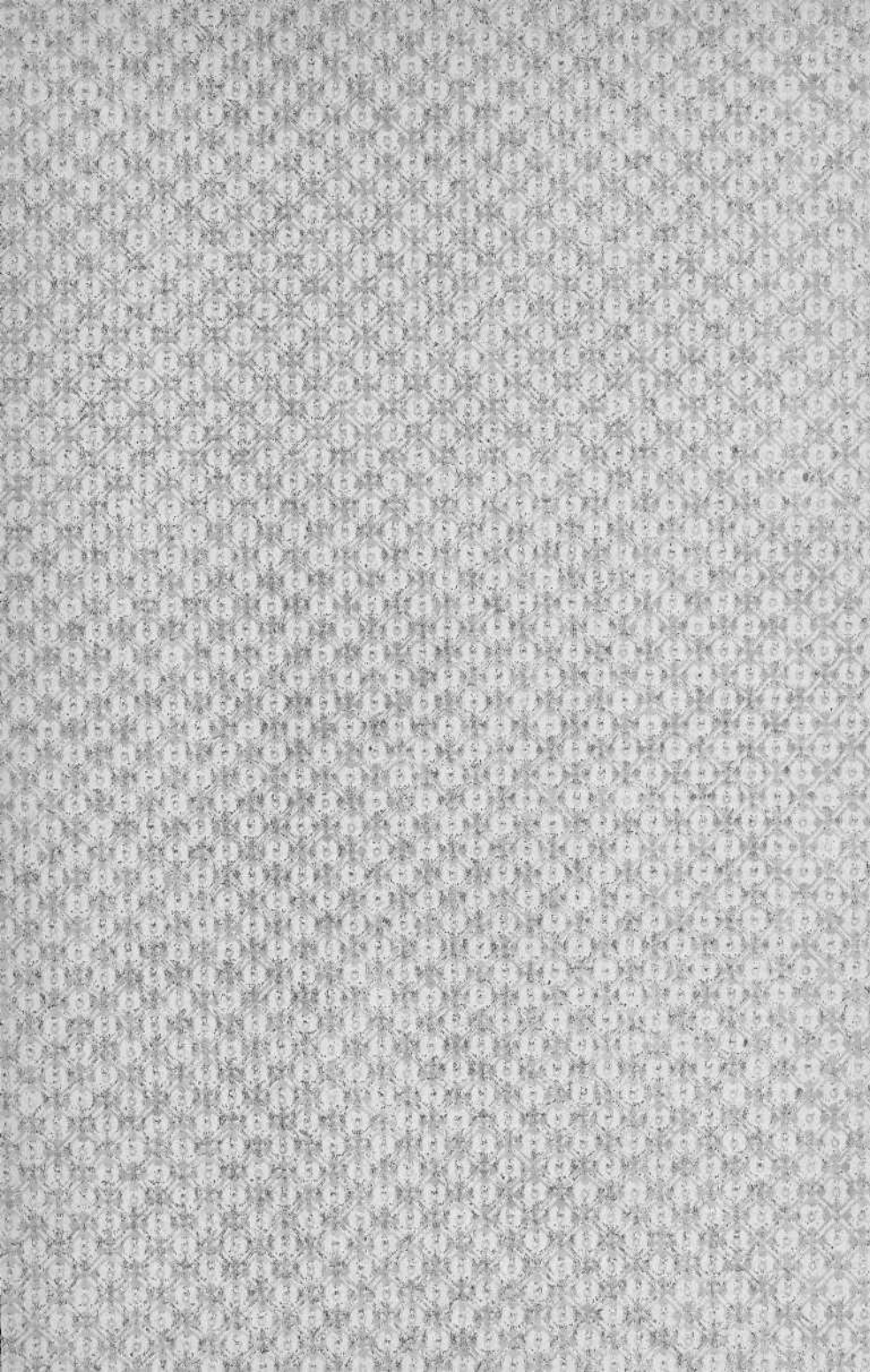
18  
19  
20

6











8.396

LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO DE INDULTO







R-2642

# LA PENA DE MUERTE

Y

# EL DERECHO DE INDULTO

POR EL

P. JERÓNIMO MONTES

PROFESOR DE DERECHO

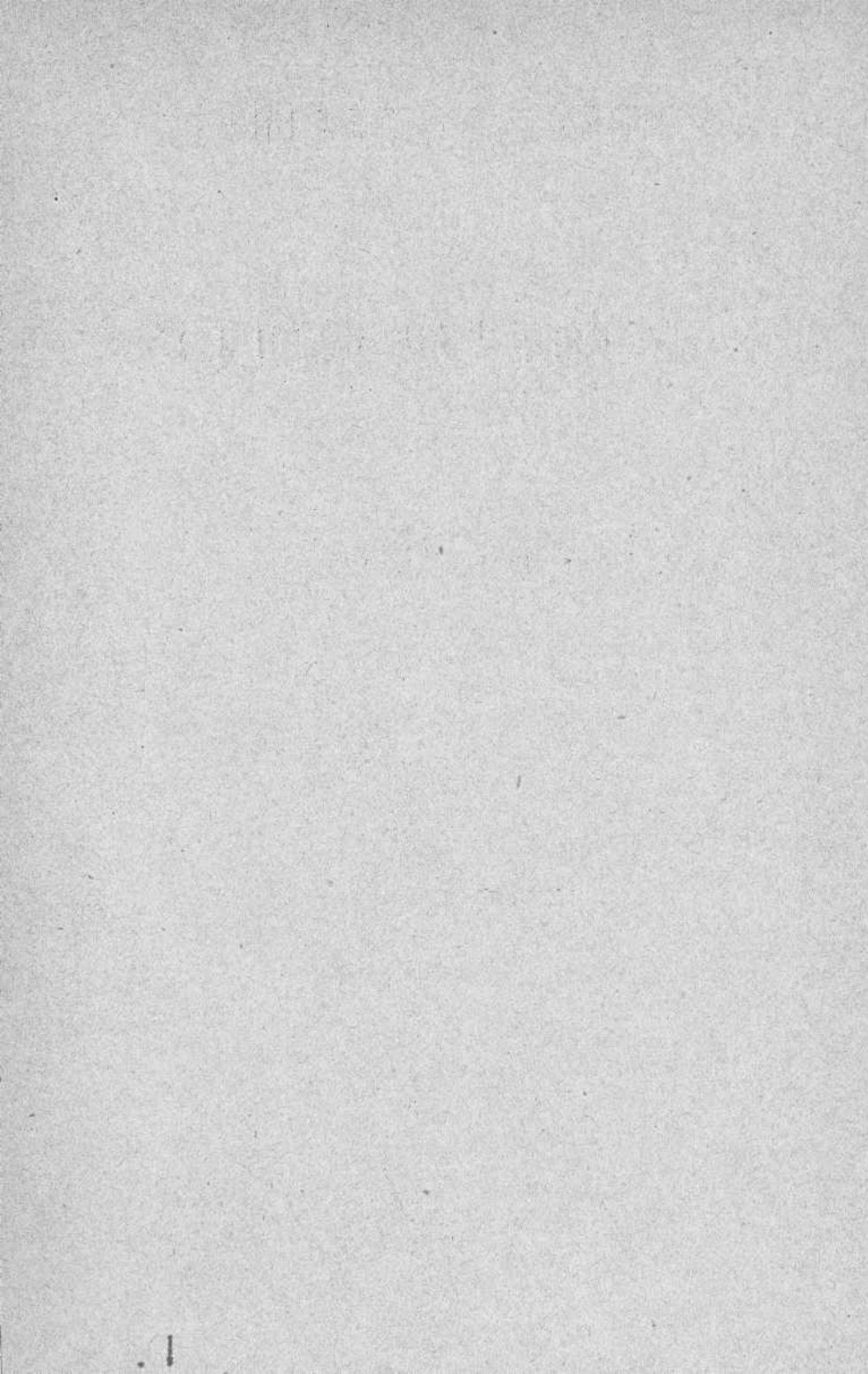
EN EL REAL COLEGIO DE ESTUDIOS SUPERIORES  
DEL ESCORIAL



MADRID  
IMPRENTA DE L. AGUADO  
Calle de Pontejos, 8.  
1897



8396  
NH 6811  
NF 6748  
R. 7811 (DL)  
D.



NÓS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA DE COS,  
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓ-  
LICA ARZOBISPO-OBISPO DE MADRID-ALCALÁ, CABALLERO  
GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA,  
SENADOR DEL REINO, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: *Que por el presente, y por lo que á Nós corresponde, concedemos licencia para que en esta Diócesis pueda imprimirse y publicarse la obra titulada LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO DE INDULTO, escrita por el R. P. Jerónimo Montes y Luengo, Profesor del Real Colegio de Estudios Superiores del Escorial, mediante que de nuestra orden ha sido leída y examinada y, según censura, nada contiene que sea contrario al dogma católico.*

*En testimonio de lo cual expedimos el presente, rubricado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno, en Madrid á 15 de Enero de 1897.—JOSÉ MARÍA, Arzobispo-Obispo de Madrid-Alcalá.—Por mandado de S. E. I. el Arzobispo-Obispo mi Señor, DR. JULIÁN DE DIEGO ALCOLEA, Arcediano-Secretario.*

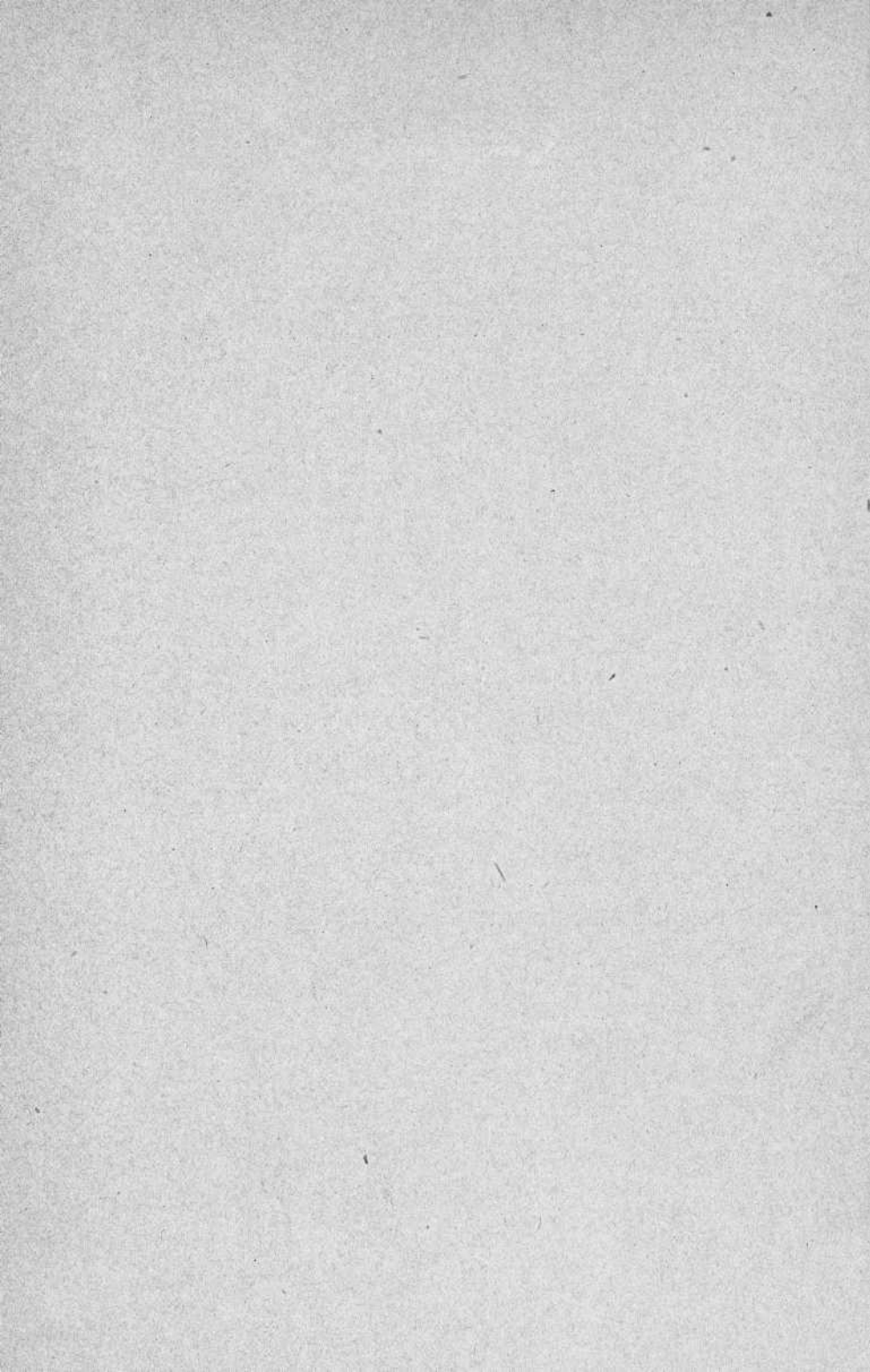






FRAY BONIFACIO MORAL, LECTOR JUBILADO, RECTOR  
PROVINCIAL DE LA PROVINCIA AGUSTINIANA MATRITENSE  
DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS.

*Conformándonos con las recientes disposiciones de Su Santidad, y lo que sobre publicaciones prescriben nuestras Constituciones, hemos encomendado la censura de la obra titulada LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO DE INDULTO, escrita por el R. P. Lector Fr. Jerónimo Montes, á los Reverendos PP. Lectores Fr. José de las Cuevas y Fr. Florencio Alonso; y habiéndonos hecho saber los dichos censores que nada se encuentra en la expresada obra contrario á la fe y sana moral, venimos en conceder licencia in scriptis al Reverendo P. Fr. Jerónimo Montes para que pueda publicarla. Madrid 30 de Enero de 1897.—FR. BONIFACIO MORAL, Rector Provincial.—FR. JUAN LAZCANO, Secretario.*



# LA PENA DE MUERTE

## INTRODUCCIÓN

### I

**H**ACE algunos años que Jerez presenció en un solo día la ejecución pública de cuatro delincuentes anarquistas. Recordamos este triste espectáculo, porque él fué el que nos sugirió la idea de escribir sobre la pena capital, movidos por la celebridad que aquellas ejecuciones alcanzaron en toda Europa, y los diversos juicios que sobre ellas se formaron, principalmente en la Prensa española. Ha transcurrido, desde que esta cuestión fué tratada en forma de artículos en *La Ciudad de Dios*, tiempo suficiente para pensar con madurez en tan delicada materia; hemos procurado considerarla en todos sus aspectos, medir su profundidad, examinar todas las escuelas penales y leer muchos libros, eligiendo con preferencia los que tratan de impugnarla, y nuestra opinión sigue siendo la misma. Continuamos, pues, creyendo que es una necesidad, muy terrible por cierto, pero al fin una necesidad, que la justicia humana venga los crímenes con el castigo de los malhechores, creando cárceles y erigiendo patibulos.

¡Triste condición la del hombre que en muchos casos no sabe saciar los instintos perversos de sus pasiones sin mancharse con la infamia para lavarla después con sangre! ¡Maldita la libertad, el don más precioso que posee el hombre, cuando, por haber usado ilegítimamente de ella, tiene que ofrecer el sacrificio de su propia vida á esa sociedad que se la arranca sin compasión con la férrea mano de la ley y la pluma que dictó una sentencia!

Los que por curiosidad, cariño ú obligación hayan acompañado á un reo la víspera de su muerte, ó hayan presenciado el repugnante drama de su ejecución, sabrán apreciar lo que en esos momentos pasa por el infeliz sentenciado, lo que es á los ojos del curioso público el último suplicio. El terror, la angustia que el miserable reo sentirá al escuchar de los labios del juez la terrible sentencia que le condena á morir, podrá adivinarse, pero no describirse. Una bomba estalla entonces sobre su cabeza; en aquel momento no piensa, de nada se acuerda, nada ve; cruza á un tiempo por su mente una multitud de ideas sin conexión, sin fijeza; surge luego en su memoria el recuerdo de una madre, de una esposa, de sus hijos; por su imaginación corren atropelladamente fantasmas de aterrador aspecto: los crímenes cometidos, el cadalso, un público numeroso presenciando su muerte. Una gota de hiel brota de su corazón, recorre como una chispa eléctrica todas las arterias de su cuerpo, y asoma por fin á sus ojos convertida en lágrimas. «¿Quién será capaz, pregunta un ilustrado impugnador de la pena de muerte (1), de adivinar los secretos misterios, los dramas pavorosos, las luchas de encontrados sentimientos que tendrán lugar en el corazón de un *reo en capilla*?... Los hierros que le oprimen, el sacerdote que ora junto al altar, las luces ama-

---

(1) D. Manuel Pérez de Molina, *La sociedad y el patíbulo*, capítulo VIII.



rillas, el Crucifijo, el medroso aspecto del centinela, la tristeza del aposento, la algazara de personas indiferentes que transitan á lo lejos, la hopa que le prepara el verdugo, la vida, la esperanza, el miedo, la eternidad, las ilusiones del pasado, los tormentos del presente, las sombras del porvenir; todas estas ideas y sentimientos, cruzando á la par en confuso tropel por su imaginación, unas veces le exaltan y enloquecen, otras le abaten y anonadan; le promueven una fiebre abrasadora, ó le sumen en un letargo estúpido y profundo; siendo común ver al reo obrar y ocuparse con calma aterradora, ó con afanoso anhelo, ó con cristiana resignación, de las cosas más pueriles como de los más graves asuntos, para después de su muerte.»

Cuando el desgraciado reo logra tranquilizarse un poco, su primer pensamiento es aquel que nunca falta al hombre mientras vive, aquel que nos guía y nos alienta siempre, por amarga que sea nuestra vida: la esperanza; la tardía esperanza de que aquella sentencia no llegue á ejecutarse; la esperanza de indulto. La memoria de sus pasados crímenes le desgarrá el corazón; ya no se acuerda de ellos sino para aborrecerlos y para llorarlos. Está convencido de que, si el mundo supiera cuál es entonces el estado de su alma, cuáles son sus sentimientos, cuán arrepentido está de sus delitos, cuán de otro modo obraría si lograra salvarse, la pluma se hubiera roto en la mano de los jueces antes de redactar aquella sentencia, y la sociedad, compadecida de él, le perdonaría la vida arrancándole de los brazos del verdugo.

Quizás el infeliz tiene una madre; una madre que le educó con inmenso cariño en el seno de la Religión cristiana; una madre que, ciertamente, no le enseñó aquellas cosas por las que ahora se halla en tal estado; y esa madre, al tener noticia de la desgraciada suerte de su hijo, quiere verle, quiere darle el último abrazo; y llena de angustia y dolor se dirige á la cárcel, penetra en la capilla

y se arroja llorando en los brazos de aquel hijo que dentro de pocas horas será un helado cadáver expuesto á las miradas del público. Tal vez tiene hijos; hijos á quienes ama con todo su corazón; hijos á quienes delitos ajenos han sumido en la miseria, y el desdichado padre tiene que dejarse atravesar el alma con las caricias y el llanto de estos hijos, y sólo puede legarles la herencia de una lágrima en la capilla, y una gota de sangre en el lugar del suplicio.

Pero en medio de las espinas que le destrozan el corazón, brota una flor hermosísima, que extendiendo dulcemente las hojas calma su dolor, y destilando suave bálsamo cura todas las heridas de su alma: en medio de tantos objetos tristes como le rodean, se levanta una figura, alegre como la esperanza, dulce como el consuelo; un ángel que la Providencia envía para el reo que le quiere: el Sacerdote. Este es el único consuelo, la única esperanza en aquel trance terrible; éste es el único amigo del hombre que va á morir; el que le toma en sus brazos al nacer y le acompaña en los últimos momentos de su vida.

Si el sentenciado á muerte, á pesar de sus pasados crímenes, recibe arrepentido de corazón los Sacramentos, se tranquiliza su conciencia, se aumenta su confianza, y ve con ánimo sereno llegar la hora de comparecer ante el Tribunal Supremo de un Dios que es más misericordioso que los hombres; de un Juez que no puede engañarse, y ve y juzga sin pasión todas nuestras obras.

Han pasado el día y la noche. El desvelado reo ha contado minuto por minuto las horas, hasta que se aproxima aquella fatal que la justicia humana ha fijado como término de su existencia. Se levanta despavorido; tiende por la habitación una mirada triste como la muerte, melancólica como el sepulcro; y de los objetos que ve á su alrededor, unos le dan esperanza, otros le aterran: detrás del altar se le aparece como un fantasma la sombra del patíbulo; delante del Juez de vivos y muertos, que ex-

tiende sus brazos en la Cruz, están los vengadores de la justicia humana que levantarán pronto los suyos para quitarle la vida; al pie de su cama, la negra túnica que ha de servir á su cuerpo de mortaja; al lado del sacerdote, el verdugo.

Vestido de hopa negra, dirige sus pasos hacia el lugar del suplicio; y al ver la multitud que va á presenciar con curiosidad cruel su muerte, y el ignominioso altar en que ha de ofrecer el sangriento sacrificio de su vida, palidece; dirige una suplicante mirada á los circunstantes; le faltan las fuerzas; tiene que apoyarse en los brazos de los que le acompañan, y con su ayuda sube una por una las gradas del patíbulo, hasta que sus pies pisan aquel tablado que bien pronto sostendrá sólo los rígidos miembros de un cadáver. Un suspiro muy hondo brota entonces de todos los pechos; se advierte un sordo murmullo que sirve de señal de la presencia del reo, y sigue un profundo silencio, signo de la ansiedad y el pavor que sobrecoge á cuantos se hallan presentes al tremendo espectáculo. Mientras ora el sacerdote, el reo se sienta en el infame banquillo, tiende por última vez su vista agonizante hacia la imagen del Redentor, y el verdugo *cumple con su deber*. Después... sólo Dios sabe lo que pasa.

«Esa agonía del hombre lleno de salud, dice D. Joaquín F. Pacheco, es lo más triste y desconsolador que puede ofrecerse á nuestras miradas y á nuestro pensamiento. Las leyes de la naturaleza le reservaban una larga vida; la ley providencial de nuestro común destino exigía de él perfeccionamiento para sí, bien y servicios para sus semejantes. Y he aquí que la fuerza pública se apodera de él, y que, señalando una línea, le dice: *Cuando el sol llegue hasta ella, morirás.*» Esto es tristísimo; esto conmueve el corazón más insensible y hiere en lo más íntimo los sentimientos de nuestra alma, cualquiera que sea el reo que sufre la última pena.

Trátase, por ejemplo, de un criminal que con sus delitos había espantado al mundo, y cuya muerte se pedía á gritos por el pueblo: ninguno se acordaba entonces de perdón; ninguno tenía para el reo otro sentimiento que el de la indignación y el odio; hasta se acusaba á los jueces por su tardanza en el proceso, y se esperaba con ansiedad el día de la ejecución. Llega al fin ese día; el reo aparece ante la multitud sobre el tablado del patíbulo; y el mismo pueblo que antes le aborrecía con toda su alma, el mismo pueblo que había pedido con un furor delirante el sacrificio de aquella víctima, ahora, en el momento supremo de la venganza, tiembla, se aterra, siente compasión, casi simpatía, hacia el desventurado delincuente. Ahora tiene delante de sí, no al criminal, sino al hombre; ahora no se acuerda de los crímenes que aquél cometió, sino del espectáculo conmovedor que tiene ante sus ojos; y estoy seguro de que, si el pueblo que asiste á la ejecución de la última pena fuera quien había de conceder el indulto, pocos sentenciados llegarían á sufrirla.

¿Qué prueba todo esto? Prueba que en nuestro corazón hay fibras delicadísimas que no se pueden tocar sin que se hieran, y no se pueden herir sin que se estremezca todo el organismo de nuestro cuerpo, la sangre se paralice en las venas y salten las lágrimas á los ojos. Prueba que esa impresión, triste ó alegre, producida en nuestra alma por los objetos que tenemos delante, y que llamamos sentimiento, pugna con la recta y serena razón que ve y juzga las cosas en su realidad; prueba que en muchas ocasiones hay contradicción entre el corazón que siente y la inteligencia que piensa. Por eso, si alguna vez el criminal es indultado en las tablas mismas del patíbulo, la inmensa mayoría del público se alegra y besa con satisfacción la generosa mano que concedió el indulto en aquel supremo trance, aunque luego tenga que arrepentirse de su alegría; por eso, quien tiene el derecho de indulto, no



debe, no puede asistir á la ejecución de la pena capital; pues si él la presenciara, la mayor parte de los reos, acaso todos, bajarían con vida del cadalso adonde acabaron de subir sin esperanza; por eso el juez duro é inflexible ante las mayores desgracias de la humanidad, debe presenciar estos actos para que sepa unir la misericordia á la justicia, y el de corazón sencillo y blando debe abstenerse de concurrir á semejantes espectáculos, para que juzgue con severidad y rectitud.

De propósito hemos querido empezar estos estudios con la exposición del estado psicológico del reo sentenciado á muerte y el del público que presencia su ejecución, para que, al examinar teóricamente las cuestiones, tengamos también en cuenta la práctica, y ni nos dejemos llevar de los compasivos sentimientos que despierta en nuestra alma la vista de escenas patéticas, ni caigamos en el extremo contrario de inspirarnos tal horror el crimen y tan poca lástima el criminal, que, en cualquier caso y por cualquier delito, le juzguemos digno de la pena de muerte.

Ahora bien: siendo esta pena tan terrible en sí misma y tan repugnante á nuestros propios sentimientos, ¿será, sin embargo, legítima? ¿Deberá borrarse de los Códigos en el estado actual de las sociedades más civilizadas? ¿Puede reformarse la ejecución de la pena capital? Tales son las cuestiones que nos proponemos estudiar en el discurso de esta obra. De su importancia actual juzgarán nuestros lectores.

## II

El Contrato social.—Teorías de la defensa.—Escuela clásica.

Recórrase página por página la historia de todos los siglos; registrense los códigos de todos los países y de todos los tiempos, y siempre se presentará á nuestra vista

algún criminal castigado con la pena de muerte, y una ley que la señala á mayor ó menor número de delitos. Si formamos una escala de todas las sociedades antiguas y modernas, dividiéndolas según su grado de cultura, también hallaremos aplicada la última pena, así en el pueblo semisalvaje como en la nación más civilizada. Siempre se ha considerado necesaria para el bien común; siempre se ha tenido por legítima cuando justamente se impone, y nadie, hasta estos últimos tiempos, se atrevió jamás á poner en duda que la sociedad tiene poder suficiente para imponerla. ¿Se engañarían todos los sabios, todos los gobernantes y todos los pueblos? ¿Estaría en un error sobre este punto la humanidad entera? La moderna Filosofía, que parece no tener otra misión que combatir la autoridad y trastornarlo todo, contesta que sí, y llama bárbaras á las leyes que admiten la última pena, y tirano al poder que las hace ejecutar.

«Es una verdad que la historia nos revela—ha dicho un sabio historiador político,—que al desarrollo y estallido de las revoluciones preceden siempre la perturbación de los principios y el trastorno de las ideas. Cuando los filósofos escriben, los políticos conspiran; mientras los primeros imprimen sus libros, afilan los segundos sus puñales» (1). Si la revolución francesa no bastara para convencernos de esta verdad, ahí está la historia de Europa de los tres últimos siglos; ahí está la historia de nuestra patria, desde la primera época constitucional, para disipar nuestras dudas. Á la reforma de Lutero siguió la guerra religiosa que asoló toda Alemania; á los enciclopedistas del siglo pasado, el gran monstruo de la revolución, que inundó de sangre el suelo de Francia; á las doctrinas políticas de la Constitución de Cádiz, las represalias, no siempre justificables, de Fernando VII, y todos los ex-

---

(1) Rico y Amat, *Historia política de España*, Introducción.



cesos que refiere nuestra historia contemporánea. Con sangre se han llevado á la práctica todas las ideas políticas modernas; con sangre se han escrito, ó se han manchado después de escritas, todas las Constituciones europeas; con sangre, finalmente, se ha amasado el pedestal en que descansa el trono de la triunfante revolución. Ésta es la Historia.

El *libre examen* despreció la tradición, pisoteó la autoridad y abortó el racionalismo. El racionalismo deificó al hombre, y le colocó en lucha contra la sociedad y el Poder: enseñándole sus derechos y haciéndole olvidar sus deberes, le cegó; y á los gritos de igualdad, el hombre *libre* arrancó los escudos de la Nobleza, y con las astillas de los tronos incendió los templos y los palacios. Este es el origen de casi todos los trastornos de nuestra sociedad.

El hombre que más contribuyó al desenvolvimiento de las ideas revolucionarias; el que con sus disolventes principios sociales trastornó al mundo, fué Rousseau. El *Contrato social*, lo mismo que algunas de las teorías exageradamente idealistas que tuvieron inmediata aplicación al Derecho Político, han invadido todas las ciencias que estudian de algún modo la naturaleza del hombre; y así como han secado la fe en el corazón, han apagado también la luz de la verdad en la inteligencia, haciéndola caminar por las sombras de la duda para hundirla en el abismo de lo absurdo y lo ridículo.

Examinando estas teorías en cuanto se relacionan con la pena de muerte, pueden reducirse á dos grupos, que constituyen otras dos escalas. La primera de éstas no reconoce en el Poder público el derecho de imponer la pena capital, porque no ha podido recibir tal derecho de los asociados: la segunda niega la legitimidad de la última pena, porque no satisface el fin esencial que corresponde á toda pena: la corrección del delincuente.

Como la primera de estas dos escuelas tiene por fundamento el Contrato social, le expondremos en pocas palabras: «No es la familia, sino el individuo, quien ha formado la sociedad civil. El hombre tiende, por su naturaleza, á vivir alejado de sus semejantes, y así vivió en los primeros tiempos. Entonces, los derechos de cada uno eran absolutos; la libertad no tenía traba alguna; pero rodeado por todas partes de peligros, expuesto el hombre á ser víctima de otro más fuerte ó más astuto que él, consintió en asociarse, elegir un jefe que gobernase á todos, y abdicar en él, en cambio de los beneficios que recibía, parte de su omnimoda libertad, algunos de sus ilimitados derechos, sólo los suficientes para que el Poder público, con la suma de los derechos abdicados por los socios, rigiese la sociedad constituida».

Estos principios, que sirvieron de base á la *Declaración de los derechos del hombre*, de palanca á la guillotina y de piqueta para convertir en polvo el viejo edificio de la soberanía de los reyes, tuvieron en el campo del Derecho Penal defensores tan entusiastas y decididos como Beccaria, autor y jefe de una escuela penal que dió origen al estudio y desenvolvimiento de esta ciencia.

De los dogmas del filósofo francés á la negación del derecho de la sociedad para imponer la pena de muerte, no hay más que un paso, la deducción de una consecuencia. Esta consecuencia fué deducida por el célebre criminalista italiano con inflexible lógica. Si es cierto que la sociedad no tiene otro poder que el recibido de los asociados, y que éstos sólo abdicaron en el cuerpo social los derechos puramente indispensables para que la Autoridad pudiese regirlos, ¿cómo hemos de creer que los particulares abdicaran el derecho más importante, el que es la suma y fundamento de todos los derechos, el derecho á la vida? Y aunque quisiéramos suponer que los socios renunciaron este derecho, ¿sería válida esta renuncia,



siendo así que el hombre no puede disponer de su propia vida? Es indudable que no: hubieran enajenado un derecho que no tenían, y, por consiguiente, la enajenación era nula. Luego, no teniendo la sociedad más poder que el que resulta de las concesiones hechas por cada uno de los asociados, y no habiendo podido éstos ceder el derecho sobre su propia vida, la sociedad no tiene tal derecho: la pena de muerte es ilegítima, es un abuso del Poder (1). Siendo esta teoría simple aplicación del Contrato al derecho de penar, su refutación se reduce á destruir los principios en que se funda. No corresponde á nuestro objeto impugnar detenidamente el Contrato social, y sería, por otra parte, nuestra refutación una copia inútil de lo que puede verse en la multitud de libros que tratan de esta materia. Nos concretaremos, pues, á oponer á los dogmas del Pacto social los dos principios siguientes:

1.º *El hombre tiende naturalmente á vivir en sociedad.*

2.º *El poder de la sociedad no se deriva de los asociados, sino de la naturaleza moral y jurídica del hombre; mejor dicho, de Dios, que le hizo sociable.*

Si se admiten estos principios, el Pacto social cae por su base, y el edificio que sobre él levantó Beccaria se disipa como el humo. Si no se admiten, atengámonos á las consecuencias, que no sólo hacen ilegítima la pena de muerte, sino cualquiera otra pena; no sólo niegan al Po-

---

(1) «¿Qual può essere il diritto che si attribuiscono gli uomini di trucidare i loro simili? Non certamente quello dal quale risulta la sovranità e la legge. Esse non sano che la somma delle minime porzioni della privata libertà di ciascuno, esse rappresentano la volontà generale, che é l'aggregato delle particolari. ¿Chi é mai colui, che abbia voluto lasciare agli uomini l'arbitrio d'ucciderlo? ¿Come mai nel minimo sacrificio della libertà di ciascuno vi può esser quello del massimo fra tutti i beni, la vita? E se ciò fu fatto, ¿come si accorda un tal principio coll' altro, che l'uomo non é padrone di uccidersi?»—Beccaria, *Dei Delitti e delle Pene*.



der el derecho de castigar, sino que destruyen todo poder y convierten á la sociedad en un montón de ruinas. Pocas palabras bastarán para demostrarlo.

El Pacto social es un convenio entre todos los individuos para vivir unidos entre sí y respetarse mutuamente sus derechos. Como condición necesaria para ello, eligen un Poder que los gobierne, y los derechos de los gobernantes y los gobernados se determinan por el mismo convenio. Hay, por tanto, derechos y obligaciones para las dos partes contratantes. ¿Continuarán estos derechos y obligaciones respecto de los que nacieron después y no tuvieron parte en aquel contrato? No; porque no habiendo prestado su consentimiento, respecto de ellos no existe semejante contrato. Luego sería preciso renovarle cada vez que un hombre adquiere capacidad para obligarse, ó cuando menos de tiempo en tiempo. ¿Se ha renovado alguna vez en todos los siglos de que nos da cuenta la Historia? No. Luego la sociedad presente no ha recibido de los asociados el derecho de penar, y, por tanto, no le tiene.

Por otra parte, el Poder público no puede imponer una pena cuya legitimidad dependa de un hecho incierto, del todo improbable y jamás admitido por la humanidad. Si la Autoridad recibe todo su poder en virtud de un contrato, tendrá siempre que atenerse á las cláusulas de este contrato, y por consiguiente no podrá imponer otras penas que las consignadas en él, pues de otro modo serían ilegítimas. Ahora preguntamos: ¿dónde está la escritura de este contrato por la que podamos saber qué derechos abdicó el hombre en manos de la sociedad y qué derechos reservó para sí; cuál fué la parte que renunció de su libertad y cuál el límite que puso al Poder público en el castigo? ¿Quién puede asegurarnos que tal ó cual pena se consignó en aquel contrato y no se consignó tal otra? Luego, al imponer una pena, por mínima que fuese,

habría razón para dudar si aquellos primeros socios consintieron en ella ó no; y dependiendo de su consentimiento la legitimidad de la pena, se dudaría siempre de esta legitimidad. En ningún caso podría la sociedad imponer pena alguna. Fundados, pues, los Poderes sociales en un contrato, debemos negarles en absoluto el derecho de penar. Y entonces ¿dónde está la sanción de nuestros derechos y de la ley? No existe. ¿Y qué es la ley sin sanción? ¿Qué es el Poder despojado de los medios necesarios para la protección de los derechos individuales? Todo sería inútil: inútil la ley, ridiculo el Poder, innecesaria la sociedad.

Después de Beccaria, Filangieri, partiendo de los mismos principios del Contrato social, trazó nuevo rumbo á los estudios penales, haciendo nacer el derecho de penar de la legítima defensa. De un modo original é ingenioso trata de legitimar la pena de muerte, á pesar de que, admitido el Contrato como base de la sociedad y del Poder, la injusticia de la última parece una consecuencia inmediata y necesaria. He aquí su pensamiento:

«El hombre, fuera de la sociedad civil, y en el estado de natural independencia, tiene derecho á la conservación de su vida, sin que pueda renunciarle; pero ¿podrá perderle? ¿Podrá, sin que le renuncie, ser privado de él?... ¿Tengo yo derecho, en este estado de natural independencia, para matar al injusto agresor? Nadie lo duda. Luego, si tengo el derecho de matarle, él ha perdido su derecho á conservar la vida, pues lo contrario envolvería contradicción. En el estado, pues, de natural independencia se dan casos en que el hombre puede perder el derecho á la vida, y otro le adquiere para quitársela, sin que haya mediado contrato alguno entre los dos. Pero se pregunta: ¿esto tendrá lugar solamente en el momento de la agresión? Y si el éxito corresponde á los designios del malvado agresor; si el infeliz á quien acometió muere á

los golpes de su mano homicida, ¿se extinguirá con su muerte el derecho que había adquirido sobre la vida del agresor, ó pasará al resto de los hombres, siendo como es cada uno de ellos defensor y guarda de los derechos naturales?» (1).

La escuela de la *defensa indirecta*, que sucedió á Filangieri y sus imitadores, acudió á la intimidación de la pena para explicar su legitimidad, tomando así un carácter esencialmente utilitario y confundiendo la justicia con la finalidad del castigo jurídico. Toda la teoría de esta escuela puede compendiarse en el principio siguiente: La razón de penar no se encuentra en la culpabilidad moral del delincuente, ni en la defensa contra una agresión que ya no existe cuando la pena se impone, sino en la necesidad de evitar otros delitos y librar á la sociedad de futuros delincuentes. La defensa social no se ejerce contra los autores del crimen ya realizado, sino contra los que en adelante pudieran delinquir.

Tal fué el origen y tales las modificaciones que fué sufriendo la escuela de Beccaria, derivada directamente del Pacto social, hasta formar la actual escuela clásica italiana, que en cierto modo ha retrocedido á la *defensa directa* al fundar la penalidad en la *tutela jurídica* (2). No intentamos ahora hacer un examen detenido de cada una de estas escuelas; porque, si exceptuamos la primera, no rechazan en absoluto la legitimidad de la última pena, si bien la escuela clásica se distingue por una suavidad

---

(1) Filangieri, *Leyes criminales*, Parte 3.<sup>a</sup>, cap. XXIX.

(2) Como se verá por la simple lectura de esta obra, no somos partidarios de la escuela clásica que hoy adoptan acaso la mayor parte de los criminalistas. Según nuestro modo de pensar, el principio de la tutela jurídica explica suficientemente el derecho de dictar leyes penales como sanciones necesarias de todo derecho sustantivo; pero la razón de la pena, y sobre todo la proporción entre ella y el delito por que se impone, de ningún modo puede deducirse del enun-



quizás excesiva en materia penal, y juzga innecesario actualmente, y por tanto injusto de hecho, el último suplicio.

Carrara, el más célebre representante de la escuela clásica, se expresa de este modo respecto á la pena capital: «La ley que permite la destrucción (del individuo) no contraría, sino que confirma el principio de conservación (de la sociedad). De este principio supremo, nos parece que debe deducirse que la ley de conservación no permite la destrucción de un hombre, cuando la *necesidad presente* de la defensa de los otros hombres no exige semejante sacrificio. Habiendo llegado la controversia á este punto, no es hoy ya sostenible la legitimidad de la pena de muerte. Para los delitos ordinarios, y en la vida normal de las naciones, el estado actual de los pueblos cultos no hace ya de la muerte del enemigo social una *necesidad material*; y por lo que toca á la necesidad moral presente, fundada sobre la idea de la intimidación de los demás, podrá afirmarse con el suplicio capital, pero nunca demostrarse de modo que no deje lugar á duda... El principio que nosotros oponemos á la pena de muerte hará ver claramente, á quien sepa entendernos, que no atacamos esta pena de un modo *absoluto*, sino de un modo *relativo*. Reconocemos que es legítima, según la ley natural, cuando es *necesaria* para la conservación de seres inocentes, para la *defensa directa necesaria*; la cual, debiendo reconocerse en el individuo, no puede, sin con-

---

ciado principio. Sus defensores olvidan un punto importante, único que puede darnos explicación de la pena, y de la cantidad en que ha de aplicarse á cada delito: este punto es la justicia misma regulada en cada ley penal por el bien común y las necesidades sociales. No basta dar por supuesto el principio de justicia, ni para sentar el verdadero concepto del delito, ni para explicar la razón ó fundamento de la pena; porque es dar por supuesto precisamente lo que sirve de clave para determinar el primero y justificar la segunda.



tradición, dejar de reconocerse en la Autoridad. Lo que nosotros rechazamos resueltamente es la falsa doctrina de la *defensa indirecta*» (1).

Sin admitir en toda su extensión los principios de la escuela clásica italiana, no dejaremos de notar que no se declara absolutamente, como se ve en Carrara, contra la legitimidad de la pena de muerte, sino contra las leyes que en la actualidad la imponen en los pueblos civilizados, creyéndolas injustas en cuanto consideran innecesaria la pena capital.

Por lo demás, creemos que las absurdas consecuencias derivadas del Pacto social, del que directa ó remotamente han ido derivándose estas teorías, bastan para convencernos de la falsedad del sistema de Rousseau, sin que sea necesario atacarle en sus fundamentos; pues hoy carece de importancia, tanto en la política como en la moral y en el derecho. El Pacto social se presentó en su origen como un poderoso monarca, acompañado de ejércitos numerosos y ostentando en sus manos la palma de la victoria, la felicidad del paraíso y la salvación del mundo. Apenas hubo un sacerdote de la ciencia que no se prostrara á sus pies para envolverle entre nubes de incienso; apenas hubo un ciudadano que no se acogiera bajo su protección, creyéndole el salvador de los olvidados derechos del hombre, el redentor de la esclavizada humanidad. Pero tan pronto como desplegó sus banderas y enseñó la punta de su extérminadora espada, el mundo se llenó de espanto y se conmovieron los palacios y los tronos; los sabios tuvieron que proscribirle con la pluma, y la misma sociedad que le había proclamado con delirio, al verse sumergida en un lago de sangre que la ahogaba, se revolvió furiosa contra él, y con sus propias manos rasgó el libro de sus derechos.

---

(1) Carrara, *Curso de Derecho criminal*, § 661.



## III

**La escuela correccionalista.**

Tiene por primer representante al krausista Roeder, y señala, como único fin atendible de la pena, la corrección del delincuente. Inspirada la escuela correccionalista en los principios de la filantropía moderna, y fundada en las doctrinas filosóficas de Krause, en la indefinida perfectibilidad humana que tendrá lugar en sucesivas reencarnaciones, sólo ve en el delincuente un ser desgraciado inducido al crimen por las circunstancias; un miembro enfermo de la sociedad que debe curarse, pero nunca suprimirse, del mismo modo que el médico procura que desaparezca la enfermedad sin quitar la vida al doliente. En el delincuente sólo se ve una voluntad que se ha manifestado contraria al derecho; y la única misión de la pena es cambiar esta voluntad; debe despreciar lo pasado porque es irremediable, y atender tan sólo á lo futuro, que es lo verdaderamente útil; no debe tener en cuenta los delitos cometidos, sino la corrección de su autor; debe, en suma, procurar por todos los medios posibles hacer, de un individuo perjudicial para sus semejantes, un miembro sano y útil para la sociedad. Tal es el fin legítimo de la pena.

Luego, si sólo cumple ésta su misión cuando se aplica con tales condiciones; si sólo es legítima cuando tiene por fin la corrección del reo, como la pena de muerte no puede tener este fin, puesto que suprime al individuo en lugar de corregirle, será necesariamente ilegítima. El mismo Roeder admite esta consecuencia, y por tanto no es preciso demostrarla.

He aquí en resumen la doctrina fundamental de la escuela correccionalista. Muy en boga en algunos países entre profesores universitarios y escritores de fama, ha

hecho frente á las varias escuelas que, apoyadas en diversos principios, explican el derecho de penar, y ha sido una palanca de gran potencia para las reformas penitenciarias que en Europa y América se han llevado á cabo en nuestros tiempos. Conforme, por otra parte, la teoría de Roeder con la natural sensibilidad de nuestro corazón, y muy halagüeña para los mismos criminales, que no pueden menos de ver en ella una garantía de impunidad, ó por lo menos de gran mitigación en el castigo, fácilmente arrastra en pos de sí á la débil inteligencia que á veces aparta su vista del crimen para compadecer al asesino. Pero ¿es cierto que la corrección es el único ó siquiera el principal fin de la pena? ¿Es esencial que toda pena tenga por fin la corrección del reo? De la solución de estas cuestiones depende la del sistema correccionalista.

Es indudable que la pena se impone *para algo*, que tiene algún fin, fundado, no en la intención ó capricho del legislador ni del juez, sino en la naturaleza misma de la pena, en los principios eternos é inmutables de la justicia. Entre los diversos fines que puede, y aun debe, de ordinario, tener la pena, hay uno esencial, indefectible: los demás pueden ser muy útiles, quizás necesarios en algunas especies de penas, pero no esenciales á todas. Pueden, por consiguiente, faltar en algún caso, sin que el castigo deje de ser justo.

El fin de la corrección, casi del todo desconocido en la antigüedad, exceptuando siempre la influencia que el espíritu cristiano ejerció en las leyes penales y en los lugares de expiación, ni es el más importante ni el más esencial de todos los fines de la pena.

Está muy bien que se trate de corregir al delincuente; es muy laudable que, en las penas compatibles con la corrección, se procure ésta por todos los medios posibles; pero de ahí á hacerla esencial á toda pena; de ahí á suponer que sea el único fin legítimo del castigo, hay una dis-

tancia inmensa. En primer lugar, ¿es misión propia del Estado la corrección de los delincuentes? De ningún modo: la corrección en este caso sería en sí misma un bien; y como tal, los delincuentes serían los que menos le mereciesen, y debería procurarse con preferencia para los que, sin pasar por delincuentes, necesitan, sin embargo, de corrección. Sería ésta una misión que daría al Estado una tutela positiva y directa sobre cada uno de los individuos, y, por tanto, facultades arbitrarias y absolutas sobre todos los ciudadanos. Además, sería una misión sin medios adecuados y eficaces para su ejercicio, puesto que, en último término, la corrección viene á depender de la voluntad de cada uno. El Estado procura, ó debe procurar, la enmienda de los delincuentes en los establecimientos penitenciarios; pero no en cuanto es un bien para los mismos penados, sino en cuanto es un bien para la sociedad que se corrijan. El procurar la corrección de un delincuente, nada más que por el bien del mismo, no corresponde directamente al Estado, sino á la Religión y á la buena voluntad de los particulares.

Fundado el derecho de penar en la corrección del delincuente, sería imposible legitimar en la práctica ninguna pena.

Supongamos que un criminal, jurídicamente penado, se muestra arrepentido con sinceridad de sus delitos, y da cuantas pruebas puedan apetecerse de su enmienda. ¿Qué se haría con él en este caso? ¿Se le podría castigar? Yo juez, convencido de la verdad del sistema correccionalista, le absolvería de toda pena: mi conciencia no me permitiría imponerle castigo alguno; porque no concediéndose á la pena otro fin que la corrección del reo, y estando yo moralmente cierto de que éste se ha corregido, la pena no tendría objeto, sería completamente inútil é injusta.

El mismo Roeder admite esta consecuencia al decir

que «la pena no ha de servir más que á su fundamento y objeto; de modo que, apenas la culpa aparece extinguida por la corrección, la pena carece de sentido y debe cesar en honor del Derecho» (1).

Supongamos que el reo declara ante el tribunal sentenciador que, ni está arrepentido, ni piensa arrepentirse jamás; y, dados los antecedentes de toda su vida, su natural fiero é indomable, y el estado presente de su corazón, adquieren los jueces convencimiento completo, en cuanto cabe, de que tal delincuente no se ha de enmendar con ninguna pena (2). ¿Podría en este caso imponérsese? Desde el momento en que conste que la pena respecto de este criminal no ha de conseguir su fin, no hay razón para obligarle á cumplirla. Fundado en las doctrinas correccionalistas, todo juez argüirá de este modo: «La pena no tiene otra razón de ser que corregir al delincuente: á mí me consta que éste no ha de corregirse; luego ¿á qué imponérsela?»

Aun cabe una tercera suposición, y es que el reo, cuando se le ha de imponer la pena, ni dé muestras de corrección, ni tampoco manifieste que no se enmendará, sino que hay más ó menos probabilidades de que se corrija. Pero ¿bastará una mera probabilidad de que se cumpla el fin de la pena, cuando precisamente este fin sirve de fundamento á la misma para poder imponérsela al reo? No; porque, donde sólo hay probabilidad, hay duda, y esta duda recae sobre la razón de ser de la pena, ó sea, sobre su legitimidad, y ya hemos dicho que jamás puede imponerse una pena de cuya legitimidad intrínseca no conste. ¿Y cuándo podrá constar con toda certeza que en tal ó cual caso ha de realizarse el fin del castigo? ¿Quién

---

(1) *Fundamento jurídico del sistema correccional.*

(2) «Lo cual por inadmisibile se rechaza»: es la única contestación que da Roeder, contra el sentido común y la diaria observación.



nos asegurará que un delincuente, á quien hoy se considera corrompido é incorregible, dentro de dos ó cuatro años cambiará de sentimientos y será un miembro útil para la sociedad? ¿Cómo podremos apreciar matemáticamente la intensidad y duración de la pena que á cada reo se ha de imponer, precisamente la justa para que en un tiempo determinado se enmiende, y, sin que transcurra una hora ni un minuto después de la corrección, se le ponga en libertad? Porque todo esto sería necesario saber para no tener al penado ni una sola hora después de corregido en la prisión, pues la pena padecida en esa hora no dejaría de ser injusta.

En consecuencia, si admitimos la teoría correccionalista, para poder penar á un delincuente no queda más que una solución, un procedimiento; inexacto también, pero al fin más seguro que el empleado hasta ahora por todas las legislaciones del mundo en las penas contra la libertad. Este procedimiento consistiría en suprimir todos los Códigos penales; ejercer la justicia por medio de jurados que se concretasen á una declaración de hecho, á definir si tal individuo delinquiró, y dejar al arbitrio de los directores del establecimiento penitenciario la duración y condiciones de la pena.

Esto sería lo más lógico, dadas las doctrinas correccionales; pues ni el legislador ni el juez pueden determinar *à priori* cuál es la pena que basta para corregir á cada uno de los culpables, siendo así que la corrección radica en la parte espiritual é interna del hombre, y depende casi totalmente de su libre voluntad. Pero tampoco bastaría que los encargados de vigilar al penado pudieran levantarle la condena cuando le viesen corregido; porque sólo pueden ver los actos externos del criminal, y éste procuraría aparecer enmendado, aunque en su interior estuviese más pervertido que en el primer día de reclusión. He aquí por qué se ha dicho repetidas veces que el siste-



ma correccional sólo servirá en la práctica para fomentar la hipocresía. De todas maneras, el procedimiento expuesto sería, en nuestro juicio, y también en el de los autores correccionalistas hasta cierto punto, el más lógico, el más exacto, acaso el único que pudiera emplearse, según los principios de la escuela que refutamos. ¿Por qué no se ha empleado hasta ahora en ninguna legislación penal? Porque el mismo sentido común rechaza y rechazará siempre tales principios.

Además, si la pena no tuviera otro fin que la corrección del reo, la simple resolución criminal, siempre que se demuestre, habría de castigarse exactamente lo mismo que el delito consumado; porque el hombre que tiene verdadera intención de delinquir, en su interior está tan pervertido como el que ha consumado el crimen, y necesita tanto como él de corrección. ¿Es ésta la práctica de los legisladores? Ahí están todos los Códigos penales del mundo que responderán por nosotros.

El correccionalismo nos obligaría á admitir el absurdo de que los tribunales, al penar á un reo, no deberían tener en cuenta para nada el delito que da ocasión á la pena, sino sólo el estado interno del delincuente y el efecto que en él ha de producir el castigo; pudiéndose dar el caso de que á un parricida, por ejemplo, le basten dos días de cárcel para corregirse ó parecer que se ha corregido, y un mendigo que hurtó un pedazo de pan tenga que sufrir una condena de muchos años por no dar muestras de corrección.

Vamos más adelante todavía: de ordinario, los autores de los más grandes crímenes son los que con mayor facilidad se corrigen, por el horror que naturalmente les produce la misma monstruosidad de lo que han hecho; de donde se seguiría que, ordinariamente, los más grandes criminales deberían ser absueltos, ó sufrir levísimas penas, reservando las más graves para los autores de los



más pequeños delitos. ¿Qué justicia sería ésta? El sentido común rechaza una consecuencia tan absurda, y la conciencia de todos los hombres se sublevaría contra los jueces que, fundados en los principios correccionalistas, aplicasen de este modo la pena.

Luego, para que ésta sea legítima y pueda llevarse á la práctica, es preciso suponer otros fundamentos; es preciso admitir algún otro fin distinto del de corrección y superior á él; otro fin que se funde en los principios mismos de la justicia y legitime por sí solo la pena.

La *expiación* (1), rectamente entendida, es el verdadero principio, á la vez que el fin imprescindible, de la penalidad. Con él, toda pena puede ser justa en sí misma: sin él, ninguna puede legitimarse. No basta, para imponer un castigo, que éste pueda ser útil para la sociedad, ni aun para la humanidad entera; no basta que el castigo impuesto evite la posibilidad de delinquir en el que le padece, ni que lleve consigo la corrección del delincuente; pues aunque esta última supone un delito, ó por lo menos intención de cometerle, no puede en manera alguna justificar por sí misma la pena; no es el fundamento del derecho de penar. Para que la pena sea justa, es necesario que sea merecida y que se proponga, en primer lugar y

---

(1) Kant y los partidarios de la justicia absoluta han abusado de esta palabra, tomándola en el sentido de lavar el delito por medio de la pena, ó como venganza social ejercida sobre el delincuente, sin otro fin que el sufrimiento y la retribución del mal por el mal. La pena es un mal, y se impone por el mal del delito; pero no en cuanto es un mal para el delincuente, sino como sanción *necesaria* para proteger el derecho y restablecer el orden violado, pagando el criminal esa especie de deuda que para con la sociedad ha adquirido por medio de sus actos. He aquí el significado que queremos dar á la palabra *expiación*, que, en último término, se reduce al restablecimiento del orden jurídico, único objeto que cae bajo la justicia humana. Sirva esta explicación para todos los casos en que empleemos esta misma palabra.

con preferencia á todos los demás fines, restablecer el orden perturbado, reparar del mejor modo posible el crimen cometido, con la privación forzosa de algún bien. Más aún: para que la pena consiga el fin correccional, es necesario que el delincuente la acepte como justa y merecida, pues de otro modo, en lugar de servir de corrección, sería un verdadero obstáculo para la enmienda del culpable.

¿Qué valor, pues, concederemos á los principios correccionalistas? Lejos de nosotros y de todo hombre sensato desechar en absoluto de la penalidad la corrección del delincuente: como un bien para el reo y para la sociedad misma, debe procurarse en todas aquellas penas con las cuales es compatible. No está el error de la escuela correccionalista en recomendar la enmienda del culpable, sino en la exageración de sus principios; en suponer esencial lo que es puramente accidental; en considerar como fundamento del castigo jurídico lo que es más bien una forma, un modo de la ejecución de la pena.

Sin necesidad de refutar en sus mismos principios las teorías correccionales, creemos que lo dicho basta para demostrar que la corrección no es el fin único ni esencial de la penalidad, y, por consiguiente, que una pena puede ser muy justa aunque no tenga por su naturaleza este fin. Luego no podremos calificar de ilegítima la pena de muerte, por más que carezca del fin correccional.

En las penas compatibles con este fin, tampoco deben exagerarse los principios correccionalistas hasta el punto de hacer de los establecimientos penitenciarios lugares de recreo y vida voluptuosa; pues en este caso, más que lugares de corrección, serían focos de inmoralidad, lazos para la reincidencia y motivos poderosos que arrastrarían á cometer un crimen aun á personas relativamente honradas, con el fin de lograr en las prisiones placeres y comodidades de que carecen viviendo con honradez entre

su familia. No debemos olvidar que la pena, cualquiera que sea el fin que se proponga, ha de ser un mal físico para el delincuente (1), puesto que ha de consistir en la privación de un bien, en algún sufrimiento; y si la pena sirviera á un individuo de deleite en lugar de servirle de tormento, aquélla perdería el concepto que le es esencial, dejaría de ser verdadera pena.

*La instrucción religiosa, el trabajo:* éstos son los dos principales medios de corrección. Con el trabajo moderado y honesto se evitan todos los males que nacen de la ociosidad, y con la enseñanza religiosa se ilustra la inteligencia del penado para que aprenda sus deberes, y se le moraliza guiando su torcida voluntad por el camino recto del bien. He aquí cómo puede hacerse del criminal un honrado padre de familia y un buen ciudadano. Así ha entendido siempre la sana filosofía los principios de corrección; así ha procurado ponerlos en práctica la Iglesia desde los primeros días de su existencia, recorriendo las cárceles, auxiliando con obras y palabras á los presos, enseñándoles á conformarse con su desgracia, trayéndoles á la memoria el recuerdo de otra vida y haciendo brotar en su corazón la idea del bien, la resignación y la esperanza.

---

(1) Otro de los errores de la escuela de Krause, aplicado á la penalidad, es considerar la pena como un bien para la sociedad, para el delincuente, en sí misma y bajo todos conceptos; error que han reproducido entre nosotros D. Luis Silvela y algunos de sus plagarios imitadores. Se comprende que los discípulos de Krause defiendan tal absurdo, puesto que se deriva de los principios de la escuela; pero que el sabio penalista citado sostenga el mismo error, defendiendo por otra parte la legitimidad de la pena de muerte, no lo explicaríamos si no estuviéramos acostumbrados á ver en sus obras otra multitud de contradicciones de este género.



## IV

La escuela antropológica. — La inviolabilidad de la existencia.

El sentimiento de compasión hacia los criminales.

Nada debiéramos decir de la nueva escuela antropológica criminal, ya que sus autores no deducen generalmente de ella la injusticia de la pena de muerte, ni siquiera su abolición; pero, dada la importancia que hoy tiene en la ciencia penal, si no por la originalidad de sus doctrinas, á lo menos por la aparente verdad de los hechos en que se funda, haremos sobre ella brevísimas observaciones relacionadas con la materia que forma el objeto de nuestro estudio.

La escuela de antropología criminal, conjunto de todos los errores materialistas, tiene su origen en Italia, y han contribuido á su propagación por Europa y América los Congresos de Roma, París y Bruselas, y un buen número de periódicos, libros y revistas. Es una simple aplicación del positivismo y del desacreditado sistema de Darwin al Derecho penal, y ha venido á resucitar el ridículo fantasma de la frenología y la craneoscopia.

Lombroso, el plagiaro profesor de Medicina Legal en Turín, y fundador de la nueva escuela, hace derivar el crimen del *atavismo*, es decir, del retroceso del hombre delincuente al estado salvaje de las primitivas razas que carecían en absoluto de sentido moral, constituyendo el crimen su vida normal y ordinaria. Este carácter esencialmente inmoral de los antiguos pueblos, juntamente con las manifestaciones físicas de su organismo, se reproduce, después de centenares de generaciones, en el delincuente actual que se ve arrastrado al crimen por la fuerza irresistible de su propia constitución orgánica. La observación, por consiguiente, es el único fundamento del de-



lito y de la pena. La forma del cuerpo, la longitud de los brazos, el volumen de los dientes, el color del pelo, la figura de las narices y las orejas, la configuración del cráneo y el aspecto general del rostro son otras tantas señales de la delincuencia, y datos seguros para la clasificación de los diversos tipos criminales.

Garofalo, Ferri y otros escritores sostienen, con ligeras modificaciones, los mismos principios, si bien algunos de ellos conceden mayor importancia al elemento social, á la herencia, y en general á los agentes externos que obran sobre el organismo. Todos ellos, sin embargo, convienen en una cosa: en la negación del libre albedrío; y, como consêcuencia de esto, en la negación de la imputabilidad y la responsabilidad moral (1). De donde se sigue que los conceptos de delito y pena, en su verdadero y recto sentido, son respectivamente producto necesario de la constitución orgánica del individuo, y exigencias de la utilidad social. Es tan necesario al delincuente cometer el delito, como la comida y el sueño; le es tan natural el crimen, como al perro morder y al ave de rapiña arrojarse sobre su presa.

Son estos principios la negación absoluta de toda idea de derecho, de moral y de justicia; y es imposible con ellos legitimar una sola pena. Sin embargo, los escritores de la escuela antropológica, adoptando un sistema utilitario y haciendo una separación completa entre la responsabilidad moral y social, han encontrado un modo de

---

(1) Lombroso dice que la libertad es «la doctrina favorita de la Iglesia ortodoxa y de los enemigos del libre pensamiento»; y Ferri, que es «una hipótesis divulgada por los curas y los déspotas». De suerte que la libertad no fué conocida antes de que hubiera déspotas y antes de que existieran curas. ¡Qué magnífico invento el de Ferri! ¡Qué ciencia tan profunda de la Legislación y de la Historia, y, sobre todo, cuánta lealtad suponen semejantes afirmaciones!

justificar la pena sin recurrir al viejo principio de la impuntabilidad moral.

Por lo que toca á la pena de muerte, fué impugnada al principio por la escuela antropológica como contraria á sus doctrinas, y sostenida después como necesaria y conforme con las ciencias positivistas. En el Congreso de Roma se suscitó esta cuestión, y fueron diversas las opiniones emitidas sobre ella. Venturi, Garofalo y Lioy sostuvieron con entusiasmo su legitimidad, llegando el último de los congresistas citados á expresarse en estos términos: «El Congreso, considerando que la evolución se produce por la selección, y que la pena de muerte representa la eliminación de los criminales comunes del cuerpo social, por no adaptarse á la vida de la sociedad, declara que esta pena es consecuente con los principios de las ciencias naturales y antropológicas» (1).

La misma cuestión volvió á suscitarse en el Congreso de París de 1889, y la misma diversidad de opiniones se nota de nuevo entre los partidarios de la escuela antropológica sobre la pena de muerte. Clemencia Royer, después de negar á los Poderes públicos el derecho de someter á la ley penal al delincuente, por no ser libre para obrar bien ni para obrar mal, se indigna contra la ley que obliga á familias pobres y honradas á sostener, con una parte de sus bienes, millares de presidiarios que debían haber desaparecido por solo el derecho de legítima defensa. Ésta es—prosigue—la legislación espontánea del estado salvaje, de la cual la ley de Lynch es un ejemplo que ha de ser imitado en las futuras sociedades (2).

Garofalo, uno de los primeros representantes de la nueva escuela, no sólo admite como legítima la pena capital, sino que propone una legislación que nada tiene

---

(1) *Actas del Congreso de Roma*, pág. 343.

(2) *Actas del Congreso de París*, págs. 365 y 366.



que envidiar al Código más severo de Europa. Fundado en la ley de la selección, supone en la sociedad el derecho de arrojar de su seno á los que la perjudican, y deshacerse de los criminales por medio de la deportación ó de la muerte. He aquí las únicas penas que corresponden al catálogo de los delitos. Dracón no hizo mucho más en aquel Código que ha merecido la execración de la humanidad.

Fuera de Italia, la escuela antropológica ha tenido diversas manifestaciones, derivadas, principalmente, de la Medicina Legal y la Sociología. Despine equipara la criminalidad á la demencia: el delito es para él una anomalía psíquica, una manifestación de la locura. Lacassagne atribuye el crimen al medio social, á la influencia decisiva que ejercen en el hombre la miseria, la ignorancia, la educación y demás agentes externos que rodean al individuo en la sociedad.

Todas estas escuelas parten del mismo principio, de la negación del libre albedrío como fundamento necesario de la penalidad.

No nos hemos propuesto refutar ahora semejantes doctrinas, ni viene al caso hacerlo, puesto que la mayor parte de los escritores de antropología criminal admiten, con lógica ó sin ella, la pena de muerte. Por otra parte, ¿qué podremos decir de teorías en constante contradicción con sus principios y opuestas á aquellas verdades que con más claridad nos atestigua nuestra conciencia? ¿Qué valor podemos dar á doctrinas que no tienen otro fundamento que la observación, y la observación misma las desmiente á cada paso? ¿Por qué hemos de tomar en serio las deducciones de la escuela antropológica, si hasta ahora sólo han logrado el desdén de los tribunales, el más solemne desprecio de los hombres sensatos y la risa de los mismos criminales, que están bien convencidos de su libertad, y jamás desaparecería de su conciencia esta per-

suasión, aunque el mundo entero les dijese lo contrario? ¿Qué convencimiento pueden traer á nuestra inteligencia escritores como Ferri, que frecuentemente demuestra un desconocimiento profundo de los sanos principios que trata de refutar? ¿Qué autoridad merecen observadores como Lombroso, Guyan y el mismo Ferri, que tratan de la *criminalidad entre los animales*, y en el perro, el gato y las abejas han visto cierto *rubor interno*, pesar de haber obrado *mal*, *arrepentimiento* verdadero; sentimientos morales, en una palabra, que á renglón seguido niegan en el hombre? ¿Qué caso hemos de hacer de publicistas tan desequilibrados como Albrecht, cuando sostiene que el hombre ni siquiera es un mono, sino inferior á él; que es á lo más un mono que se ha dejado anormalizar; que los hombres normales son los que llamamos delincuentes, y los verdaderos delincuentes son los hombres honrados? ¿Por qué hemos de tomar en serio las frases del impío Moleschott, al decir que el criminal no es el penado, sino el juez que pronuncia la sentencia; y las de Guyan, cuando afirma que el verdadero criminal es el verdugo?

Las teorías antropológicas, á pesar de todos sus errores, no han dejado de prestar algún servicio á la ciencia penal, en cuanto suponen detenidos estudios del delincuente, basados en la observación anatómica y fisiológica del hombre. Mejores servicios aún ha prestado la misma escuela, en Francia principalmente, donde ha tomado una dirección de carácter sociológico, y ha estudiado profundamente las causas sociales de la criminalidad, provocando así una reforma conveniente y haciendo que se ataque la delincuencia en su origen y en las causas ocasionales que más generalmente la producen.

Si los estudios antropológicos se hubiesen concretado á esto y no hubieran pretendido traspasar los límites naturales de su jurisdicción, merecerían justamente los plácemes de la ciencia penal y de la humanidad entera; pero



habiendo traspasado estos límites, é intentado destruir el edificio eterno de la moral y del derecho con la negación de la libertad y del espíritu, encontrarán siempre un muro de bronce en las ciencias espiritualistas que tienen por base las eternas verdades que el dedo omnipotente de Dios grabó en la conciencia de todos los hombres, y los indestructibles principios de moral, de virtud y de justicia que nadie arrancará jamás del corazón humano.

Réstanos ahora hacer algunas indicaciones sobre la inviolabilidad de la existencia y el sentimiento natural que nos inspira el reo condenado á muerte; argumentos de que se han valido muchos escritores para impugnar la pena capital.

Las doctrinas del Contrato social y los destructores principios de los enciclopedistas produjeron sus frutos en la familia y en el Estado, y crearon un mundo de ideas nuevas y corruptoras que auguraron un trastorno radical en las ciencias y en las costumbres. Saturada la atmósfera de estas ideas, había de corromperse el corazón y trastornarse la inteligencia de los que en esa atmósfera vivían, lo mismo los hombres más eminentes de la ciencia que el más ínfimo populacho. Aquellos principios llegaron á constituir la opinión, y la opinión redactó un código que enseñaba al hombre sus derechos y al ciudadano los dogmas de su fe política. Deduciase de estos exagerados derechos la inviolabilidad de la existencia, el absoluto dominio del hombre sobre su propia vida: la sociedad jamás podría atentar contra ella. Del dogma de la inviolabilidad personal llegó á formarse un himno de triunfo, y (¡qué burla para la humanidad!) ese himno se cantaba precisamente al compás de los golpes de la guillotina que hacía rodar por el cadalso centenares de cabezas, y manchaba la plaza de la Revolución con la sangre de Luis XVI. Al canto de ese himno fúnebre y sarcástico se conducía al patíbulo á inocentes reos; y mientras las descamisadas

turbas proclamaban á gritos los derechos del hombre, el cañón sembraba las calles de cadáveres, y se pagaba al asesino para que recorriese las cárceles y hundiera el infame puñal en los pechos de desgraciadas víctimas. Tal es la aplicación que se hizo de los derechos del hombre y de la inviolabilidad de la existencia.

No basta, ciertamente, para resolver la cuestión constatar con las aberraciones de la inteligencia humana, que tan mal llevó á la práctica los principios de la Asamblea en una época de sangre y fiebre revolucionaria; pero tendremos ocasión más de una vez, en el discurso de nuestra obra, de tratar de esta materia, y allí nos haremos cargo de esta objeción contra la pena de muerte.

Hay otras escuelas, aunque en realidad no merecen tal nombre, que, fundadas nada más que en el sentimiento, y proponiéndose el filantrópico fin de favorecer á los penados, rechazan, como repugnante al corazón humano, la pena capital. Pertenecen á estas escuelas dos clases de personas que estamos muy lejos de confundir: forman la primera los mismos criminales, los hombres de intenciones perversas que sólo se abstienen de cometer un delito por el terror que les inspira el cadalso, y los que procuran por todos los medios posibles arrancar de las manos de la Autoridad al delincuente. Á la segunda pertenecen las personas de corazón demasiado débil á quienes atormenta la imagen del último suplicio, quizás alguna vez por ellas presenciado, y un buen número de escritores sentimentalistas. Todos éstos, guiados por muy diversos motivos, se constituyen en defensores de los reos, tal vez sin tener en cuenta que, al constituirse en protectores de los criminales, fácilmente se hacen verdugos de la humanidad. En defensa de sus afirmaciones suelen alegar, repitiendo una antigua máxima, que mejor es que queden impunes cien culpables que llevar al patíbulo á un inocente; exageran los casos en que se ha ajusticiado á un hombre

sin culpa, y suponen la posibilidad de que esto suceda siempre; todo lo cual bien poco tiene que ver con la legitimidad de la última pena. Lo único que de ahí puede deducirse es que, dada la falibilidad humana, no debe imponerse la pena de muerte sino cuando conste con toda certeza del crimen y del criminal, y que deben perfeccionarse los procedimientos hasta donde alcance la inteligencia del legislador, para evitar que se repitan tales casos.

Puede suceder que un cazador mate á un hombre intentando disparar contra una pieza de caza; es muy posible que un médico equivoque la medicina y un farmacéutico dé un frasco por otro y causen la muerte del enfermo. ¿Reprobaremos por eso en absoluto la caza, la Medicina y la Farmacia?

Mas ya que los escritores de que hablamos se fundan principalmente en esa compasión, en ese sentimiento que les inspira el criminal cuando le ven en el tablado del patíbulo, vamos á hacerles una sencilla observación, apoyados también en el mismo sentimiento natural.

Supóngase cualquier filantrópico impugnador de la pena de muerte que tiene un padre y una madre ancianos, á quienes ama con todo su corazón, como buen hijo; que un facineroso entra violentamente en casa de estos buenos padres, y después de llenarles de insultos y despojarles de lo que habían ahorrado á fuerza de privaciones y tal vez necesitaban para su sustento, todavía no se satisface; quiere sangre, y se prepara á derramar la de los inocentes viejos. Lloran, suplican se les conserve la vida; y el criminal, riéndose del llanto y de las súplicas de aquellos desgraciados seres que nada le habían hecho, los escupe, los pisotea, los cose á puñaladas.

Ponga ahora la mano sobre su corazón el hijo de estas víctimas; fije atentamente los ojos sobre los ensangrentados cadáveres de sus padres, y díganos con franqueza lo que siente acerca del asesino: confiese si le con-

sidera ó no digno de muerte, y si se atrevería despues de esto á impugnar en absoluto la pena capital. He aquí cómo, fundados en el sentimiento, lo mismo podemos hablar en favor que en contra de la pena de muerte, según adonde este sentimiento se dirija. El que presencie el lugar y las circunstancias del crimen, y vea gemir desconsolados y pedir un pedazo de pan á los hijos de la inocente víctima, se compadecerá de los oprimidos, y guardará todo su rencor para el causante de esta desgracia: el que, por el contrario, no vea ó no quiera ver en la ejecución de la pena capital más que la mano inexorable de la justicia humana cayendo sin misericórdia sobre el delincuente, dirigirá hacia el miserable reo toda su compasión, todas sus simpatías; para el primero, el criminal es un ser odioso y abyecto que debe perecer; para el segundo, es un mártir que paga á la sociedad una deuda que no debe, y muere víctima de la venganza y de la fuerza del mayor número. ¿Quién decidirá entre estos dos extremos? No, ciertamente, el sentimiento, sino la razón fría y serena que ve los principios eternos de la justicia, y de ellos deduce sus legítimas consecuencias.

---



## CAPÍTULO PRIMERO

---

LEGITIMIDAD DE LA PENA DE MUERTE.—LA HISTORIA.  
LA REVELACIÓN.—LA FILOSOFÍA.

**E**L principio fundamental de las penas consta de dos elementos: uno inmutable, universal y eterno, que es la justicia misma, y otro variable, que nace de la necesidad social de la pena, y, por tanto, de las circunstancias particulares de cada país y de cada época. Mas ya que es muy frecuente confundir lo que es una pena considerada en su propia naturaleza con lo que es relativamente á determinadas circunstancias sociales y á los efectos que su ejecución ha de producir en la práctica, conviene ante todo aclarar algunos conceptos, y distinguir las diversas cuestiones que sobre la pena capital pueden presentarse. En buenos principios de penalidad, para imponer un castigo jurídico deben concurrir estas dos condiciones: primera, que el castigo en sí mismo sea justo en cuanto proporcionado á la culpa por que se impone, y merecido por el que le ha de sufrir; segunda, que el castigo sea necesario para la conservación y el restablecimiento del orden, como sanción suficiente y eficaz de los derechos.

Que la pena de muerte absolutamente considerada sea justa, son muy pocos los que lo niegan; que sea *de hecho*

ilegítima en cuanto innecesaria en las actuales circunstancias de la sociedad, es lo que sostiene casi todos los abolicionistas, y lo que hoy forma la tendencia más general de los que acerca de estas materias escriben. Trataremos separadamente de las dos cuestiones indicadas; y si logramos demostrar, como esperamos, que la pena de muerte es justa en sí misma y necesaria actualmente para el bien social, habremos conseguido lo que pretendemos.

Respecto al primer punto, que es por el que debemos empezar, como fundamento de toda esta materia, se nos ocurre una dificultad, nacida, no precisamente del asunto en sí mismo ni de la indecisión de la inteligencia por no saber á qué parte inclinarse, sino de la misma sencillez de la cuestión y de lo mucho que sobre ello se ha escrito: la dificultad de decir algo nuevo; algo que no sepan ya todos nuestros lectores; algo, por consiguiente, que pueda ilustrarlos ó serles siquiera agradable. En esto, como en la mayor parte de las cuestiones filosóficas, poco ó nada puede decirse original sin alguna invención arbitraria; sin sentar principios improbables ó claramente absurdos para caminar después entre tinieblas. Así ha sucedido á todos los que, apartándose de la tradición y despreciando la autoridad de la ciencia y de los siglos, han pretendido con alguna invención quimérica legar su nombre á las generaciones futuras, con menoscabo de la verdad, y tal vez contra sus propias convicciones.

Cuál sea mi opinión particular sobre la legitimidad de la pena de muerte, queda indicado más de una vez en lo que llevo escrito; y aquí ha de permitírseme decir algunas palabras que sirvan de manifestación de mis sentimientos y de mi conciencia acerca de la pena capital.

Confieso ingenuamente que me es muy duro y muy desagradable tener que dar á esta cuestión una solución afirmativa, y acaso hubiera desistido de escribir sobre esta materia después de haber presenciado la ejecución

de un reo. Yo quisiera pertenecer al número de los que, de buena fe y guiados por un sentimiento generoso, han llegado á persuadirse de la ilegitimidad de la última pena; quisiera poder decir con íntima convicción que ni al legislador ni al juez les ha dado nadie derecho suficiente para suprimir á un individuo, y que es un acto ilícito el que realiza el verdugo cuando erige el patíbulo y oprime el cuello del delincuente en cumplimiento de una justicia inexorable; pero mi razón me dice que no es eso lo cierto, y sería un necio si tratase de ahogar en lo más hondo del corazón los gritos de la conciencia para sostener lo contrario de lo que me dicta el propio convencimiento.

Tengo en cuenta que la pena de muerte es irreparable; que es muy posible una equivocación fatal, y hacérsela sufrir á un inocente, sin que tenga remedio una vez ejecutada; tengo en cuenta que con otra pena más suave podrían conseguirse en casi todos los casos los fines penales relativos al bien de la sociedad; tengo en cuenta que el poder á ésta concedido para quitar la vida á un hombre es un derecho exorbitante, que repugna, si se quiere, á la propia dignidad humana; tengo en cuenta, finalmente, el estado interno del criminal cuando se halla sobre el tablado del patíbulo, y la compasión que entonces inspira á cuantos le ven, sin excluir á sus mismos enemigos. De todo esto me hago cargo; pero también veo el lago de lágrimas que el criminal deja en pos de sí al subir al caldoso; que «detrás del delincuente están sus víctimas, sus familias y las personas honradas ofendidas directamente por el delito...; que en un sotabanco, acaso reducidos á la mayor miseria, lloran y sufren los hijos, la mujer ó la madre del muerto» (1). También veo la sangre del inocente que clama por la sangre del culpado, y oigo el grito aterrador de la familia oprimida, el grito universal de la

---

(1) Enrique Ferri, *Trabajo y celdas de los condenados*.

conciencia humana que pone el instrumento homicida en manos del verdugo; también veo que hay crímenes tan repugnantes y monstruosos, que sólo la muerte del que los cometió puede satisfacer cumplidamente á la justicia y á la misma sociedad que exige esa expiación, casi siempre con un espíritu reprobable de venganza, pero venganza nacida de un recto sentido común que no ve el modo de castigar los más grandes crímenes sino con las más grandes penas.

Entrando en el asunto propio de nuestro estudio, vamos á demostrar la justicia y legitimidad de la pena de muerte.

### La Historia.

El hecho de la aplicación de la pena capital en todos los siglos, en todos los países, bajo todas las formas de gobierno y los diversos grados de civilización, es tan evidente, que no es posible dudar de él por un solo momento; tiene tal fuerza en la Filosofía, que no puede menos de convencer á quien sin pasión dirija una mirada á través de las generaciones y los tiempos. «Importa saber—dice Rossi—que la opinión que ataca la pena de muerte como ilegítima de suyo, está contradicha de hecho por el parecer casi unánime de los legisladores y los pueblos. Importa saber que, si la pena es ilegítima de suyo; si la aplicación de esta pena es un crimen, un asesinato jurídico, esta atrocidad no ha conmovido todavía la conciencia humana ni provocado sus remordimientos; porque no sería lógico alegar contra este hecho de la humanidad la indignación y el horror que puede haber ocasionado el abuso de la pena capital. Aplicada la pena de muerte á los parricidas, envenenadores y asesinos, ha obtenido la aprobación unánime de las naciones. Si hay



alguna excepción, esta excepción nada dice contra el hecho general.»

Háyase aplicado la pena de muerte bajo la idea del talión ó de la venganza; haya sido impuesta como sacrificio expiatorio para aplacar á las divinidades ofendidas; háyase inspirado en los principios de intimidación, de utilidad, de reparación ó cualquier otro, es lo cierto que en todos los pueblos de la más remota antigüedad vemos aplicada la pena de muerte, aun antes de existir una legislación escrita; y desde que empezaron á dictarse leyes, la encontramos consignada en todos los códigos que han podido conservarse. En la India se castigaba con la última pena á los que defraudaban al Estado alguna parte de los diezmos que debían pagarse en los contratos de compraventa, y á los que voluntariamente herían á un artesano imposibilitándole para ejercer su oficio. La misma pena se imponía en Egipto por faltas tan insignificantes como la ociosidad, si bien Sabacón parece que abolió la pena de muerte respecto á un gran número de delitos. En Grecia, antes de existir leyes escritas, estaba en uso la pena del talión, y se hacía sufrir el último suplicio al adúltero, al raptor y al homicida, según se deduce de varios pasajes de la *Iliada*. Licurgo llevó á su patria gran parte de la legislación penal que aprendió de los egipcios, y el Estado de Esparta era un dios monstruo para quien nada significaba la vida del ciudadano. Sabido es que el cruel Dracón dotó á Atenas de un Código escrito con sangre, según el cual se imponía la pena de muerte para todos los delitos; y aunque Solón escribió otro menos bárbaro, también en él se consignó la última pena para el que matase un buey de labor, para el adúltero, para los mismos Arcontas sorprendidos en una orgía, y para otros muchos crímenes. Alcibiades fué condenado á muerte, aunque no llegó á sufrirla, por delitos religiosos y de traición á su patria. Á la misma pena se condenó á Terá-

menes, uno de los treinta tiranos, por su justa oposición al despotismo de sus compañeros; y Sócrates, por defender una opinión, tuvo que beber la copa de cicuta que le dió su desagradecida patria.

Si volvemos nuestra vista al pueblo más civilizado de la antigüedad, á aquella poderosa Roma que subyugó con su espada al mundo y legisló para todos los pueblos y para todos los siglos, no sólo encontraremos la pena capital consignada en sus leyes y en sus costumbres, sino que nos horrorizaremos de verla aplicada con tanta frecuencia, con tanta crueldad, con tanta injusticia casi siempre. Consta que esta pena existió desde el origen mismo de Roma, como se demuestra con recordar la muerte, real ó fabulosa, de Remo; consta que existió durante toda la época de la Monarquía, que fué admitida sin contradicción por la República, y que subsistió en el Imperio hasta la última legislación romana. Bruto, uno de los dos primeros Cónsules, pronunciando la sentencia de muerte contra sus propios hijos, y un buen número de Emperadores ordenando la degollación de los cristianos, prueban suficientemente lo que acabamos de decir, sin necesidad de aducir más hechos. Desde los primeros tiempos de Roma hubo magistrados (*Quæstores parricidii* y *Duoviri perduellionis*) que juzgaban respectivamente los delitos de asesinato y de traición, condenando casi siempre á muerte á sus autores; y sabemos que el mismo pueblo tuvo por mucho tiempo intervención en los juicios sobre crímenes que llevaban consigo la última pena. Con ésta castigaban las leyes de las Doce Tablas á los autores de libelos infamatorios, por simple robo en muchos casos, y por varios delitos políticos. Esta bárbara legislación daba derecho á los acreedores hasta para matar al deudor insolvente y repartirse entre sí los descuartizados miembros del cadáver: el padre podía quitar la vida á sus propios hijos, y el señor era tan dueño de sus esclavos como de



sus bestias de carga. Y si la misma ley concedía á los particulares derechos tan absolutos como poder disponer de la vida de sus subordinados, ¿carecería de ellos el Poder público?

El tiempo y la cultura borraron de los códigos, ó por lo menos de las costumbres, estas monstruosas leyes; pero la sociedad romana se reservó siempre el derecho de imponer la última pena, y la puso al frente de sus Plebiscitos, Senadoconsultos y Constituciones imperiales. Inútil es recordar las víctimas que se sacrificaron jurídicamente en Roma, sobre todo durante el Imperio, por toda clase de delitos. «El crimen de lesa-majestad se hizo extensivo á las acciones, á los escritos, á las palabras y á los pensamientos que pudieran ofender al Emperador; llegó á ser el complemento de toda acusación el crimen de no haber cometido ninguno. Entonces apareció esa clase asquerosa de ciudadanos: los delatores. La historia de Tiberio no es más que una larga enumeración de las sentencias de muerte pronunciadas por el Senado, al que se había conferido el conocimiento de aquel crimen» (1).

Si lo dicho no bastara para demostrar que en Roma el Poder público se juzgaba con derecho á imponer la pena capital, recuérdense los personajes célebres conducidos al suplicio, unas veces por la justicia rectamente aplicada, y otras por el despotismo de los Emperadores y los Magistrados; recuérdense los innumerables reos condenados á morir en el Circo entre las garras de las fieras, para servir de sangriento espectáculo á aquel pueblo sin moral y sin religión; recuérdense, finalmente, las encarnizadas persecuciones contra los cristianos y los infames instrumentos inventados para atormentar á los mártires y arrancarles con la mayor crueldad posible la vida; y esto por el delito de profesar y defender una verdad, la ver-

---

(1) Ortolán, *Historia de la Legislación romana*.

dad de su Religión sacrosanta. Es, pues, evidente (¡y ojalá no tuviéramos tantos hechos para demostrarlo!), que en Roma existió la pena de muerte bajo todas sus formas de gobierno y en todas las épocas de su historia.

Es verdad que, tanto en el pueblo romano como en la mayor parte de los países de la antigüedad, se imponía muchas veces la última pena con la mayor injusticia, y se ejecutaba del modo más bárbaro que podía concebirse; pero esto nada prueba contra su legitimidad, y tiene su explicación en el despotismo de unos gobernantes sin religión y sin conciencia, en las costumbres de aquellos tiempos, no purificadas aún con la vivificante savia del Cristianismo, y en el espíritu de venganza, inspirador de todas las leyes penales. La exagerada frecuencia con que se aplicó en la antigüedad la pena de muerte, y la desproporción que había muchas veces entre ella y los hechos por que se imponía, fueron un abuso, y el abuso prueba precisamente que es legítimo el buen uso. También es cierto que hubo época en que á ningún ciudadano romano se le podía imponer directamente la pena capital; pero esto no significaba que fuera considerada como ilegítima en sí misma: era un simple privilegio que se habían arrogado aquellos soberbios dominadores del mundo, y el ser privilegio demuestra que era una excepción de la ley general y del derecho ordinario del Poder.

Fijemos también la atención en un pueblo de costumbres bien distintas de las del Imperio romano; en aquellas incivilizadas hordas procedentes de los helados países del Norte, y destinadas por la Providencia á castigar los vicios del mundo antiguo, inocular una sangre virgen y vigorosa en las venas de aquella sociedad anémica, y levantar nuevos tronos sobre el desmoronado Imperio de Occidente. Por lo que la historia ha podido decirnos de aquellos pueblos bárbaros, vemos también sancionada la pena capital, si no por una legislación escrita, porque ca-



recían total ó casi totalmente de ella, á lo menos por sus costumbres. Extendiéronse rápidamente por la parte meridional de Europa; ocuparon el grande Imperio de Occidente; crearon nuevos pueblos é introdujeron nuevas costumbres en el mundo romano; pero en todas partes conservaron, como principio fundamental é indestructible de su derecho, la legitimidad de la última pena.

¿Cómo se explica que pueblos de costumbres, de carácter y de legislación tan diversos tuviesen y conservasen sin excepción el derecho de imponer la pena capital? ¿Cómo se explica que, al ser descubierta la América, se encontrase establecido este mismo derecho en todos aquellos países, sin comunicación con el resto del mundo y sin que pudieran haberle tomado por imitación de otros pueblos? ¿Cómo se explica que, dondequiera que se ha encontrado una sociedad, más ó menos perfecta, de cualquier modo que se halle organizada, allí se ha encontrado también el derecho de imponer la pena de muerte? Nada de esto tiene explicación posible, sin suponer que este derecho nace espontáneamente de la sociedad misma, va unido esencialmente á ella, y su legitimidad está reconocida por la conciencia humana.

Concretándonos ahora á la historia jurídica de nuestra patria, más de un ejemplo pudiéramos citar de haberse impuesto á algún hombre la última pena, aun en los tiempos más remotos. No necesitamos traer á la memoria las frecuentes ejecuciones capitales y el modo atroz con que se llevaron á cabo durante la dominación romana. Los godos pudieron cambiar en cuanto al número de las víctimas y á la manera de sacrificarlas, pero jamás pensaron en abolir la pena de muerte, ni se abstuvieron de aplicarla por varios delitos, ni se juzgaron, por consiguiente, sin derecho para imponerla. Abrazaron la Religión católica, y su conducta respecto á este punto siguió siendo la misma: dieron leyes sobre todos los asuntos de importan-



cia los Concilios de Toledo, y absolutamente nada decretaron contra la legitimidad de la última pena; antes, al contrario, la consignaron repetidas veces en sus sabias disposiciones. Á ellas se atuvieron nuestros antepasados en los primitivos tiempos de la Reconquista; fuéronse después dando diversas leyes, unas locales, otras comunes; y tan lejos estuvieron los legisladores de privarse del derecho de imponer la pena capital, que hasta muchos señores feudales gozaban de este derecho, y podían, por su propia autoridad, llevar al patíbulo á cualquiera de sus vasallos. Regístrese, por último, toda nuestra legislación; léanse los fueros, leyes, recopilaciones y códigos penales; examínense las crónicas y documentos judiciales de España, y desde los más lejanos tiempos de la historia hasta nuestros días, y desde los primeros albores de nuestra legislación hasta el último Código Penal, constantemente aparecerá la pena de muerte sancionada por una ley y ejecutada por un verdugo.

El mismo examen podríamos hacer de las demás naciones de Europa, de América y de todas las sociedades políticas del mundo, empezando por la época más remota que ha podido alcanzar la historia, y aun la fábula, y terminando con la legislación que hasta estos últimos tiempos ha regido en todos los Estados. Pero ¿á qué entretenernos en demostrar una cosa tan clara, tan repetida, tan evidente? ¿Á qué cansarnos en enumerar uno por uno los hechos de la pena capital, si nadie ha de ponerlos en duda?

Tenemos, pues, un hecho cierto, admitido constantemente por toda la humanidad, puesto en práctica por todos los Poderes públicos que han regido las naciones, y sancionado por todos los Códigos. «¿Se habrán engañado todos los sabios, todos los gobernantes y todos los pueblos? ¿Habrá estado en un error sobre este punto la humanidad entera?»

Si se tratase de una verdad que sólo por la observación pudiera ser demostrada, ninguna dificultad habría en admitir que esa verdad ha sido desconocida por todos los hombres hasta que los hechos vinieron á descubrirla ó demostrarla; pero la legitimidad de la pena de muerte no es una verdad que caiga bajo la observación; existe en nuestra conciencia, el entendimiento la ve, el corazón la siente, y hasta por instinto natural la ha admitido y la conserva todo el género humano.

Para quien sepa apreciar lo que significa una creencia de esta naturaleza, arraigada universalmente en la razón humana desde que el hombre apareció en la tierra hasta este mismo momento; lo que es la persuasión íntima de toda la humanidad sobre una idea que puede ser patrimonio de las más cortas inteligencias; el valor que tiene en la Filosofía un sentimiento profundamente grabado en el corazón de todos los hombres, sabios é ignorantes, sin que uno solo se haya atrevido en el transcurso de muchos siglos, en la destrucción de las sociedades, en los cambios de gobierno, de religión y de costumbres, á contradecir esa creencia, esa persuasión, ese sentimiento universal; para quien sepa apreciar todo esto, ninguna otra demostración le es necesaria para convencerse de que la pena de muerte es legítima.

Al considerar la convicción profunda que produce este argumento histórico en toda inteligencia sana, y la fuerza irresistible que representa en favor de la pena capital, apenas puede concebirse que un hombre la impugne seriamente como contraria por sí á los principios de justicia, á no ser un necio (permítase el calificativo) que se atreva á poner de frente contra la autoridad de los siglos, ó un soberbio que se crea superior á la suma de todas las inteligencias que le han precedido, desde el primer hombre hasta la fecha. El filósofo que así piense, repite aquellos pensamientos que Balmes pone en boca del indiferen-

te en materia de religión: «Estos sabios son todos unos mentecatos, los legisladores unos necios, la humanidad entera es una miserable ilusa». Y nosotros podremos dirigirle las hermosas palabras con que el mismo autor contesta al indiferente: «¿No es digno de que esa humanidad, esos sabios y esos legisladores se levanten contra él, arrojen sobre su frente el borrón que él les ha echado y le digan á su vez: quién eres tú, que así nos insultas, que así desprecias los sentimientos más íntimos del corazón y todas las tradiciones de la humanidad?» (1).

No, no es posible que todo el género humano se equivoque sobre verdades dictadas por la razón, y que triunfe el que se aparte del consentimiento unánime de los pueblos. Esa creencia universal de las generaciones y los siglos aparece en la historia de la humanidad como un caudaloso río que desciende de la cumbre de una elevada montaña y arrolla con su impetuosa corriente cuantos obstáculos se le opongan; ese consentimiento unánime de los pueblos es en la ciencia penal un fuerte muro de bronce que guardará eternamente el depósito de una terrible verdad, y ha de resistir invulnerable cuantos ataques le dirijan filósofos y poetas, criminales y filántropos.

En todas las edades de la Historia, la sociedad ha producido hombres ilustrados, filósofos más ó menos eminentes, «porque filósofos—como dice Pacheco—hay en todas las épocas, y no son, por cierto, los más antiguos los que deben tenerse por menos sabios». Ha tenido también hombres ignorantes, hombres que no se han dedicado á estudio alguno, y no poseen otros conocimientos científicos que los más elementales del derecho natural. Los primeros y los segundos, unidos, forman en todas las épocas la conciencia universal sobre una verdad de sentido común que la Naturaleza ha impreso en la inteli-

---

(1) *El Criterio*, cap. XXI, § 2.



gencia humana; y cuando sobre esa verdad convienen constantemente todos los hombres; cuando sobre la misma verdad están conformes todos los pueblos, aunque varíen radicalmente en religión, en cultura y en costumbres; cuando, acerca de una cosa cualquiera, el modo de pensar del género humano es siempre el mismo, tal verdad es de sentido común, no puede menos de conformarse con la recta razón y errará siempre quien la contradiga.

Tócanos ahora examinar separadamente las dos clases de personas indicadas. ¿Qué han pensado los sabios sobre la pena capital? Los libros que se conservan, así de los filósofos más antiguos como de los de época no lejana, contestarán á nuestra pregunta. Encontraremos en todo tiempo espíritus innovadores que han intentado contener una corriente universal, que se han opuesto á una opinión generalmente admitida y han sostenido teorías contra verdades de sentido común; mas, respecto de la legitimidad de la última pena, ni una línea, que sepamos, se ha escrito casi hasta nuestros tiempos, ni una sola voz se ha levantado contra ella en el transcurso de las sociedades y los siglos (1). Los antiguos filósofos, ó han dejado intacta la cuestión de la pena de muerte, como verdad indiscutible, ó han hablado en su defensa, considerándola como derecho inviolable de la sociedad y como derivación inmediata de los principios elementales de justicia.

---

(1) Algunos han citado al Gran Padre de la Iglesia San Agustín como impugnador de la pena capital, fundándose en el texto de una de sus *Epistolas*, en que de todo trata el Santo Padre menos de impugnar la pena de muerte tal como aquí la consideramos. Lo que pretende es dar la razón de interceder los Obispos en favor de los reos, como cosa muy conforme con el espíritu cristiano y la caridad que enseñan las máximas del Evangelio; pero de ninguna de sus palabras puede deducirse que no creyese justa en sí misma la pena capital.

Los historiadores de todas las épocas han consignado en sus narraciones sentencias judiciales de muerte; nos han descrito ejecuciones de muchos reos; han protestado contra la injusta aplicación de la pena capital cuando recaía sobre un inocente ó se imponía por delitos de poquísima importancia; pero probablemente no se citará un solo caso en que hayan reprobado ó puesto siquiera en duda la legitimidad de esta pena en sí misma. Así han pensado los sabios.

El vulgo, guiado por las doctrinas de las personas ilustradas, ó más bien por un instinto natural que, existiendo en todos los hombres, no puede inducir á un error, ha sentido exactamente lo mismo que los filósofos sobre la pena de muerte, reconociendo en la sociedad el derecho de imponerla. En prueba de ello, basta decir que en ninguna historia se hallará citado el hecho de haber intentado el pueblo arrancar al Poder público el derecho de imponer la última pena, ni aun de haber exigido en algún caso su abolición; y, en cambio, se nos presentará repetidas veces el hecho de haber pedido la misma opinión pública la ejecución de un delincuente; de haberle visto el populacho con cruel satisfacción expiar sus crímenes en el cadalso, y de haberle él mismo quitado jurídicamente la vida.

Ahora bien: ¿cómo se explica que ni siquiera un pueblo ni un hombre solo haya gritado contra la pena de muerte, sin suponer un convencimiento profundo de su legitimidad? ¿Cómo es posible que los jurisconsultos, al defender de palabra ó por escrito á un reo, ó al querer atajar los horribles abusos que han hecho tantos déspotas de la pena de muerte, no se hayan acordado de impugnar radicalmente el derecho de imponerla, si no hubieran estado persuadidos de que existe en la sociedad ese derecho? Es, por consiguiente, indudable que el mundo consideró siempre como legítima la pena capital. Y no insis-

tiremos sobre una verdad que no puede menos de producir en la mente de quien piense sobre ella toda la convicción de la evidencia.

Contra la prueba histórica de la legitimidad de la última pena hemos visto aducir los innumerables errores que la humanidad ha sostenido en todo tiempo, y particularmente la pena de tormento y la esclavitud, instituciones que por muchos siglos se han tenido por justas, á pesar de su evidente ilegitimidad.

De los errores que el género humano ha sostenido siempre, unos se refieren á hechos que sólo pueden saberse por la observación, y otros á ideas que la razón ve y puede demostrar. Que alguno de los primeros se haya admitido como verdad en el mundo hasta que la observación vino á demostrar lo contrario, nada tiene que ver con lo que aquí defendemos. El mundo ha creído por muchos siglos, y aun hoy siguen creyendo la mayor parte de los hombres, que la Tierra está fija y el Sol corre de Oriente á Occidente: los estudios de algunos sabios han demostrado que no es así, y sus observaciones han convencido á los demás. Pues bien; así como si se tratase de un fenómeno que todos ven, no sería posible el error acerca de su existencia, así, tratándose de una verdad que como tal concibe nuestra razón y está al alcance de la inteligencia de todos los hombres, no puede admitirse duda acerca de ella.

Respecto de la esclavitud, bastarán las siguientes indicaciones: Primera: la esclavitud no ha existido en todos los tiempos y en todos los países, como el hecho de la pena de muerte. Segunda: aun en los pueblos y las épocas en que se ha admitido la esclavitud, no es fácil demostrar que fuese tenida por racional y justa: el hecho de su existencia no basta por sí solo para decir que todos creían en su legitimidad. Lo mismo el individuo que las sociedades obran muchas veces contra el dictamen de la

razón. Estamos bien seguros de que los pueblos donde actualmente se conoce la esclavitud y donde los particulares se valen de los medios más inicuos para subyugar á los hombres libres y aprovecharse de sus servicios ó del precio de su venta, están completamente convencidos de las injusticias que cometen; y, sin embargo, la institución continúa existiendo. Tercera: nadie, hasta estos últimos tiempos, ha condenado por ilegítima la pena capital, mientras que la esclavitud fué impugnada por el Evangelio, y los jurisconsultos paganos defendieron ya que era una institución contraria á la Naturaleza. Por lo demás, la esclavitud, por razón de la guerra ó por delito, puede ser legítima.

Casi las mismas palabras pueden aplicarse á la pena de tormento; y añadiremos que, si una sociedad se encuentra en tales circunstancias que esta pena sea un medio absolutamente necesario para administrar justicia y para que los delitos no queden impunes, no nos atreveríamos á sostener su ilegitimidad. Pues qué, las penas de privación de la libertad ¿no son un verdadero tormento para el que las sufre? En el mismo caso nos hallamos bajo la hipótesis anterior. ¿Qué es lo que hace legítima una pena que en sí misma no es inmoral? Su necesidad para el restablecimiento y conservación del orden. Luego, si el tormento, aplicado dentro de ciertos límites, ha sido absolutamente necesario para imponer penas, puede de algún modo legitimarse. Es cierto que, establecida la pena de tormento por la ley como medio ordinario de prueba, necesariamente habrá dado lugar á innumerables abusos, arbitrariedades é injusticias; pero de seguro que, en todo tiempo, la conciencia universal del género humano se habrá sublevado contra los que sin compasión y sin prudencia la aplicaban.

Si examinamos lo que ahora piensa la humanidad sobre la pena de muerte, fácilmente nos convenceremos de



que ha variado muy poco, á pesar de los grandes trastornos verificados en las ideas y las costumbres en estos dos últimos siglos. Hay, como ha habido siempre, filósofos, legisladores y clase popular, algo más ilustrada generalmente que en las épocas anteriores. Al registrar los libros de algunos tratadistas, nos encontramos con impugnaciones, más ó menos científicas, de la pena de muerte. Considerados aquellos libros como simples datos históricos, no podemos menos de confesar que la opinión de los sabios modernos se diferencia algo del modo de pensar de los antiguos sobre el punto de que tratamos; no es tan universal como antes la creencia en la legitimidad de la pena de muerte, y no podemos decir en absoluto que ni un solo hombre se haya opuesto á esta verdad. Pero ¿qué significa la voz casi imperceptible de unos pocos escritores (1) enfrente de todos los demás sabios, de todas las naciones y de todos los siglos? ¿Qué significa un absurdo más ó menos en una época en que los hombres se han propuesto dudar de todo, y se han empeñado en sostener principios evidentemente falsos en todos los ramos de la ciencia? ¿Qué significan en la Historia las afirmaciones de cuatro espíritus extravagantes, contra verdades demostradas por la ciencia y el sentido común; contra las íntimas convicciones de la humanidad entera, que cree y seguirá creyendo en la legitimidad de la última pena?

Para ver cuál es la opinión actual de los legisladores sobre la pena de muerte, bástanos abrir los Códigos penales de Europa y de todas las naciones más ó menos civilizadas del mundo, y ellos nos darán una contestación

---

(1) Quizás la corriente más general está hoy por la abolición de la pena de muerte; pero no debe olvidarse que aquí no tratamos de esta cuestión de hecho, sino de la legitimidad de dicha pena en sí misma, y en este sentido es rigurosamente exacta nuestra afirmación.

satisfactoria. De los Estados europeos de mayor importancia, hay que exceptuar á Italia, cuyo Código penal, publicado en 1890, abolió la pena capital: en todos los demás Estados principales se aplica aún á los más graves delitos. Y respecto al Código italiano, á pesar de la grande influencia que ejercieron en aquella nación las escuelas abolicionistas, y haberse puesto como condición indispensable para la unidad legislativa la abolición de la pena capital, todavía transcurrieron cerca de treinta años en consultas y discusiones desde el primer proyecto de ley hasta que llegó á promulgarse. Fuera de esto, para abolir la pena de muerte, no creemos que se fundaran en su ilegitimidad é ilicitud los legisladores de Italia; lo que principalmente tuvieron en cuenta fué la condición que les imponían los antiguos reinos para unificar las leyes penales; y para llegar á una determinación que ocasionó tantos debates, se alegó únicamente que la pena capital era innecesaria é inútil en el estado actual de Italia; cuestión muy distinta, por cierto, de averiguar si es ó no legítima en sí misma. De todas maneras, el Código italiano se opone abiertamente á la opinión universal, y todo el mundo ve que es una nota discordante en la armonía que sobre este punto guardan los demás Estados de Europa que se encuentran en circunstancias parecidas á las del pueblo italiano. « ¡Puisse l'Italie n'avoir jamais à revenir sur la résolution prise! » (1).

Adquiere mayor fuerza el argumento fundado en la opinión de los que actualmente rigen los destinos de la sociedad, si tenemos en cuenta que en nuestro siglo se han exagerado hasta el último extremo los derechos individuales; que se ha hecho intervenir hasta cierto punto á la opinión pública en la formación de las leyes, y que los Códigos penales se han redactado por toda clase de

---

(1) Lacointa, *Le Code Pénal d'Italie*, pág. 36.

Gobiernos y en Estados muy diversos entre sí por su legislación precedente, por sus ideas y por sus costumbres.

Ultimamente, la opinión popular, que es la más fiel representante del buen sentido común, en nada ha cambiado respecto á su modo de pensar sobre la pena de muerte. El pueblo no piensa: jamás se le ha ocurrido averiguar si esta pena es ó no legítima, ni buscar la razón ó el fundamento de su legitimidad; y cuando se trata de aplicarla á un delincuente, el pueblo la aplaude ó la reprueba, según las impresiones y circunstancias del momento. En un acceso de revolución y anarquía se le ha visto gritar contra la aplicación de la pena de muerte, y en otro acceso de venganza hacia un criminal ha pedido furioso la expiación de sus crímenes, y tal vez le ha arrasrado por las calles sin dar tiempo á que el verdugo levantara el cadalso. Pero si tan inconstante se muestra el pueblo en la aplicación concreta de la pena capital, aclamándola en unos casos y gritando en otros contra ella, la legitimidad de la pena en sí misma la supone siempre, y jamás ha intentado arrancar de las manos del Poder el derecho de imponerla; antes, al contrario, admite con gusto su existencia, y generalmente se satisface con ver que se aplica á ciertos delincuentes. Pudiéramos citar muchos casos, semejantes al proceso de Ravachol, que han indignado á toda Europa, nada más que por no haberse impuesto á los reos la pena capital. En sentido contrario, las ejecuciones de los anarquistas de Jerez y Barcelona, si bien llenaron de horror á unos pocos alborotadores del orden, merecieron en cambio los aplausos de media Europa y la aprobación de todas las personas honradas.

En suma: prescindiendo de la insignificante modificación que en los tiempos actuales ha experimentado la opinión científica sobre la pena de muerte, hemos visto que la Historia nos presenta un hecho constantemente repetido en todos los países del mundo. Ese hecho co-

responde á una idea que nació con la sociedad, y morirá cuando desaparezca de la tierra el género humano. Aquel hecho y esta idea corresponden necesariamente á algo real, á algo verdadero, porque no puede ser falso lo que han defendido todos los hombres de ciencia, lo que han supuesto todos los legisladores, lo que ha sentido el vulgo y lo que ha creído siempre la humanidad entera. La legislación, la ciencia y los hechos que demuestran la legitimidad de la pena de muerte forman en la historia del mundo una gran cadena, cuyos eslabones están sostenidos por la conciencia universal del género humano, y unidos fuertemente con el férreo brazo de sesenta siglos. Esta cadena, que tiene su primer eslabón en la primera sociedad civil, terminará cuando todos los Estados supriman la pena capital; pero la que hasta entonces hayan formado las generaciones y los pueblos subsistirá eternamente, sin que la ciencia, ni las leyes, ni las costumbres, logren jamás traspasarla ni romperla. Tal es la fuerza que ofrece en la Filosofía una verdad sancionada por el tiempo é impresa en la mente y en el corazón del hombre; tal es el valor que reconocemos en el argumento histórico sobre la legitimidad de la pena de muerte.

### La Revelación.

He aquí una palabra vacía de sentido para una gran parte del género humano, mientras que es fuente de verdad eterna para los que, iluminados por la fe, estamos persuadidos de que Dios ha hablado al hombre, y creemos en la infalibilidad de cuanto ha dicho y cuanto han consignado en las Santas Escrituras los Profetas y los Apóstoles.

Prescindiríamos de esta clase de argumentos si sólo





para espíritus racionalistas nos hubiésemos propuesto escribir; pero como la mayor parte de los que hayan de hojear este libro, acaso todos, creen en la Revelación y están tan persuadidos como nosotros de la verdad de sus doctrinas, no dudamos presentarla en apoyo de la proposición que defendemos, como una de las pruebas más convincentes que podemos aducir en defensa de la pena capital.

En medio de la corrupción universal de las costumbres y las legítimas tradiciones, de la disolución de las sociedades y la ruina de los pueblos, aparece siempre la mano pródiga de Dios, que vela por la existencia del género humano, y no permite que falte jamás en el mundo una inteligencia que le conozca y un corazón que le rinda culto. Por eso, cuando el Diluvio convierte la tierra en un mar sin fondo, y cuando parece que la humanidad entera va á expiar sus crímenes con su propia vida, Noé fabrica una gran nave, y el hombre flota sobre las aguas y logra salvar su especie. Por eso, cuando la descendencia de Noé se separa del verdadero Dios, y las inteligencias se ofuscan hasta desconocerle y adorar dioses de barro, y los corazones se corrompen hasta el punto de perder los más elementales principios de la ley natural, divinizando las pasiones y levantando estatuas á los más repugnantes vicios, entonces la Providencia elige de entre los hombres un pueblo á quien conserva puro y fiel entre otros idólatras, para hacerle depositario de la tradición y las promesas, y para que haya en la tierra quien doble la rodilla ante el verdadero Dios. Este pueblo cae en la esclavitud; se ve horriblemente oprimido por una nación poderosa é incrédula, y Dios le da un Moisés para que le libre de la opresión de Egipto y le conduzca á la tierra prometida á la descendencia de Abraham.

Aislado de todos los demás pueblos, Dios mismo es su jefe, su consejero y su inmediato legislador. Le manda un

día acercarse al monte Sinaí; y entre el estampido de los truenos, el fulgor de los relámpagos, el sonido de la trompeta y la densa humareda del monte, convertido en volcán, un ángel promulga la ley en nombre del Señor, y el hombre más grande de la Historia la consigna en el libro más antiguo del mundo.

Esta ley impone obligaciones del orden jurídico, susceptibles, por tanto, de sanción jurídica; y el mismo Dios que dió aquella ley impuso gravísimas penas á sus infractores. Inútil nos parece traer á la memoria los numerosos é irrecusables testimonios de la Biblia para hacer ver que la legislación del pueblo hebreo autorizaba la pena de muerte: aduciremos, sin embargo, algunos.

Refiérese en el *Génesis*, cap. ix, que Dios dirigió á Noé y sus hijos estas palabras: «*Quicumque effuderit humanum sanguinem, fundetur sanguis illius*». Y en el *Éxodo*, cap. xxi, inmediatamente después de promulgada la ley, se determina su sanción penal castigando con la muerte á los autores de los más graves delitos, como puede verse en los siguientes textos: «*Qui percusserit hominem volens occidere, morte moriatur. Si quis per industriam occiderit proximum suum..., ab altari meo evelles eum ut moriatur. Qui percusserit patrem suum aut matrem, morte moriatur*». Es, pues, un hecho consignado en la Sagrada Escritura que el Poder judicial de los hebreos tenía el derecho de imponer la última pena; y para que ninguna duda tengamos de esto, encontramos en el *Éxodo* todo un Tratado de Procedimientos en el modo de imponerla y ejecutarla.

Ahora, si tenemos en cuenta que Dios mismo, legislador justísimo é infalible, fué quien dictó estas leyes y exigió del Poder público su exacto cumplimiento, ¿podremos suponer que concediera á aquella sociedad un derecho que no tenía por la naturaleza de su propio ser, y del que hubiera carecido sin esta concesión? Si la pena de muerte

fuese ilegítima en sí misma, y, por consiguiente, las sociedades se hubiesen atribuido constantemente una facultad que no tenían, cometiendo una grave injusticia cada vez que quitaban la vida á un delincuente, ¿cómo había de conceder Dios ese derecho al pueblo hebreo, sobre todo sin declarar su ilegitimidad respecto á las demás sociedades del mundo, y sin hacer constar de algún modo que era una concesión extraordinaria la que hacía al pueblo escogido al darle tal potestad? Más aún: partiendo del principio de la ilegitimidad de la pena de muerte, ésta es inmoral; y ni Dios mismo podría delegar á un hombre ni á una sociedad para ejercer un derecho que sólo á Dios podría corresponder. Luego, ó se niega que Dios fuese el verdadero autor de la legislación penal de los hebreos, ó se admite que la pena capital en sí misma no se opone á la moral ni á la justicia.

Por otra parte, no se trata de un caso aislado en que Dios, por circunstancias especialísimas, otorgara á un pueblo el derecho de imponer la pena de muerte; se trata de una legislación dada para muchos siglos, y de una práctica constante que existió en aquel pueblo privilegiado, desde el primer asesino que se juzgó en su conciencia digno de muerte, como justa expiación de la sangre de su hermano, hasta el día de la Redención del mundo, que dió fin á la obra de Moisés y á la misión del pueblo deicida.

Los que, admitiendo la Revelación, se empeñan en sostener la injusticia é inmoralidad de la última pena, tienen que recurrir á la necesidad de la misma para los hebreos; lo cual es confundir las cuestiones sin resolver nada, y anteponer lo útil á la moral y á la justicia.

«Vino después la gran revolución social que han experimentado los siglos; el establecimiento de la Religión cristiana, la sustitución de la ley del espíritu á la ley de la materia. Mas el Cristianismo, que debía conmover tantas

ideas universalmente recibidas; que debía verificar un trastorno tan profundo en la parte moral de las sociedades humanas, ninguna dificultad levantó respecto á la pena de que vamos tratando; ninguna novedad inspiró que debiese traer por consecuencia su abolición más ó menos inmediata» (1).

Véanse, en confirmación de esto, los repetidos testimonios de la Ley Nueva, en que se declara, ó se supone cuando menos, la legitimidad de la pena de muerte; véase la interpretación que de estos testimonios han hecho en el mismo sentido los Santos Padres; véase, finalmente, la tradición cristiana de todos los siglos de la Iglesia, y la práctica de los Romanos Pontífices en el ejercicio de su Poder temporal.

En el supuesto de que la pena de muerte fuese ilegítima, ¿cómo podrían explicarse aquellos testimonios del Nuevo Testamento en que se habla de ella como legítimo derecho del Poder público? ¿Cómo sería posible que el Sagrado Evangelio no la reprobese en alguna de sus páginas, principalmente cuando tanto se abusaba de ese derecho; cuando se aplicaba con tanta injusticia y crueldad en la mayor parte de los casos; cuando los que profesaban la Religión del Crucificado, y los mismos que anunciaban al mundo la verdad evangélica, eran inocentes víctimas destinadas al sacrificio por un poder impío y despótico? Sólo el silencio de los escritores sagrados ¿no sería la más clara sanción de una injusticia, en el caso de atribuirse todas las sociedades el derecho de imponer la pena capital careciendo de él? Y la Iglesia, encargada de enseñar á los gobernantes hasta dónde alcanza su poder, y de predicar al mundo la verdad, la mansedumbre y el perdón, ¿no se habría opuesto siempre tenazmente á una teoría de tal transcendencia como la que supone la

---

(1) Pacheco, *Estudios de Derecho Penal*, lección XVII.



legitimidad de la última pena, en caso de ser errónea? Y, lo que es más, ¿se habrían atribuido los Romanos Pontífices un poder ilegítimo, y habrían sancionado constantemente con sus obras una práctica inmoral?

No puede satisfacerse la conciencia de ningún católico con este improbable y absurdo supuesto, ni tampoco con decir que los sucesores de San Pedro obraban así por conformarse con la práctica general de todos los Estados del mundo. «Cuán poco vale semejante explicación—dice un sabio criminalista italiano (1),—se ve sólo con tener en cuenta que los Sumos Pontífices, en materia de moral, habrían sancionado una costumbre que, según la opinión de los contrarios, sería cruel é injustísima.» Trátase en la legitimidad de la pena de muerte de una cuestión moral en la que es necesario reconocer autoridad infalible á la Iglesia, á los intérpretes de las Sagradas Escrituras, á los Santos Padres, fieles representantes de la verdad y las tradiciones cristianas, y á los escritores católicos que unánimemente han reconocido la licitud y legitimidad de esta pena. Ni en los pasados siglos ni en el presente sabemos que haya habido un solo teólogo moralista que haya impugnado la pena capital como ilícita y opuesta á la doctrina del Evangelio; y esto, bajo el aspecto en que ahora consideramos la cuestión, es una prueba incontrastable de la verdad que defendemos.

No intentamos hacer de la legitimidad de la pena de muerte un artículo de fe, á pesar de la fuerza demostrativa que encierran los testimonios tomados de la Revelación: nos consta con certeza, por los del Antiguo Testamento, que entre los hebreos era legítima la pena capital, puesto que estaba ordenada por el mismo Dios; pero no puede deducirse con certeza absoluta que el Supremo legislador concediera este mismo derecho á las demás

---

(1) Biondi, *Juris publici naturalis*, sectio IV, cap. IV.

sociedades. Lo que sí puede deducirse es que en sí no es intrínsecamente ilícita, porque, entonces, ni Dios mismo podía autorizarla en ningún caso ni en ningún pueblo. No cabe la misma explicación respecto á los testimonios de la Ley Nueva, ley que no se ha promulgado para un pueblo, como la Antigua, sino para todas las naciones del mundo; y no acertamos á comprender cómo pueda impugnarse ó ponerse siquiera en duda la legitimidad ó licitud de la pena de muerte sin un desprecio formal de la Revelación, y sin arrojar un borrón de infamia sobre la conducta del Supremo Jerarca de la Iglesia, que constantemente aplicó esa misma pena mientras tuvo el gobierno temporal de sus Estados.

### La Filosofía.

En apoyo de la Historia y de la doctrina revelada viene la razón natural, que nos demuestra de un modo claro é indudable la legitimidad de la pena de muerte. Lo que nos dicta la propia conciencia, lo que siente el género humano sobre la licitud de esta pena terrible, nace de la persuasión íntima que todos tenemos de su necesidad para la conservación del orden público; de la simple noción de los principios más elementales de justicia; de la relación que entre sí guardan las ideas de pena y de delito; de ese conjunto de derechos y obligaciones naturales que unen á los súbditos con los superiores, á unos individuos con otros y á cada uno de los miembros con el cuerpo social de que forman parte.

La idea de justicia, que consiste en dar á cada uno lo que merece, supone necesariamente algún castigo para los autores de aquellos actos que trastornan el orden jurídico, así como deben recompensarse las obras que se

conforman con ese orden. ¿Se dan en la sociedad hechos cuya represión exija la muerte del que los realizó? Si reflexionamos sobre las atrocidades que un hombre puede cometer, y por desgracia comete en muchas ocasiones, en nuestra misma conciencia encontraremos la más acertada contestación. Hay crímenes tan monstruosos, actos tan repugnantes á la naturaleza del hombre, y criminales de tal manera incompatibles con la sociedad; que sólo la muerte de éstos puede satisfacer cumplidamente á la justicia y servir de expiación á tan enormes delitos. El que á sangre fría, con perfecto dominio de sus actos y sin circunstancia alguna que le disculpe, quita la vida á un inocente, sólo con la suya puede pagar cumplidamente la deuda que ha contraído; sólo la muerte del delincuente puede reparar de algún modo el crimen cometido y satisfacer debidamente á la sociedad. Y si esto es aplicable al de simple homicidio y al asesinato, ¿qué diremos de un crimen tan atroz como el parricidio, sobre todo en el caso de ser un hijo el que asesina á su padre? ¿Qué diremos de esos actos que tienden por sí mismos y en la intención del agente á la destrucción de familias enteras; de esas catástrofes libremente causadas, en que de antemano se sabe con seguridad que han de perecer muchos individuos y son incalculables los daños que se ocasionan, como un incendio, una explosión, un descarrilamiento, etc.? ¿Quedaría satisfecha la justicia con imponer la pena de cadena perpetua; ó cualquiera otra que no fuese la de muerte, al causante de la catástrofe de Santander, por ejemplo, en el caso de haber sobrevivido á la terrible explosión? Y eso que su culpa sólo consistía en no avisar el peligro ó en negar que le hubiese; pero ¿qué diríamos si el incendio y la explosión se hubiesen procurado de propósito, y con el fin de producir aquella inmensa hecatombe? Si la justicia exige al delincuente la responsabilidad de sus actos criminales, y la responsabilidad ha de ser proporcionada á los

delitos, no diremos que la muerte del delincuente baste para expiar tales crímenes; pena mucho mayor sería necesaria, si ésta fuese posible.

Nadie ignora que una de las cualidades principales y necesarias de la pena es la proporción que debe guardar con el delito; ¿y qué proporción hay entré un asesinato cometido con las más repugnantes circunstancias, y algunos años de prisión, ó la pérdida de una parte de los bienes del criminal, ú otra pena cualquiera que no sea la de muerte? ¿Qué pena será proporcionada á los mayores crímenes que pueden cometerse, sino la mayor de todas las que puede aplicar la justicia humana? Ya Séneca nos indicó la necesidad de esta proporción al expresarse del modo siguiente: «Tú, que sólo has dado los primeros pasos en el error, eres digno de volver al camino de la justicia *por medio de las amonestaciones*. Tú, que te hallas ya sumido en la maldad, necesitas remedios más enérgicos: *la cárcel y los trabajos públicos*. Tú, que eres incurable porque tu vida es una historia de crímenes y has llegado á lo sumo de la iniquidad, eres indigno de misericordia y de perdón; te arrancaremos esa sed criminal que te devora; y después de llevar una vida llena de oprobio y de vergüenza, para desgracia tuya y de los demás, te señalaremos el único bien que te queda: *la muerte*».

De la analogía que en buenos principios debe haber entre la pena y el delito, podemos deducir la misma consecuencia. Sin venir á parar á los extremos de la pena del talió, hemos de admitir que el castigo impuesto al delincuente debe guardar alguna relación, cierta semejanza con el delito que se intenta castigar; y esta semejanza no existe en el grado en que puede y debe existir, mientras la pena no produzca en el asesino iguales ó parecidos efectos á los que produjo el crimen.

En suma: siempre que se comete un delito se causa



un desequilibrio en la balanza social que está suspendida de la ley y pesa con toda exactitud el bien común y los actos que se le oponen; hay una infracción del orden, que debe restablecerse del mejor modo posible. En un robo, por ejemplo, este orden se restablece, por una parte con la restitución de las cosas robadas á su legítimo dueño, y por otra con una pena proporcionada al delito que satisfaga ó repare el mal causado á la sociedad; pero si se trata de un asesinato, ¿quedará suficientemente restablecido el orden con una pena que no sea la de muerte? No: en la mayor parte de los casos, ni la justicia ni la sociedad pueden satisfacerse de otro modo; y el mismo sentido común, en nombre de la justicia y del bien social, pide una pena mayor; pide, con mucha lógica, para los más grandes crímenes la más grande de las penas.

Diremos más aún: si sólo tuviésemos en cuenta los inflexibles principios de la justicia y exigiésemos su rigurosa aplicación, no bastaría la muerte del culpable para que el orden jurídico quedase plenamente restablecido en todos los órdenes en que debe serlo, porque ni se puede restituir la vida al que murió asesinado, ni la muerte del asesino es suficiente reparación del crimen. Aquél murió siendo inocente, y éste tiene sobre su conciencia todo el peso del delito; aquél pagó con su propia existencia lo que no debía, mientras que el delincuente se ha hecho responsable de la muerte de otro hombre y deudor de su vida ante la sociedad. Mas aunque la vida del asesino no baste en todo rigor para satisfacer cumplidamente á la justicia, tomada ésta en un sentido absoluto, al fin es el mejor modo con que cuenta la sociedad para restablecer el orden; y como éste ha de restablecerse del mejor modo posible, está legitimada por los principios de justicia la pena de muerte.

Otra de las pruebas que suelen aducirse en confirmación de la legitimidad de la última pena es el derecho

que tiene la sociedad, y cada uno de sus miembros, á su propia seguridad, y el que tiene todo Estado á su conservación é independencia. ¿Y qué seguridad pueden tener los pacíficos moradores de una población, cuando saben que entre ellos viven algunos facinerosos que se sustentan con la sangre y la hacienda de sus conciudadanos? Ni gozarían de un momento de tranquilidad, ni podrían menos de creerse constantemente expuestos á ser víctimas del furor de un malvado, sobre todo cuando las prisiones no ofrecen absoluta seguridad, si el Poder no se encargase de velar por la vida y los derechos de todos, y no tuviese facultad para separar de entre los hombres de bien á las víboras que en su seno alimenta la sociedad. Y si es posible el caso de que la vida de ciertos delincuentes sea incompatible con el bienestar de los demás, ¿por qué ley de justicia se ha de permitir que las familias honradas carezcan de una seguridad á que tienen perfecto derecho, de un bien que el Poder público está obligado á procurar para todos los súbditos, de aquel bien para cuya consecución la naturaleza misma hizo al hombre sociable?

«El deber impone á la sociedad el cargo de proteger el derecho y de mantener el orden. La justicia es el medio principal para conseguirlo, y la pena el medio de ejercer la justicia. Suponiendo que la pena capital sea necesaria para el cumplimiento de este deber, ¿cómo se afirma que es ilegítima? Suponiendo que la muerte de un hombre culpable de asesinato sea la única y sola pena capaz de detener el brazo de los asesinos, de producir los efectos que de la pena se esperan, particularmente como ejemplo; que sea el solo medio de alcanzar el fin que el deber impone á la justicia social, ¿cómo se afirma que no puede privarse al asesino del bien de la existencia? ¿Ha merecido el castigo? ¿Se ha hecho culpable de un gran crimen? ¿Ha merecido una pena de esta gravedad? La

conciencia humana, según creemos, responde que sí» (1).

La sociedad tiene derecho á su propia existencia; por otra parte, hay criminales que tienden directamente con sus actos á destruirla; hay delitos que no sólo atentan al bien común, sino que tratan de minar la sociedad en sus mismos fundamentos y aniquilarla. En tal caso, ¿deberá permitirse la ruina de la sociedad dejando perseverar en ella á los delincuentes, ó deberán ser éstos exterminados para que aquélla no perezca? La elección no puede ser dudosa. En un cuerpo enfermo se cortan los miembros corrompidos para que el individuo no muera: siendo los criminales los miembros corrompidos de la sociedad, y peligrando por su causa la vida de ésta, deben ser arrancados del cuerpo social para la salvación de todos (2).

Igualmente el Estado tiene absoluto derecho á la conservación de su independencia política y su integridad territorial, y, por consiguiente, á defenderse de los ataques que contra estos derechos se dirijan. ¿Se dan delitos que atenten á la personalidad, á la existencia, á la integridad de los Estados, y es necesaria alguna vez la pena capital para conservar estos derechos y castigar aquellos delitos? Contesten las sediciones que se han fraguado en el transcurso de los siglos; contesten esas turbas que con las armas en la mano se han levantado más de una vez para destruir todo lo existente, aniquilar todo lo que significa poder y orden, y erigir en medio de una nación el trono de la anarquía. En tales ocasiones, el único medio con que cuenta ordinariamente un Estado es la fuerza material,

---

(1) Rossi, *Derecho Penal*, libro III, cap. VI.

(2) In corpore—dice Cicerón—si quid hujusmodi est quod reliquo corpori noceat, uri secarique patimur, ut membrum aliquod potius quam totum corpus intreat. Sic in Reipublicæ corpore, ut totum saluum sit, quidquid est pestiferum amputetur. Dura vox; multo illa durior: salvi sint improbi, scelerati, impii; deleantur innocentes, honesti, boni, tota Respublica. *Philip.*, VIII, § 5.

la muerte de más ó menos individuos, ya en el campo de batalla, ya en el tablado del patíbulo.

Esta fuerza que el poder legítimo opone al poder de los sediciosos, de ningún modo puede considerarse como defensa contra un injusto agresor, porque, además de no reunir las circunstancias que para este caso se requieren, la Autoridad en muchos casos debe reprimir estos delitos con la muerte de sus principales autores, aun después de pasado el peligro actual, si no se quiere que estos desórdenes se repitan todos los días y vivamos bajo el yugo de la revolución y la anarquía.

Por otra parte, si el poder público no tuviera facultad para imponer la pena de muerte, en ningún caso ni con ningún pretexto podría justificarse la guerra, por legítimas que fuesen las causas á que debiera su origen, sobre todo por parte del que toma la ofensiva, aunque sea para recuperar el territorio que se le ha arrebatado contra toda justicia. Porque, ¿qué es lo que intenta una nación al tomar las armas contra un enemigo que se ha apoderado de algunas de sus poblaciones? Expulsarle de ellas. ¿Y de qué medios se vale? Del cañón y de la espada; de todos aquellos de que legítimamente puede servirse para exterminar al ejército invasor, contando siempre con la muerte segura de algunos soldados enemigos. Ahora bien; si el acto con que se causa la muerte de otro hombre fuese intrínsecamente inmoral é ilícito, ¿podría un Estado emplear semejantes medios de destrucción? Si la sociedad no tuviese derecho sobre la vida de ningún hombre, ¿serían lícitos esos medios con que procura directamente la muerte del enemigo? Seguramente que no, pues poco importa para el caso que la ejecución se verifique con imponente solemnidad en el patíbulo, ó entre el humo de la pólvora y el ruido del campamento; poco importa que el ejecutor sea el verdugo de oficio ó el soldado que defiende á su patria.



Puede, en general, considerarse la guerra como un caso de legítima defensa, y justificarse por este concepto la muerte causada al enemigo; pero cuando éste se halla en posesión, aunque injusta, del territorio ocupado y no ha habido agresión ó la agresión ha pasado ya, ¿qué derecho de legítima defensa puede alegarse para procurar la muerte de los invasores? ¿No sería en este caso el verdadero agresor el Estado que por medio de la guerra trata de expulsar al que injustamente ocupa su territorio? Luego, si en la sociedad no existe en absoluto el derecho de quitar la vida á un hombre, toda guerra es injusta, y la fuerza empleada contra una revolución, y la muerte causada á los revoltosos para sostener el orden y salvar á un pueblo, son actos que de ningún modo pueden legitimarse.

En este supuesto, el mejor de todos los Estados sería aquel que jamás tomase las armas contra otro, aun á costa de perder su integridad territorial ó su existencia política: la guerra de la Reconquista, por ejemplo, sería el más negro borrón de la Historia de España, y la de 1808 un recuerdo de infamia y de vergüenza.

En resumen: la sociedad tiene su origen en la misma ley natural, y el Creador la ha señalado fines que cumplir, y, por consiguiente, los medios necesarios para su conservación y su gobierno. En muchos casos esta conservación y este gobierno son imposibles, como queda demostrado, si la sociedad no tiene el derecho de imponer, en una ú otra forma, la pena de muerte: luego ha recibido de Dios esta facultad, como medio necesario para conseguir sus fines.

La conciencia misma de los criminales condenados á muerte nos da un irrecusable testimonio de la justicia de la pena capital. Sólo el hecho del arrepentimiento y la resignación con que muchos sentenciados á muerte, sobre todo en las naciones cristianas, suben al tablado del patí-

bulo, es una prueba de que los mismos reos juzgan merecida y justa la pena que se les impone; pues son inconcebibles aquel arrepentimiento y aquella resignación si la pena no se cree justa, á no suponer una virtud heroica que están muy lejos de tener los criminales que van al suplicio. Esto mismo está demostrado por confesión de muchos delincuentes que han pedido la muerte como justa expiación de sus crímenes, ó la han aceptado manifestándose acreedores á ella (1).

La inviolabilidad personal, que suele servir de base para impugnar la pena de muerte, merece por nuestra parte algunas observaciones antes de dar fin á la cuestión que defendemos. No cabe duda que el primero de los derechos que tienen en esta vida su completa realiza-

---

(1) En demostración de lo que acabamos de decir, entresacamos de la magnífica obra de Proal los siguientes casos prácticos que merecen todo crédito: Mimault, empleado telegrafista, pidió veinte años de trabajos forzados por haber asesinado á su jefe; y siendo condenado á pena capital, exclamó: «Para mí la pena de muerte siempre la he hecho sufrir, *bien la merezco*». Cuando Abel Chason fué condenado á muerte, dijo: *La tengo bien merecida*. Piroteau, al ser conducido al cadalso, exclamaba: «He cometido un crimen que *debo expiar*; tendré valor hasta el último momento». Un criminal se presentó espontáneamente á un agente de policía y le dijo: «Soy un asesino; me cortarán la cabeza, pero diré siempre la verdad». El asesino Duret, buscado en vano por todas partes, se presentó voluntariamente á la policía diciendo: «Soy el asesino de la calle Trevisé; detenedme, no quiero vivir más así». Otro asesino escribía á su madre: «He deshonrado á mi familia; no soy digno de continuar en la sociedad, y *pido la muerte con todas mis fuerzas*». Baillet, en el momento de ser condenado á muerte, exclamó: «Doy gracias á la sociedad: el crimen es mi vergüenza, no el cadalso». Una mujer que había envenenado á su marido, se expresaba así ante el juez: «Quiero que se conozca la verdad toda entera: *sé muy bien que voy á hundirme*; pero no quiero ser embustera. Mi delito es enorme. He dado la muerte á mi pobre marido que jamás tuvo para mí una frase dura. Estoy dispuesta á sufrir con resignación el castigo que me espera: *cualquiera*

ción, es el de la propia existencia. Este derecho, que á la vez incluye un deber, según el cual nadie puede suicidarse, exige que sea respetado por los demás, y que nadie, por su propia autoridad privada, atente contra la vida de otro hombre. Pero ¿es tan absoluto el principio de la inviolabilidad de la existencia, que en ningún caso pueda el hombre perder el derecho á su vida, haciéndole pasar á las manos de la sociedad en que vive? ¿No podrá darse un solo caso en que un hombre atente con perfecto derecho á la vida de otro hombre? Si no respondiésemos afirmativamente á estas preguntas; si nos empeñáramos en sostener que la existencia del hombre es en absoluto y en todo caso inviolable, tanto respecto á la sociedad como á los particulares, tendríamos que reprobar la muer-

---

*que sea*, sé muy bien que le tengo merecido». Avril, poco antes de su ejecución, escribía á los que fueron sus cómplices en el crimen: «Dentro de breves días no sufriré ya más; mi triste existencia habrá acabado. Amigos, no sé si querréis creerme, pero en estos momentos me considero dichoso. Estoy contento con mi suerte desde que revelé mi crimen: quería ocultarlo; quería morir sin decir antes: sí, soy yo quien ha cometido el asesinato. Me ahogaba como un bruto. ¡Oh, cuán desgraciado era entonces y cuán feliz soy ahora!» Es notable el ejemplo del Presidente de Entrecasteaux, que, habiendo degollado á su mujer en la noche del 30 de Mayo de 1874, refugiado en Portugal y destrozado por los remordimientos, dirigió al Rey de aquella nación una carta en que se lee lo siguiente: «Señor: es un culpable quien viene á arrojarse á los pies de Vuestra Majestad, y viene á reclamar de vuestra justicia una pena que para él será una gracia... la muerte; con la cual, expiando la causa de sus remordimientos, pondrá fin á todos sus pesares». Después de referir el crimen, añadía: «Éste es el crimen que denuncié á Vuestra Majestad, y por el cual pido venganza contra mí mismo. He huído, sin saber dónde pasaría el resto de mi vida culpable; pero, desde que mi alma recobró su fortaleza, la emplea en destrozarse, y sólo sé representarme la imagen anticipada de los tormentos del infierno. Vengo, pues, á declarar y entregar al reo: soy al mismo tiempo acusador, testigo y culpable. No me falte la condena que suplico á Vuestra Majestad pronuncie».

te causada á un hombre en justa defensa, aunque ésta hubiese reunido todas las circunstancias que exige su licitud; y nadie puede poner en duda, sin negar á la vez el derecho á la propia existencia, que es lícito quitar la vida á otro cuando éste atenta contra la nuestra y no nos queda otro medio de salvarla. Tenemos, pues, un caso en que legítimamente puede quitarse á un hombre la vida, y, por consiguiente, nuestra existencia no es en absoluto inviolable, como no es absoluto é ilimitado ninguno de nuestros derechos.

Es verdad que las causas que justifican la muerte verificada en la defensa no pueden atribuirse del mismo modo á la sociedad; pero pueden alegarse otras en favor de ésta, no menos satisfactorias. Cuando un hombre atenta injustamente contra la vida de otro, renuncia en cierto modo á la suya propia, en cuanto debe suponer que el acometido puede quitársela usando de un legítimo derecho: cuando ese mismo hombre atenta contra el bien común, no debe ignorar que, así como conservó inviolable el derecho á su existencia, sin que nadie más que Dios pudiera privarle de ella mientras respetó el orden social, así también perdió aquel derecho una vez que culpablemente trastornó el orden; y si este trastorno ha sido tan grave que sólo con la privación de la propia vida puede restablecerse, la sociedad se ha hecho dueña de esa vida, y puede y aun debe despojar de ella al delincuente. Pues qué, lo que es lícito á cualquier particular cuando injustamente se atenta contra su vida, ¿no ha de serlo á la sociedad cuando ve gravemente atacados sus derechos, y acaso su propia conservación? Si todo individuo tiene para dar la muerte al injusto agresor el derecho de legítima defensa, el Poder público ¿no tendrá algún otro derecho, siquiera tan perfecto como el de los particulares, para privar de la existencia á quien voluntariamente ha trastornado el orden social?





Otros argumentos podríamos presentar en comprobación de la legitimidad de la última pena, tales como su ejemplaridad, el terror que produce en un pueblo el último suplicio, los crímenes que con él se evitan y otros semejantes; pero como estas razones de utilidad social no justifican por sí solas la pena de muerte ni las demás penas, concluimos remitiendo á nuestros lectores á las enseñanzas de la Historia, á la autoridad infalible de la Revelación y al testimonio de su propia conciencia.

Permítasenos, sin embargo, hacer algunas observaciones que no legitiman ni poco ni mucho la pena de muerte, pero sí la hacen menos terrible á la natural sensibilidad de nuestro corazón.

Para el que cree que no es esta vida el último fin del hombre, sino un simple tránsito para la otra, nada más que un medio para llegar á aquel fin, no puede menos de serle muy consolador en las gradas del cadalso pensar que su muerte no es la absoluta privación de todo bien; que la parte principal de su ser no cae bajo la acción de la justicia humana y ha de salir ilesa de las manos del verdugo; que la muerte no es la total aniquilación del hombre; que más allá del sepulcro hay otros bienes que espera conseguir, y de que nadie en el mundo le puede privar. Esta consideración, unida al sincero arrepentimiento de sus culpas, despierta en el alma del desgraciado reo sentimientos de consuelo y de piedad; sabe que después de la muerte puede ser más feliz que durante su vida, y esto contribuye á que levante su corazón al cielo, con esperanza de ser perdonado en el Supremo Tribunal de Dios y muera resignado como víctima expiatoria de sus crímenes. Es cierto que la pena de muerte no tiene, por su naturaleza, un fin correccional en el sentido en que la sociedad puede pretenderle; pero ¡cuántos reos que no se hubiesen enmendado con muchos años de prisión, han tenido bastante con algunas horas para arrepentirse al

ser condenados al patíbulo, y han muerto cristianamente!

Tampoco puede ser tan repugnante el último suplicio para un pueblo que tiene fe, al considerar que los criminales mueren, de ordinario, mucho mejor dispuestos en el patíbulo que si hubieran muerto en su propia casa, en un presidio ó en el acto de perpetrar un crimen. La idea de una vida inmortal que existe más allá del cadalso es muy consoladora para los cristianos, sobre todo cuando vemos que el reo se resigna con su desgracia, detesta sus culpas y pide perdón. «Yo—dice á este propósito el ilustre Pacheco—vacilaría ante la pena de muerte, si estuviera persuadido de que el hombre acaba con su vida terrena y material, al paso que me encuentro más libre y desembarazado para juzgarla cuando sé que este mundo es únicamente un tránsito por el que todos somos viajeros para llegar, un poco más pronto ó un poco más tarde, á nuestra patria definitiva.»

Hasta Robespierre, el sanguinario demagogo que dirigió algún tiempo la Revolución francesa en los días del Terror, y uno de los hombres más infames de la humanidad, queriendo restablecer en Francia el culto del Ser Supremo y restituir á aquella desgraciada nación la consoladora idea de la inmortalidad del alma, *legalmente suprimida*, habla al Poder Legislativo en estos términos: «¿Qué ventajas encontraréis en persuadir al hombre de que una fatalidad preside su destino hiriendo indistintamente al crimen y á la virtud; que su alma no es más que un átomo imperceptible que se extingue á las puertas del sepulcro? ¿Le inspirará la idea de su total destrucción sentimientos más puros y elevados que la de su inmortalidad? ¿Le infundirá más respeto á sus semejantes y á sí mismo, más amor á la patria, más indiferencia ante la muerte y la voluptuosidad? Los que lloráis sobre la tumba de un hijo ó de una esposa, ¿os consolaréis cuando os digan que sólo queda de ellos un polvo despreciable? ¡Desventurados

que expiráis al golpe de un asesino, vuestro último suspiro es una apelación á la Justicia divina! La inocencia en el cadalso estremece al tirano sobre su carro de triunfo. ¿Existirían estos sentimientos si el sepulcro igualase al opresor y al oprimido?» (1).

---

(1) Discurso pronunciado ante la Convención el 18 Floreal, año II (7 de Mayo de 1794).

---

## CAPÍTULO SEGUNDO

---

NECESIDAD ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE.—DELITOS A QUE DEBE APLICARSE.—PORVENIR DE LA PENA CAPITAL EN EUROPA.

**D**OS son, según ya hemos indicado, las condiciones indispensables para justificar prácticamente una pena: que en sí misma sea moral y legítima, y que sea necesaria. La justicia de la pena de muerte considerada en absoluto se ha demostrado en el capítulo anterior, y son muy pocos los que en este sentido la combaten. La necesidad de la misma es impugnada, en general, por la escuela clásica, y por otros muchos escritores inspirados en las teorías sentimentalistas de Beccaria ó en los absurdos principios correccionalistas de Roeder. Contra todos ellos esperamos demostrar que la pena de muerte es todavía necesaria en el estado actual de los pueblos civilizados. Cuestión es ésta de tanto interés práctico como de difícil solución para la ciencia jurídica, puesto que no depende directamente de principio alguno científico, sino de simples apreciaciones sobre los hechos, de los distintos aspectos en que estos hechos pueden considerarse, y hasta del carácter y circunstancias de cada escritor.

Otras penas llegan á ser útiles al mismo reo, aunque



directamente no se le impongan bajo este concepto, porque tienden á corregirle, y quizás logran hacer de él un ciudadano instruído y un hombre honrado; pero la muerte no puede producir estos efectos, á no ser con relación á la otra vida, y, por consiguiente, ni se impone bajo la razón de bien para el que la sufre, ni puede resultarle utilidad alguna material de un hecho que le priva por sí mismo de todo bien al privarle de la existencia. De donde se deduce que los resultados útiles de la pena de muerte han de referirse sólo á la sociedad; y si para ésta es conveniente, mejor dicho, es necesario que la última pena exista, el Estado debe imponerla á los criminales que según leyes justas y equitativas la merezcan, toda vez que sobre su moralidad no puede haber duda.

Si la pena de muerte es ó no necesaria en el estado actual de los pueblos civilizados, se reduce á una cuestión de hecho basada sobre elementos sumamente variables; en los datos que la estadística criminológica nos suministre, en las condiciones especiales de cada nación y en la experiencia que cada cual pueda tener sobre los resultados prácticos que la pena de muerte produce hoy en la sociedad.

Dejamos, pues, á un lado la cuestión de derecho y de moral, ya discutida y resuelta en el capítulo anterior, y pasamos á examinar la última pena bajo el aspecto de su utilidad social: si es exigible como sanción suficiente y eficaz de ciertos derechos; si es ó no necesaria para los pueblos; si debe seguirse aplicando á ciertos criminales, ó, por el contrario, debe borrararse de los Códigos penales de Europa.

Nuestra opinión particular sobre este punto, conforme con el modo de pensar de todos los criminalistas antiguos y de una gran parte de los modernos, no puede ser dudosa después de lo que llevamos escrito. No obstante, debemos declarar ingenuamente que en favor y en contra

del último suplicio existen razones poderosas y dignas de tenerse en cuenta; debemos confesar que, si bien ciertos crímenes nos llenan de horror, y ninguna otra pena, fuera de la capital, juzgamos suficiente para satisfacer nuestra justa venganza, tampoco es menos cierto que con frecuencia apartamos los ojos de semejantes crímenes para fijarlos únicamente en el que tuvo la desgracia de cometerlos, y nos compadecemos de él, y procuramos disculparle, y quizás nos interesamos por librarle del patíbulo. Opinamos entonces que ningún perjuicio sufriría la sociedad con respetar la existencia del delincuente, y tal vez tenemos razón, atendiendo sólo al individuo particular á quien tratamos de defender; llegamos á persuadirnos, bajo la influencia de estos sentimientos, de que la pena capital es repugnante á todo corazón generoso y al espíritu de nuestra época; la juzgamos inútil y aun dañosa para la sociedad, y concluimos abogando por que se suprima de una vez en todas las legislaciones del mundo civilizado.

He aquí dos ideas opuestas; mejor dicho, dos sentimientos que luchan entre sí, y que existen en el corazón de todos los hombres, según que fijemos la atención en el crimen ó en el castigo del delincuente. De estos dos sentimientos contrarios, es sin duda alguna más noble y generoso, y también más cristiano, el que se olvida del crimen para compadecerse del criminal; el que, prescindiendo de las exigencias del bien común y del orden social, no quiere ver en la ejecución de la pena de muerte más que una justicia implacable, un verdugo aborrecible y un patíbulo manchado con la infamia. Pero este sentimiento de simpatía ó compasión hacia el delincuente, y de odio hacia la pena, ¿tiene su fundamento en la razón y en la justicia? ¿Se conforma con la verdad? ¿Puede sentarse como principio en el derecho y la penalidad?

Si la verdad no ha de ser objeto de la voluntad, sino

de la inteligencia; si las cosas han de ser juzgadas por la razón y no por el sentimiento ó impresión sensible que en nosotros producen, prescindamos de estos afectos, tan humanitarios como quiera suponerse, pero casi siempre erróneos por no pasar de la superficie de los hechos, y sigamos únicamente el dictamen de una razón severa é inflexible que penetra en el fondo y la realidad de las cosas, tiene en cuenta las circunstancias de que están rodeadas, ve todos los efectos que de ellas pueden nacer, y aprecia lo mismo sus ventajas que sus perjuicios para la vida de los pueblos y el bien de los individuos.

Concretando más la cuestión de que ahora nos proponemos tratar, haremos las preguntas siguientes, que juzgamos premisas necesarias para una resolución definitiva:

1.<sup>a</sup> ¿Existen actualmente hechos criminales por los que deba imponerse la pena capital?

2.<sup>a</sup> ¿Se consigue hoy, por medio de esta pena, satisfacer las justas exigencias del público, disminuir el número de los delitos, intimidar á los delincuentes, ó siquiera apartar á alguno de ellos de su vida criminal?

3.<sup>a</sup> ¿Se recibe la pena de muerte con satisfacción por el pueblo y sin que contra ella proteste la opinión pública de las actuales sociedades?

De la contestación que se dé á estas preguntas depende totalmente la solución del problema. Si se dan todavía hechos que merezcan ser penados con la muerte de su autor; si esta pena consigue actualmente sus propios fines respecto de los criminales y de la sociedad, y los criminales la temen y la sociedad en general la ve con buenos ojos, su abolición absoluta es un absurdo. Pero si los hechos citados no existen, ó su número es tan insignificante que no merezca la atención del legislador; si la opinión común rechaza la última pena por incompatible con nuestra civilización ó con el espíritu de la época, y por consiguiente resulta inútil, cuando menos, para la so-

ciudad, entonces es un crimen conservarla en nuestros Códigos.

Prescindiendo ahora de todo sentimiento de simpatía ó de odio hacia el delincuente; dejando aparte toda pasión innoble ó humanitaria que pudiera apartarnos del camino de la verdad, examinemos, guiados por la luz de la razón, cada una de las cuestiones propuestas.

Que se cometen todavía crímenes dignos de ser castigados con la pena capital; que en las sociedades modernas más civilizadas se perpetran actualmente los más atroces delitos de que es capaz el hombre, no hay necesidad alguna de demostrarlo. Diariamente puede verse en los periódicos una lista, bastante extensa por cierto, de esta clase de crímenes; diariamente se cometen asesinatos que horrorizan, atentados salvajes y horribles parricidios; diariamente se ven ante los Tribunales de justicia causas nada ejemplares por alguno de los delitos citados; y el número de inocentes víctimas sacrificadas presenta con demasiada claridad á nuestros ojos el número, cada día mayor, de malvados asesinos.

No somos aficionados á insertar listas de criminales, ni de ninguna clase, ni pretendemos establecer comparaciones numéricas entre los delitos de distintas épocas y de diversos pueblos, pues ni la índole de esta obra lo permite, ni nuestros lectores lo necesitan para persuadirse de los grandes crímenes que hoy se cometen, y de que la criminalidad no disminuye, antes va en aumento, á medida que la impiedad y la desmoralización ciegan las inteligencias y corrompen las costumbres. Bien recientes tenemos algunos de estos hechos monstruosos, que seguramente nadie ignora, y recordáramos sólo con citar á los anarquistas y algunos nombres particulares, tristemente célebres.

Ahora bien: si, como dice Bossuet, «cuando los crímenes se multiplican, la justicia debe ser más severa»; si



los hechos criminales que en todas las épocas de la historia han dado motivo á que se aplique la pena capital existen en estos tiempos; si ningún delito, por enorme y repugnante que sea, se cometió en los pasados siglos, que no se repita en el nuestro, ¿qué razón hay para que á los antiguos criminales se les castigase con la muerte, y á los actuales, por las mismas causas, no se les aplique la misma pena? ¿Era acaso mayor la perversidad de los primeros, ó causaba más perjuicios á la sociedad, ó se hallaban en circunstancias más desfavorables que los últimos?

Todo lo contrario: si la cultura de los pueblos y el refinamiento de las costumbres influyen tanto como suponen los mismos abolicionistas en la honradez y la educación social de los hombres, los actuales delincuentes, que han podido participar de esta cultura, y quizás se han visto rodeados de buenos ejemplos que imitar, obrarán con mayor discernimiento por su mayor ilustración y con más refinada malicia; causarán mayores daños á los pueblos en cuanto sus actos son más opuestos á la piedad y á las buenas costumbres, y, por consiguiente, serán más dignos aún que sus predecesores del último suplicio.

No puede fundarse la abolición de la pena de muerte en las circunstancias personales de los delincuentes ni en la mayor ó menor cultura de las naciones; el verdadero fundamento de esta abolición ha de buscarse en un hecho, proceda de la cultura social, de la Religión ó de cualquiera otra causa: este hecho consiste en que la sociedad haya llegado á un estado tan perfecto que ninguno de sus miembros cometa aquellos crímenes que se han considerado siempre dignos de la pena capital, ó que estos crímenes se den con tan poca frecuencia que no sea necesario emplear los recursos supremos para reprimirlos. Si la abolición no se funda en este principio, la sociedad se perjudica á sí misma, no garantiza suficientemente los derechos individuales y contribuye á que el criminal goce

con la sangre que derramó, se burle de sus víctimas y se ría de la funesta sensiblería del legislador y de la impotencia de la ley.

Hasta ahora no hemos pasado de considerar la pena de muerte con relación á un hecho histórico: la existencia de gravísimos delitos que exigen en la sociedad la mayor de las reparaciones. Basta esto para que la pena capital sea justa en sí misma y, absolutamente considerada, la juzguemos necesaria para el restablecimiento del orden jurídico; pero hemos convenido en que, para justificar práctica y concretamente una pena, y en particular la de muerte, es necesario que sea útil para los pueblos; que el bien social la exija, que sea ejemplar en su ejecución, que intimide á los demás delincuentes; en una palabra, que la pena de muerte cumpla todavía con los fines que la hemos señalado, y que tan útil la han hecho hasta ahora en la sociedad.

Beccaria, primer impugnador de la pena capital, y cuyas doctrinas sobre este punto quedan refutadas en otra parte, escribe las siguientes palabras á propósito de los efectos que el último suplicio produce en los espectadores: «La pena de muerte aplicada á un criminal no es para la mayor parte de los hombres más que un espectáculo ó un objeto de compasión ó indignación. Estos dos sentimientos embargan el ánimo de los asistentes más que el saludable terror que la ley pretende inspirarles; y así como después de concluída la escena final de un drama se retiran los espectadores cada uno á su vida ordinaria, así también, consumado el suplicio, el hombre violento ó injusto vuelve á sus acostumbradas injusticias».

Tiene razón en parte el célebre criminalista cuyas palabras acabamos de copiar: de todos los que asisten á una ejecución, ninguno, seguramente, intenta recibir de ella una lección saludable; ninguno presencia el sangriento suplicio para informarse de que la justicia se cumple, ni

para persuadirse de que puede descansar tranquilo bajo el amparo de las leyes. La inmensa mayoría de los espectadores toma la ejecución como un espectáculo de novedad, y hasta cierto punto de diversión; asiste por pura curiosidad, por el gusto de ver lo que probablemente no ha visto en su vida, por enterarse de la solemnidad y el aparato con que se ejecuta, por recibir esas impresiones fuertes, que, aun siendo por sí muy repugnantes, deleitan á la multitud por lo sorprendentes y terribles.

Pero ¿prueba esto que la última pena sea completamente inútil á la sociedad? ¿Prueba esto que los espectadores no saquen provecho alguno de la ejecución, aunque no sea éste su fin al concurrir al acto? Nada tiene que ver una cosa con otra: puede muy bien un hombre asistir á la ejecución de un reo, indiferente, por curiosidad, con fines perversos, si se quiere; pero ese hombre preguntará por los crímenes que con aquel suplicio se castigan; reflexionará sobre el estado del infeliz que le sufre, sobre el paradero que suelen tener los asesinos, sobre otras mil cosas que en aquel momento traerá á su imaginación el triste acto que presencia; y todo esto, unido á los recuerdos de unos hijos abandonados, de una familia perdida, le impresionará seguramente; y le impresionará de tal modo, que, si antes era criminal, es muy posible que cambie de conducta; y si era una persona honrada, quizás el recuerdo de aquella ejecución le libre en algún caso de cometer un crimen que pudiera llevarle al patíbulo.

Más inexacto es todavía el citado escritor al comparar con los espectadores de un drama á los que asisten á la ejecución de un reo, y al afirmar que, así como los primeros salen del teatro para volver á su vida ordinaria, de la misma manera los segundos se apartan del lugar del suplicio para cometer nuevos crímenes si antes eran criminales. No; basta un poco de sentido común para persuadir-

nos de lo contrario, y lo que ha podido observarse en innumerables personas nos confirma en nuestro modo de pensar. Lo imaginario jamás produce en nosotros la misma impresión que lo real; si algo nos afectan ciertas escenas de un drama, es por la copia que en ellas vemos de la vida real; por figurarnos en aquel momento que es real lo que estamos presenciando, ó porque aquellas escenas suscitan en nosotros el recuerdo de una persona ó de un hecho que hiere nuestro corazón. Despojemos aquel drama de toda relación con la realidad, y la impresión habrá desaparecido por completo. De donde se sigue que en tanto nos impresiona una cosa cualquiera en cuanto se relaciona con la realidad; luego la impresión que se recibe ante el patíbulo, donde todo es realidad, será mucho más fuerte y duradera que la producida por un drama que nos representase una ejecución capital, en que los crímenes, el criminal, la pena, los ejecutores, todo es ficticio.

Basta reflexionar un momento sobre lo que es el corazón humano, para persuadirnos de que los criminales temen la muerte como la temen los demás hombres, les es tan repugnante como lo es para todo ser viviente, porque es una exigencia de la naturaleza misma la lucha de la vida contra la muerte. El cadalso aterra á los criminales acaso más que á nadie; y si muchos de ellos, después de ver la ejecución de otro criminal, vuelven á delinquir como antes, la imagen de aquel suplicio no podrá menos de acibarar los deleites que tal vez les proporcionaba el crimen, y no faltará nunca quien reflexione sobre la vida que ha llevado y el triste porvenir que le espera, y concluya por enmendarse.

Es, pues, absolutamente falso que á los criminales no les intimide el último suplicio; más de un ejemplo pudiéramos citar sobre ciertos delincuentes que, esperando la muerte como justo castigo de sus crímenes, han perdido el juicio ó han muerto de alegría al notificárseles que el





tribunal sentenciador les imponía la pena de cadena perpetua. Y si no fuese así; si el criminal no tuviese horror al patíbulo, ¿cómo podría explicarse que todos ó casi todos los sentenciados á muerte pidan el indulto, y se valgan de personas influyentes para conseguirle, y se alegren si se les concede ó se desesperen si se les niega? ¿Se desea una prueba más clara de que los criminales temen morir en el cadalso? En los pueblos donde se ha suprimido la última pena, ó por costumbre no suele ejecutarse, se han visto numerosos ejemplos de haber confesado los mismos reos que en tanto se movieron á perpetrar el delito en cuanto sabían que no se les había de condenar á muerte.

Cuando un reo ha cometido uno de aquellos crímenes que suelen expiarse en el patíbulo, obsérvese en los momentos próximos al desenlace final de su causa; en aquellos momentos de angustia en que se espera el fallo decisivo del tribunal sentenciador, y se verá que lo único que teme este reo es la muerte; que no atormentan su imaginación las cadenas ni las prisiones, sino el patíbulo y el verdugo; que, ante el último suplicio, ninguna otra cosa le preocupa; todas las demás penas son para él insignificantes, le tienen sin cuidado, ni siquiera se acuerda de ellas, y sólo pregunta á su defensor, ó á otras personas de su confianza, si podrá librarse del suplicio infame de los malhechores. He aquí el estado en que ordinariamente se encuentra el autor de un gran crimen en los días que preceden á su sentencia; he aquí su corazón, sus sentimientos, todo lo que piensa acerca de la pena capital que le amenaza.

¿Y qué significa todo esto? ¿Que los criminales no temen la pena de muerte; que no les intimida el último suplicio; que, después de presenciar una ejecución capital, se hallan tan dispuestos como antes á cometer nuevos crímenes, sin que la terrible pena con que se les castiga in-

fluya en su ánimo? No; y quien se empeñe en pensar de otra manera desconoce los sentimientos del corazón humano, y no quiere fijarse en los elocuentes datos que la diaria observación nos proporciona sobre el terror que la pena capital produce en los delincuentes.

No negaremos que ciertos criminales se presenten con orgullo y con valor, real ó aparente, ante el patíbulo, ni que algunas ejecuciones, en vez de inspirar un saludable terror á los delincuentes, irriten más los ánimos, y hasta contribuyan, en casos excepcionales, al aumento de la criminalidad. Así sucede, por ejemplo, con la ejecución de un reo por delitos religiosos, políticos ó sociales (1), y, en general, por sostener una idea cualquiera que en un Estado se considere como perturbadora del orden y se castigue con la pena capital. Los defensores de esta idea creen muchas veces sostener una causa justa, por extravagante é inicua que sea; cuentan casi siempre en la sociedad con otros muchos que profesan sus mismas doctrinas, y toman el castigo como venganza de una clase social más fuerte, ó de un partido que es dueño de la situación política del país. Y precisamente algunos de estos delitos son los que con mayor severidad deben reprimir-

---

(1) Excusado es advertir que no incluimos en esta clase de delitos las verdades sostenidas siempre por la Religión cristiana, aunque como tales delitos fuesen consideradas por el Paganismo; ni se refiere tampoco á los que han muerto por Jesucristo cuanto decimos acerca de los efectos que la muerte pueda producir en los reos por delitos religiosos. Los mártires del Cristianismo estaban bien seguros de la verdad que profesaban y defendían, de la inocencia de su alma y de la injusticia de la pena que se les hacía sufrir. Una esperanza cierta de otra vida más feliz los llevaba al patíbulo, y alentaba su ánimo aquel Dios contra cuyos designios lucha en vano la imbecilidad humana. Hablamos del fanatismo antirreligioso, de aquellas ideas ó actos contrarios á la verdadera Religión, que alguna vez se han castigado con la pena de muerte. Entre los delitos políticos contamos las conspiraciones, rebeliones, sediciones y otros semejantes.

se, puesto que atentan directamente contra la vida de la sociedad, y pueden ser causa de un trastorno de consecuencias fatales y de la ruina de una nación entera.

Esta necesidad social exige de muchos de los citados criminales una reparación inmediata y suprema que evite los resultados desastrosos que de otra manera se seguirían; y si alguna vez la ejecución de estos delincuentes no produce buen efecto positivo en un pueblo bajo el aspecto de la ejemplaridad y la intimidación, tengamos presente que, en cambio, la libra de un mal gravísimo que la amenazaba si tales crímenes quedasen impunes ó no fueren castigados con la pena capital. ¿Hasta dónde llegaría la desolación que había de producir el anarquismo en muchos pueblos de Europa, si sus prosélitos no viesen más allá del crimen un Tribunal de justicia ó un Consejo de guerra que pueden exterminarlos? ¿Qué atentados, por atroces y bárbaros que fuesen, dejaría de cometer el anarquista si de los Códigos se borrara la pena de muerte; si los jueces tuvieran que respetar su existencia; si sobre la bomba de dinamita no viese levantado un patíbulo en que ha de expiar su horroroso crimen?

Luego es cierto que también estos criminales retroceden alguna vez espantados ante el último suplicio; luego puede asegurarse que estas ejecuciones, aunque exciten los ánimos de muchos delincuentes del mismo género, producen en ellos, sin embargo, ese terror, esa intimidación á que el castigo se ordena, y que tan útil ha sido siempre, es hoy y seguirá siendo para la sociedad. Esta misma sociedad, por otra parte, no podrá menos de ver en semejantes ejecuciones medidas necesarias para reprimir los crímenes cometidos y evitar que se cometan otros muchos; y todas las personas honradas verán en el caldoso que se levanta para ciertos criminales la mejor garantía de sus derechos y la salvación de las naciones en las actuales circunstancias.

Sin perjuicio de examinar con más detención en otra parte este punto, haremos observar aquí que, en ejecuciones de esta clase, siempre será poca la prudencia que la autoridad emplee, tanto respectó al número y elección de las víctimas, como á la publicidad y aparato exterior del suplicio. Procúrese, desde luego, que la pena produzca todo el terror posible en los malvados, pero guárdense los ejecutores de excitar las pasiones de la multitud; procúrese arrancar de la sociedad esos corrompidos miembros que pudieran ser causa de su muerte, pero ejecútese haciendo ver al mundo que la justicia, y no la venganza, es la que deja caer el cuchillo sobre la cabeza de los delincuentes.

Además del terror que naturalmente ha inspirado é inspirará siempre á los criminales el patíbulo, hemos señalado á la pena capital otra condición muy parecida y no menos importante para los pueblos: la *ejemplaridad*. La intimidación se refiere á los malhechores y se propone apartarlos del crimen; la *ejemplaridad* se dirige principalmente á las personas honradas, á las muchedumbres, á todos los que asisten á la ejecución de un reo, ó tienen por lo menos noticia de ella. Los efectos más importantes de la *ejemplaridad* son: manifestar públicamente al mundo que la justicia tiene alguna vez su completa realización en la tierra; que los grandes criminales no quedan impunes; que las venganzas personales son tan inútiles como ilícitas mientras haya cadenas y verdugos; y, en fin, que la sociedad tiene en sus manos un medio poderoso de salvación cuando una turba de malvados ó trastornadores del orden trate de asesinarla. Es, pues, el patíbulo una cátedra que se levanta á la luz del día y en medio de una plaza pública, para enseñar prácticamente, á cuantos quieran concurrir á ella, la relación que hay entre el crimen y el castigo, é inspirar á todos profundo aborrecimiento hacia el primero, haciéndoles ver lo que cuesta



su reparación. Un tablado de escasa elevación hace de tribuna; el profesor que desde esta tribuna enseña es el reo mismo; los medios de que dispone para dirigirse al público son los representantes de la sociedad que piden venganza, el sacerdote delegado del cielo que perdona, los oficiales de justicia, el verdugo, el aparato solemne que rodea al acto, y hasta el mismo terror que se apodera de los espectadores. Lo que se oye conmueve, lo que se ve horroriza. Nada hay allí de tanto efecto como la expectación pública, nada tan elocuente como el silencio.

Pero si el cadalso es una cátedra que la sociedad ha establecido para enseñanza de todos, todos tienen derecho á exigir que sus lecciones sean saludables y que el pueblo aprenda allí á corregir sus costumbres. El suplicio, por consiguiente, debe reunir estas dos condiciones: 1.<sup>a</sup>, que el acto en sí mismo sea moral; 2.<sup>a</sup>, que sean moralizadores sus efectos. ¿Reune estas dos condiciones la ejecución de la pena de muerte? La primera no ofrece dificultad; mas la segunda es de difícil resolución en teoría, y sólo demostrable en cada caso particular. En sí misma la ejecución es justa, es legítima, no se opone á ninguna ley moral. Claro es que prescindimos del modo de verificarse, que alguna vez puede oponerse á los sentimientos naturales de nuestro corazón y á los principios de la moral cristiana, y suponemos desde luego que se aplica por crímenes gravísimos y satisfactoriamente probados, pues de otro modo la inmorajidad del suplicio no daría lugar á discusión y sus efectos en la sociedad serían desastrosos.

De que la pena de muerte no es inmoral en sí misma están convencidos todos, sin excluir á los escritores que defienden lo contrario. Afirmamos esto porque los citados autores, después de grandes esfuerzos, no han podido aducir una sola prueba en confirmación de sus teorías, ni señalarnos una ley moral que se oponga á la pena

de muerte ó niegue al Poder público el derecho de imponerla. Todos sus argumentos se refieren á la impresión que produce en el ánimo de los que la sufren y de los que presencian su ejecución: citan ejemplos de diversos delitos cuya repetición atribuyen á la pena capital; refieren casos de haber impresionado tan fuertemente la ejecución de un reo á los circunstantes, que á algunos de ellos les ha costado una grave enfermedad ó la muerte; creen, en fin, ser eco fiel de los sentimientos de la humanidad, y en su nombre protestan contra el repugnante espectáculo que están dando todavía las naciones civilizadas al permitir que en su seno se profane con silbidos ó con aplausos la agonía de un hombre. Todo lo cual bien poco tiene que ver con la inmoralidad de la pena de muerte en sí misma: probarán, á lo sumo, las precedentes observaciones que el último suplicio, en las actuales circunstancias, no influye en la reforma de las costumbres; no es moralizador, no es ejemplar; pero de ahí á deducir, como se pretende, que es inmoral en sí mismo, hay una distancia inmensa. Pues qué, ¿no se dan hechos lícitos, y quizás meritorios en sí mismos, que, sin embargo, producirían efectos nada convenientes si se verificasen ante ciertas personas ó en determinadas circunstancias? ¿No hay verdades cuyo conocimiento es, no sólo útil, sino necesario y obligatorio en ciertos estados y profesiones, y sería sumamente perjudicial si se extendiese á todas las personas? Luego la moralidad de un hecho objetivamente considerado no se funda en los efectos que de él pueden resultar, y por tanto no podemos sostener que la pena de muerte en sí misma sea inmoral porque alguna vez, accidentalmente, sus efectos no sean moralizadores.

Hemos demostrado en otra parte que la última pena es legítima en sí misma, es justa, cae bajo las atribuciones del Poder social; y á hacer una separación completa entre la Moral y el Derecho, no puede darse un acto



legítimo y justo sin que sea también moral: no tendría la sociedad derecho para imponer la pena de muerte, si la Moral la reprobase y no hubiera recibido ese derecho del que dispone de nuestra vida y puede privarnos de ella cuando le plazca.

Esto aparece claro, se deriva con toda evidencia de las relaciones íntimas que entre la Moral y el Derecho existen: lo grave de la cuestión es averiguar si las consecuencias del último suplicio son provechosas ó perjudiciales á la sociedad; si los que á él asisten aprenden á moderar sus costumbres, ó, por el contrario, contribuye el mismo acto á formar caracteres sanguinarios y salvajes por el hábito de presenciar tales escenas; porque asistiendo á ellas con frecuencia y por pura curiosidad, fácil es que alguno llegue á familiarizarse con la muerte, acaso á envidiar al protagonista de aquel drama porque llama sobre sí las miradas de todos, y hasta á cometer un crimen que le dé á conocer á todo el mundo. ¡Tanta fuerza tiene en algunos hombres el deseo de exhibirse en público espectáculo, aunque sea sobre el patíbulo!

Y aquí no valen teorías ni raciocinios; no podemos sentar principios indiscutibles y deducir de ellos consecuencias que resuelvan la cuestión: es necesario acudir á la práctica; acompañar al sentenciado hasta el lugar del suplicio; ver con nuestros ojos en sus más minuciosos detalles todo el aparato de la ejecución; dejar que sienta nuestro corazón lo que el reo siente, lo que sienten los espectadores; observar de cerca la impresión que se retrata en los semblantes de todos en los momentos supremos de aquel acto conmovedor y terrible; y, después de terminado, mezclarnos con la multitud para que nos comuniquemos sus sentimientos, para examinar sus acciones, oír sus mismas palabras y conocer, en fin, las impresiones que en las diversas personas ha producido el acto que acabamos de presenciar. Todo esto es necesario verlo de

cerca, sentirlo alguna vez para que nuestras reflexiones sobre semejantes hechos tengan toda la fuerza que dan á sus palabras los testigos presenciales.

Debemos confesar que jamás hemos asistido á una ejecución, y por consiguiente no podemos hablar sobre sus efectos inmediatos con la convicción de los que la han presenciado, y, dotados de un espíritu observador, no sólo se han hecho cargo de sus propias impresiones, sino que han examinado el corazón de los demás y han visto lo que todos juzgan en aquel momento sobre la pena de muerte, y el resultado moral del repugnante espectáculo. Seguramente que cuantos le presencian se retiran del lugar en que se verifica con una impresión desagradable, y que todos abogarían en aquellos instantes por la abolición de la pena capital; y sin embargo, esos mismos que han visto la horrible realidad de aquel drama; esos mismos que con tanta repugnancia han presenciado el sangriento suplicio, pasados los primeros momentos en que el corazón absorbe la actividad de todas nuestras potencias para no dejarnos pensar y sólo permitirnos sentir, han juzgado la pena de muerte como un acto moral en sí mismo de efectos todavía moralizadores, y necesario, desgraciadamente, en la sociedad. Esto es lo que han pensado, en su mayor parte, los hombres de ciencia, muchos de los cuales han visto por sí mismos alguna ejecución y han tenido en cuenta todas sus consecuencias sociales.

Por nuestra parte, creemos que la pena de muerte ni es ejemplar, ni produce efectos moralizadores en el momento mismo de su ejecución, por lo menos en una gran mayoría de los que la presencian; pero después que cada uno de ellos recobra alguna serenidad; después de apartar su imaginación del lugar y el aparato del suplicio y reflexionar sobre los hechos, creemos también que verá la relación entre el delito y la pena, que juzgará aquella ejecución como un mal gravísimo y un acto que horro-



riza, pero al fin un mal necesario y un acto inevitable, mientras no desaparezcan de la sociedad las causas de que nace.

Si una parte de nuestro cuerpo se corrompe y tememos que la corrupción invada los miembros sanos y amenaza nuestra existencia, permitimos con gusto que nos priven de la parte enferma para salvar nuestra vida. La operación será dolorosa, cruel, desesperada, pero es necesaria; y si con ella recobramos la salud, bendecimos con satisfacción la bienhechora mano del médico que nos libró de una muerte segura. Esto es cabalmente lo que sucede con la pena capital: su ejecución es dolorosa, es cruel, sus efectos inmediatos son alguna vez contra el fin que la pena se propone; y, no obstante, los mismos que la han presenciado, los mismos que ante su vista experimentaron repugnancia y dolor por algunos momentos, creen que, en ocasiones, es necesario que un miembro se corte para la salvación del cuerpo social, y bendicen, como el enfermo, la mano providencial que, con castigos y con premios, sostiene al mundo y conduce á los pueblos por el camino que les ha trazado.

En suma: los que sin pasión ni preocupaciones de escuela presencian una ejecución, necesariamente han de concebir una idea grandiosa de la justicia humana y un horror hacia el crimen tan indeleble como el recuerdo del acto que le produjo. Y ésta es una lección práctica de las más útiles que la sociedad puede dar al público, y la que con más fuerza se graba en el corazón del hombre por la solemnidad de su promulgación y la terrible realidad con que se exponen sus verdades.

Contra las razones hasta ahora expuestas para demostrar la inconveniencia de abolir la pena de muerte en las actuales circunstancias, suelen aducirse algunos argumentos fundados en la observación que debemos tener en cuenta, y pasamos á exponer:

Las sociedades civilizadas—dicen los abolicionistas—se encuentran en un estado del todo incompatible con la ejecución de la última pena; las ideas, las costumbres y la cultura general de los pueblos han creado un espíritu público más tolerante, más compasivo, más delicado que el de tiempos anteriores, y no pueden consentir que se contradiga, que se insulte á ese espíritu de la época con un acto que á todos es repugnante y lleva consigo efectos que no pueden menos de ser rechazados por la Religión, por la Moral y por las naciones de la civilizada Europa. De esta incompatibilidad entre el último suplicio y el espíritu actual de nuestras sociedades síguese que la pena de muerte, para la mayor parte de los hombres, no es ejemplar, es contraproducente, sus consecuencias sociales son contrarias á las que la pena se propone, pues no es posible que un acto repugnante á todos, un acto que todos detestan, produzca en el pueblo efectos moralizadores.

Innumerables ejemplos vienen á demostrarnos que la pena capital, lejos de apartar del crimen á los delincuentes, induce en muchas ocasiones á cometerle, aun á personas que habían observado buena conducta hasta que presenciaron una ejecución; y presta siempre valor y osadía á los criminales de oficio para continuar obrando conforme á sus hábitos perversos.

Se ha observado también que, habiendo sido un hombre condenado á muerte por un crimen que en rarísimos casos se cometía, empezó desde entonces á repetirse con aterradora frecuencia, y precisamente por individuos que habían presenciado el suplicio del primero. La pena de muerte, además, trae consecuencias desastrosas para los que asisten á su ejecución, é influye poderosamente en la perversión de los ánimos y en la corrupción de las costumbres, contribuyendo por una parte á la celebridad de algunos delincuentes con la publicación de sus hechos, y

por otra á la formación de caracteres sanguinarios é impasibles ante la pena de muerte, por la frecuencia con que se repiten tales espectáculos y los ejemplos nada edificantes que han formado la educación de los que á ellos asisten.

Por último, los hechos nos presentan una prueba incontestable sobre la inutilidad de la pena de muerte; pues habiendo desaparecido en muchos Estados de Europa, no por eso aumenta la criminalidad, ni se demuestra que haya resultado inconveniente alguno de esta medida tan oportuna como humanitaria.

Como se ve, casi todos los argumentos indicados vienen á fundarse en la publicidad de las ejecuciones capitales, y, por tanto, al tratar de este punto nos haremos cargo de ellos. La última observación, fundada en el hecho de haberse abolido la pena de muerte en varios países sin aumento en la criminalidad, merece principalmente nuestra atención, ya que procede de un hecho palpable, determinado y general en cuanto á las consecuencias que de él pudieran deducirse. Sólo tiene un inconveniente, y es que este hecho casi no ha tenido lugar más que en Estados excepcionales por sus costumbres ó por el corto número de sus habitantes; y aun respecto de estos países habría mucho que decir sobre las ventajas y los perjuicios que en ellos ha producido la abolición de la pena capital. Las grandes potencias no han querido todavía, con muy buen acuerdo, someterse á semejante prueba, porque sería en verdad muy triste que después de borrar del Código la pena de muerte, como ha ocurrido ya en algún pueblo, hubiera necesidad de volver á escribirla y levantar de nuevo aquel ignominioso patíbulo enterrado en los sótanos de las prisiones. No obstante, la estadística nos manifiesta con bastante claridad que en aquellos países en que, de hecho ó de derecho, se ha abolido la pena de muerte, la criminalidad ha ido en aumento. La historia de la criminalidad en Francia, Rusia, Suiza, Bélgica y otros

países, nos da sobre este punto una lección muy importante.

De los Estados en que se ha suprimido la pena capital, sólo Italia podría prestarse á consideraciones muy serias si hubiese transcurrido más tiempo desde la promulgación del último Código Penal, en que se tomó esta medida de tanta transcendencia; pero seis ó siete años son un plazo muy corto para las naciones. De todas maneras, ¡quién sabe si la difícil situación en que se encuentra, y la crisis social por que está pasando este desventurado pueblo, se deben en gran parte á esa determinación prematura, á la falta de un medio poderoso y supremo para conjurar el peligro, contener á las turbas y aterrar á los malvados!

«Las penas—dice Proal—pueden ser más leves en aquel país en que el carácter de los habitantes es tranquilo y formal; más severas allí donde las costumbres son malas y los delitos muy frecuentes. Comprendo la supresión de la pena capital en Holanda, por ejemplo; pero no la comprendo en Italia.» Garofalo se lamenta de que en su patria se destine una buena parte del presupuesto á la manutención de muchos criminales que debían haber pagado con la vida sus delitos, y demuestra el espantoso aumento de los grandes crímenes desde que, de hecho, se dejó de imponer la pena capital en Italia.

Fáltanos ver si la pena de muerte es ó no popular; si se acepta con gusto ó con indignación por la generalidad de los hombres. La popularidad es una condición extrínseca de las penas; pero es un dato que no debemos olvidar para ver si el patíbulo debe ó no suprimirse, porque los efectos de una pena en la sociedad dependen, en gran parte, del modo de ser recibida por el pueblo y del juicio que acerca de ella se forme la multitud.

Entre los hombres de ciencia la opinión está dividida, si bien una gran parte de los escritores abolicionistas parten de principios que en otro lugar hemos rechazado.





Por regla general, las clases populares, guiadas por un sano espíritu de justicia y por un instinto natural que no se adquiere con la reflexión ni dan los libros, protestan enérgicamente contra la abolición de la última pena; y puede asegurarse que el día en que una nación como España, por ejemplo, la suprimiese, ese espíritu de justicia se convertiría en verdadero espíritu de venganza, y la sangre que debía derramarse sobre el patíbulo salpicaría las manos de las muchedumbres y las paredes de las prisiones. Las turbas pondrían el grito en el cielo cada vez que se cometiese uno de esos crímenes cuya expiación sólo se concibe con la muerte de su autor: ellas se encargarían de suplir el rigor que faltase á las leyes con represalias injustas y terribles; ellas derribarían las puertas de las cárceles, arrastrarían por las calles á los asesinos y les aplicarían sin piedad la pena del talión. Esta es una verdad comprobada por los hechos, y que, ciertamente, nos da una idea muy triste del estado en que se hallan todavía las naciones que se tienen por civilizadas. Recordemos que la ley de Lynch no tiene otro origen que la deficiencia de la legislación penal y la inacción de la justicia.

No hay, pues, que forjarse ilusiones: si los crímenes que cada día se cometen harían inoportuna la abolición de la pena capital, las circunstancias en que se encuentra el pueblo respecto á este punto, y el deseo universal de que esa pena subsista, nos demuestran bien claramente que no puede suprimirse sin que de esa determinación nazcan gravísimos trastornos sociales, y consecuencias mucho más desastrosas que las que se pretende evitar.

Para persuadirnos de que esto es así, y de que así piensa el pueblo sobre la cuestión de que tratamos, fijémonos en uno de esos crímenes que por su propia monstruosidad han llamado la atención del público y han horrorizado á todos; mejor todavía, trasladémonos al lugar mismo en que se cometió; allí donde el criminal es cono-

cido; allí donde el crimen ha producido mayor indignación: preguntemos á cada uno cuál es la pena que merece el autor de aquel crimen, y la respuesta será en todos la misma: todos pedirán su muerte; y no nombrarán otra pena más grave porque no es posible. Propongamos el perdón del delincuente, sobre todo á raíz de haberse perpetrado el crimen, y se enfurecerán contra nosotros; digámosles que la pena de muerte es injusta é innecesaria y que debe suprimirse, y nos tendrán por cómplices del criminal ó por unos insensatos.

Esto es lo que piensa el pueblo ante la indignación que en él ha producido un gran crimen. Rara vez se oye una palabra de compasión hacia el delincuente: el único temor que abrigan todos es que no se le imponga la pena merecida; las únicas frases que salen de los labios de la multitud son del tenor de las siguientes: « Si ese malvado no muere, no hay justicia en la tierra; pero ya logrará librarse del patíbulo: él engañará á los tribunales y se reirá de las desgracias que han causado sus crímenes; hoy los jueces se venden, se compran los testigos, se falsifican las pruebas, se buscan médicos que declaren loco al criminal, y el delito queda impune. Que lllore la mujer sobre el cadáver de su marido asesinado; que niños de corta edad se vean en la miseria porque su padre murió á manos de un bandido; que un pueblo entero pida horrorizado justicia para el asesino, no importa; los inocentes sufrirán todas las consecuencias del crimen, y llegará un día en que el culpable contará con estúpida satisfacción sus hazañas ante un público que las aplauda ó las oiga con escándalo ». Y estas expresiones, y este modo de discurrir del vulgo, y este temor de la impunidad del delincuente, ¿no son argumentos bastantes para demostrar la popularidad de la pena de muerte y el sentimiento universal contra la abolición de la misma? ¿Qué contestaría un abolicionista á estas frases, protesta enérgica de un

pueblo justamente indignado, y pronunciadas en momentos solemnes por las irritadas muchedumbres?

Inútil es advertir que no aprobamos los ilegítimos medios de que en más de una ocasión se han servido las turbas para imponer la pena á los criminales, ni pretendemos justificar ese odio exagerado hacia el autor de un crimen, ni ese instinto de venganza que puede conducir á las masas populares á cometer verdaderos actos de barbarie: no hacemos más que citar un hecho, y deducir de él la opinión popular sobre la abolición de la pena de muerte.

Por nuestra parte, cada vez más convencidos de la justicia con que se castiga á morir á muchos criminales, y de la necesidad de una mano fuerte que descargue sobre ellos todo el rigor de la ley y les haga soportar el tremendo peso de la responsabilidad nacida de sus crímenes, no nos arrepentimos de la doctrina que venimos defendiendo, ni hemos de atenuar siquiera, al terminar este punto, el sentido de todas nuestras afirmaciones ni las consecuencias de nuestras teorías, duras en verdad para el criminal, pero lógicamente deducidas de los principios ciertos que sustentamos. No creemos que la venganza sea el fundamento de la pena; pero tenemos que admitir que de esta venganza, en una ú otra forma, se vale el Poder social para restablecer el orden y castigar á los delincuentes. No deseamos en sí misma la muerte del criminal, ni mucho menos la desgracia de seres infelices que tal vez dependían de él; pero tampoco nos gusta ver el lago de sangre que produjeron las manos del asesino, ni oír los gritos de criaturas inocentes traspasadas de dolor y acaso sumidas en la miseria, porque así lo quiso un delincuente infame.

A las razones con que hemos demostrado la inconveniencia de abolir en la actualidad la pena de muerte en las principales naciones europeas, sólo nos resta añadir algunas observaciones generales fundadas en el estado en

que hoy se encuentran los pueblos civilizados, y en las consecuencias que, de suprimirse la pena capital, se seguirían para los pueblos.

En primer lugar, tenemos en todos los Estados una institución permanente y necesaria, dadas las condiciones en que hoy nos encontramos, cuya existencia depende del rigor de las leyes por que se rige: esta institución es el ejército, destinado á defender la nación á que pertenece, y sostenido únicamente por la rigidez de la subordinación y la disciplina. ¿Y podrían concebirse esta subordinación y esta disciplina entre los soldados, sobre todo teniendo en cuenta su edad y, en general, su escasa educación, si un jefe ó un Consejo de guerra no pudiera sentenciarlos á muerte? ¿Podría subsistir por mucho tiempo un ejército si se borrara del Código de Justicia militar la última pena? Si, á pesar de regirse la milicia por una legislación de hierro, se hace tan difícil conservar el orden en las filas; si después de verse amenazados los militares con ser pasados por las armas al cometer un delito, y muchas veces por un simple descuido en el cumplimiento de sus obligaciones, todavía se ve relajada la disciplina, se desobedece á los jefes, se atenta contra su vida, se fraguan conspiraciones, se rompe el juramento prestado á la bandera de la patria y se cometen otras innumerables iniquidades, ¿qué sucedería si al Poder militar se le quitase la facultad de imponer la pena de muerte á los infractores de la ley?

El que ha de dirigir un ejército, que quizás tiene su campo de operaciones lejos de la nación á que pertenece, necesita un gran prestigio para hacerse respetar y obedecer de todos sus súbditos; y un prestigio de este género ante los soldados, difícilmente puede adquirirse sin facultades absolutas en lo que se refiere á su autoridad, y sin tener en sus manos ilimitadas atribuciones para juzgar á sus subordinados, castigar á los culpables y hacer expiar



su crimen con la muerte á los traidores. ¿Habría algún jefe que se comprometiera á sostener el orden en las filas sin estas atribuciones? ¿Habría muchos soldados que ofrecieran espontáneamente el sacrificio de su vida, cuando así lo exigiese el bien de la patria ó la causa que defienden, si en su fuga ó en su traición asegurasen su propia existencia huyendo de los peligros del combate? ¿Qué podrían importarle al soldado la soledad ó los trabajos de un presidio si con esto se libraba de las privaciones del campamento, y tal vez de morir en una batalla? Ciertamente que si en una acción de guerra, al ver el soldado su vida en peligro, pudiera salvarse con desobedecer la voz de su jefe y huir, necesitaba ser un héroe para dejarse matar del enemigo; y como los héroes son pocos, pocos serían también los soldados que no prefiriesen estar encerrados en una prisión á seguir al ejército en una guerra sangrienta; y menos todavía los que expusieran su vida en un combate, aunque de él dependiese la salvación de un pueblo. No queremos suponer con esto que sólo el castigo ó el premio guíe al soldado á tomar las armas, no; muchas veces comprende también su deber, y este deber es el que le lleva al campo de batalla; muchas veces va á pelear con fe y con entusiasmo por el honor de su patria, movido por su propio valor ó por la justicia de la causa que defiende. Pero, á poco que nos fijemos en la realidad, veremos que no es esto lo más frecuente, y que, en su mayor parte, los destinados al servicio militar van arrastrados por la fuerza y sin convicciones propias, arrojando los peligros de la guerra por puro temor; porque, después de la desobediencia ó la fuga, ven un grupo de fusiles que apuntan contra su pecho. Luego, abolir la pena de muerte en el ejército, especialmente cuando por medio de las armas tiene que defender los derechos nacionales, sería lo mismo que anteponer la vida de algunos individuos á la existencia de la patria; sería

entregarse ignominiosamente al enemigo en cuanto la guerra tomase un carácter sangriento y ofreciese algún peligro para los beligerantes. Sería, pues, un absurdo borrar del Código de Justicia militar la última pena, y, por consiguiente, en ninguna nación de importancia puede abolirse en absoluto, sin exponerse á desastrosas consecuencias.

Si dirigimos una mirada á las actuales sociedades y nos fijamos en el cuadro que hoy presentan las naciones civilizadas del mundo, no podremos menos de conceder al Poder público esos medios supremos, necesarios más que nunca para conjurar un peligro inminente, y evitar, ó atenuar cuando menos, los efectos de las grandes catástrofes que amenazan á los pueblos y que nosotros mismos probablemente estamos llamados á presenciar. Las masas socialistas serán el azote que Dios envíe á nuestra sociedad. Se ha entablado ya la lucha de los pobres contra los ricos; costará acaso mucha sangre á las naciones; las bombas de dinamita convertirán en ruinas templos y palacios, y entre sus escombros se enterrarán títulos nobiliarios, familias y dinastías: la lucha será larga, encarnizada, terrible; pero el triunfo, tarde ó temprano, se declarará en favor de la plebe, más numerosa, más osada y cada día con más odio contra la riqueza y el Poder. Basta que nos fijemos en las causas de donde nace el estado actual de las sociedades, para prever los grandes acontecimientos y trastornos que los Estados han de experimentar en lo futuro; bastan las enseñanzas que sobre este punto nos da la historia de la humanidad, para suponer quién será el vencedor y quién el vencido en esta guerra de la mendiguez contra la opulencia, de la anarquía contra el orden, del brazo ennegrecido con el carbón de las fábricas ó el polvo de la tierra, contra los que pasean en coche y pasan la mitad de su vida en la plaza de toros y en el teatro. Lucharon en Roma patricios y plebeyos, y

el triunfo fué de los últimos; lucharon en la Edad Media los vasallos contra sus señores, los pobres contra los ricos, y unos contra otros los pueblos; y aquella disolución social llevó consigo la decadencia y el aniquilamiento del poder feudal, la emancipación de las clases trabajadoras, la abolición completa de la esclavitud y las libertades populares. Casi en nuestros mismos tiempos han visto las naciones organizarse la clase media, luchar desesperadamente contra el Poder, y concluir, después de inundar de sangre al mundo, por derribar los tronos, rasgar los enmohecidos pergaminos de la Nobleza y hacerse árbitra del gobierno de los Estados europeos.

Con estos antecedentes históricos, fácil es prever que ahora toca su turno á la clase ínfima de la sociedad, á los desheredados de la fortuna, á los que hasta el presente no han podido participar de las comodidades de la riqueza ni de los halagos del Poder. Las causas que han producido y están produciendo este estado de cosas son demasiado conocidas para que nos detengamos á exponerlas, ni viene al caso enumerarlas aquí: casi todas ellas se encaminan á arrancar la fe del corazón del obrero, á disipar su esperanza en otra vida después de ésta, y con la esperanza el consuelo y la resignación que tendría siempre al ver un premio eterno tras cortos años de privaciones y penalidades. Esta sociedad impía sólo le ha puesto ante los ojos sus derechos, sin inculcar en su alma la idea del deber; sólo le ha enseñado á vivir sin religión y sin Dios; le ha arrebatado el cielo sin darle la tierra, según la hermosa frase de Maret; y ese desdichado obrero, víctima del trabajo, que no cree en una vida futura, es muy lógico al tratar de adquirir la mayor suma de felicidad posible, sin reparar en el modo de conseguirla. Faltando la fe, falta la base de la moral, y, por consiguiente, todos los medios son buenos con tal que sean adecuados al fin. Algunos de los que hoy emplea el socialismo son terri-

bles, pero ineficaces por sí solos para conseguir lo que pretende. Una disolución social, una lucha encarnizada de partidos, la defección de alguna parte de los ejércitos, la inercia que distingue á los Gobiernos constitucionales y el desprestigio en que van cayendo las actuales instituciones, pueden ser las causas que determinen el triunfo del socialismo el día en que cuente con una inteligencia poderosa, una organización perfecta y un grado de cultura de que hoy carecen generalmente sus individuos. Lo que hasta ahora han hecho éstos puede considerarse como preparativos, más ó menos eficaces, para el día de la lucha: llegará la ocasión, y sabrán aprovecharse de ella. Por nuestra parte nos inclinamos á creer que, si alguna vez ha de cumplirse ese ideal político llamado *Estado universal*, el socialismo es el que se encargará de realizarlo, siquiera sea momentáneamente, en la civilizada Europa. ¡Ay del mundo, el día en que las turbas huellen con su planta los palacios de los Reyes, y puedan por sí mismas tomarse la venganza!

Ante ese peligro que amenaza á casi todos los Estados; ante ese torrente de las masas anarquistas que se desborda llevando la desolación y la ruina á todas partes, ¿sería prudente la abolición de la pena capital? ¿Sería racional, sería lógico que en estas circunstancias se privase la sociedad de ese medio supremo, uno de los más poderosos para difundir el terror entre los criminales y oponerse á la anarquía que lleva en pos de sí la desolación y el exterminio? Bien seguros estamos de que nada de esto bastará para conjurar la tormenta que se cierne sobre nosotros, porque la enfermedad debe atacarse en las causas que la producen y no en sus efectos; pero ya que se ha despreciado el sistema preventivo; ya que no se ha procurado extinguir el mal en su raíz con la instrucción religiosa, la caridad por parte de los poderosos y la propaganda de sanas doctrinas, sino que se ha hecho positiva-



mente todo lo contrario, necesario es emplear los últimos medios de represión, si la sociedad no quiere suicidarse entregándose voluntariamente en manos de sus verdugos. Es verdad que la acción privada de muchos individuos, inspirados en el espíritu de la Iglesia, ha puesto en práctica medios de contrarrestar los efectos del socialismo; pero creemos que esto llega ya tarde; que tales medios, provechosos indudablemente para la sociedad, son insuficientes por sí solos para atajar el mal que ha echado hondas raíces entre las clases obreras, y los Estados tendrán que recurrir sin remedio á oponer la fuerza contra la fuerza y á infundir saludable terror á los perturbadores del orden, poniendo ante sus ojos cañones y verdugos. ¡Terribles, pero necesarios medios, á que han de apelar nuestros desdichados Gobiernos contra la anarquía, después de haber tenido ellos casi toda la culpa de tantos crímenes y de los futuros trastornos sociales!

Decíamos en otra parte que, para juzgar sobre las ventajas ó inconvenientes que puede traer la abolición de una pena, era necesario atender al modo de ser recibida en la sociedad, al juicio que acerca de ella se ha formado la opinión pública, circunstancia de que depende en gran parte la ejemplaridad de la pena. Acudíamos á la observación para demostrar que la pena de muerte se recibe aún con entusiasmo en todos los países, y que es tal la indignación que produce un gran crimen, sobre todo en el lugar donde se comete, que, hablar al pueblo de indulto ó absolución del reo, sólo serviría para exaltar los ánimos contra los jueces y para herir ese sentimiento de justicia profundamente arraigado en el corazón del hombre. Púedese añadir á esto que la Prensa entera, fiel representante en este punto de la opinión popular, acoge con aplausos la pena capital siempre que es aplicada con indudable justicia á los criminales, y se hace eco de la indignación común que producen los grandes crímenes en toda persona hon-

rada. Y no hace mucho tiempo que la fuerza de los acontecimientos hizo que en la democrática Francia se aprobase una ley extraordinaria y rigurosa contra los anarquistas, y se hayan tomado medidas más propias de los tiempos del mayor absolutismo que del siglo de la libertad y de la nación que predicó al mundo los derechos del hombre. Esto mismo se ha hecho en España con la reciente *Ley de explosivos*, y medidas análogas se han tomado en otros países europeos.

Ahora bien: si en circunstancias como las actuales, en que, además de haberse aumentado de un modo aterrador la criminalidad, la opinión de los escritores más sensatos y la voz común de casi todos los pueblos tan claramente se manifiestan en favor de la pena capital, ésta se aboliese, ¿cuáles serían las consecuencias que de tal determinación se seguirían para la sociedad? Bien fácil sería preverlas, aunque una triste experiencia no nos las hubiese manifestado. Hay crímenes que sólo pueden lavarse con la muerte de su autor; y el hombre que tiene conocimiento natural é instintivo de la proporción que debe haber entre la pena y el delito, se subleva necesariamente contra la ley y contra los jueces que la aplican cuando esa proporción no existe. Hoy, con la abolición de la última pena, la autoridad perdería en gran parte su prestigio; el sentimiento que el pueblo tiene, generalmente, de la justicia, desaparecería en presencia de los más atroces crímenes, al ver que no hay fuerza bastante en la sociedad para castigarlos como merecen; y ese noble sentimiento de justicia vendría á ser puro espíritu de venganza y odio contra el delincuente que, en concepto de la generalidad, queda impune si no se le hace subir al patíbulo. ¿Sería esto conveniente para la sociedad?

Por otra parte, así como el pueblo, horrorizado por un asesinato ó un parricidio cometidos con circunstancias agravantes, jamás puede quedar satisfecho con que se im-



ponga al criminal una pena inferior á la de muerte, mucho menos podrá satisfacerse á la consternada familia de la víctima; y persuadidos todos de que ni en la ley ni en sus ejecutores encuentran una reparación justa y eficaz de la desgracia que les ha producido el crimen, se tomarían la justicia por sí mismos en muchos casos, y constantemente tendríamos que presenciar escenas más propias de tiempos bárbaros que de naciones civilizadas. De aquí nacerían no pocas veces eternas discordias entre diversas familias, alimentando en el seno del hogar doméstico odio á la sociedad, venganza contra el asesino y profundo rencor contra los individuos de su familia. ¿Y no es preferible mil veces que la sociedad castigue el crimen con toda la dureza que exige la estricta justicia, antes que dar lugar á la venganza privada y á las fatales consecuencias que en más de una ocasión habían de seguirse de la impunidad ó de una pena insuficiente? Si con la pena capital puede evitarse, aunque sea un solo asesinato, ¿no es mejor imponérsela á veinte que la han merecido que permitir que la sufra un inocente?

Tenemos, pues, que la pena capital, además de ser lícita y justa en sí misma, es actualmente necesaria en la sociedad, y los pueblos civilizados de mayor importancia no se hallan en condiciones de suprimirla. Pero ¿cuál ha de ser su extensión? ¿Á qué crímenes debe aplicarse? He aquí el punto de que ahora nos corresponde tratar.

Tan perversa es una legislación que señala la pena de muerte á cualquier delito, como perjudicial la que deja sin justa sanción los mayores crímenes. Es necesario tener en cuenta, además de los principios de justicia, la tradición, los sentimientos y las costumbres de un pueblo y de una época, para hallar el justo medio que pueda satisfacer todas las necesidades sociales que se refieren á la criminalidad. La Historia del Derecho penal de los pueblos antiguos, y aun de los modernos en épocas no muy

lejanas, nos suministra abundantes ejemplos de crueldad en esta materia, y nos presenta Códigos penales inaplicables á nuestra sociedad, é incompatibles con las ideas y costumbres de nuestros tiempos. La pena de muerte se prodigó de un modo que horroriza en todo el mundo antiguo; se escribió al frente de casi todos los delitos, sin distinción de graves y leves, y sin tener en cuenta las circunstancias con que se cometían; con la pena de muerte se ha castigado en ocasiones una opinión, una palabra, un pensamiento manifestado, y hasta un leve indicio y una sospecha han sido motivos suficientes para privar á un hombre de la vida; con pena de muerte, en fin, se han hecho expiar casi siempre los delitos contra la propiedad; y no necesitamos recurrir á siglos anteriores ni salir de la legislación española, para encontrar leyes que imponen al simple hurto la misma pena.

No debemos, sin embargo, condenar en absoluto aquella legislación penal porque no se conforme con los principios inmutables de la justicia ni con las ideas más claras que hoy tenemos de la ciencia penal: para juzgar una ley ó una institución cualquiera de otras épocas, no hemos de compararla con las ideas y costumbres actuales; debemos trasladarnos á aquellos tiempos, y ver si esa ley responde á las necesidades del país en que se dió y está conforme con aquella civilización, con aquel espíritu, con aquellos sentimientos. Es cierto que la mayor parte de las leyes penales antiguas se dieron sin tener en cuenta para nada la justicia, y están informadas por un espíritu de venganza y un alto desprecio de la humanidad; es cierto que casi todos aquellos Códigos fueron redactados por el capricho de un tirano, por el despotismo de un hombre, de un semidiós, ante el cual no había ley, ni justicia, ni derechos individuales; pero tampoco es menos cierto que aquellos pueblos bárbaros, ó con escasos conocimientos de las ciencias morales, necesitaban una legislación tan



ruda como sus costumbres; que así pensaban generalmente los hombres sobre el derecho de castigar; y, finalmente, que apenas contaban con otros medios, como son las penas contra la libertad, para prevenir los delitos y castigar á los culpables; así que, entre dejar impune al delincuente ó condenarle á pena capital, elegían casi siempre lo último.

Ahora, resolviendo la cuestión tal como se nos presenta en las circunstancias actuales, con nuestra civilización, con nuestras ideas y bajo la influencia del espíritu cristiano, recordaremos que para la legitimidad de la pena de muerte, considerada en su aplicación práctica, se necesitan estas dos condiciones: justicia y conveniencia social. Siempre que la pena sea proporcionada al delito; siempre que para la expiación de un crimen sea necesaria, según los principios más elementales de justicia, la muerte del que le cometió, la pena capital es teóricamente justa. Asimismo, en todos aquellos casos en que, presupuesta la justicia, la última pena es conveniente para la sociedad, el Poder público tiene derecho y aun está obligado á imponerla. Toda pena debe ser proporcionada á los delitos á que se aplica; y como la de muerte es la más grave, la última que la sociedad puede imponer á un hombre, de aquí que los delitos por que se impone deben ser también los más graves, aquellos de los cuales parece imposible pasar. ¿No sería una intolerable injusticia, y un acto contra el dictamen de nuestra propia conciencia, imponer la pena de muerte por una calumnia, por un simple robo ó por otro delito semejante? ¿No resultaría de aquí el absurdo de castigar con la misma pena al difamador y al asesino, al estafador y al parricida? Luego la pena capital, que es la más grave de todas las penas, debe reservarse sólo para los más grandes crímenes, sólo en estos casos puede justificarse.

«Si se nos preguntase—dice el ilustre Pacheco—cuá-

les son esos casos, queriendo que los señalásemos minuciosamente, no tendríamos reparo en decir que, como regla general y ordinaria y en el orden común de las sociedades, no reconocemos más que el asesinato ó el homicidio premeditado. Solamente en estos hechos de sangre es en los que la conciencia pública y la razón universal admiten como justa y oportuna la pena de muerte: solamente en ellos es donde se reconoce por necesaria tal expiación, y por conveniente tal ejemplo.» En el asesinato ú homicidio se incluye naturalmente ese mismo crimen en sus manifestaciones más graves, como es el parricidio voluntario, y se trata además de hechos consumados para que pueda tener lugar la pena de muerte. Sin embargo, se dan hoy delitos de tal naturaleza, tan perjudiciales á la sociedad y tan contrarios al orden público y á la seguridad de los ciudadanos, que juzgamos indispensable se les aplique la última pena en muchos casos, sin necesidad de que lleguen á consumarse. Tales son, por ejemplo, los delitos anarquistas, valiéndose de explosivos que suelen producir terribles efectos, para concluir con el orden social y sepultar seres humanos entre las ruinas de un edificio. No diremos que para condenar á un hombre á muerte baste que profese las ideas del anarquismo, ni que la simple tentativa de cometer esos delitos sea siempre causa suficiente para llevarle al cadalso; pero sí que en crímenes de esta naturaleza, sabiendo los impulsos á que obedecen y los perversos fines que con ellos se pretenden, se aplique á sus autores el supremo rigor de la justicia, aun cuando no pasen de delitos frustrados.

Antes de terminar con este asunto, permítasenos dirigir una rápida mirada á la pena capital en las diversas fases de su historia, y aventurar sobre su destino una profecía, de cuyo cumplimiento sólo el tiempo puede encargarse de responder. En varias ocasiones nos hemos visto precisados á recorrer la historia de la pena de muerte, y

en todos los países y en todos los siglos hemos encontrado esta terrible institución creada por el hombre contra el hombre, y aplicada, unas veces invocando la santidad de la justicia, otras el capricho de un déspota. Una tradición constante, sin interrupción alguna, ha conservado la última pena en todos los pueblos, sin que á nadie se le hubiese siquiera ocurrido poner en duda su legitimidad, hasta los grandes descubrimientos filosóficos del pasado siglo. No obstante esto, las mismas naciones que admitieron como dogma de fe política y social aquellos principios filosóficos, por una de tantas inconsecuencias como tiene que sufrir quien se aparta de la verdad, siguieron imponiendo la pena de muerte, y se impone todavía en casi todos los Estados del mundo. Pero ya, en los países civilizados, la pena capital se aplica sólo por los grandes crímenes; es mucho más flexible la ley que la impone, é incomparablemente menos que en los pasados siglos los criminales que llegan á sufrirla.

Una idea se nos ocurre al contemplar el último suplicio en la historia de los pueblos, y vamos á exponerla. Créese comunmente que el progreso material é intelectual de las naciones civilizadas es lo que más ha contribuído á suavizar la legislación, y por consiguiente á que poco á poco vaya borrándose de los códigos la pena de muerte. No negaremos nosotros en absoluto que el estado intelectual en que se halla un pueblo influye de algún modo en la equidad y justicia de su legislación; pero recuérdese que Grecia fué por algunos siglos, á lo menos intelectualmente, la nación más civilizada del mundo, y, sin embargo, en Grecia rigió el infame Código Draconiano. Recuérdese también que Roma se halló mucho tiempo al frente del progreso intelectual y material y legisló para todos los pueblos y para todas las edades; y, no obstante, Roma vió subir al cadalso, en solos tres siglos, acaso más hombres que cuantos han sufrido la última pena

en los siglos restantes desde la existencia del mundo. Y prescindimos de las bárbaras é inhumanas formas de ejecución que en aquel inicuo Imperio se emplearon. En cambio, el pueblo hebreo, que en su progreso intelectual y material jamás pudo competir con Grecia ni con Roma, tuvo una legislación penal justa y relativamente benigna. ¿Cuál sería la causa de esto? Prescindiendo de la Revelación divina, y atendiendo sólo á las leyes penales consuetudinarias, se debe á que el pueblo hebreo se encontraba en un estado muy superior al de todos los demás pueblos en cuanto á su progreso moral, y este progreso moral es el alma de la verdadera civilización; es el que la Religión cristiana ha enseñado al mundo moderno; el que ha ablandado el corazón é ilustrado la inteligencia de los hombres en medio de la corrupción de las costumbres; el que se respira en todas partes y del que participan hasta los impíos, sin sentirlo y sin quererlo.

Pasando ahora en silencio los diversos modos de ser ejecutada la pena de muerte, y la crueldad empleada por los pueblos antiguos para hacer expiar un crimen, sólo haremos notar que aquellos terribles sistemas de ejecución desaparecieron con la barbarie de los pasados siglos y el retraso científico y modo de ser de los más inmediatos al actual; que hoy, en las naciones civilizadas, ó no se admite la pena de muerte, ó se emplean los medios más suaves de ejecución que se conocen, y que la ciencia penal, no solamente rechaza el sistema antiguo, sino que sienta las bases para nuevas reformas que aun podrían hacerse en bien de la sociedad y en favor del reo.

En resumen: la pena capital, tanto en su extensión como en su ejecución, ó ha desaparecido ó se ha suavizado extraordinariamente. Aquellos bárbaros modos de ejecutar á un reo se han hecho incompatibles con nuestros sentimientos, y la civilización los ha extinguido en todos los pueblos de Europa. La última pena sólo se apli-



ca ya por los más grandes crímenes, y aun en estos casos llega á eludirse muchas veces por medio del indulto. Es un hecho innegable que cada día se va haciendo más repugnante á la generalidad la pena de muerte, y que los escritores criminalistas tienden á borrarla de los Códigos, siquiera por suponer con esto que la sociedad ha alcanzado aquella perfección que constituye el ideal de las ciencias sociológicas.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, ó despreciamos las sabias lecciones de la Historia, ó hemos de creer que las radicales reformas que sobre la pena capital se han llevado á cabo en menos de un siglo, seguirán adelante; que el ideal de la ciencia se convertirá en realidad práctica, y que en época no muy lejana servirán para el fuego los maderos del patíbulo, y para cortar papel la cuchilla de la guillotina.

Esto, en las actuales circunstancias, sería adelantarse demasiado; pero cuando el espíritu público sea más favorable que hoy á la abolición de la pena capital; cuando se vea asegurada de un modo estable la paz entre las naciones y desaparezcan las contiendas políticas y esta lucha social que amenaza destruir todo lo existente, entonces amanecerá para Europa el día en que pueda decir al mundo que en sus pueblos no se levantan cadalsos ni se pagan verdugos. Si esto sucede y no se aumentan los crímenes ni se trastorna el orden social, nosotros seremos los primeros en bendecir la supresión de la pena de muerte. ¡Dichoso el mundo civilizado si alguna vez puede llenar cumplidamente todos sus fines sociales sin tener que presenciar un solo suplicio! ¡Pero, desgraciada de aquella nación que, después de haber borrado de sus Códigos la pena capital, tenga que arrepentirse!

---

## CAPÍTULO TERCERO

---

EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE.—DATOS HISTÓRICOS SOBRE EL ÚLTIMO SUPPLICIO.—¿DEBE EJECUTARSE CON PUBLICIDAD?—LUGAR, APARATO Y CONDICIONES DE LA EJECUCIÓN.—REFORMAS QUE PUEDEN REALIZARSE.

**A**UNQUE teóricamente no podemos menos de reconocer en la sociedad el derecho de imponer la última pena, en la práctica es necesario luchar, sobre todo en nuestra época, con no pocos obstáculos nacidos de preocupaciones de escuela, de la terribilidad del acto en sí mismo, y más todavía de nuestro propio corazón, que no puede menos de sentirse profundamente herido al ver que uno de nuestros semejantes expira en el cadalso. Atendiendo á los sentimientos de compasión y lástima que despiertan en nuestra alma los que van á cumplir una sentencia de muerte, y no olvidándonos tampoco del bien común ni de las exigencias de la cultura de nuestra sociedad, sólo debemos aspirar en la ejecución de la pena de muerte á la mejor unión y armonía posibles de estos elementos, no pocas veces contrarios entre sí; esto es, á que la última pena tenga su realización en bien de la sociedad, pero se ejecute sin manifestación alguna de venganza, sin que sea repugnante á los ojos del público, y sin que hiera los sentimientos generosos de los

que presencian el acto. Averiguar cuáles son los medios más adecuados para conseguir tal fin será el objeto de este ligero estudio.

La venganza, ya social, ya personal, ha sido siempre uno de los primeros móviles de la pena, y no pocas veces la causa única que se ha tenido en cuenta para llevar á los delincuentes al patíbulo (1). Ni en el Derecho ni en la Moral puede justificarse este espíritu de venganza para con el culpado; pero es tal la condición de nuestra naturaleza, que no sabemos detestar el delito sin aborrecer al mismo tiempo al delincuente; no podemos adquirir noticia de un crimen, y mucho menos presenciarle, sin un movimiento espontáneo de venganza y odio contra el que le cometi6, cuando más bien debiera inspirarnos dolor y lástima. El día en que los Magistrados firman con lágrimas las sentencias de muerte, y no puedan éstas ejecutarse por no haber en la sociedad un solo hombre que quiera ser verdugo; el día en que la misma familia que sufrió los efectos del crimen perdona de corazón al delincuente y sea la primera en pedir para él la gracia de indulto; el día en que el pueblo exija para el criminal que lo merezca la pena de muerte, pero sin abrigar sentimiento alguno de venganza y sin dejarse arrastrar por otros móviles que los de la justicia y el bien común, ese día no hará falta la pena capital, y en todo caso habremos realizado el más bello ideal de la justicia vindicativa. ¿Llegará á lucir esta hermosa estrella para los pueblos civilizados? Creemos que no; y poco conoce lo que es el hombre quien no asegure lo mismo. La civilización podrá bo-

---

(1) No queremos decir con esto que ni en los pueblos antiguos ni en los modernos se confundiera la justicia con la venganza, como han sostenido algunos criminalistas; lo que hay es que estas dos ideas han estado siempre muy unidas en la realización concreta de la justicia penal. En otra parte hablaremos detenidamente de este asunto.

rrar ciertos sentimientos, ciertas preocupaciones que, además de estar poco conformes con la moral y la recta razón, sean incompatibles con las costumbres y el modo de ser de un pueblo culto; pero no puede dar las virtudes morales; y virtud moral muy perfecta se necesita para arrancar de nuestro corazón sentimientos que, aunque poco nobles, están muy arraigados en la naturaleza corrompida del hombre. El sentimiento de venganza, esa indignación que nos produce el que contraría nuestras aspiraciones ó infringe nuestros derechos, es una verdadera pasión que acompaña de ordinario á la idea de justicia, y no se borrar  del coraz3n humano mientras haya pasiones en el hombre. El Cristianismo, que dulcific3 las costumbres y civiliz3   los pueblos, es el  nico que ha podido reformar el derecho, y al que se deben, directa 3 indirectamente, todos los verdaderos adelantos en la penalidad.  l solo puede hacer que los pueblos vayan acerc ndose al ideal que antes indicamos, si es que se dejan informar de su esp ritu y siguen sus doctrinas civilizadoras y humanitarias.

Horror causa el registrar la historia de la legislaci3n penal de todos los pa ses del mundo; legislaci3n ruda y sin entra as, que est  brotando sangre por todas sus venas y respirando venganza contra los m s insignificantes delitos y los m s ordinarios delincuentes. Quiz s muchas de aquellas leyes fueron  tiles para los tiempos en que se promulgaron y para los pueblos en que fueron aplicadas; quiz s fu  necesaria alguna vez tanta crueldad para sostener los tronos, reprimir la anarqu a y conservar la vida de las naciones; pero es indudable que, si hoy quisi ramos dar   nuestra sociedad aquellas leyes penales y ejecutarlas del modo b rbaro   inhumano con que entonces se ejecutaban, lejos de contener con ellas los delitos, lejos de ser ejemplares, como debe ser toda pena, no har amos m s que sublevar el buen esp ritu p blico contra



los legisladores y los jueces: el hombre más vengativo, el más interesado en la muerte de un criminal, presenciaria con horror el último suplicio, y el reo aparecería siempre á los ojos del público, no como un malhechor que sube las gradas del patíbulo en brazos de la justicia, sino como un inocente que sólo sirve para saciar la ira del Poder y dar un espectáculo á las muchedumbres; no como un criminal que da su vida en justa expiación de sus delitos, sino como un desgraciado, como un mártir que va á ahogar con su sangre las exigencias de la familia ofendida, los gritos de la venganza.

Concretándonos al modo de ejecutarse la última pena, no estará de más recorrer ligeramente la historia de los principales suplicios puestos en práctica en los distintos pueblos y civilizaciones del mundo. En esa triste historia encontraremos una lección muy importante: las extravagancias, las injusticias, las atrocidades de la humanidad, abandonada á sus propios instintos. Veremos, además, los progresos que en esta materia han ido realizándose, y recogeremos los datos que juzguemos útiles para nuevas reformas, principal objeto de que nos proponemos tratar.

Una de las más importantes condiciones que deben tener las penas para conseguir su fin, es la *analogía*, cierta relación de semejanza con los delitos por que se imponen. Pues bien: si esta analogía se exagera; si llevamos hasta tal extremo la semejanza entre el delito y la pena que, mejor que semejanza, sea verdadera igualdad material, tenemos la pena del *talión*; la más elemental, la más antigua de todas, probablemente; la que mejor parece conformarse con nuestros instintos de venganza; la que es, según Kant, el ideal más perfecto de la justicia. Hoy mismo, á pesar de la cultura y la delicadeza de las costumbres, de que se glorían principalmente las clases elevadas; á pesar de la repugnancia que, generalmente, señ-

timos ante los espectáculos de sangre, cuando un crimen nos horroriza por su monstruosidad ó por las circunstancias que le rodean, la primera idea que se nos ocurre, el primer movimiento que sentimos en nuestro corazón es aplicar al delincuente los mismos tormentos, la misma muerte que él hizo sufrir á su víctima: la única pena que hallamos justa y proporcionada para el culpable, es la del talión. Un desalmado anarquista produce ó intenta producir, por medio de un explosivo, la muerte de varias personas, y en un momento de indignación todos pediremos ese mismo género de muerte para el criminal, como la pena más análoga, más adecuada, más conforme con la igualdad que reclama la justicia. Un asesino, no contento con matar de cualquier modo á otra persona, se complace en atormentarla todo lo posible con una muerte lenta producida por multitud de golpes, cuchilladas, mutilaciones de miembros y otras mil monstruosidades parecidas é innecesarias: oigamos, no ya á la familia de la víctima, sino á cuantas personas conozcan el crimen con todos sus detalles, y todas nos dirán que la única pena que encuentran justa, la pena que el criminal merece, es la muerte producida con la misma lentitud, con los mismos tormentos, con las mismas circunstancias que concurrieron en el inocente asesinado. Este modo de pensar ¿procede de un sentimiento de justicia? ¿Está inspirado en la venganza? Creemos que las dos juntas concurren á pedir la igualdad entre la pena y el delito, esto es, la pena del talión. Resulta ésta, casi siempre, cruel, absurda, imposible; pero ¡quién sabe si en algunos casos sería la más justa, la más ejemplar, la más á propósito para evitar ciertos crímenes, la que mejor satisficiese el recto espíritu público! «En la pena del talión—dice Locke—descansa la gran ley de la naturaleza: si alguien derrama la sangre de un hombre, su sangre será también vertida por otro hombre. Caín estaba tan convencido de que



cada uno tiene el derecho de destruir y exterminar á un culpable de esta clase, que, después de dar muerte á su hermano, exclamaba: Quienquiera que me encuentre, me matará.» «Por cierto—dice Proal—que no abogaré por que hoy resucite la pena del tali6n; pero en lugar de creer, como algunos, que esta ley era el estigma de una sociedad bárbara, extraña á toda idea de justicia, creo que esta igualdad de tratamiento impuesta al criminal no está reñida con la justicia. El tali6n, decretado como regla del derecho de venganza por los antiguos legisladores, demostraba un elevado sentimiento de la justicia; y opino, con M. Renouvrier, que el tali6n dista mucho de merecer el desprecio ó la indignaci6n con que le consideran algunos publicistas, cuyas teorías penales están muchas veces peor fundadas en rigor de justicia» (1).

Á las sociedades primitivas, perfectamente representadas en cuanto á la penalidad por cualquier hombre de nuestros tiempos en sus primeras impresiones, hallándose en un estado de nacimiento, así físico como intelectual, en que sólo podían darse cuenta de los principios más elementales de la justicia penal, y en que el instinto se imponía casi siempre á los calculados dictámenes de la razón, la primera pena que se les ocurrió aplicar á los delincuentes fué la del tali6n siempre que ésta fuese posible.

Si la pena del tali6n hubiera sido la única ó la más grave que las antiguas legislaciones imponían á los delincuentes, no tendríamos motivo para horrorizarnos y para protestar contra ellas; pero el despotismo del Poder llegó mucho más allá, y esta pena no fué suficiente para la crueldad humana: se impusieron los tormentos más atroces, los más ignominiosos suplicios que pudieron inventar los hombres; y aquí empieza un interminable catálogo de instrumentos homicidas á cual más bárbaro;

---

(1) *El delito y la pena*, cap. xv.

una serie de iniquidades cometidas en las ejecuciones de muerte; una sucesión no interrumpida de escenas sangrientas, de espantosas carnicerías, de suplicios lentos y crueles para saciar la saña de los gobernantes y servir de diversión á los pueblos. De toda esta serie de suplicios, inventados unas veces por la justicia y otras por la venganza para quitar la vida á los delincuentes, recordaremos algunos de los más principales, así antiguos como modernos.

Entre los hebreos estaba en uso la pena del tali6n seg6n se prescribía en el *Pentateuco*, aunque debió de ser aplicada á pocos delitos. Fué bastante frecuente dar participaci6n directa al pueblo en la ejecuci6n de ciertos criminales, haciéndoles morir á pedradas en el campo. De esta pena tenemos varios ejemplos en la *Biblia*, y solía imponerse por los delitos contra la Religión y por el adulterio. Hubo, adem6s, otros diversos géneros de suplicios producidos por la sierra, el fuego, la horca, la estrangulaci6n, el cuchillo y otros semejantes (1). Estas y otras penas más duras se conocieron en Grecia, y se sabe, adem6s, que estuvo en uso el narc6tico, como nos consta por la muerte de Sócrates.

En Egipto, el padre que mataba á su hijo era conde-

---

(1) Estamos muy lejos de calificar estas penas de injustas y crueles, tal como se prescribían al pueblo hebreo, siempre que en su aplicaci6n no se traspasasen los límites de la ley. Eran indudablemente de las más suaves que entonces se usaban en todos los países, y muchas de ellas estaban admitidas entre los mismos hebreos antes que Moisés las prescribiese. La intervenci6n del pueblo en la muerte de algunos criminales haría, en aquellas circunstancias, que las penas resultasen más instructivas y ejemplares que si se hubiera ejecutado de un modo más benigno y menos solemne; y como por sí estas penas no son injustas siempre que sean proporcionadas á los delitos por que se imponen, Dios, por las razones indicadas y por otras que no sabemos, pudo permitir en aquella sociedad estos géneros de castigo.



nado á tener abrazado su cadáver por tres días; y á ciertos criminales los desollaban vivos. En la Media eran frecuentemente arrojados á las fieras. En la Escitia eran introducidos en el vientre de un animal muerto, ó enterrados vivos, dejándoles fuera la cabeza hasta que morían deshechos por los gusanos. Los persas solían dividirlos por la mitad con una sierra, ó encerrarlos en el tronco de un árbol hasta que morían. También usaron el horrible suplicio de los *dornajos* que consistía en dos artesas redondas bien ajustadas por los bordes, y con las aberturas necesarias para que el reo allí introducido dejase fuera las piernas, los brazos y la cabeza. Embadurnábanle la cara con miel y le colocaban donde el sol le diera de lleno todo el día, hasta que espiraba el infeliz tostado por el calor, atormentado por las abejas y las moscas y convertido en repugnante gusanera.

El pueblo romano puede decirse que no tuvo regla fija sobre la ejecución de la pena capital, á lo menos durante el Imperio: para cada caso se inventaba nuevo y más espantoso suplicio, conforme al arbitrio del juez y al ingenio de los verdugos. Se tenía por el castigo más ejemplar al más cruel, al más lento, al que más atormentase al paciente y mejor saciara la ira y el furor de aquel pueblo salvaje y corrompido. Si el modo de atormentar á los reos de muerte pudiera ser objeto de enseñanza para las naciones, Roma hubiera sido en este punto la gran maestra del universo.

Las Vestales que mancillaban su virginidad morían en la hoguera ó eran enterradas vivas. El esclavo ladrón, según la ley de las XII Tablas, era arrojado de la roca Tarpeya. Á los parricidas solía encerrárseles en una vasija grande (1) y eran arrojados al mar. Para delincuentes ordinarios se aplicó la cruz, suplicio que sufrió nuestro ado-

---

(1) *Culleus*, medida de veinte cántaras próximamente.

nable Redentor, con la infamia de la desnudez. La cruz fué reemplazada en tiempo de Constantino por la horca, y este modo de ejecución se extendió pronto por todas las naciones de Europa y se ha conservado, aun en nuestra patria, casi hasta nuestros días. Á otros se les cortaba la cabeza; y ya fué conocido en Roma el descuartizamiento por medio de cuatro caballos que tiraban en distinta dirección por las extremidades del reo hasta despedazarle. Á otros se les obligaba á abrazarse con un cadáver, hasta que se les comunicaba la descomposición, y terminaban su existencia después de un horrendo y prolongado suplicio. Y, en fin, fueron tantos los géneros de tormentos usados en Roma para ejecutar á los delincuentes ó á los que eran considerados como tales, que sería, además de inútil, imposible enumerarlos todos. Basta leer las *Actas de los Mártires* para ver la frecuencia con que se empleaban el plomo derretido, el agua, el fuego, la espada, los garfios, las fieras, todos los suplicios, todos los instrumentos que la crueldad humana pudo inventar para tortura y destrucción de los hombres. Del pueblo romano ha dicho un antiguo criminalista (1) que hay razón para dudar sobre quiénes eran más inicuos: los autores de los más grandes crímenes ó los jueces que imponían penas tan bárbaras.

Las civilizadoras doctrinas de la Iglesia consiguieron hacer más raras y algo menos crueles las ejecuciones capitales en los siglos de la Edad Media. No obstante, en la mayor parte de las legislaciones europeas se conservó, aunque muy mitigada y aplicable á pocos delitos, la pena del talión. Aquellos pueblos, dedicados casi exclusivamente á la guerra, organizados bajo una desigualdad absoluta de clases y constituídos por un régimen individualista y unas costumbres rudas, no podían menos de ser

---

(1) Renazzi, *Juris criminalis*, tomo II, cap. VIII.

cruelles en la ejecución de los criminales, si la pena había de producir algún efecto en la sociedad. La venganza privada informó la legislación penal de la Edad Media, como no podía menos de suceder, supuestos el sistema feudal que existía en casi todo el antiguo Imperio de Occidente y el desquiciamiento general de la administración de justicia. Casi todas las legislaciones permitían que el delincuente fuese entregado á la misma persona ofendida ó á sus parientes para que éstos le castigasen poco menos que á su arbitrio. Este modo de imponer las penas, aunque monstruoso y absurdo, no dejó de producir algún bien en ciertas ocasiones, pues por medio del perdón del ofendido, ó por la composición, muchos culpables se libraban del tormento y de una muerte que en realidad no merecían.

Comúnmente los señores feudales tenían el derecho de vida y muerte sobre sus vasallos, dando lugar con esto á muchas ejecuciones capitales arbitrarias é injustas, y á que los infelices siervos tuvieran constantemente expuesta su vida al capricho de un amo cruel y déspota.

Sentados estos principios, las ejecuciones tuvieron que ser tan variadas como el genio y el espíritu vengativo del que las establecía, puesto que, en muchos países y en ciertas épocas, la facultad de los señores era ilimitada, tanto en el número y elección de las víctimas como en la forma de sacrificarlas. Sin embargo, la ejecución ordinariamente usada por los señores feudales fué la estrangulación por medio de la horca.

Basta estar medianamente versado en la historia de la Edad Media para saber lo que entonces trabajó la Iglesia para evitar las crueldades de los poderosos y proteger á los débiles contra el furor y el capricho de los magnates. Si no fuera suficiente para demostrarlo su predicación constante sobre la mansedumbre y el perdón; su práctica en anatematizar á los reyes y á los grandes que cometían

algún atropello; sus trabajos en procurar la paz entre familias irreconciliables, ya por medio de uniones matrimoniales, ya haciendo algún Sacerdote de ángel pacificador; ahí están esas dos instituciones que tantos beneficios trajeron á la humanidad en aquellos tiempos, que salvaron tantas vidas y evitaron tantas lágrimas: el *Derecho de asilo* y la *Tregua de Dios*.

En cuanto á las ejecuciones públicas, los medios más usados fueron la horca, la hoguera y la espada ó el cuchillo. Este último suplicio se aplicaba generalmente á personas de la alta clase social, mientras que los dos primeros, considerados más viles y afrentosos, se empleaban con la clase plebeya. En un periodo de anarquía se introdujo en algunos pueblos germánicos el atroz suplicio de la *rueda*, pena que se extendió más tarde á Italia y á otros varios países. Constaba esta rueda de cuatro radios, á los cuales se ataban fuertemente las manos y los pies del reo; luego se le taladraban con clavos los brazos y las rodillas, y así se le dejaba hasta que moría entre los más agudos dolores. Algunas veces un fuerte golpe (*golpe de gracia*) le destrozaba el pecho y expiraba sin padecer los tormentos de una muerte lenta.

En España encontramos una legislación penal relativamente benigna desde la promulgación del Fuero Juzgo hasta los Fueros Municipales, gracias á la influencia é intervención del Clero en las leyes. «Acaso la constitución criminal del Código gótico—dice el Sr. Martínez Marina—es la más equitativa y humana entre todas las que se adoptaron en Europa después de la decadencia del Imperio romano, y lo sería igualmente la de nuestros Fueros municipales, si no hubieran añadido á aquélla algunas penas desconocidas en lo antiguo y las que tomaron de los godos.»

En la legislación foral encontramos ya ejecuciones capitales no exentas de crueldad; así, por el Fuero de



Cuenca se condenaba á algunos reos á ser despeñados, y al homicida debía enterrársele vivo debajo del cuerpo de su víctima; el de Toledo ordenaba la lapidación, el de Baeza el fuego, y en esta forma se sancionaron otros diversos géneros de suplicios, siendo el más ordinario casi siempre el de la horca. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que estas penas no llegaban muchas veces á ser ejecutadas, porque se permitía la composición mediante determinado precio.

En época no muy distante de la nuestra se ha ejecutado no pocas veces con tanta crueldad como en los tiempos de mayor barbarie. Alemania é Inglaterra nos suministran abundantes ejemplos de esta clase. No hace aún dos siglos que en esta última nación se arrastraba á ciertos delincuentes por entre zarzas, se les arrancaba las entrañas antes de morir y se despedazaba después su cuerpo. Más de una vez se usó también en España el suplicio de atar al reo á la cola de un caballo y arrojar sobre su cuerpo, mientras era arrastrado, aceite hirviendo ó plomo derretido.

La pena del fuego estuvo en práctica, sobre todo en los siglos xv y xvi, para castigar, casi exclusivamente, á los acusados y condenados por delitos religiosos. Quizás hubo algún abuso en esta materia, principalmente en España, donde el catálogo de ejecuciones de este género es mayor que el de ningún otro Estado de Europa; pero todos los excesos y todos los abusos que pudieran haberse cometido quedan suficientemente disculpados con las críticas circunstancias de la época, con la práctica análoga de los demás tribunales del mundo civilizado y con el hecho de habernos librado del inminente peligro que amenazaba á nuestras tradiciones, á nuestra unidad religiosa, al orden público y á la integridad de nuestra patria. Gracias á la mano fuerte que con alguna dureza exterminó entre nosotros el monstruo del Protestantismo, pudimos

conservar nuestra independencia y elevar la bandera española á mayor altura que la de ninguna otra nación de Europa. Teniendo, además, en cuenta las innumerables víctimas sacrificadas en este mismo tiempo en Inglaterra por el despotismo del apóstata Enrique VIII y su infame sucesora, empleando los mismos géneros de suplicios y otros más crueles, las ejecuciones verificadas en España son relativamente benignas, tanto por su número como por la forma con que se llevaban á cabo (1).

El suplicio de la hoguera continuó legalmente hasta nuestro siglo, aunque cada vez practicado con menos frecuencia, y hoy no existe en ningún pueblo civilizado. «Tantos absurdos, tales errores, tan grande crueldad, deben desaparecer, y ya han sufrido bastante modificación, lo mismo en la ejecución que en la teoría de las leyes penales. Verificóse una gran reacción á fines del pasado siglo; pero guardémonos de proseguir la senda que trazaron sus autores... Guardémonos de admitir en absoluto ciertas teorías, y aquí, como en todas partes, dejemos consignado que no puede haber justicia ni verdadera civilización mientras todas las teorías, todas las leyes, todas las doctrinas y todas las instituciones sociales no se funden estrictamente sobre el verdadero espíritu del Evangelio» (2).

De los infinitos medios que la justicia, informada por la venganza, ha inventado para arrancar de la sociedad á los delincuentes, sólo existen hoy en Europa y en la ma-

---

(1) Es muy frecuente ver denigrada la España del siglo XVI por españoles y extranjeros, poniéndola como tipo de crueldad en lo que se refiere al número de ejecuciones capitales, olvidándose de que en el mismo siglo, y sólo durante el reinado de Enrique VIII, fueron ejecutados en Inglaterra 70.000 hombres, víctimas inocentes inmoladas por el furor del Protestantismo.

(2) Pérez de Molina, *La sociedad y el patibulo*, cap. XIX.

yor parte de América los más suaves, los que menos hacen padecer á los condenados á la última pena, los que menos repugnancia pueden producir en los que presenciaban el terrible acto de la ejecución. Todos los géneros de suplicios que están en práctica donde existe la pena capital, pueden reducirse á estos cuatro: el *garrote* y la *horca*, que producen la muerte por estrangulación; la *guillotina*, usada en Francia desde el siglo pasado, que corta instantáneamente la cabeza al reo; el *fusil*, que tiene casi única aplicación á los sentenciados á muerte por un Consejo de guerra y ejecutados con arreglo al Código de Justicia militar; y, por último, *las corrientes eléctricas*, de que se ha hecho uso en los Estados Unidos para la ejecución de algunos delincuentes, sin que aquella nación haya tenido hasta ahora imitadores entre los Estados de Europa.

Puesto que se trata de un suplicio nuevo y parece prometer, con los adelantos de las ciencias físicas, todas, ó por lo menos gran parte de las reformas que, según los buenos principios de penalidad, deben llevarse á cabo, creemos conveniente decir algo sobre el resultado obtenido en las pruebas, que, á decir verdad, es aún poco satisfactorio. He aquí cómo describe un periódico francés cuatro ejecuciones que se hicieron en un mismo día, á principios de Julio de 1891: «Hemos sabido por los últimos telegramas que por medio de la electricidad han sido ejecutados cuatro reos, sometidos á la acción de 3.000 volts. La ciudad quedó completamente oscura, como señal de que comenzaba la ejecución científica. A cada chispazo se alzaba una bandera de distinto color para anunciar al público la muerte de uno de los condenados. Ha asistido el médico solo al acto, y, según su testimonio, nada han dejado que desear las ejecuciones. Los facultativos que intervinieron en la autopsia de los cuatro cadáveres declararon también que los ejecutados habían muer-

to instantáneamente; pero, según otros testimonios autorizados, se necesitó establecer dos veces la corriente eléctrica, por dar señales de vida después del primer contacto».

Según una carta de Nueva York, con fecha de 1.º de Junio de 1892 se verificó otra ejecución, que parece ser la que mejor ha satisfecho hasta ahora á la ciencia penal, á la ciencia física y á los sentimientos humanitarios del público. Dice así la carta: «Joseph L. Tice fué ejecutado en la silla eléctrica, por haber asesinado á su mujer. La ejecución no ha ofrecido ninguna de las escenas repugnantes que caracterizaron á las anteriores; antes, al contrario, ha tenido un éxito completo y feliz, todo lo feliz que cabe en asuntos de esta índole. Se aplicó la corriente cuatro veces, en conformidad con los acuerdos previamente tomados á este fin, mediando sólo de uno á dos segundos entre cada aplicación, y al final de la cuarta, según la declaración de los médicos, el pulso se extinguió y el individuo no volvió á dar signo alguno de vida.

»El total de tiempo empleado en la aplicación no llegó á un minuto, y este tiempo fué suficiente para quitar la vida al desdichado Tice, aparentemente sin dolor ni sufrimientos físicos, y no habiendo dejado la aplicación de la electricidad quemadura ni ninguna de esas otras huellas que tan repulsivas hicieron las anteriores ejecuciones. Practicada la autopsia á las nueve y media, pudo comprobarse que la muerte había sido instantánea, encontrándose el hígado ligeramente congestionado, y un derrame en el pericardio. Según la opinión del Dr. Daniel, ésta ha sido la más *satisfactoria* de todas las ejecuciones».

Si, pues, exceptuamos algunos países de América, todavía poco civilizados, á los Estados Unidos, amigos de novedades y rarezas, y á Francia, que verifica las ejecuciones capitales por medio de la guillotina, todas las demás naciones europeas y americanas que no han abolido



la pena de muerte varían muy poco en la forma de imponerla (1).

Hasta aquí llegan los progresos que la humanidad ha realizado en la ejecución de la pena de muerte. Veamos ahora si es posible ir más allá, y el camino que nos falta que recorrer. Las cuestiones de que nos resta tratar tienen suma importancia práctica, y por lo mismo han de ser más del agrado de nuestros lectores.

Sea la primera, si debe ejecutarse siempre del mismo modo la pena capital, cualquiera que sea el delincuente que la sufre y la naturaleza de los delitos por que se aplica.

La pena de muerte es esencialmente indivisible, no cabe en ella el más y el menos, no puede aumentarse ó disminuirse ni en duración ni en intensidad. Mas, aunque la muerte en sí considerada no admite grados, los admite en cuanto á los modos de producirla, pudiendo ser éstos muy suaves, ó muy crueles y dolorosos; á propósito para causar una muerte tan instantánea que apenas dé tiempo al paciente para sentir el más leve dolor, lo mismo que para hacerle morir entre los tormentos más horribles, aumentados cuanto se quiera por una duración indefinida.

Y ya que la pena capital admite grados, si no en sí misma, á lo menos en su aplicación, ¿deberá la ciencia penal aprovecharse de ellos para ejecutar con más ó menos dureza á cada uno de los delincuentes, conforme á la mayor ó menor gravedad de los delitos?

---

(1) Según nuestro Código penal, la pena de muerte debe ejecutarse en garrote, á las veinticuatro horas de notificarse la sentencia, de día y con publicidad. El sentenciado vestirá hoga negra, y su cadáver quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de obscurecer. El entierro no puede hacerse con pompa. Artículos 102, 103 y 104. Algunas modificaciones puramente accidentales se han introducido después, para evitar todos aquellos actos que desdicen de la severidad que debe acompañar á la ejecución del reo en un pueblo que se precie de civilizado.

Si en la ejecución de las penas no hubiéramos de tener en cuenta otros principios que los de la justicia en su rigurosa aplicación, ni más argumentos que los suministrados por la historia de las ejecuciones capitales, tendríamos que contestar afirmativamente á la pregunta formulada. Aunque hoy generalmente sólo se impone la última pena por los mayores crímenes, es, sin embargo, absolutamente cierto que entre los diversos delitos por que se impone hay unos más graves que otros por las circunstancias que les rodean ó por las consecuencias que de ellos nacen. Luego si, según lo exige el concepto más elemental de la justicia, se ha de dar á cada uno lo que merece, al que cometió mayores delitos ó delinquirió más veces deberá imponérsele mayor pena que al autor de crímenes menos graves ó cometidos en menor número. Ahora bien; puesto que la pena de muerte es en sí misma indivisible; puesto que es el máximo de la escala de las penas, y la justicia humana no puede imponer otra superior, ¿cómo se castigará con más rigor al que cometió mayores crímenes? Si se ha de atender nada más que á la justicia; si ella sola ha de servirnos de norma en la penalidad, no cabe otra solución que la desigualdad en cuanto al modo de ejecutarse la última pena: parece una consecuencia necesaria que para distintos reos, condenados á muerte por delitos desiguales en gravedad ó en número, sea también desigual la ejecución; que á unos se les haga sufrir más que á otros según sus respectivas culpas, pues la dureza del castigo se ha de medir por la gravedad del crimen.

Esto, sin fijarnos más que en las consecuencias inmediatas de la noción de justicia; que si tenemos presentes los sentimientos de nuestro corazón y los del público que presencia la muerte del criminal, resultará todavía más aceptable la opinión que estamos exponiendo. Supongamos que dos criminales, justamente sentenciados á la úl-



tima pena, se presentan á la vez en el patíbulo para ser ejecutados: uno de ellos fué por algunos años el terror de la comarca y objeto de la indignación y el odio de un pueblo; robó y asesinó cuantas veces tuvo ocasión de hacerlo, y siempre con las más repugnantes circunstancias que se pueden imaginar: aparece después en el cadalso altivo, mostrando un desdén estúpido hacia la muerte y sin señal alguna de arrepentimiento. Al otro, en cambio, se le condenó por un solo asesinato, disculpable hasta cierto punto ante la multitud, y se presenta en el patíbulo lleno de abatimiento y eficazmente arrepentido. ¿Quién duda que la muerte de aquel facineroso que, fuera de no mostrar arrepentimiento alguno, se ha hecho digno por sus monstruosos crímenes del desprecio universal, causa menos repugnancia, conmueve menos que la del otro infeliz que cometió un solo crimen, quizás en un momento de arrebato, y se sienta en el infame banquillo con lágrimas en los ojos y el más hondo pesar en el corazón? ¿Quién duda que el primero cuenta con menos simpatías que el segundo, que su muerte es menos sentida de los que la presencian, y que, por tanto, el público, justamente indignado contra él, se conmovería menos con verle sufrir una ejecución dolorosa, que con ver á su compañero expirar con la muerte más dulce que pueda imaginarse?

Por consiguiente, ya atendamos á los principios de justicia, ya al modo de sentir y pensar de los hombres, parece que deberíamos defender la desigualdad en la ejecución de cada uno de los criminales, según la desigualdad de los delitos, de las personas que los cometieron, de las circunstancias que les rodearon y hasta de la cultura, opiniones y sentimientos de los países en que se ejecuta la pena.

La ciencia penal moderna rechaza desde luego esta desigualdad, fundándose en un elemento que hemos olvidado al exponer la anterior teoría, directamente derivada

de los principios de la justicia absoluta. Recordemos que para la legitimación de una pena son indispensables estos dos requisitos: su justicia, ó, mejor, su licitud en cuanto merecida, y su necesidad para la conservación y restablecimiento del orden jurídico. Tratándose, pues, de la pena de muerte, hoy sería ridículo, y siempre ha sido absurdo, defender la desigualdad en su ejecución, causando mayores tormentos al que más hubiese delinquido. No es en manera alguna necesario, ni aun conveniente, hacer sufrir al reo, por grandes que hayan sido sus crímenes, más de lo necesario para privarle de la existencia; no es conveniente arrojar más leña al fuego del odio que pudiera arder en algunos corazones vengativos contra ciertos delincuentes, ni herir los sentimientos de compasión que existen indudablemente en la inmensa mayoría de la sociedad, aun hacia los criminales más aborrecibles. Aquellos principios podrán justificar algunas de las penas más ó menos crueles usadas en ciertas épocas y en determinadas civilizaciones; podrán hacer lícita una ejecución más dura por delitos excepcionales; pero no la harán más útil, ni para el reo que la sufre, ni para la sociedad que la presencia y la permite. Nada se conseguirá respecto del reo, puesto que la pena es substancialmente la misma é iguales los efectos que en él produce; y respecto de la sociedad, cuanto más crueles sean los tormentos empleados en la ejecución de un delincuente, tanto más cruel y bárbara se muestra ella, y tanto más contribuiría en la mayor parte de las ejecuciones á exacerbar los ánimos, á corromper las costumbres y á desmoralizar á los pueblos. Por otra parte, lo mismo consigue la pena de muerte todos sus fines ejecutada por medio de prolongados suplicios, que del modo más suave que sea posible. La misma es, en substancia, la expiación en un caso que en otro; igual la imposibilidad de que el ejecutado vuelva á infringir el orden y á molestar á un



pueblo con sus delitos; y, finalmente, no deja de producir en los demás el terror necesario para apartarlos del crimen, ni puede menos de ofrecer á los ciudadanos pacíficos garantía de su seguridad.

Por consiguiente, si un pueblo civilizado ha de ser benigno en la ejecución de las penas; si éstas, por otra parte, han de ser moralizadoras, y no ha de convertirse el cadalso en escuela de corrupción donde el verdugo sea el maestro de la venganza, donde sacie sus iras una sociedad sin entrañas y donde el pueblo aprenda únicamente á fomentar los fieros instintos del odio, no queda otro recurso, á lo menos en la época actual, que defender y poner en práctica los medios más suaves de que pueda disponerse para la ejecución de la última pena, medios que han de emplearse igualmente para todos los criminales á ella sentenciados.

Però no basta emplear en la ejecución de la pena capital aquellos medios más benignos, precisamente aquellos instrumentos que menos hagan padecer al sentenciado: es preciso atender también á otros intereses, todavía más altos, del mismo reo, y á otros fines que la sociedad tiene derecho á exigir de la última pena.

Teniendo esto en cuenta, vamos á proponer y resolver, con la claridad que nos sea posible, las tres cuestiones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> ¿Debe concederse algún plazo al reo desde que se le notifica la sentencia del tribunal hasta su ejecución?
- 2.<sup>a</sup> ¿Debe ésta verificarse con publicidad?
- 3.<sup>a</sup> ¿Pueden emplearse para la ejecución medios más á propósito que los usados actualmente, atendiendo al bien físico y moral del ejecutado y á los fines de la pena?

Para contestar á la primera de estas preguntas no se necesitan grandes esfuerzos de la inteligencia, ni sabemos que su resolución afirmativa se haya puesto en duda por escritor alguno que haya tratado sobre la materia. Claro

es que, si sólo hubiéramos de tener en cuenta el bien material del reo, tal vez en muchos casos sería lo mejor darle una muerte instantánea, sin que se diera cuenta de ella, y aun sin constarle de la sentencia del tribunal: así evitaría las angustias, los tormentos y el dolor que, indudablemente, sufre en el tiempo que media desde que sabe su desgraciada suerte hasta subir al tablado del patíbulo. Pero ¿sería esto justo? ¿Sería lo mejor para la sociedad, para la familia y aun para el mismo reo? No: éste tendrá acaso parientes, tendrá personas que le amen, y querrá recibir de ellas el último consuelo y darles un adiós antes de partir para la eternidad; poseerá algunos bienes de fortuna, y deseará disponer de ellos, y, sobre todo, necesitará arreglar los asuntos de su conciencia y recibir los auxilios que la Religión reserva para los moribundos, con tanta mayor razón cuanto es en él mayor que en cualquiera otro la necesidad de resignación con su desventurada suerte. Fuera de esto, ni aun se conseguiría atormentar menos al delincuente con quitarle la vida de improviso, porque el infeliz estaría sufriendo mortales angustias en la cárcel durante la substanciación de la causa, temiendo constantemente que de un momento á otro dejase de existir sin darse cuenta de ello; y por no hacerle padecer por espacio de veinticuatro horas sufriría, durante algunos meses, quizás mayores penas que si le notificasen la sentencia definitiva; pues muchas veces, más aún que la misma certeza, atormenta la duda sobre un mal que se teme. Esto es lo que dicta la razón, lo que enseña la experiencia y lo que confirman casi todas las legislaciones, aun las más bárbaras, y los Códigos de todas las naciones cultas. ¡Ojalá estuviese siempre la práctica conforme con la ley, y no se prolongase en ciertas ocasiones tanto tiempo la agonía del sentenciado, dejando transcurrir muchos meses desde que se dicta la sentencia hasta que llega á ejecutarse, y dando lugar á la más ho-

rrible expectación, al terror, á la ansiedad, á que se busquen todos los medios y se muevan todos los resortes para eludir la pena por medio del indulto!

Acerca de la segunda cuestión, esto es, si la pena capital debè ejecutarse pública ó privadamente, se ha discutido mucho en nuestros tiempos, siendo la opinión más general que la ejecución sea privada, aunque parezca mentira, dada la excesiva tendencia de la política actual á hacer públicos todos los actos que emanan del Poder. Han impugnado unos la publicidad de la ejecución como opuesta á los delicados sentimientos de nuestra sociedad, á las buenas costumbres y al reo mismo; y la han defendido otros, considerándola todavía ejemplar é instructiva para la generalidad del pueblo. Realmente no deja de ser éste un punto difícil de resolver en teoría, y de suma transcendencia para la penalidad, como que de él depende que la pena produzca en la sociedad todos los buenos efectos á que se ordena, ó que, por el contrario, sea una escuela de corrupción para las costumbres de un país, y quizás alguna vez motivo de un odio exagerado hacia el reo, ó de sublevaciones armadas contra el Poder constituido.

Podemos afirmar que hasta hace pocos años no se había puesto á discusión si la última pena debía ejecutarse con publicidad, á la luz del día, ante todas las personas que quisieran presenciara, ó si se había de matar en secreto y sólo con asistencia de las personas indispensables para el acto. Los antiguos legisladores y criminalistas entendieron que la pena de muerte no tendría razón de ser desde el momento en que se la despojase de la publicidad, y, por tanto, de la intimidación, de la ejemplaridad, del escarmiento, de casi todas las cualidades que la hacen útil para los pueblos, y seguramente habrían escuchado con indignación ó con desdén á quien hubiese propuesto lo contrario.

De entonces acá, poco ó nada ha cambiado la multi-

tud que asiste al último suplicio; las mismas son las ideas acerca de la justicia, los mismos los sentimientos del corazón humano; pero ha cambiado el modo de pensar de una gran parte de los que se dedican á este género de estudios, y son muchísimos los que hoy protestan y se irritan contra la ejecución pública. Tal vez tengan razón; pero sus argumentos no han logrado hacernos opinar como ellos.

La publicidad, según sus impugnadores, ofrece gravísimos inconvenientes, tanto para la sociedad como para el reo mismo. Respecto de éste, la multitud que ha de presenciar su ejecución le preocupa, desde que es puesto en capilla hasta el momento de morir. Pensar que ha de subir al cadalso ante todo un pueblo; que ha de ser el blanco de tantas miradas, de tantos pensamientos, de tan cruel curiosidad; que su dolor y su agonía, su abatimiento y su muerte han de ser objeto de horror para algunos, de lástima para pocos, de burla para la mayor parte, de infamante espectáculo para todos, es lo que ocupa enteramente su imaginación y lo que le impide prepararse á morir bien. «El reo que está en capilla—dice una célebre escritora—tiene horas contadas para recordar su vida, para arrepentirse, para prepararse á morir como cristiano, para hablar con Dios; y ese recogimiento de la última hora viene á turbarse por la presencia ó la idea de la multitud, por la necesidad de aparecer como quien no teme la muerte, como quien la desafía y se ríe de ella. Los criminales no son hombres de fe viva; sus sentimientos religiosos son fáciles de distraer por las cosas del mundo; y esas calles, y esa plaza, y esa multitud, y ese murmullo, y ese magnetismo de las masas cuando fijan su mirada y su corazón en un punto, le impresionan, le desvanecen, le fascinan y le hacen prestar más atención á lo que pensará de su valor la multitud, que á lo que de sus culpas le dice el Sacerdote; y él, tan habituado á no mirar más que las co-



sas de la tierra, tal vez le dirige su última mirada, su último pensamiento que debía elevarse al cielo» (1). Veremos luego si estas palabras son tan verdaderas como elocuentes y persuasivas.

La sociedad, se ha dicho también, ningún provecho saca de la ejecución pública; antes, al contrario, lo oculto, lo misterioso, lo que se sabe y no se ve, impresiona más que lo que se conoce y se presencia. El patíbulo que se levanta ante la multitud no puede evitar uno solo de los crímenes impremeditados, cometidos bajo el influjo de una pasión violenta, ni es bastante para que no se perpetren los que proceden de la reflexión y del cálculo. Su ejemplaridad y su intimidación son, por consiguiente, un buen deseo del legislador, pero una mentira en la realidad. Por otra parte, la ejecución pública produce efectos desmoralizadores, causando horror á los hombres honrados, mientras los criminales la ven con indiferencia; habituando á todos á derramar sangre humana por la costumbre de presenciar semejantes escenas, y por tanto induciendo más bien á cometer el crimen que á apartarse de él; y, finalmente, contribuyendo á la formación de costumbres sanguinarias y salvajes, por esa cualidad de imitar cuanto se ve y cuanto impresiona, cualidad que se observa principalmente en los niños.

He aquí los más notables inconvenientes que ofrece la ejecución pública según sus impugnadores. Esperamos demostrar que se exageran, y que la publicidad de la ejecución es todavía útil para el reo y para la sociedad.

El reo, desde que se le notifica la sentencia, se halla indudablemente impresionado, abatido; pero ¿qué es lo que le impresiona? ¿Qué pensamiento el que más le abate? ¿Es el morir en público? ¿Es la idea de la multitud que ha de presenciar su muerte? No: lo que más le impresiona

---

(1) Doña Concepción Arenal, *El reo, el pueblo y el verdugo*, I.

es la muerte misma, importándole poco ó nada la forma de sufrirla. Ante la consideración de que va á morir se desvanece la idea de cómo morirá. En el supuesto de que el pensamiento de morir en público pase por su mente y le impresione, ¿será esto un obstáculo para pensar en Dios, arrepentirse y morir cristianamente, ó, por el contrario, contribuirá esa misma publicidad, con el solemne aparato que la rodea, á ayudarle á morir bien? Ni en un sentido ni en otro cabe una afirmación absoluta; pero creemos que, de ordinario, la impresión misma de los circunstancias, las lágrimas de muchos, la compasión de que es objeto el desgraciado reo por parte de todos, son grandes motivos de consuelo y resignación en el supremo dolor de su agonía. El reo tiene amor propio, que procurará satisfacer aparentando valor y serenidad en el patíbulo; pero también tiene corazón, y un corazón capaz todavía de enternecerse cuando se ve compadecido por los demás. ¡Cuántos reos habrán experimentado una de las mayores satisfacciones de su vida en las compasivas miradas de la muchedumbre que les insultaba antes de subir al cadalso! ¡Para cuántos habrán sido las lágrimas de los espectadores dulcísimo bálsamo que en aquella hora suprema cierre las heridas abiertas en su alma por el abatimiento y el dolor! ¡Cuántos corazones empedernidos se habrán ablandado ante esa multitud que tan indiferente y cruel se supone cuando de lejos y á sangre fría se contempla! ¡Cuántos sentenciados, á quienes no bastaron los consejos de los buenos amigos ni las exhortaciones del Sacerdote, no han podido resistir la influencia de ese público imponente contemplado desde el patíbulo, y á él tal vez debieron su salvación!

Recordamos á este propósito un caso notable ocurrido en Palencia hacia el año 1878. Un terrible asesino, natural del pueblo de Magaz, fué condenado á muerte. El Sr. Obispo de la Diócesis envió, para que le preparasen,

tres sabios y virtuosos Sacerdotes, que nada pudieron conseguir de él. El mismo Prelado se presentó en la capilla, y, lejos de ablandar con cariñosas palabras aquel empedernido corazón, sólo pudo escuchar los groseros insultos de un salvaje, y tuvo que huir de aquel lugar como se huye de la presencia de una fiera. Habiendo llegado al patíbulo acompañado de un solo Sacerdote que continuaba exhortándole, más en cumplimiento de su misión que por la esperanza de ver una señal de arrepentimiento, todavía llegó la furia del desdichado reo á escupir al santo Crucifijo que tenía delante. El pavor que este espectáculo produjo en la inmensa multitud que le presenciaba, y el llanto y los gritos que algunas palabras del Sacerdote arrancaron de todos los circunstantes, fueron causa tal vez de la salvación de aquella alma. Una suplicante mirada á la imagen de Jesús crucificado y otra al cielo, fueron las inequívocas señales de arrepentimiento en su agonía. Lo que no pudo conseguir el Sacerdote lo consiguió la multitud, y tal vez fué ésta el instrumento de que Dios se valió para salvar á aquel hombre. ¿Habría muerto así, humanamente consideradas las cosas, en el obscuro rincón de una cárcel?

Tenemos noticia de este caso y de algunos otros parecidos; pero la mayor parte de los acontecimientos de esta clase son ignorados, por la imposibilidad de que los reos nos los manifiesten. Si fuera posible escribir la historia de los reos arrepentidos por la sola reflexión de que van á morir en público, ó por la saludable impresión que sobre ellos ejerce la multitud cuando la ven desde el cadalso, de seguro sería una historia interesante y un argumento incontestable en favor de la ejecución pública.

Los que sostienen que los sentenciados á la pena capital únicamente piensan en morir aparentando valor y serenidad ante la muchedumbre, no conocen bien el corazón humano, y cierran los ojos ante los hechos de to-

dos los días que nos dicen lo contrario. Hay, ciertamente, algunos, muy pocos, á quienes afecta más la publicidad de su muerte que la muerte misma; hombres sin religión y sin conciencia, que hacen un supremo esfuerzo por aparecer valientes y despreocupados ante los demás, desafiando á esa sociedad que les condena, riéndose ó aparentando reírse de la muerte y haciendo alarde de un valor que les falta y de una impiedad que les sobra. Estos perversos no merecen el *honor* de morir en público. Hay otros pocos que realmente suben tranquilos al cadalso porque juzgan merecida la pena, están arrepentidos y quieren hacer pública manifestación de su arrepentimiento, con lo cual nada pierde la sociedad. Pero el hecho innegable es que, con rarísimas excepciones, el reo sube al cadalso abatido, anonadado, sin fuerzas para sostenerse, sin dar señal alguna de tranquilidad ó indiferencia ante la muerte, ni procurar siquiera hacer la más mínima manifestación de un valor que realmente no tiene. Los que ven esto, los que lo saben, los que pueden experimentarlo en casi todas las ejecuciones capitales que tienen lugar, así en España como en Francia y en todos los países del mundo, ¿cómo se atreven á afirmar que el reo sólo piensa en aparecer como hombre de valor ante el público, y que este pensamiento es un obstáculo para morir bien?

Es un error, y además un crimen de lesa-humanidad, suponer en absoluto, como suponen los impugnadores de la ejecución pública, que la multitud que presencia el último suplicio es un conjunto de seres sin corazón, sin sentimiento alguno de bondad y lástima para el desgraciado reo, sin que sean conducidos al lugar de la ejecución por otro móvil que el de la curiosidad ó la cruel satisfacción de ver morir á un hombre en el patíbulo. Y, ciertamente, si esto fuese así; si fuera verdad que el último suplicio se toma como una simple diversión por to-



dos los que á él concurren; que el desgraciado reo sólo sirve de curiosidad y escarnio á la multitud, y que su muerte es presenciada entre burlas, aplausos ó silbidos, sin conmover un corazón ni arrancar una sola lágrima, la ejecución pública sería el mayor tormento que se podría dar al que la sufre, y aquella indiferencia, y aquellas manifestaciones por parte del público, nos harían comprender que vivimos todavía en pueblos salvajes. Pero, afortunadamente, no es así; y en nombre de las naciones cristianas y la verdad demostrada por la experiencia, protestamos contra semejantes afirmaciones.

No, no es cierto que la multitud que presencia la muerte de un hombre en el patíbulo carezca de todo sentimiento humanitario y permanezca indiferente é insensible ante el inmenso dolor y la suprema desgracia del desdichado criminal; no es cierto que el sentenciado agonice entre las burlas sangrientas de las muchedumbres, ni que la más fría indiferencia acompañe á su último suspiro. Quien quiera convencerse de los sentimientos, del interés y hasta de la simpatía que generalmente despierta el reo en los que presencian su muerte, no asista á las ejecuciones que se verifiquen en Madrid, ó en cualquiera otra de las grandes poblaciones, donde tales actos se ven con frecuencia, y ni se conoce comunmente al reo, ni saben muchos de los concurrentes por qué se le ejecuta; no asista tampoco á la ejecución de un desalmado anarquista ó del que muere blasfemando de Dios é insultando á la sociedad; váyase á otra población de menos importancia y presencie allí la muerte de cualquier delincuente ordinario; observe qué piensan todos los concurrentes, cómo se expresan, cuáles son sus sentimientos, cuál su ansiedad en el momento de consumarse el terrible acto; escuche los gritos de dolor y la suspensión producida por el espanto en la multitud; vea la compasión que en todos los corazones produce aquel hombre que va subiendo las gradas

del patíbulo, y el deseo unánime de prestarle algún alivio, si posible fuese, en su inmensa desgracia; contemple todo esto, y diga después, si se atreve, que la ejecución pública no impresiona á la multitud, ó que la agonía del reo se acoge con la más fría indiferencia ó se celebra con el insulto, la risa y el escarnio.

En aquel supremo instante en que el sentenciado va á morir, todos fijan en él sus miradas y su corazón; sus crímenes se olvidan; los que antes le odiaban, ahora le compadecen; los que deseaban verle morir, ahora sienten que muera; y, si en manos de la multitud estuviese el perdonarle, jamás llegaría á ser ejecutado. El reo está persuadido de todo esto, lo oye, lo ve desde el patíbulo, y es imposible que no se enterezca, que no experimente gran satisfacción al ver que se compadecen de él, que se interesan por él, que hay quien lllore su desgracia y desee vivamente su salvación. Es imposible que no produzca algún consuelo en el condenado á muerte el ver convertido el odio de las muchedumbres en cariño, la anterior alegría en pesar, la venganza en perdón, los gritos de la ira y del escarnio en manifestaciones de misericordia y de dolor. ¿Experimentaría estos consuelos si en la ejecución faltase la publicidad?

Hemos de confesar que la ejecución pública lleva necesariamente consigo cierta nota de infamia, que ha de herir por fuerza el amor propio del reo; pero todo esto se desvanece al considerar que la infamia procede del delito y no de la pena, y que el acto de la ejecución, lejos de dejar en la memoria del pueblo un recuerdo de ignominia, produce casi siempre la compasión hacia el ejecutado y el olvido de sus crímenes. Más deshonrada quedaría la memoria del criminal si nadie le viese morir, que presentándose ante el público y diciendo, con las palabras ó con el silencio, á la multitud que presencia su muerte: «He cometido un crimen, pero ahora le lavo

con mi propia sangre: tenía una deuda pendiente y ya está pagada; los que habéis aborrecido al criminal durante su vida, compadeceos del ejecutado después de su muerte».

Si ésta se verificase en secreto, sólo permanecería en la memoria del pueblo el recuerdo del crimen con la indignación y la ignominia que produjo; pero, si es presenciada por las muchedumbres, comunmente aquel recuerdo se borra para dar lugar á los sentimientos de piedad y lástima que en todos despierta el acto de la ejecución. Ahora contéstese á esta pregunta: ¿Qué es más útil para el reo, morir compadecido ó morir deshonorado?

Opinamos, pues, que aun para el mismo reo es conveniente, por regla general, que la ejecución sea pública; y, aunque no fuese así, importaría poco, pues lo que principalmente debemos tener en cuenta es el bien que puede producir respecto de los demás. Veamos si para la sociedad es ó no útil actualmente la ejecución pública.

El efecto más importante y más útil de la pena de muerte es hoy, y ha sido en todos los tiempos, su ejemplaridad unida á la intimidación y al escarmiento. Esta ejemplaridad y este escarmiento ¿se conseguirán del mismo modo cuando la ejecución es pública que cuando tiene lugar en la celda de una prisión, sin más concurso que el de las personas indispensables para el acto? Lo cual equivale á preguntar: ¿Produce en nosotros tanta impresión una gran desgracia de que tenemos noticia por haberla oído referir, como si la hubiésemos presenciado? Si leemos en un periódico que un hombre ha sido asesinado, ¿nos impresionaremos del mismo modo que si lo hubiéramos visto? Si en un choque de trenes mueren veinte ó cuarenta personas y de ello tenemos conocimiento por una relación cualquiera que se nos hace, ¿podremos sentir aquella compasión, aquel espanto que sentirían los que oyeron los gritos de los heridos y vieron la agonía de los moribun-

dos, los cadáveres aplastados, la terrible catástrofe con todos sus detalles y todos sus horrores?

Á nadie se le ocurrirá dudar sobre la contestación que á semejantes preguntas debe darse, y sería ridículo hacérlas si no hubiera quien se empeñase en sostener que lo oculto, lo desconocido, lo que no se ve, causa mayor impresión que si se verificase ante nuestros ojos; y que tal vez la ejecución en secreto, rodeada de una misteriosa obscuridad, produciría más terror, impresionaría más que realizada á la luz del día y en presencia de cuantos á ella quieren concurrir.

Cuando se trata de sostener una opinión, por absurda que sea, se acude á todo lo que pueda favorecerla, y casi siempre la pasión nos ciega hasta el punto de ver las cosas al revés de lo que en sí son. Pongámonos en la realidad de los hechos, y veamos imparcialmente cuál de las dos formas de ejecución es más ejemplar y ejerce mayor influencia en el ánimo de los criminales.

Nada tan elocuente en esta materia como los hechos; nada, por consiguiente, más lógico que tener en cuenta lo que de ordinario acontece, para resolver con acierto la cuestión de que tratamos. Fijémonos en un criminal que haya sido condenado á muerte y ejecutado en la soledad de una cárcel, ó, lo que viene á ser lo mismo para el caso, en una población lejana del lugar en que vivió y cometió el crimen. ¿Qué efecto producirá su muerte en sus convecinos, en los que trataron con él, en los que directamente sufrieron el mal causado por sus delitos? Sólo saben que murió, y por qué murió; é ignoran cómo se le quitó la vida, qué aspecto presentaba en el acto de la ejecución, cuáles serían sus sentimientos al tiempo de expirar; si murió arrepentido ó desesperado, manifestando serenidad ó abatimiento; es decir que ignoran todo lo que puede afectarles, todo lo que había de dar materia de conversación y vida á las palabras sobre la muerte de aquel



hombre. Cuanto saben, se dice en breves momentos; y, después de pocos días, sólo un débil recuerdo quedará de la ejecución, del criminal y del crimen. De la ejecución, porque, lo que no se ve, poco ó nada suele impresionar, y, lo que no impresiona, fácilmente se olvida; del criminal, porque no ha podido grabarse en la imaginación del pueblo en el acto de morir; del crimen, porque no se han visto con los ojos sus naturales consecuencias y su inmediata relación con el castigo.

Pero supongamos que ese mismo criminal muere en público, en el mismo lugar en que cometió el crimen, y donde es perfectamente conocido de cuantos presencian su muerte. Si el pueblo donde tiene lugar la ejecución es de escasa importancia y jamás se ha visto allí un espectáculo de este género, seguramente asisten á él, no sólo los habitantes de aquella localidad, sino también otros muchos de todos los pueblos comarcanos. Sigámosles hasta el momento de consumarse el suplicio de la ejecución, y participemos, en cuanto sea posible, de sus impresiones, de su agitación, de sus sentimientos.

No diríamos la verdad si asegurásemos que cuantos concurren á la ejecución del reo van con el fin de recibir una lección práctica de moralidad y para modificar sus costumbres ó cumplir mejor con sus deberes después del terrible ejemplo que la justicia humana ha puesto ante sus ojos. No, no es esto lo que se proponen al asistir á aquel acto; van por pura curiosidad, por ver una cosa que probablemente no han visto nunca ni volverán á ver en su vida. Juzgando por lo que aparece al exterior, la concurrencia ofrece el aspecto de una romería, aunque generalmente se echará de ver aquella alegre animación y ruidosa algazara que acompaña siempre á diversiones de este género. Las conversaciones son comunmente graves, y versan acerca del reo, de su vida pasada, del estado en que se encuentra, del espectáculo que van á presenciar.

A medida que se acerca el momento de la ejecución, van sintiendo más el terror que se apodera de su ánimo todos los que á ella se han propuesto asistir; los más débiles experimentan en su interior una lucha entre la curiosidad que les arrastra hacia el lugar de la ejecución y la aterradora idea de ver matar á un hombre, que les aconseja quedarse en casa; pero la curiosidad vence al fin, y marchan con los demás hasta colocarse al pie del patíbulo.

Aparece el reo entre la multitud, sube al cadalso, y á los pocos momentos deja de existir. El terror, la ansiedad, el espanto del público llegan á su colmo. La impresión que todos experimentan no puede expresarse sin haberla sentido; baste decir que son muchas las personas que han perdido la salud, y aun la vida, al presenciar la ejecución de un reo. Después de esto, que vengan los impugnadores de la ejecución pública á decir que causa menos impresión que si se realizase en secreto. Ante aquel tremendo espectáculo, ante el angustioso abatimiento y supremo dolor de la víctima, ante aquella ignominia y aquella inmensa desgracia, ¿podrá sostenerse que haya un solo corazón que no se conmueva, que haya un solo criminal que piense en aquellos momentos en continuar con su mala vida?

Pero no concluye aquí todo. Los que presenciaron el suplicio de muerte han visto subir al reo al patíbulo; han observado su apecto, su vestido, sus miradas, sus acciones, sus movimientos; se han fijado en los que le acompañaban, en las palabras que le dirigieron; se han hecho cargo de la tristísima situación de aquel hombre; han adivinado ó han creído adivinar hasta los más profundos pensamientos del sentenciado; se han conmovido ante la solemnidad de aquel acto; han examinado los trajes de los oficiales de justicia, el semblante del verdugo, la fúnebre arquitectura del cadalso; han visto, por fin, la acción del ejecutor, funcionar el terrible aparato y dejar de



existir al desdichado reo. Todo lo han visto en sus más minuciosos detalles, y esto les da materia de conversación para muchos días y aun para muchos años, porque impresiones de este género no se borran de la imaginación en toda la vida.

Este acontecimiento es transmitido de unos individuos á otros, de los padres á los hijos, de un pueblo á otro pueblo; y cada vez que se cuenta, puede decirse que se reproduce de nuevo aquella primera impresión, por los detalles con que se refiere y el calor que da á sus palabras quien ha visto lo que cuenta. De suerte, que la ejecución pública, no sólo afecta al que la ve, sino también, y casi en el mismo grado, al que la oye referir.

Nada de cuanto hemos dicho es puramente ideal y arbitrario: es la realidad; es lo que, por regla general, acontece; y fácilmente podrá convencerse de ello quien tenga valor para asistir á uno de estos tristes espectáculos.

La ejecución no intimida á las personas honradas, porque no se les ocurre siquiera que algún día puedan hallarse en semejante situación; pero contribuye á que jamás lleguen á ser criminales; las confirma en sus buenas costumbres, las aterra; y el terror que produjo la muerte del reo en los que la presenciaron se transmite con toda su fuerza á los demás, y se ve prácticamente la relación entre el crimen y aquella horrible pena que atormenta todavía la imaginación de los que la vieron ejecutar y de los que saben detalladamente cómo se ejecutó. Ahora, si aquella lección práctica recibida al pie del patíbulo contribuye á reformar las costumbres; si influye en que los buenos continúen siéndolo y hagan que otros también lo sean; si de ello se deduce la gran enseñanza de que quien obra mal recibe su merecido castigo en la tierra, entonces, ó la ejecución pública es ejemplar, ó no entendemos lo que es la ejemplaridad.

Se nos ocurre otro medio de hacer que la ejecución pública sea aún más provechosa para el pueblo, medio que felizmente se ha empleado alguna vez, y es lástima que no se emplee con más frecuencia.

Cuatro palabras dirigidas á la multitud desde el patíbulo por cualquiera de los sacerdotes que, de ordinario, acompañan al reo, relacionadas con el terrible acto que allí se acaba de realizar, sería una lección tal vez de mejores resultados que la que da en silencio el reo mismo. Es difícil encontrar en la vida una situación más á propósito para persuadir y conmover á las muchedumbres, por el estado de ánimo en que se hallan todos. Sólo un caso recordamos en que esto se haya puesto en práctica, y sabemos que sus resultados no pudieron ser más provechosos, moral y socialmente considerados.

Nada de esto podría conseguirse desde el momento en que se suprimiese la publicidad de la ejecución; y no es lícito privar á la sociedad de un bien que tiene derecho á exigir de la pena de muerte.

La ejecución pública, se ha dicho por sus impugnadores, no es bastante para evitar un solo crimen, sea imprevisto, sea producido por la reflexión y el cálculo; el primero, porque no se piensa; el segundo, porque nace de la probabilidad ó seguridad de no caer bajo la acción de la justicia. Respecto de los crímenes imprevistos, huelga la observación; pues hoy, por un crimen imprevisto, es muy difícil, si no imposible, que se imponga la pena de muerte. En todo caso, nunca es tan imprevisto el crimen que no dé lugar á que cruce un solo pensamiento por la mente de su autor; y el primero de todos será el del patíbulo, si el criminal le ha visto alguna vez.

Los crímenes que han sido objeto de una larga reflexión se cometen hoy y se cometerán siempre, á pesar de la ejecución pública; esto no puede negarse. Pero si el



argumento en contra de la publicidad ha de tener algún valor, no basta decir que, siendo pública la ejecución de la pena de muerte, todavía se cometen tantos ó cuantos crímenes; que muchos asesinos la han presenciado alguna vez, y, sin embargo, matan: es necesario demostrar que, sin el hecho de la publicidad, no se cometería ni un solo crimen más de los que se cometen, y esto es lo que nunca podrá demostrarse.

Entre tanto, continuamos creyendo que la pena capital intimida á los criminales; que les infunde terror el patíbulo, y que la publicidad de la pena, si alguna vez han asistido á una ejecución, les aterra más todavía. Los criminales temen morir, ¿quién lo duda?; temen, sobre todo, morir en el patíbulo; y este temor no puede menos de influir en el ánimo de los asesinos, y hacer que, siquiera en algún caso, no llegue á consumarse el crimen que se había meditado. ¡Cuántos delitos habrán quedado en proyecto por temor á la pena de muerte! ¡Cuántos puñales, alzados ya sobre el pecho de la víctima, se habrán vuelto á bajar al reproducirse en la memoria del asesino aquel patíbulo, aquel terrible espectáculo que un día presenció!

Dícese también que la publicidad de la ejecución contribuye á que las costumbres se perviertan, los hombres se hagan más sanguinarios y se cometan más fácilmente los crímenes. Muy en su punto estaría esta observación, aplicada á ciertos países de la Edad Media, ó á la época revolucionaria de Francia; pero, hecha contra la ejecución actual de la pena de muerte, no la comprendemos. Cierto que en el hombre existe la propiedad de imitar aquello que ve, y, sobre todo, aquello que más le impresiona; cierto también que, quien se acostumbra á presenciar espectáculos de sangre, llega á familiarizarse con ellos, á no sentir repugnancia alguna, y hasta á derramar sangre humana sin gran dificultad; pero atendamos á lo que realmente acontece y pongámonos en lo justo. Concre-

tándonos á nuestra patria (y lo que de España decimos podemos aplicarlo á todas las naciones de Europa), ¿cuántos españoles habrán presenciado una ejecución? Supongamos que una tercera parte, y estamos seguros de que nos excedemos; de esta tercera parte, ¿cuántos la habrán presenciado más de una vez en su vida? Muy pocos, casi ninguno. ¿Y basta presenciar una vez la ejecución de un reo para hacer cambiar de bueno en malo el carácter del hombre; para poder decir que se ha acostumbrado á ver matar; para sostener que, después de la ejecución, matará con menos repugnancia? Hoy sólo puede aplicarse esto al verdugo.

La ejecución secreta, fuera de no producir casi ningún bien en la sociedad, tiene positivos inconvenientes. Unas veces el pueblo llegaría á sospechar que tal ó cual delincuente no había sufrido la pena, y que el dinero, los manejos políticos ó determinadas recomendaciones le habían ocultado y se trataba de engañar al público; otras veces, por el contrario, la imaginación popular inventaría mil fábulas sobre la muerte de ciertos criminales allá en la obscuridad de la prisión, fingiendo infames escarnios y horribos tormentos, porque el pueblo, cuando no ve, adivina; cuando no sabe, inventa. La historia nos suministra hechos que demuestran lo que acabamos de decir; y no es necesario citarlos, porque son bien conocidos de todos. Por otra parte, en algo se ha de distinguir la muerte de un hombre, aunque este hombre sea criminal, de la muerte que se da á un perro; y, en el caso de que la ejecución fuese secreta, poco se diferenciaría la una de la otra. El criminal no muere en público, como suponen nuestros impugnadores, para ser escarnecido de la multitud, sino para ser compadecido de la inmensa mayoría de los concurrentes. El ser compadecido podrá, quizás, herir el amor propio del reo; pero ve, en cambio, respetada su dignidad, en cuanto que, por él, se observa aque-

lla fúnebre ceremonia; ve también honrada su muerte por el numeroso concurso que le rodea, y encuentra siempre en la multitud corazones que sientan su desgracia, y lágrimas que hagan menos dolorosa su agonía.

Respetamos la opinión de los que no piensan como nosotros, y estimamos en cuanto valen los inconvenientes que lleva consigo la ejecución pública; pero creemos que están bien compensados con sus ventajas. No dejamos, sin embargo, de comprender que hay criminales que de ningún modo deben ser ejecutados con publicidad; y por eso creemos que ningún Código debiera establecerla como regla sin excepción, sino dejarla en muchos casos á la prudencia del Tribunal sentenciador, que es el que mejor puede apreciar en la práctica las circunstancias del reo, la clase de delito por que se le condena, las corrientes de la opinión pública durante la substanciación de la causa y la predisposición, en general, de los ánimos relativamente al crimen y al que le cometió. Porque ¿quién duda que hay delitos realmente merecedores de la última pena, pero que la opinión pública, ó, por lo menos, gran parte de los que la forman, no los juzga así ni puede llegar á persuadirse de la justicia de la pena con que se les castiga, y, por consiguiente, que la ejecución para esta clase de personas toma el carácter de un acto de venganza ejercido por el derecho de la fuerza? ¿Quién duda que muchos de los crímenes que atentan de un modo directo contra el orden social cuentan casi siempre con gran número de defensores, dispuestos en determinadas circunstancias á sublevarse para evitar la muerte de sus cómplices, ó para vengar á las víctimas después de la ejecución? ¿Y no podría evitarse todo esto si en tales casos se ejecutase al criminal en secreto, ó, á lo menos, en un punto donde no fuese conocido, no presentando en público espectáculo á un infame que ha de poner en ridículo las cosas y las personas más respetables, y que tal vez ha

de ser considerado como un mártir que muere por defender una causa justa?

Indudablemente: cuando todos ó la mayor parte de los que presencian el último suplicio de un reo están á su favor; cuando se pide á gritos el indulto, y se intenta salvar al sentenciado, valiéndose de cualquier medio para conseguirlo, y se blasfema contra el Poder que le quita la vida, no quedan más que estos dos recursos: ó el perdón ó la ejecución secreta, conforme lo aconsejen las circunstancias.

Estos casos, como se ve, son rarísimos y excepcionales, y, por consiguiente, no obstan á que sentemos como regla general, casi absoluta, la publicidad en la ejecución de la pena de muerte. Y si fuese cierto que toda la solemnidad empleada en las ejecuciones no tiene hoy otro objeto que divertir á unos cuantos curiosos; si fuese cierto, como dice Mittermaier (1), que la plebe da pruebas ante las ejecuciones de la más desvergonzada grosería, de la curiosidad propia de un espectáculo raro y de una barbarie manifestada en el momento de la ejecución por transportes de alegría; si fuese cierto que la ejecución pública no es bastante para convertir á un solo criminal ni para satisfacer las justas exigencias de una persona honrada, lo confesamos francamente, no abogaríamos por la publicidad del acto; pediríamos la supresión de la misma pena de muerte. Si; porque el día en que esta pena pierda por cualquiera causa una de sus primeras cualidades, cual es la ejemplaridad, y el fin más útil para un pueblo, como es la intimidación, ese día la pena de muerte queda reducida á arrancar de la sociedad al individuo que se ejecuta, y esto realmente es muy poco, y puede, además, conseguirse lo mismo con otras penas más suaves.

Réstanos decir algunas palabras sobre dos condicio-

---

(1) *La pena de muerte*, § x.



nes muy importantes, y dignas de tenerse en cuenta en la ejecución pública: el lugar y el aparato con que aquélla debe verificarse.

Todo criminal, siempre que circunstancias especiales no lo impidan, debe ser ejecutado en el mismo lugar en que cometió el crimen; allí donde todos le conocen y saben por qué se le castiga; donde está caliente aún la sangre de la víctima ó víctimas asesinadas; donde más odioso se hizo con sus delitos y más interés hay en que se cumpla con todo rigor la justicia: en suma, allí donde se trastornó el orden, allí debe repararse. Sólo así es cómo la ejecución puede conseguir los fines de la pena y cumplir con el objeto de la publicidad; porque ¿qué objeto tendría ni qué fin útil podría alcanzar la ejecución pública de un reo que habiendo cometido el delito en un pueblo cualquiera de la provincia de Madrid, por ejemplo, fuese agarrotado en la misma capital, donde quizás nadie le conoce, donde la mayor parte de los que asistiesen al suplicio ni siquiera se darían cuenta del crimen ó crímenes por que se le ejecuta, donde no hay interés directo en que se cumpla ó no la justicia en aquel caso particular? Y, en cambio, en el lugar en que el delincuente ha dejado un lago de sangre y de lágrimas, la ruina de una familia y el terror del pueblo entero; allí donde su muerte había de ser reparadora y ejemplar, apenas saben que se le ha aplicado la ley, apenas se dan cuenta de que tienen un enemigo menos á quién temer. ¿Qué provecho sacaría un pueblo de tales ejecuciones?

Ya hemos indicado qué delitos y qué delincuentes deben exceptuarse de esta regla general: aquellos criminales que, lejos de producir en un pueblo con su muerte la intimidación y la ejemplaridad, han de contribuir á exaltar más los ánimos; aquellos delincuentes que cuentan en el lugar donde cometieron los delitos con la simpatía popular ó un gran número de personas que les defienden,

deben ser ejecutados sin publicidad ó donde nadie les conozca.

Otra de las circunstancias que apuntamos arriba y no conviene olvidar en las ejecuciones, es el modo solemne de realizarlas, el aparato exterior del acto. ¿Qué es—pregunta Bentham—una ejecución pública? Es una tragedia solemne que el legislador presenta al público reunido, tragedia verdaderamente importante y patética por la triste realidad de su catástrofe, y por lo grande de su objeto. El aparato, la escena, la decoración, nunca podrán decirse demasiado estudiados, pues que el efecto principal depende de estas circunstancias: tribunal, cadalso, trajes de los oficiales de justicia, vestidos de los mismos delincuentes, servicio religioso, procesión, comparsa de todo género, todo debe manifestar un carácter grave y lúgubre.

«Bentham—añade Pacheco, citando las mismas palabras—tiene hasta cierto punto razón. Las impresiones fuertes y ejemplares contribuyen mucho al fin de las penas, cuando se proporcionan con justicia y habilidad á su importancia. Enlazan con la idea del crimen el recuerdo del castigo, que se graba poderosamente en la imaginación, y que no sólo contribuye á intimidar, sino que fortifica los sentimientos morales y la aversión contra el delito... Sin embargo, el menor paso dado más allá de los límites de una razón serena, convertiría el aparato en mojiganga, y, en vez de lo ejemplar, tendríamos lo ridículo... Todo el aparato de la penalidad ha de tener por regla el ser grave, sencillo y severo.»

Nada tenemos que añadir á las elocuentes frases de los autores citados; el aparato en las ejecuciones no puede tener otro objeto que hacer más imponente el acto á los ojos del público; por consiguiente, á las condiciones de éste hay que atender para que la ejecución se haga más ó menos solemne, más ó menos grave.

Cuando el público que ha de presenciar el último su-

plicio se componga exclusivamente de personas de escasa instrucción, de gente sencilla, dispuesta á impresionarse con cualquiera cosa externa, porque no penetra más allá de la superficie, no hay inconveniente alguno en dar al acto de la ejecución toda la solemnidad que se quiera, sin peligro de que ésta llegue por exceso á ser contraproducente; pero si el público que asiste á la ejecución es en general ilustrado, y, ya por su instrucción, ya por la costumbre de presenciar tales actos, atiende más al fondo que á la forma, es muy fácil que toda la solemnidad externa del acto se convierta para él en pura farsa, y que lo más grave, cuando se exagera, llegue á parecerle lo más ridículo. Hay, pues, que tener muy en cuenta que, en las ejecuciones capitales, la excesiva gravedad con frecuencia puede convertirse en extravagancia, y que, muchas veces, de lo sublime á lo ridículo no hay más que un paso.

He aquí ahora algunas observaciones sobre la última cuestión de que nos proponíamos tratar; es decir, sobre los instrumentos ó medios más apropiados para la ejecución, y las reformas que en este punto pueden realizarse.

Desde luego puede ocurrírsele á cualquiera que, averiguar en concreto cuáles son los mejores medios de que puede hacerse uso en la ejecución de la pena de muerte, no corresponde al criminalista: podrá éste señalar las condiciones que han de reunir los instrumentos materiales de la ejecución y en qué circunstancias deben emplearse; pero determinar cuáles son los que mejor reúnen estas condiciones, es propio de otras ciencias. Indicaremos, sin embargo, los defectos más notables de que adolecen los medios más usados hoy en la práctica para quitar la vida á los delincuentes, y propondremos los modos de evitar esos defectos, ó de reemplazar por otros mejores los instrumentos hasta ahora empleados en la ejecución.

Esta reforma ha de sujetarse á los dos principios siguientes, ya apuntados en otra parte:

1.º El medio de ejecución debe causar al paciente el menor sufrimiento físico posible.

2.º No ha de hacer repugnante el acto á la multitud que le presencia.

La guillotina, ó cualquier otro aparato de igual efecto, cumple exactamente, á nuestro parecer, con la primera de estas condiciones, pues cortando instantáneamente la cabeza del que se somete á su acción, hasta separársela por completo del tronco, no es posible que le dé lugar á sufrir dolor alguno físico, ó, cuando más, este dolor será sumamente ligero por su cortísima duración. Pero si, atendiendo únicamente al reo, parece esta clase de instrumento la más aceptable, no sucede lo mismo respecto del público que ha de asistir á la ejecución: oír el golpe fatal de la cachilla, ver inmediatamente separarse del cuerpo la cabeza, tener que fijar la vista en un charco de sangre humana..., no puede menos de ser un acto de lo más repugnante que se puede presentar á nuestros ojos, y de lo más horrible que puede forjarse la imaginación.

La horca y el garrote no presentan al público ese espectáculo sangriento, y por lo mismo no deben de ser tan espeluznantes sus efectos, ni causar tanta repugnancia como cuando la ejecución deja en el lugar del drama un rastro de sangre y un cadáver mutilado; pero en cambio hacen padecer más al reo, que no muere tan instantáneamente, por perfecto que sea el aparato que se le aplica, y hacen del cadáver un monstruo de asquerosa figura. En general, cualquier instrumento puramente mecánico dejará siempre mucho que desear en esta materia: podrá ser tan perfecto, que quite la vida al paciente sin que sienta dolor alguno, y, por tanto, cumpla tan bien como se quiera con una de las condiciones propuestas; mas nunca será de tal índole que evite en el público



aquella repugnancia que naturalmente ha de llevar consigo todo instrumento homicida cuya aplicación sea externa, y por consiguiente visible su modo de obrar, visible la acción del verdugo y visibles todos los efectos inmediatos.

La Física nos proporciona un medio de ejecución que reúne todas las condiciones apetecibles, ó, por lo menos, es de esperar que llegue á reunir las con toda exactitud trabajando en su perfeccionamiento: la electricidad. Vimos ya en otra parte que, si hemos de dar fe á los informes facultativos sobre el éxito de algunas ejecuciones verificadas por este medio en los Estados Unidos, la corriente eléctrica ha quitado la vida en pocos momentos á los sentenciados, sin causar apenas dolor al paciente y sin dejar señal alguna que haga repugnante el acto al público. Pero, como fácilmente puede notarse, este medio presenta un inconveniente insuperable, y es el de ser imposible la ejecución en la mayor parte de las poblaciones, ya por carecer de instalación eléctrica, ya por no contar con la fuerza suficiente para una ejecución tan instantánea como se requiere.

En la Química encontramos medios para el caso, más abundantes y más sencillos. Todos ellos pueden reducirse á estas tres clases: una, en que se comprenden todos los narcóticos que destruyen la sensibilidad y permiten cualquier género de ejecución sin que el reo experimente sufrimiento alguno; otra, que incluye toda especie de tóxicos ó venenos que producen la muerte por sí mismos; y, últimamente, las substancias que influyen en la respiración y llegan á matar por asfixia.

De los narcóticos, principalmente del cloroformo, ya se ha hecho uso alguna vez en la ejecución (1), y se en-

---

(1) En 1869 se le aplicó al reo Guillermo Carswel en los Estados Unidos.

cuentran recomendados por algunos escritores. Por nuestra parte no dudamos en afirmar que, no produciendo estas substancias por sí mismas la muerte, sino sólo la privación del uso de las facultades para que el reo no sienta la acción del verdugo, creemos ilícito su empleo: el que cometió el crimen con pleno dominio de sus actos, debe expiarle en esas mismas condiciones, debe morir con entero conocimiento de lo que representa en el patíbulo, y no ponerse en escena la ridícula farsa de ejecutar un cadáver, pues como tal es considerado el reo ante el público una vez narcotizado. Además, el hombre á quien por cualquier medio se ha privado del ejercicio de sus facultades mentales, se encuentra exactamente en las mismas circunstancias que quien pierde el uso de razón después de haber cometido el crimen; y así como sería inicuo ejecutar á un idiota ó á un loco, sería, además de inicuo, en extremo repugnante á los que hubiesen de presenciar el suplicio, ejecutar á un hombre que ni siente ni comprende lo que significa su muerte en la sociedad, ni aun se da cuenta del momento en que deja de existir.

Los tóxicos, como medios directos de quitar la vida á los reos, pueden usarse sin dificultad, pero han de reunir siempre estas condiciones: que produzcan la muerte en cortos instantes, que no hagan sufrir al reo, ó le hagan sufrir muy poco, y que su aplicación y sus efectos externos no causen repugnancia á los circunstantes. ¿Hay alguna substancia venenosa en que concurren estas condiciones? Á la ciencia médica corresponde contestar: en caso afirmativo, no vemos inconveniente en recomendar su uso.

Los medios de ejecución que á nosotros nos parecen más sencillos, más suaves para el reo y menos odiosos para el público, son algunos de los últimos que hemos indicado; es decir, los que producen la muerte por asfixia. Puede emplearse, por ejemplo, el óxido de carbono, que,

según consta por experiencia, puede causar la muerte en cortos momentos; el dolor del que se somete á su acción debe de ser insignificante, á juzgar por las víctimas que anualmente produce sin darse cuenta de su muerte, y el reo á quien se aplicase terminaría su existencia del modo menos repulsivo que es posible en casos de este género. Esta clase de muerte aparecería ante el público con todos los caracteres de un sueño: la aplicación del gas asfixiante al reo podría hacerse sumamente sencilla con un aparato á propósito, y no dejaría huella alguna en el cadáver. Reune además otra gran ventaja, que consiste en suprimir, hasta cierto punto, la intervención del verdugo.

He aquí las reformas que, en nuestro juicio, reclama la ciencia penal en la ejecución de la pena de muerte; pero, por buenas que parezcan en teoría, no nos atreveríamos á ensayarlas en el hombre, sin haberlas aplicado antes á los animales para asegurarnos del buen éxito. Dado el poco interés que nuestros legisladores se toman por toda clase de reformas, y principalmente por lo que se refiere á la ejecución de las penas, abrigamos muy pocas esperanzas de que cambien los modos de verificarse la ejecución capital. ¡Ojalá el tiempo desmienta nuestras afirmaciones!

---





## EL DERECHO DE INDULTO

**P**OR más que el derecho de que ahora vamos á tratar sea aplicable á cualquiera pena, ninguna le hace tan necesario como la de muerte, que, por su naturaleza, es irreparable: por eso queremos unir este breve trabajo al que sobre aquella materia acabamos de terminar.

Dos cosas creemos haber demostrado allí: la legitimidad de la última pena, y la inconveniencia de su abolición en las circunstancias que actualmente rodean á los más importantes Estados de Europa. La primera es una cuestión de derecho, una verdad teórica demostrada por la Filosofía y por la Historia; la segunda, una cuestión de hecho, cuya resolución, absolutamente opinable, depende muchas veces del criterio y modo de pensar del escritor, y siempre de la cultura, sentimientos, costumbres y condiciones de cada pueblo.

En todo hemos procurado seguir sin apasionamiento los dictámenes de la razón y defender siempre la verdad, amarga ó consoladora, tal como nos la ha manifestado nuestra propia conciencia y como se deducía de los principios indiscutibles á que hemos ajustado todas nuestras teorías. Éste ha sido y éste será en adelante nuestro sis-

tema, único que puede adoptarse en asuntos filosóficos, é indispensable para investigar y exponer la verdad en toda ciencia.

La sociedad tiene el derecho de imponer penas á los infractores de la ley: este derecho se extiende en proporción de la importancia moral y social de las leyes infringidas, y llega á su último grado cuando el restablecimiento del orden violado exige racionalmente la muerte del criminal.

Esta misma sociedad, dotada de un poder tan grande para castigar á los delincuentes, ¿tendrá las suficientes atribuciones para perdonarlos alguna vez? ¿Podrá dispensarles, en todo ó en parte, del cumplimiento de la pena á que por sus actos se han hecho acreedores, según las leyes del país en que viven? Ó, lo que es lo mismo, ¿está conforme con los principios de justicia el derecho de indulto?

Apenas hay una cuestión en el Derecho Penal que se haya prestado tanto á la poesía, en todos los tiempos, como la del derecho de gracia. La mayor parte de los escritores de las escuelas espiritualistas se han complacido en presentarle como una de las prerrogativas más hermosas del Poder, y en coronar de gloria á los Reyes dispensadores de esta gracia cada vez que se compadecen del criminal y hacen sentir su misericordia en las prisiones y en el hogar de una familia atribulada. Les ha interesado más hablar al corazón que á la inteligencia sobre la legitimidad del derecho de indulto, y sólo han protestado contra los abusos en su ejercicio, y contra la forma de concederse en muchos casos.

Nada más puede exigírseles: nadie, ó casi nadie, había puesto en duda que la sociedad, y por tanto quien ejerce el Poder, tuviese el derecho de perdonar á un delincuente, y no era necesario demostrarlo: únicamente les correspondía fijar reglas sobre el ejercicio de ese de-

recho, y esto sí que lo trataron como debía tratarse. Pero hoy no basta esto: es necesario examinar la cuestión en su origen y fundamento, oponer los principios de la sana filosofía al error, y disipar con las luces de la razón las tinieblas con que se ha querido envolver la verdad. El moderno positivismo ejerce una influencia avasalladora sobre las cuestiones del Derecho Penal, como la ejerce sobre todas las ciencias morales y jurídicas; se atiende únicamente á la experiencia, y la fuerza brutal de los hechos tiende á parar los vuelos del espíritu y á ahogar los gritos de la conciencia y del sentido común. Bajo el punto de vista utilitario, el derecho de indulto ha sido rudamente atacado por Bentham, y, en general, por los escritores de las nuevas escuelas positivistas.

También cae en gran parte bajo la influencia de la observación el derecho de que tratamos. Fijándose sus impugnadores en los abusos á que ha dado lugar en todos los tiempos y en todos los países, de esos abusos pretenden deducir su injusticia. ¡Legítima consecuencia! ¿Negaremos en absoluto el derecho á pensar y á escribir porque en todo tiempo se haya abusado de la manifestación del pensamiento? ¿Diremos que toda autoridad es injusta y todo poder ilegítimo porque en todos los pueblos y bajo todas las formas de gobierno se hayan cometido abusos? Pues qué, ¿no se ha abusado de la misma Religión haciéndola servir de instrumento, unas veces para satisfacer ambiciones injustas, y otras para conseguir los fines más inicuos? ¿Y nos autorizará esto para decir que la Religión no es una cosa santa, y para negar su necesidad? Con este criterio podríamos fácilmente demostrar que nada hay en el mundo tan injusto como la misma justicia.

Preciso es, sin embargo, confesar que los enemigos del derecho de gracia no se fundan sólo en la forma abusiva de ser ejercitado, para negar su legitimidad: aducen también razones más filosóficas, cuya solución no deja de

ofrecer dificultades á primera vista; pero se desvanecerán tan pronto como nos fijemos en los falsos principios en que se fundan. Estos últimos argumentos serán los únicos que ahora hemos de examinar, dejando para más adelante tratar de los abusos que en el ejercicio del derecho de gracia se cometen; abusos que los mismos defensores de este derecho han denunciado á la conciencia pública mucho tiempo antes que sus impugnadores.

---



## CAPÍTULO PRIMERO

---

### NOCIÓN DEL DERECHO DE INDULTO.—SU ORIGEN Y FUNDAMENTO.

**L**ÁMASE derecho de indulto ó de gracia el poder que por ley natural corresponde á la sociedad civil para dispensar, total ó parcialmente, á un reo de la pena que se le ha impuesto en virtud de una sentencia judicial. No debe olvidarse que sólo tratamos ahora de definir el derecho de indulto, considerado en sí mismo como facultad correspondiente al Poder civil; y en este concepto creemos que la definición dada, únicamente podrá ser discutida por los que niegan la legitimidad de tal derecho. Prescindimos de las diversas formas en que puede ejercitarse, y de las diferencias que le separan de la amnistía, que, aunque de distinto carácter, al fin es también una forma especial del derecho de gracia y teóricamente se funda en los mismos principios.

Permítasenos hacer aquí algunas indicaciones sobre el sentido en que aceptamos el derecho de gracia, para evitar una confusión de palabras que ha servido de base no pocas veces á nuestros adversarios. «Esta confusión ha sido causa de que veamos el derecho de indulto defendido con razones convincentes, y con razones convincentes atacado; porque sus defensores y sus impugnado-

res se han colocado en distinto terreno y aceptaban punto de vista diferente: los unos, el ideal absoluto de la filosofía; los otros, el práctico del momento ó de la política» (1).

Atendiendo al sentido gramatical de las palabras, el nombre de indulto ó de gracia sólo debiera aplicarse á aquellos casos en que se otorga por pura liberalidad, sin que se deba de justicia ni lo reclame causa alguna independiente de la voluntad del que le ejerce. Es decir, que únicamente puede darse con propiedad el nombre de indulto á los abusos en el ejercicio de este derecho; porque abuso es, siempre ó casi siempre, indultar á quien no lo merece, y sin que el bien social lo exija. El derecho de indulto no puede fundarse en el capricho de ningún hombre ni de ningún Gobierno; es una forma de justicia, un modo especial y necesario, aunque imperfecto, de administrarla; y solamente en este sentido le admitimos y defendemos.

Pero, en el lenguaje jurídico, no sólo se da el nombre de indulto ó de gracia al acto de dispensa ó disminución de una pena, cuando es motivado nada más que por mera liberalidad del Soberano, sino también en todos aquellos casos en que el perdón se debe por razón de justicia, por exigencias del orden social, de la política ó por cualquiera otra causa. Comprendemos la inexactitud de los términos al denominar gracia ó indulto á un acto exigido por la justicia ó impuesto por un fin social; pero admitimos el lenguaje corriente, aunque sea impropio, y seguiremos llamando indulto á toda dispensa, rebaja ó conmutación de pena, siempre que por el Poder civil se anula, total ó parcialmente, una sentencia judicial.

La diversa proporción en que pueden hallarse la liberalidad del que concede el indulto y la justicia ó razón de

---

(1) D. Luis Silvela, *Derecho Penal*, § LXXXIII.



las causas por que se concede, da origen á los siguientes casos, que conviene separar y distinguir:

1.º Casos en que la gracia se concede sin otro motivo que la voluntad del Jefe del Estado, ó por causas que nada tienen que ver con el agraciado ni con la pena. Esta gracia no sabemos si podrá legitimarse alguna vez; pero en general es un abuso que suele traer funestas consecuencias.

2.º Casos en que la equidad natural exige indulgencia con un penado, por haber éste prestado importantes servicios á la sociedad antes de delinquir, ó por su buena conducta durante el cumplimiento de la pena. Como la gracia en este caso no se debe de estricta justicia si no hay una ley que la haga exigible, interviene en su concesión la liberalidad del Soberano.

3.º Casos en que el indulto se impone por las circunstancias políticas ó sociales del momento; como si de aplicar á un reo la pena que se le ha impuesto, aunque sea muy justa, se siguiera un desorden en la sociedad.

4.º Casos, finalmente, en que la pena resulta notoriamente injusta, ó llega á demostrarse la inculpabilidad del penado, después de la sentencia judicial. Entonces el indulto se impone por la misma justicia, y sólo puede llamarse gracia por la forma de su ejecución; alguna vez por respeto á la autoridad de la cosa juzgada.

Trataremos de cada uno de estos casos según lo vaya exigiendo el orden de materias que hemos de examinar en este breve estudio. Veamos ahora dónde tiene su origen y en qué principios se funda el derecho de indulto.

«Nos parece que el derecho de gracia debe su origen al falso concepto que se formaba de la justicia, á la crueldad con que ésta se ejercía, y al natural deseo del Soberano de ejercer una prerrogativa que le realizaba á sus propios ojos y á los ajenos, aumentando su poder y su prestigio. La justicia era *venganza*, primero privada, la

*venganza de la sangre*, y después pública. Se comprende que, concibiendo la justicia como venganza, se concibiera como derecho el *perdón* » (1).

Como se ve, según la ilustre escritora cuyas palabras acabamos de citar, los antiguos no tuvieron un concepto claro de la justicia; la concibieron como venganza, privada ó pública, y de este error nació el derecho de gracia. He aquí el punto cardinal sobre que hace girar casi todos sus razonamientos en contra del derecho de indulto.

En honor de la verdad, debemos confesar que no es sola la escritora citada quien supone en los antiguos una confusión completa entre la venganza y la justicia: es muy frecuente entre los criminalistas de todas las escuelas achacar este error á las legislaciones y prácticas de la antigüedad; y lo han hecho en términos tan duros, y con tan amargas reflexiones muchos de ellos, que hay motivos para dudar si hablan persuadidos de lo que afirman, ó sólo intentan halagar el oído de los lectores con la ostentación de sus dotes oratorias. De todos modos, creemos que se ha escrito muy á la ligera sobre este punto, y que se han hecho muchas afirmaciones sin cuidarse gran cosa de su exactitud, ni del estudio del Derecho penal antiguo. No negaremos que dominaba en él un espíritu exagerado de venganza, y que prácticamente se dió así á entender con el bárbaro rigor de las penas que se imponían y las inhumanas formas con que se ejecutaban. En el mismo espíritu de venganza venía á fundarse la facultad, concedida alguna vez á las personas agraviadas, de fijar é imponer por sí mismas la pena al delincuente; pero no significa esto que no se hiciese distinción alguna entre la venganza, sobre todo privada, y la justicia: en ningún país se confundieron jamás estas dos ideas, ni por los legisla-

---

(1) Doña Concepción Arenal, *El derecho de gracia ante la justicia*, pág. 10.



dores ni por los jurisconsultos; ni en la teoría ni en la práctica. Los actos de venganza privada son siempre ejecutados por la voluntad de un particular; los actos de justicia no se conciben; ni pueden haberse concebido nunca, sin una ley que los autorice ó una voluntad suprema que los ordene, y una persona con carácter público que los haga ejecutar. La venganza puede ejercerse aun sobre una persona que no es culpable y que nada tiene que ver con la causa que la motiva, sin que deje por eso de ser verdadera venganza; la justicia jurídica supone siempre culpa, real ó aparente; y, si ésta falta, deja de ser justicia. Es más: cuando, por venganza, una persona injuria á otra, no se dice, ni probablemente se habrá dicho nunca, que la víctima de este acto ha sufrido una pena en el sentido jurídico de la palabra; pero si esto se hace en virtud de una ley y de un fallo judicial, aunque la una y el otro sean injustos, el acto se llama de justicia, la víctima reo, y los efectos que sobre él recaen castigo ó pena.

Aun en las épocas en que más rudamente se concibió la justicia y más se exageró el espíritu de venganza, no podremos encontrar una total confusión entre ambas cosas. La venganza de la sangre, en el fondo, más que venganza, estrictamente hablando, era justicia; aplicada, eso sí, con el carácter de venganza, en una forma tan absurda como se quiera; pero, al fin, era justicia; no venganza, en cuanto suponía una persona culpable, una ley penal y un juicio. Un caso práctico nos hará ver mejor la diferencia esencial entre estas dos ideas y la imposibilidad de que en algún tiempo se hayan confundido. Un individuo ha muerto asesinado; sus hijos saben, ó sospechan á lo menos, quién ha sido el autor del crimen; quieren vengar á su padre, esperan ó buscan al criminal, y le dan la muerte: he aquí un acto bien calificado de venganza. Pero supongamos que estos hijos, en lugar de tomarse por sí mismos la venganza, llevan al asesino ante el juez;

que se demuestra su crimen, y el juez, según las leyes ó costumbres del país, le entrega á la familia de la víctima para que le imponga la pena conveniente, siendo ésta la misma que en el caso anterior. Aquí tenemos un verdadero acto de justicia. Tanto en el primer caso como en el segundo hay un delito; en ambos es el mismo el delincuente, los mismos los que le castigan, y la misma la pena impuesta; y, sin embargo, no habrá ni un solo hombre, por rudo que quiera suponérsele, que no vea la diferencia inmensa entre uno y otro; no podrá citarse ni una sola ley que haya reconocido perfecta identidad en los dos casos. Es cierto que también el último propuesto se llamó alguna vez venganza, pero dando ese nombre á la verdadera justicia, distinta sólo de la que aun hoy apellidamos tal, en la forma de aplicarse. Sería preciso que los antiguos confundieran el primer caso con el segundo; que para ellos tuviesen exactamente igual valor los términos de venganza y justicia, para que de esta confusión naciese, como se pretende, el derecho de indulto. ¿Y podría existir jamás, en ninguna época ni en ningún país, semejante confusión de ideas? Bastaría lo dicho para demostrar que no; pero aun nos queda algo que añadir.

No se concibe la existencia de una sociedad civil que, en una ú otra forma, no haya tenido leyes penales y algún funcionario público encargado de ejecutarlas. Ahora pregunto: si para algún pueblo la justicia era venganza, y venganza privada; si no se hacía, por consiguiente, distinción alguna entre el mal causado por un particular á título de venganza y el impuesto por la autoridad, ¿qué significaban las leyes? ¿Para qué servía el poder público? ¿Qué diferencia habría entre un magistrado y otro individuo cualquiera? Ó el uno y el otro administrarían justicia, ó los dos verificarían actos de venganza. De cualquier modo que fuese, las leyes y los magistrados sobraban siempre.

Más aún: todas las legislaciones han penado el robo, el asesinato, el parricidio y otros muchos delitos, sin exceptuar jamás los que se cometían por venganza. Podría la ley atenuar la responsabilidad y aun eximir de ella al que, movido por la venganza, ejecutaba un crimen, pero no en cuanto el acto se había verificado por venganza, sino por el hecho anterior que había motivado la misma. De suerte, que en ningún tiempo ni en ninguna sociedad habrá bastado á un hijo alegar que dió muerte á su padre por venganza, para librarse de la pena merecida; y si fuese cierto que la venganza era considerada por los hombres y por las leyes como justicia, y la justicia como venganza, este parricidio podría justificarse, y, comprendiéndolo así los legisladores, jamás le hubieran castigado. He aquí las absurdas consecuencias á que conduce una afirmación irreflexiva, y cuán ligeramente se juzga á la antigüedad al decir, sin restricción ni explicación alguna, que «la justicia era venganza, primero privada, y después pública».

No: en honor de la verdad y de la razón humana, debemos decir que ni la justicia ha podido jamás ser confundida con la venganza en su verdadero sentido, ni ésta con aquélla: si á la primera se la llamó alguna vez y se la llama aún venganza, es en un sentido bien fácil de comprender, por pura analogía entre las dos ideas, no porque se identifiquen entre sí. Si en las leyes, en las costumbres y en la ciencia penal de los pueblos antiguos dominó el espíritu de venganza contra los delincuentes, para administrar justicia en materia criminal siempre se supuso un delito que se castigaba, una ley que prescribía la pena, y una persona investida de autoridad que la ejecutaba. ¿Hace falta hoy algo más en el fondo para decir que se administra justicia?

En comprobación de la misma verdad podríamos citar una multitud de leyes y textos de los jurisconsultos desde la época más remota hasta la presente, en que se nos da

una idea clara de la justicia, se censuran las penas que se han impuesto nada más que por venganza, ó se castigan actos verificados bajo la influencia de esta pasión; pero creemos que basta con lo dicho para convencer á toda persona imparcial. A poco que se piense en la gratuita afirmación de que la justicia era venganza, á cualquiera se le ocurre preguntar: ¿Y quién era el que se vengaba? ¿La ley? No: porque la venganza supone uno ó varios individuos determinados, y la ley se da, en general, hasta para individuos que todavía no existen; la venganza se refiere á hechos concretos que son su causa, y la ley se refiere á hechos posteriores á ella; los actos de venganza no se conciben sin odio á la persona que es objeto de la misma, y en la ley no es posible suponer ese odio, porque carece de un objeto determinado mientras no se aplica. ¿Era el Soberano quien se vengaba? ¿eran los jueces? El uno y los otros, sujetos á las pasiones como hombres, podían ejecutar actos de venganza contra sus enemigos personales, y valerse para ello de las formas externas de la justicia; pero estos mismos actos ¿no han sido censurados en todo tiempo? Los Soberanos y los jueces ¿han castigado solamente aquellos delitos que se referían á su misma persona? No: siempre se han castigado también delitos contra los particulares. ¿Y cómo es posible concebir en los jueces ese odio personal que supone la venganza contra un delincuente cuyos actos ni inmediata ni remotamente tenían nada que ver con los que le imponían la pena? ¿No recuerda la escritora á quien principalmente venimos refutando, que en la Edad Media, época quizás en que más toscamente se concibió y se aplicó la justicia penal, hubo Soberanos y hubo jueces que, cerrando los ojos á los deseos de su corazón, oyeron solamente los gritos de la justicia y los de su propia conciencia é impusieron alguna vez la pena merecida á un hijo, á un hermano, á un amigo? Y cuando estas personas eran que-



ridas del mismo que se veía en la precisión de castigarlas, ¿no es ridículo suponer en el uno respecto de las otras algo que se parezca á la venganza? Luego, ni la ley, ni el Soberano, ni los jueces verificaban siempre actos de venganza en lugar de administrar justicia, ni para ellos fueron jamás las dos ideas una misma cosa. ¿Pues quién sería el que se vengaba? ¿la sociedad? Ésta, tomada colectivamente, nunca ó muy rara vez ha entendido en asuntos de justicia; siempre ha tenido representantes que la administren en su nombre, y volvemos, por consiguiente, al caso anterior.

Cítase también la venganza pública como origen del derecho de indulto, y nos corresponde decir de ella algunas palabras. ¿Qué es la vindicta pública? ¿Es el derecho que tienen, la sociedad ó sus representantes, de perseguir á los infractores de la ley, juzgarles é imponerles un castigo en expiación de sus crímenes? Entonces es el derecho de penar, y no discutimos ahora sobre él. ¿Es la acción de toda la sociedad, cuando se ve ultrajada en su honor ó en su independencia, para lavar la ofensa recibida? Esto sólo puede tener lugar en la guerra, y está fuera de la cuestión de que tratamos. ¿Es la vindicta pública esa indignación que produce en la sociedad un malvado por medio de sus delitos, haciendo que toda persona honrada le desprecie, le busque la Policía, y el Poder social le encierre en una prisión ó le entregue al verdugo? Nada más conforme con la naturaleza humana que esa indignación, y nada más justo que imponer á cada uno la pena que merece. Si se quiere hacer una completa separación entre el delincuente y el delito, de tal manera que sólo pensemos en éste prescindiendo en absoluto de su autor ó fijándonos en él nada más que para amarlo y compadecerle, se pretende un ideal á que podremos ir acercándonos poco á poco, pero que nunca se realizará por completo. A los más nobles y justos sentimien-

tos del hombre va unida casi siempre alguna impureza que es muy difícil evitar. Esa indignación que naturalmente nos produce el que obra mal, se dirige necesariamente hacia la persona del culpable; hace que nos fijemos en él, que le consideremos digno de desprecio, y hasta que nos gocemos en ver que se le impone la pena merecida. Todo esto, llámese venganza pública ó como se quiera, es justicia; influida por cierto espíritu de venganza, acompañada de las imperfecciones humanas, pero al fin verdadera justicia, ó ésta no existe entre los hombres.

Por lo demás, si, considerada la justicia como venganza privada, es fácil deducir de ella el derecho de gracia, pues nadie negará que el injuriado, por lo que á él corresponde, pueda perdonar, en cambio no se comprende que de la venganza pública, entiéndase como se quiera, pueda derivarse el derecho de gracia: á lo más podría admitirse respecto de aquellos delitos que atentan directamente al bien público ó á los poderes del Estado; pero no en las ofensas dirigidas contra las particulares.

Las otras dos causas que Doña Concepción Arenal señala como origen del derecho de indulto, son todavía más absurdas. La crueldad de las leyes habrá dado motivo muchas veces al ejercicio de este derecho: un Soberano, haciéndose cargo de la desproporción entre una ley determinada y los delitos á que se aplica, puede en cada caso particular hacer que la pena no se lleve á efecto en toda su extensión; pero no se confundan las cosas: el ejercicio de un derecho supone la existencia anterior del mismo. ¿Cómo podría ejercer nadie ese derecho si antes no le tenía?

Otro tanto decimos del prestigio que el Soberano intenta alcanzar perdonando á un delincuente: querrá manifestar su clemencia ó su poder; pretenderá por este medio captarse las simpatías de sus súbditos, ó satisfacer los deseos de su corazón compasivo; mas en ninguna cosa

de éstas puede tener su origen el acto que en virtud de su derecho ejecuta: el derecho es necesariamente anterior á su ejercicio.

Ahora bien: si, como queda suficientemente demostrado, ni por la idea de venganza, ni por la crueldad de las leyes, ni por el deseo del Soberano de dar mayor prestigio á su autoridad, puede explicarse el derecho de indulto, ¿dónde tiene éste su origen? ¿cuál es su fundamento? Vamos á verlo.

Históricamente, creemos que el derecho de gracia es tan antiguo como la sociedad misma; que de ella se deriva y con ella ha ido desarrollándose en todas las épocas y en todos los países. Empezando por el perdón puramente privado, que tanta analogía guarda con el indulto, tal como nosotros le entendemos, llegaremos fácilmente á sentar los principios en que éste se funda, y á demostrar su legitimidad dentro de los preceptos de la ley natural y de la justicia.

Fijémonos primeramente en una familia cuyo jefe ha castigado á alguno de sus hijos por una falta de respeto ó por cualquiera otra causa. El hijo castigado muestra arrepentimiento, el padre se compadece, y le perdona. Preguntémosle con qué derecho ha perdonado á su hijo, y se reirá de nosotros ó contestará á nuestra pregunta con el desprecio. Tan indudable, tan evidente es el derecho que cree tener para dispensar á su hijo del castigo que le ha impuesto. Preguntémosle después de dónde le viene ese derecho, por qué cree tenerle, en qué le funda. ¿Acudirá á considerar el castigo como un acto de venganza para legitimar el perdón? Puede suceder que así sea en un caso dado: quizás el padre impuso á su hijo el castigo en un momento de cólera, ó porque la falta se refería personalmente á él, y después se arrepiente de lo hecho y levanta el castigo. ¿Pero sólo en estos casos cree el padre tener derecho á perdonar á su hijo? Cuando el cas-

tigo es justo y ha sido impuesto, no por venganza, sino con harto sentimiento por parte del padre, y únicamente en cumplimiento de un deber, con el fin de corregir á su hijo, ¿no se considerará autorizado para otorgar el perdón? Y aun cuando el castigo hubiese sido un acto de venganza, ¿podría fundarse en él el derecho de perdonar? No: el haber obrado por venganza será un motivo para ejercer el derecho; pero, si no suponemos existente con anterioridad este derecho, por ningún motivo podría ejercitarse. ¿Qué respondería, pues, el padre sobre el fundamento ó razón del derecho de perdonar á su hijo? Una palabra le basta: que es su padre. Es decir, que el título de padre y el poder que como tal le corresponde, le dan facultad para castigar á su hijo; y si puede castigarle, mejor podrá perdonarle si así lo cree conveniente. He aquí lo que evidentemente respondería el padre, y lo que responde también el sentido común.

Si trasladásemos el ejemplo á la primitiva familia del género humano, é interrogásemos á su jefe en igual forma, sus contestaciones serían seguramente las mismas. Y es que del derecho de castigar se deduce necesariamente el derecho de perdonar, ya respecto del que castiga, ya de otro superior á él. Es tan natural, está tan conforme con la lógica y con el modo ordinario de obrar esta deducción, que no puede menos de verse, no cerrando los ojos á la evidencia. Tanto el padre como la madre se consideran con derecho para castigar á sus hijos: el primero, como jefe de la familia, tendrá derecho, absolutamente hablando, para perdonarlos, sea él ó sea la madre quien impuso el castigo. A la madre sólo le corresponderá este derecho cuando ella es la que ha castigado. ¿Y por qué, cuando la madre es quien castiga, se cree autorizada para perdonar, y, en el caso del castigo impuesto por el padre, no tiene facultades para hacer lo mismo? Por la relación íntima, necesaria entre el derecho de castigar y el de per-



donar, entre el castigo y el perdón, que son el ejercicio de aquellos dos derechos.

Adelantemos un poco más, y supongamos una agrupación de familias formando ya la sociedad civil, más ó menos perfecta. El soberano de esta sociedad, llámese patriarca, rey, juez ó de cualquier otro modo, tendrá derecho para dar leyes é imponer penas á sus infractores: este derecho es imprescindible, esencial á la sociedad. Llevando adelante la suposición, figurémonos que esta sociedad tiene leyes justas y equitativas, y que su jefe es un hombre de corazón tan bondadoso, de tan nobles sentimientos, que ama á sus súbditos como un padre á sus hijos y, si castiga á los delincuentes, lo hace sólo por el bien de los demás, porque no puede menos de obrar así para la conservación de la sociedad misma. Este hombre que ejerce el Poder supremo, ¿se creerá absolutamente obligado á aplicar la ley en todo su rigor, á hacer que se ejecute siempre y sin restricción alguna, sin facultad para perdonar á nadie ni aun para rebajar un solo día la pena, cualesquiera que sean las faltas que se castigan y las circunstancias que concurren ó que sobrevienen después? No; jamás un hombre habrá creído semejante absurdo. Luego su razón y su conciencia le dictan que puede perdonar, que tiene el derecho de indulto.

Y para explicar este derecho ¿se verá precisado á fingir que la pena que intenta perdonar fué impuesta nada más que por odio al delincuente, que fué una venganza personal? Pero ¿cómo podrá fingírselo si no es cierto, si su conciencia le dice lo contrario? ¿Es decir—reflexionará el bondadoso Soberano,— es decir, que para poder perdonar es necesario mancharse antes con la infamia de la venganza? ¿Es decir, que aquel en quien reside el Poder supremo, cuanto más perverso sea, más legítimamente, y en mayor número de casos, podrá ejercer el derecho de gracia? Mas no; no acudirá jamás á la extravagancia de

considerar venganza lo que fué justicia; buscará el origen y fundamento de su derecho en su mismo poder, y no necesitará traspasar los límites de lo racional y de lo justo para encontrarle y hacer de él un uso equitativo y conveniente.

Propongamos otro ejemplo contrario al anterior; esto es, una sociedad civil cuyas leyes penales son inicuas, y cuyo Soberano sea un déspota, un hombre sanguinario que se complace en castigar y ve con satisfacción los sufrimientos de los que han caído bajo el duro peso de la ley. Seguramente que un Soberano de estas condiciones no abusará del derecho de indulto; pero llega un día en que, por cualquier acontecimiento, se compadece de tantos como se hallan sufriendo una condena, y perdona á una gran parte de ellos. Si los agraciados sufrían injustamente la pena; si ésta era debida únicamente á una venganza, no es gracia lo que se les concede, es justicia. Mas si la pena, aunque impuesta por la venganza, al fin en sí misma era justa, el acto del que los perdonó es verdadero ejercicio del derecho de indulto. El rigor excesivo de las leyes y la perversa intención de los que las aplican no son ciertamente el fundamento del derecho de gracia; pero sí motivos para que ésta se otorgue en muchos casos. ¿Sería racional, sería justo que la crueldad de las leyes y la venganza en que están inspiradas las penas fuesen obstáculo para perdonar á los delincuentes? Ni los Gobiernos paternales ni los déspotas lo han juzgado así: ni los reyes compasivos ni los reyes tiranos fundaron jamás el derecho de gracia en sus condiciones personales, sino en su poder, en las atribuciones que como soberanos les corresponden.

Así se ha pensado en todos los tiempos; así se piensa hoy, y así se pensará en adelante. Éste ha sido el modo de obrar desde que la sociedad existe hasta ahora, y ésta es la práctica que actualmente siguen todos los Estados del mundo, cualesquiera que sean su civilización y sus

costumbres. En los Gobiernos constitucionales y en los republicanos podrá privarse de la facultad de perdonar al Jefe del Estado, puesto que, no reuniendo en sí todos los poderes y no siendo en realidad Jefe supremo de ninguno de ellos, según los principios de la actual ciencia política no le corresponde aquella facultad, como demostraremos en otra parte. Podrá privarse también una sociedad del ejercicio del derecho de gracia; pero sólo del ejercicio, entendiéndose bien: el derecho en sí mismo existirá siempre en la sociedad; y la prueba de esto es que la ley que suprima ese derecho puede ser abolida por otra ley, y la sociedad podrá restablecer, cuando lo juzgue conveniente, el ejercicio del derecho suprimido.

En todos los ejemplos propuestos, y en otros innumerables que pudiéramos presentar, se ve nacer espontáneamente y como de su propio origen el derecho de indulto. Sin violentar las cosas, sin acudir á la supuesta confusión entre la venganza y la justicia, ni á otras extravagancias por el estilo, el derecho de perdonar brota naturalmente de una sola idea, de la idea del poder, y más directamente del derecho de penar. Si dentro de la familia, el padre ó jefe de la misma puede perdonar, es porque tiene atribuciones para imponer castigos: si en la sociedad civil, la autoridad suprema tiene el derecho de indulto, es en virtud de su mismo poder; es porque tiene el derecho de dar leyes y castigar á los infractores de las mismas. En una palabra, el derecho de perdonar tiene su fundamento próximo en el derecho de penar, y sólo puede concebirse la legitimidad del primero suponiendo existente el segundo. Por eso un miembro de la familia, que no sea el jefe, no puede perdonar el castigo impuesto por éste á alguno de sus hijos; por eso, en la sociedad civil, ni á los magistrados ni á los funcionarios administrativos corresponde el derecho de indulto, sino sólo la aplicación ó ejecución de las leyes; y única-

mente quien tiene la facultad de dar estas leyes, ó un delegado del Poder supremo, es á quien toca dispensar, rebajar ó conmutar la pena que legítimamente se ha impuesto.

En pocas palabras: el derecho de indulto consiste prácticamente en hacer que una sentencia judicial no produzca sus efectos, ó todos los que debiera producir, respecto á un delincuente; y como esta sentencia no es ni puede ser otra cosa que la declaración de la ley penal que corresponde á un delito, apreciadas las circunstancias con que se cometió, de aquí que el indulto consiste, en último resultado, en suspender los efectos de una ley penal, ó en no ejecutarla con todo su rigor respecto á un caso determinado; es decir, que, en este caso particular, la ley realmente se deroga. Ahora bien: ¿no tiene el Poder civil facultad para derogar una ley, si así lo cree conveniente? Y si tiene facultad para derogarla en absoluto, ¿no podrá hacer lo mismo en un caso particular? Lo hará, con justicia ó sin ella; abusará ó usará bien de su derecho, según las causas que le muevan á obrar y según la condición de los agraciados; pero la facultad en sí misma va unida esencialmente al Poder, y, mientras éste exista, existirá también el derecho de indulto.

De esta sencilla argumentación, que los impugnadores del derecho de gracia no suelen tomar en cuenta, y fácil es adivinar por qué causa, se deducen estas dos consecuencias: 1.<sup>a</sup>, que el derecho de gracia tiene su fundamento en el derecho de penar; 2.<sup>a</sup>, que el mismo derecho de gracia existe necesariamente en la sociedad.

---



## CAPÍTULO SEGUNDO

---

LEGITIMIDAD DEL DERECHO DE INDULTO.—DEFICIENCIAS DE LA LEY.—FALIBILIDAD DE LA JUSTICIA HUMANA.—DESIGUALDAD RELATIVA DE LAS PENAS.—PRECEDENTES DEL PENADO Y SU CONDUCTA POSTERIOR AL DELITO.—CAUSAS SOCIALES Y POLÍTICAS.—RAZÓN HISTÓRICA.

**S**I, como hemos demostrado anteriormente, el derecho de gracia va por necesidad unido al Poder civil y en él tiene su origen y fundamento, dedúcese con toda la claridad de la evidencia que este derecho existe; y no podrá negarse su legitimidad, sin suponer estos dos absurdos: que la justicia se funda en la voluntad del legislador, y que puede darse un derecho injusto. Por consiguiente, para los que creemos que la justicia no tiene su fundamento en la ley positiva ni en el arbitrio de los hombres, sino en algo superior á las sociedades y á los que gobiernan; para los que estamos bien persuadidos de que ninguna atribución, ninguna facultad del Soberano puede traspasar los límites de la justicia ni el fin para que se concede, bástanos averiguar la existencia de un derecho para saber que ese derecho es justo. Derecho injusto es un absurdo, una contradicción en los mismos términos. Si, pues, el derecho de gracia existe, necesariamente ha de estar conforme con los principios

de la justicia, y no podrá ser otra cosa que un modo particular de administrarla.

Si la justicia absoluta pudiese tener lugar en este mundo; si el legislador humano tuviera perfecto conocimiento de todos los casos que han de ocurrir y de todas las circunstancias con que se han de verificar las infracciones de la ley; si poseyese tal grado de ciencia y tan recta intención que sus leyes fueran siempre y en todos los casos evidentemente justas y equitativas; si los jueces, encargados de aplicarlas y apreciar la naturaleza de los actos criminales y el grado de culpabilidad que de ellos resulta para su autor, tuviesen una intachable rectitud de conciencia y estuviesen dotados del don de la infalibilidad para no equivocarse jamás en la apreciación de los delitos, ni en el grado de responsabilidad que de ellos nace para el delincuente, ni en la conveniencia social de la pena, ni en la ley que corresponde aplicar á cada acto injusto, entonces el derecho de gracia sería ilegítimo, no existiría: cada vez que se ejerciese se faltaría á la justicia. Dios no puede revocar su propio fallo, no puede perdonar después de pronunciarle; por eso se le llama inexorable, y no sería justo si, después de juzgar al hombre, le dispensase, total ó parcialmente, de la pena que corresponde á sus actos malos no remitidos por la penitencia en este mundo. Y es porque Dios, como Legislador sabio y justo, ha previsto los actos que han de verificar todos los hombres, y ha dado á sus leyes una sanción justísima; y, como Juez, nada se le oculta de cuanto el hombre ha hecho, conoce exactamente el grado de malicia de cada uno de sus actos, sabe apreciar la responsabilidad que de ellos nace, y no puede engañarse en el grado de pena que á cada uno le corresponde. Pero ¿reune, por ventura, estas condiciones el legislador humano? ¿Las reúne el juez? ¿Llegará algún día la legislación penal á tal grado de perfección, que todas y cada una de las leyes puedan

aplicarse igualmente y con la misma justicia á los innumerables casos que respectivamente caen bajo su acción?

No es necesario pensarlo mucho para contestar. El hombre es quien da la ley, y el hombre quien la aplica; lleva, por consiguiente, en sí misma las imperfecciones propias de las obras humanas. Refórmense cuanto se quiera las leyes penales; suavícense, hasta donde sea posible, por la civilización y las buenas costumbres de los pueblos; mejórense los procedimientos en la administración de justicia: no habremos hecho más que acercarnos al ideal de la legislación; siempre tendremos leyes penales injustas si se quieren aplicar igualmente á la inmensa variedad de delitos de una misma clase; siempre se darán en la práctica casos de pena excesiva, acciones castigadas por una falsa acusación, por error ó por venganza; siempre habrá penados que en nombre de la justicia reclamen el indulto. «Las leyes—dice Romagnosi—no pueden ni deben establecerse más que en términos generales y para la mayoría de los casos que ocurran. Dado el mejor sistema posible de legislación humana, siempre ocurrirán casos que no pueden someterse, sin incurrir en una gran iniquidad, á la sanción ordinaria. De donde se deduce que, lejos de debilitar el verdadero derecho de gracia el carácter tutelar de las penas, lo que hace es garantizar su más recta aplicación. Cuando se habla de derecho, no se habla de arbitrio ni de derogación, sino de suplemento á las leyes justas» (1).

Apenas podrá darse una ley penal que deba aplicarse absolutamente á todos los delitos que con ella se han querido castigar; una ley que no resulte injusta en algún caso rodeado de circunstancias no previstas por el legislador. ¿Deberá tal ley, en este caso particular, producir todos sus efectos? No, porque se impondría una pena no mere-

---

(1) Romagnosi, *Genesi del Diritto penale*.

cida, é injusta por tanto en lo que excediera á la culpabilidad del delincuente. Esto no sería administrar justicia, sino cometer un delito para castigar otro. ¿Habría que abolir ó modificar la ley? Alguna vez podría hacerse; pero, si siempre que ocurre un caso semejante hubiera que suprimir ó reformar la ley correspondiente, pocas quedarían en pie; sería más sencillo abolirlas todas, y legislar para cada uno de los casos particulares después de que ocurran, si es que esto puede llamarse legislar. Además, la ley puede ser muy buena y muy justa en general para los delitos que con ella se castigan, y, sin embargo, resultar injusta en algún caso determinado. ¿Por qué, pues, ha de abolirse en absoluto, y no en aquellos casos solamente en que resulta injusta?

¿Deberá dejarse al arbitrio del juez la imposición de la pena? Si los jueces no fuesen hombres sujetos á las pasiones, á la corrupción y al error, sería el modo más seguro de administrar justicia; pero á nadie se le ocultan los gravísimos inconvenientes que trae consigo la excesiva amplitud de las facultades judiciales, y el absurdo de conceder á un tribunal atribuciones superiores á la misma ley, como sería necesario para aplicar la pena justa en el caso propuesto, y en cuantos constantemente ocurren en iguales condiciones.

«El art. 90 del Código penal—dice un notable jurisculto y uno de nuestros hombres públicos más distinguidos—denuncia una severidad que exige casi diariamente la intervención de la gracia de indulto para mitigarla.» No hemos tenido ocasión de ver por experiencia propia aquellos casos en que no puede aplicarse la ley correspondiente sin manifiesta injusticia, y en que la conciencia del juez se encuentra vacilante, y no se atrevería á resolver, si más allá de su propio fallo no hubiera un poder superior; pero creemos, á pesar de esta inexperiencia, que las disposiciones de nuestro Có-



digo referentes á la codelinquencia (coautores y cómplices) resultan de todo punto inaplicables, quizás en la mayor parte de los casos. Cuando son varias las personas que intervienen en un delito, puede tener cada una de ellas tan diversa participación en el mismo, y ser tan distinta en grado la respectiva responsabilidad, que, imponer á todas la misma pena, no puede menos de ser injusto; y fijar reglas *à priori* para todos los casos y para todos los codelinquientes, es obra imposible para el legislador humano. De no dejar completamente al arbitrio del juez la imposición de la pena á cada uno de los que toman parte en un mismo delito, es necesario que los Códigos la fijen de un modo determinado y concreto: si la pena impuesta por la ley es demasiado suave, podrá ser justa hasta para aquellos que menos participación han tenido en el crimen; pero será insuficiente para los demás, é injusta, por desproporcionada, en cuanto se hace que corresponda una misma pena á diversa culpabilidad. Si, por el contrario, la pena fijada es suficiente para castigar á los que más participación han tomado en el delito, respecto de los que han tomado menos, resultará necesariamente injusta.

Si, pues, los casos en que la pena es excesiva son posibles, y de hecho acaecen con frecuencia; si no pueden caer más que bajo una ley penal determinada, y la pena legal, aun siendo aplicada en el menor grado posible, resulta notoriamente injusta, y el juez no tiene ni debe tener de ordinario facultad para imponer otra, no vemos medio alguno para obrar con rectitud sin suponer en la sociedad suficientes atribuciones para impedir que la ley y el fallo judicial produzcan más efectos que los exigidos por la equidad y la justicia. Este único recurso, de que la sociedad puede disponer en determinados casos, es, ya lo hemos dicho, muy imperfecto; pero indíquese otro más racional; otro que, sin ofrecer inconveniente alguno, pro-

duzca los efectos que se desean, y el derecho de gracia podrá suprimirse en todas las legislaciones.

El perdón, se dirá, se concede después del fallo del Tribunal, y por tanto la injusticia por parte del juez ya se ha cometido, ó, como dice Bentham, la justicia no puede destruir con una mano lo que hace con la otra. Así es, y en esto consiste precisamente la imperfección del derecho de gracia como forma excepcional de administrar justicia; pero ¿qué es mejor? ¿Permitir que esa pena injusta se cumpla en toda su extensión, puesto que no hay más remedio que imponerla, una vez reconocida la culpabilidad del reo, ó reducirla á sus justos límites por medio del indulto? El penado, los jueces, la sociedad y la conciencia de todos los hombres optarán por esto último, siquiera como menos malo, mientras no haya otro medio más racional y más justo.

¡Sería cosa de ver que, declarada por el Jurado la culpabilidad de un reo, los jueces se viesan precisados á imponerle una pena que en su conciencia creen injusta; que aquel desgraciado gimiese, quizás por muchos años, en un presidio sufriendo una pena que no merecía; la sociedad viera todo esto, y se declarase impotente para anular el fallo del Tribunal y librar al penado á su debido tiempo de la condena! Es irracional, es ridículo admitir en el Poder supremo facultad para dictar leyes, reformarlas y abolirlas, y negarle el derecho de intervenir en un asunto judicial ó en una causa ya juzgada, cuando su intervención se reclama en nombre de la justicia.

Por consiguiente, dada la imperfección que va é irá siempre unida á la ley humana, el derecho de perdonar es necesario para evitar el rigor excesivo de ciertas penas. Lejos, pues, de estar en oposición con la justicia, el derecho de indulto, aplicado con la debida prudencia, es un modo de administrarla rectamente.

Con esto queda refutado el siguiente dilema que algu-

nos han creído fundado en la doctrina de Bentham: «Ó la ley es justa ó no: si es justa, debe aplicarse sin excepción; si no lo es, debe abolirse». La contestación á este argumento va incluída en cuanto hemos dicho anteriormente. Bástenos ahora indicar que la ley penal debe fundarse en la justicia y en la conveniencia social: si la ley no es justa ó no produce bien alguno á la sociedad, debe abolirse ó reformarse; si es justa y conveniente en la generalidad de los casos, pero injusta ó inconveniente aplicada á un caso excepcional, debe anularse ó restringirse para ese caso particular, por medio del indulto.

El dilema que se deduce de la doctrina del célebre filósofo inglés sobre el derecho de gracia se refiere, no á la ley, sino á la pena, y esto en el supuesto de que, no aplicándola, se perjudique á la sociedad. Por lo demás, es un error colocar á Bentham, como han hecho muchos tratadistas, entre los impugnadores del derecho de indulto en lo que se refiere á su legitimidad. El que este jurisconsulto negase tal derecho, sería una protesta contra todo su sistema, fundado en el principio de utilidad. Una ley (habla la escuela utilitaria), en tanto es justa en cuanto es útil: no puede darse ni una sola ley penal que en todos los casos á que debe aplicarse, sin exceptuar ninguno, produzca la utilidad que la justifica: siempre se dará, ó cabe en la posibilidad que se dé, y esto basta, un delito que por circunstancias especiales no sea conveniente castigar: la pena en este caso no se fundaría en la utilidad; sería, por lo tanto, injusta. Si la pena produce un mal social, el perdón de esa pena producirá un bien: luego el perdón en estos casos es justo.

Es cierto que Bentham, además de fundar en los principios utilitarios el derecho de indulto, restringe su ejercicio á límites demasiado estrechos; pero lo admite como legítimo y necesario alguna vez en la práctica. Habla «de los perdones no motivados»; luego supone que alguna vez

hay motivos para perdonar. Acusa de prevaricación al Príncipe cuando dispensa de la pena debida por delitos contra la sociedad y con el perdón se perjudica á ésta; es decir, que reprueba el mal uso del derecho de gracia, no el derecho mismo. Y más adelante afirma textualmente que, «en los casos en que la pena haría más mal que bien, como después de algunas sediciones ó conspiraciones, *el poder de perdonar no es solamente útil, sino necesario*, aunque estos casos debieran estar previstos por la ley».

Otra de las causas que hacen necesario el derecho de indulto, no para el ejercicio de la liberalidad y la misericordia, sino precisamente para administrar justicia, es la falibilidad de los jueces, que difícilmente se compagina con su fallo definitivo y la autoridad de la cosa juzgada. Por una parte, la justicia social exige una sentencia de la cual no haya apelación, y se ejecute sin género alguno de duda; y por otra, puede suceder que el juez se equivoque, y que aparezcan después del fallo pruebas que demuestren la inculpabilidad del que sufre los efectos de aquella sentencia injusta. ¿Cuál será el medio de subsanar el fatal error de los jueces y librar al inocente de la pena que injustamente se le ha impuesto? Dada nuestra legislación y la necesidad de una sentencia firme que decida definitivamente toda cuestión jurídica, no se ve otro recurso que el ejercicio del derecho de gracia.

Es cierto que nuestra Ley de Enjuiciamiento criminal admite el recurso de revisión para algunos casos (1); pero

---

(1) Tres solamente: 1.º Cuando, por sentencia contradictoria, se hallan dos ó más personas sufriendo una condena por delito que sólo puede haberse cometido por una. 2.º En el caso de estar alguien sufriendo condena por homicidio de una persona cuya existencia se demuestra después. 3.º Cuando alguno sufre la condena en virtud de sentencia que se haya fundado en un documento declarado después falso. *Art. 954.*



es tan deficiente la ley en este punto; pueden darse tantos otros casos no previstos, ó á lo menos no incluidos en la legislación penal ó de Procedimientos, que se hace necesario, en no pocas ocasiones, el ejercicio del indulto para corregir el errado fallo del juez y administrar justicia. De todas maneras, como la legislación acerca de los fallos de los tribunales puede y debe modificarse, hasta el punto de que los mismos jueces sean los que anulen ó reformen su propia sentencia, siempre que por hechos posteriores se demuestre el error, no creemos necesario insistir más en argumentos que sólo tienen una fuerza relativa. Sentida por casi todos los que han escrito sobre este punto la necesidad de una reforma en el sentido indicado, había motivos para esperar que se realizase, si los que deben hacerlo no tuvieran otras cosas en qué pensar; pero preocupados nuestros hombres públicos con un sinnúmero de negocios, no todos ciertamente de interés general; ocupando hoy uno de ellos el Ministerio de Gracia y Justicia para dejarle quizás al día siguiente, no es posible llevar á cabo reforma alguna de utilidad general, por necesaria que se suponga.

He aquí cómo expresa el Sr. Romero Robledo su opinión acerca del punto de que tratamos, en un discurso de apertura de los Tribunales: «No ha mucho, un proceso que ha conmovido á la opinión pública por la clase y condición de los acusados, y por los términos y conclusiones del fallo que le puso fin (1), ante el ofrecimiento y el anuncio de existir pruebas concluyentes, cuando antes en la carencia de ellas se fundó la absolución, ha planteado ante la conciencia pública el problema de los límites á que puede llegar el respeto debido á la cosa juzgada. ¿Es y debe ser éste absoluto? ¿Ha de prevalecer lo juzgado so-

---

(1) Alude á la célebre causa conocida con el nombre de «el testamento falso».

bre la evidencia posteriormente adquirida, por el solo hecho de haberse dictado el fallo antes que la luz rompiese los velos del misterio que amparaba á los delincuentes? Afirmación es ésta que, al enunciarla, hiere, y ofende, y levanta la protesta del sentido íntimo y de la noción elemental de la justicia. Y, sin embargo, tal es la imperfección de las instituciones humanas, que, en este como en otros casos, el ánimo confuso y perplejo se encuentra forzado á escoger el menor entre dos males».

Partiendo ahora de la *igualdad*, como uno de los principios reguladores de las penas, nos veremos muchas veces obligados á acudir al indulto para encontrar esa igualdad y aplicar rectamente la justicia.

La pena es en sí misma un mal; y, como todo mal, no puede menos de consistir en la privación de un bien. Este bien no debe considerarse según el valor que en sí mismo tenga, sino conforme al aprecio que de él haga el sujeto en quien reside. Aquel que tenga en grande estima su honor y su buena fama, sentirá vivamente la pena que manche su nombre con la infamia y la deshonra; mientras que otros muchos que no gocen de esta estimación social, ó les importe poco perderla si la tienen, nada ó casi nada les hará sufrir la pena que produzca estos efectos. La pena impuesta á estas dos clases de personas, será igual considerada en sí misma; pero desigual, en cuanto á los unos les hace sufrir más, y por tanto les causa mayor mal que á los otros. Hay hombres que estiman en muy poco su misma libertad, y la cambian fácilmente por otros bienes que van unidos á la privación de aquélla; y hay otros que consideran la privación de la libertad como uno de los mayores males que les puede ocurrir, y más allá de la pena sólo ven el sufrimiento, la desesperación ó la muerte. ¿Qué importa que la pena se haga consistir en la privación de un mismo bien, si este bien tiene tan diverso valor como diversas son las circunstancias en que cada

uno se encuentra? ¿Dónde está la igualdad de aquella pena que, siendo la misma aplicada á distintos individuos y por la misma culpa, produce efectos tan diferentes, que para unos es un mal de gravedad suma, y para otros un sufrimiento levísimo, ó quizás un verdadero bien?

Supongamos que á dos individuos, por un delito cualquiera, se les impone la pena de dos años de prisión. Pero uno de los penados pertenece á la más elevada clase social, á una de las más distinguidas familias de Madrid, y el otro es un desdichado mozo de cuerda que tiene á su olvidada familia muy distante del lugar en que él se halla; ha pasado la mitad de su vida en la taberna, y gracias si puede adquirir diariamente el sustento necesario para vivir, y un inmundo albergue en que pasar las frías noches de invierno. ¿Producirán en ambos los mismos efectos los dos años de prisión? ¿Podrá decirse que la pena es igual para los dos? De ningún modo. Para el primero, la pena lleva consigo, además de la privación de la libertad, la pérdida de sus comodidades, de sus diversiones, de sus placeres, de su antigua honradez y acaso del cariño de su propia familia; mientras que el segundo, en cambio de la libertad perdida, asegura una alimentación y un albergue mejores que fuera del establecimiento penitenciario. Al primero, la escasa alimentación, la soledad, la afrenta, la meditación continua del bien perdido, la infamia irreparable que pesa sobre su alma, y la misma compañía de los penados, pueden producirle una enfermedad incurable, y aun la pérdida de la vida. En el último, ninguna de estas cosas pueden darse, puesto que está acostumbrado á más duras penalidades, y, haciendo poco ó ningún aprecio de su honor, no tiene que pensar en su deshonor.

Y no concluye aquí todo: el distinguido personaje que cumple su condena, vuelve á la sociedad con el indeleble borrón de la infamia en la frente; es señalado por todos, porque todos le conocen como criminal; aquellos de

sus antiguos amigos que sigan tratándole se acordarán siempre que están hablando con un presidiario, y éste verá, en la mayor parte de ellos, el retraimiento, la desconfianza y una amistad tan forzada y fría que se parezca al desprecio; todo lo cual no podrá menos de herirle en lo más vivo del sentimiento é influir de un modo decisivo en su carácter, en sus costumbres y en su porvenir. El otro sale de la prisión y vuelve á su vida ordinaria como si nada hubiera pasado, sin que nadie se fije en él y sin avergonzarse ante sus antiguos camaradas, que tal vez celebran sus aventuras y aplauden sus crímenes.

Pero no es necesario acudir á estos extremos de desigualdad social para encontrar la desigualdad relativa de la pena. En los casos más ordinarios podemos verla también, aun aplicada á personas que pertenecen á una misma clase social, y que se hallan, al parecer, en idénticas condiciones. Mientras que un buen número de penados pasan el tiempo de la condena sin que les afecte gran cosa ninguna clase de penalidades, y aun mejorando tal vez de fortuna, otros, por el contrario, tan acostumbrados como aquéllos á las privaciones, al trabajo y á los sacrificios, sufren á pesar de esto en la prisión, física y moralmente, mucho más que los primeros por cualquiera circunstancia especial en que se encuentran. Uno padece horriblemente porque, conservando un tierno cariño á su familia, se ve separado de ella, y quizás ha causado su desgracia. Otro, por su edad ó por sus achaques, se encamina á la prisión y se encierra en ella seguro de que allí ha de encontrar su sepultura, y, efectivamente, por las malas condiciones del local, la poco sana alimentación y la falta de asistencia, su enfermedad se agrava, y muere. En semejantes casos, el fallo del Tribunal es una verdadera sentencia de muerte. Otro, por su extremada delicadeza, que también se da con alguna frecuencia entre los penados, se desespera, mientras los demás duermen tranquilos; llora cuan-



do los otros se divierten; atormenta su memoria con los más tristes recuerdos de su vida, y piensa en su desventurada suerte, al mismo tiempo que algunos de sus compañeros de prisión cuentan y celebran sus inicuas hazañas y deliberan para después sobre nuevos crímenes; su pena, en una palabra, es incomparablemente mayor que la de todos los demás presidiarios. Otro, finalmente, había logrado una buena colocación cuando cayó en poder de la justicia, y la ve disiparse en una estrecha celda, sepulcro de su libertad y de todas sus alegres esperanzas, é insondable abismo por el que va despeñándose su incierto porvenir.

De donde resulta, que la igualdad de la pena es, prácticamente, imposible para la justicia humana. Imposible, porque la pena no ha de considerarse en sí misma, sino en relación con la persona á quien se impone, y su gravedad debiera graduarse conforme á las circunstancias en que el penado se encuentra. Imposible, porque la pena es un mal que, de hecho, consiste en la privación de la libertad, de la propiedad ó de la vida, que son verdaderos bienes, y todos ellos desigualmente importantes, según el aprecio y el valor que tienen para el individuo que los pierde. Imposible, porque la pena está constituida por el mal que realmente causa al sujeto, por lo que le hace sufrir, por los bienes de que le priva, por los diversos efectos que produce; efectos que dependen en su totalidad ó en su mayor parte del modo de ser de cada uno, de su condición social, de la edad, del estado de salud, de otras mil circunstancias internas y externas, todas variables, casi todas desconocidas para los demás, y puramente personales muchas de ellas.

Si á un individuo le privan de la libertad, y por esta causa pierde para siempre su honor, ve disiparse toda su fortuna, arruinada su familia y sin otra esperanza para sí que el desprecio, el abandono y la miseria, ¿expresare-

mos con toda exactitud los sufrimientos de este hombre con decir que su pena consiste en la privación de la libertad? Esta privación será el origen de su desgracia, una parte, quizás la menor, de las que vienen á constituir sus actuales sufrimientos; pero su verdadera pena está formada por la suma de todos los males que padece, aunque sólo sean consecuencia del castigo que se le ha impuesto. El dolor moral que este hombre siente, y aun los padecimientos físicos que aquel dolor lleva consigo, de ningún modo pueden compararse con los de aquel otro que, por un mismo delito, sufre los efectos de un mismo fallo judicial y poco ó nada le importa todo lo que no sea el relativo sacrificio de su libertad.

Ahora bien; si la igualdad es una condición exigida por los principios de justicia, y esta igualdad, que debe consistir en que por los mismos delitos se imponga la misma pena, no puede darse en la realidad por las diversas circunstancias en que se encuentra cada penado, ¿qué deberá hacerse en los casos particulares para no traspasar los límites de la justicia? Porque es indudable que, si la misma pena causa á unos individuos un mal muy leve y á otros un sufrimiento gravísimo, ó para los primeros es insuficiente y justa para los segundos, ó excesiva para éstos si para aquéllos es suficiente, de todas maneras ha de faltar la equidad y la justicia, puesto que falta la verdadera igualdad.

Por otra parte, la igualdad supone una comparación entre dos términos; y, tratándose de las penas, no hay para qué decir que uno de estos términos es la pena que queremos examinar. La dificultad está en saber cuál es el otro término de la comparación; es decir, á qué otra pena es igual aquella determinada de que tratamos. Esta dificultad no existe, si consideramos la pena en sí misma: así, por ejemplo, si varios delincuentes son condenados á presidio por el mismo tiempo, están sujetos á las mis-

mas privaciones y á los mismos trabajos y cumplen su condena en un mismo establecimiento, bajo la misma disciplina penitenciaria, claro es que la pena impuesta á todos ellos es igual. Pero no es así como debe considerarse la pena, sino en lo que realmente sufre cada uno de los penados por razón de la misma; y, en este sentido, de ningún modo podemos decidir qué pena ha de servirnos de término de la comparación, sin saber antes cuál es la más justa, quién de los penados sufre exactamente la que merece: ni mayor que la merecida para que sea justa, ni menor para que no resulte insuficiente. Y esto sería preciso respecto de cada una de las clases de penas, porque para todas ellas se necesita una que pueda servir de tipo á las demás.

En la realidad sucede que, de los centenares ó miles de penados que están cumpliendo la misma condena, unos sufren muy poco, y aun mejoran de fortuna, mientras que otros experimentan los más penosos padecimientos en el cuerpo y en el espíritu; y de los primeros, para quienes la pena es ilusoria, á los segundos, conducidos por la misma hasta la desesperación y hasta la muerte, hay una indefinida gradación de sufrimiento representada por cada uno de los penados. Ahora, ¿quién de éstos podrá servirnos de tipo para saber si cualquiera otro sufre una pena justa, insuficiente, ó mayor de la merecida? ¿Qué sufrimiento, entre tantos y tan diversos, podremos tomar por término de la comparación, para determinar la igualdad de una pena? Y como ésta ha de graduarse por el mal que de ella resulta al delincuente, ¿quién es el juez que, al pronunciar una sentencia, puede contar y medir con exactitud los efectos que su fallo ha de producir en el reo, la importancia de los bienes de que se le priva con la pena, y lo que ésta pueda significar en el porvenir de aquel hombre? Imposible es todo esto para la justicia humana; y si la igualdad de las penas ha de ser condición

necesaria para aplicar rectamente la misma justicia, pocas veces podrá imponerse á un reo el castigo que merece, por falta de medios para determinar aquella igualdad.

¿Luego la verdadera justicia penal no puede realizarse en el mundo? ¿Luego ni la ley ni el juez podrán imponer una pena, por el gravísimo peligro que hay siempre de que resulte excesiva, y por tanto injusta?

Iríamos demasiado lejos, si de la necesaria desigualdad relativa de las penas llegáramos á deducir semejantes conclusiones. Esta desigualdad corresponde á las diferencias que la ley natural ha creado entre los hombres: diferencias en la constitución física, en los bienes de fortuna, en las facultades del espíritu y la sensibilidad, y en otras mil circunstancias que rodean al hombre desde su nacimiento hasta su muerte. La misma naturaleza, por consiguiente, ha establecido las causas de la desigualdad entre las penas, y jamás podrá evitarse del todo, porque no le es dado al hombre realizar la justicia absoluta. Además de esto, ya que la desigualdad relativa de las penas nace principalmente de las condiciones personales del penado, él, mejor que nadie, pudo ver las consecuencias que habían de seguirse de sus delitos; y si, á pesar de esto, voluntariamente, como se supone, los cometió, debe aceptar aquellas consecuencias, sin que pueda quejarse de la ley, ni del juez ni de la pena, sino sólo de sí mismo, único causante de su desgracia.

Á pesar de esto, y sin confundir jamás la justicia divina, cuyo fin directo es la conservación del orden moral, con la justicia humana, destinada al restablecimiento del orden jurídico, es innegable que la justicia absoluta, el imponer á cada uno estrictamente la pena merecida por sus hechos, es el ideal de la justicia humana; y por tanto, la perfección de éste consistirá en acercarse á aquélla por todos los medios lícitos de que el hombre puede disponer. Ahora, puesto que en la realidad, al imponer



por los mismos delitos la misma pena, resulta ésta más grave para unos que para otros, suponiéndolos á todos igualmente culpables, no se da á cada uno lo que merece. Luego, si existen medios para evitar estas desigualdades, lo que equivale á perfeccionar la justicia y á administrarla con rectitud en cada caso particular, la sociedad debe emplearlos: éste es su fin, ésta es su principal misión. Pero ¿cuáles son esos medios de que la sociedad puede disponer para que cada delincuente sufra el castigo merecido, ó á lo menos no sufra otro mayor del que merece? ¿Dónde se encuentran? ¿Quién puede hacer uso de ellos?

No el legislador, ciertamente, porque la desigualdad relativa de la pena nace de una multitud de circunstancias personales que la ley no puede apreciar, ni siquiera prever; y si la ley penal estableciese diversa sanción para unos mismos delitos según la clase social á que perteneciere el delincuente, ó teniendo en cuenta cualquiera otra condición personal semejante, sería una legislación de castas odiosísima é incompatible con el estado actual de las sociedades y de la ciencia, y sólo en casos muy raros conseguiría el fin propuesto. Tampoco el juez puede valerse de los medios que hay para hacer que la pena resulte menos desigual en los casos particulares, porque esto supone necesariamente un poder sin límites, que degeneraría bien pronto en despotismo, y había de ser causa de otros males de mayor importancia que los que se trata de evitar. Es cierto que nadie mejor que el juez puede apreciar las circunstancias en que se encuentra el delincuente; pero su acción, en una sociedad bien organizada, debe concretarse á aplicar rectamente la ley á que está sujeto, y no hay que pensar siquiera en concederle la facultad amplísima que necesitaría para agravar ó atenuar arbitrariamente la pena, por razón de circunstancias que nada tienen que ver con el delito por que se impone.

Por consiguiente, si la ley ha de ser igual para todos,

y el juez no puede hacer más que ejecutarla rectamente, sin atender á otras razones que al delito y á las circunstancias que se expresen en el Código, ni en la ley ni en el juez podemos encontrar medio alguno con que hagamos desaparecer la desigualdad real de la pena. ¿Cómo, pues, llegaremos á conseguir que un penado no sufra más de lo que realmente merece por sus delitos? No de otro modo que atenuando ó conmutando la pena impuesta, siempre que, por determinadas razones, resulte excesiva para el que la sufre; es decir, por medio del indulto.

No pretendemos que cada caso de desigualdad que ocurre vaya á remediarse con el indulto, porque entonces habría que estar haciendo uso de él todos los días, y sería motivo de una arbitrariedad sin límites por no ser posible fijar el grado de pena estrictamente justo, ni tampoco el grado de pena que sufre un delincuente determinado, para establecer la comparación y ver si es ó no excesiva. Pero hay ocasiones en que, por circunstancias especialísimas, la pena impuesta resulta á todas luces desigual, cualquiera que sea el penado que tomemos por tipo, y con cuyo sufrimiento la comparemos. Un caso práctico nos convencerá de ello.

Un hombre de avanzada edad y en mal estado de salud, á pesar de las restricciones que los Códigos suelen imponer respecto á este punto, es condenado á presidio. Dadas las condiciones del establecimiento en que debe cumplir su condena, podemos asegurar que este hombre no vive más de dos ó tres meses, ó á lo menos corre gran peligro de que así suceda, pudiendo vivir en libertad ó con otra pena distinta quizás muchos años. Su pena viene á ser una sentencia de muerte, y, por tanto, excesiva, desigual á la que sufren todos los demás por los mismos delitos. Luego, respecto de este hombre, será un acto, no de gracia, sino de justicia, el que se le conmute esta pena por otra que, siendo menor, le cause, sin embargo, el su-

frimiento que aquélla ordinariamente lleva consigo para otros más robustos y en mejores condiciones de sufrirla.

Esto es lo que exigen la igualdad y la justicia. Cuando la pena resulta excesiva, comparada con el sufrimiento que natural y ordinariamente produce, es más grave de lo que debe ser; y en lo que excede á lo que debe ser, es injusta: luego, al reducir esa pena á sus verdaderos límites, á lo que debe ser, se realiza un acto justo. Luego el indulto en estos casos es un acto justo, un acto legítimo, diremos más, un acto obligatorio. Y siendo un acto justo, un medio de administrar rectamente la justicia, ¿podremos negar á la sociedad el derecho de realizar ese acto y emplear ese medio, siendo ésta precisamente su misión más importante y más sagrada?

No necesitamos contestar. Esta demostración, fundada en la desigualdad real de la pena, nos habla con tal persuasión, que, si no existieran más razones, ella sola bastaría para convencernos de la legitimidad del derecho de indulto.

En cuanto llevamos dicho hasta ahora sobre la legitimidad del derecho de gracia, sólo nos hemos fijado en los principios de justicia, para deducir de ellos la necesidad del indulto como medio práctico de hacer que cada uno sufra la pena merecida, y como una forma de administrar con rectitud la misma justicia. Las deficiencias necesarias de las leyes penales; las imperfecciones que van siempre unidas á todas las instituciones humanas, y más que á otras á la realización de la justicia penal; la falibilidad del hombre, que es quien ha de aplicarla á los casos particulares, y el hecho indudable de la desigualdad real de las penas por las condiciones especiales de los que han de sufrirlas, son motivos suficientes para legitimar y hacer que se conserve en el Poder el derecho de indulto, precisamente porque sólo así puede realizarse la justicia en innumerables casos.

Mas no basta que la pena en sí considerada sea justa, en cuanto merecida por el delincuente; es necesario además atender á aquellas condiciones especialísimas que alguna vez pueden concurrir en un penado ó en la sociedad misma, y exigen que la estricta justicia se limite por razones de equidad, de gratitud y hasta de conveniencia social. Vamos por partes.

Supongamos un delincuente que, antes de serlo, hubiese prestado grandes y verdaderos servicios á su patria, ya librándola de un mal de importancia, ya elevándola de algún modo con su ciencia, con su valor ó con sus sacrificios. Este hombre extraordinario, colocado en circunstancias especiales, comete un crimen que tiene señalada en el Código una pena gravísima, la de muerte, por ejemplo. ¿Deberá imponérsele esa pena? Creemos que esto es lo que toca hacer á los jueces, una vez que á su acción se somete al reo, si así procede según el delito y las circunstancias legales que en él hubieren concurrido. Pero ¿será equitativo, será justo que esta pena se ejecute en todo su rigor, sin consideración alguna á los servicios prestados por aquel delincuente á su patria? Un sentimiento natural de gratitud nos obliga á contestar negativamente, fundados en que aquel individuo merece una recompensa por sus actos anteriores; y toda recompensa que no consista en el perdón ó conmutación de la pena impuesta sería inútil y ridícula.

Cuando nos ofende una persona á quien, por otra parte, debemos grandes beneficios, fácilmente nos inclinamos á perdonarla: la ley de la gratitud, impresa por Dios en el corazón de todos los hombres, despierta en nuestra alma el recuerdo de aquellos beneficios, y este recuerdo extingue la ira y produce el total olvido de la ofensa. Esta ley de gratitud que regula la conducta humana y existe en todo hombre que no sea un monstruo, regula también los actos de la sociedad: ella es la que levanta estatuas á



los que se han distinguido por su virtud, por su ciencia ó por sus hechos; la que presta protección á las familias de los que han muerto en servicio de su patria; la que transmite de una á otra generación el glorioso recuerdo de los héroes. Dedúcese, pues, de la misma justicia que de algún modo se recompensen los actos buenos, así como se castigan los actos malos; y como en el caso propuesto no cabe otra recompensa que el perdón, ó por lo menos una disminución en la pena, debe otorgarse.

Una sociedad agradecida no puede permitir que un hombre de tales condiciones llegue á sufrir la pena impuesta, y, aunque se hallase ya sobre el tablado del patíbulo, quien tenga el derecho de indulto deberá presentarse al reo, si es necesario, y decirle: « Por tus delitos has merecido la muerte, y los jueces, en nombre de la sociedad y la justicia, te han condenado á sufrir esa pena: no estaba en su mano obrar de otro modo. Pero la patria recuerda tus anteriores servicios y ahora te los premia perdonándote. Los jueces cumplieron con su deber al imponerte la pena merecida: la patria cumple con otro deber más sagrado todavía otorgándote el perdón ».

¿Habría alguno que censurase en el Poder un acto de misericordia tan natural y tan justificado? Mejor dicho, ¿habría alguno que no le aplaudiese, que no viera en él lo que dictaba su conciencia y lo que deseaba su corazón? ¿No ha censurado duramente la Historia á España sólo por no haber guardado á Colón las consideraciones que por sus servicios merecía? ¿No es una mancha en la historia de Carlos V el poco aprecio que hizo de un conquistador como Hernán-Cortés? ¿No se ha acusado siempre de desagradecida y cruel á Grecia por la muerte de Sócrates, aunque después erigiese un monumento á su memoria? Cuando á nuestra consideración se presenta el glorioso recuerdo de un hombre rodeado de tantos méritos como cualquiera de los que hemos citado, y le ve-

mos después sumido en el desprecio y la miseria, arrastrando una cadena como cualquier delincuente ordinario, ó conducido al patíbulo en brazos de esa misma patria que ensalzó con sus virtudes y por la cual sacrificó tal vez su bienestar y su propia vida, nuestro corazón se compadece de la desgraciada víctima, nuestra conciencia se subleva contra sus verdugos, y nuestra inteligencia no alcanza á comprender la justicia de semejantes hechos. Importa poco que en estos casos la pena sea merecida por verdaderos delitos: ante un hombre de tales condiciones hacemos abstracción de ellos, porque los méritos anteriores del reo impiden que los veamos, los borra hasta cierto punto, y, aunque imparcialmente los consideremos, podrán atenuar la innoble acción del que los castiga, pero nunca disculparle en absoluto.

No hay necesidad de decir que ni la ley penal puede prever todos los casos de este género, ni dejarse al arbitrio de los jueces el apreciar los buenos servicios de cada delincuente para imponerle una pena equitativa y justa. Es, pues, necesario exigir, en nombre de la gratitud y de la conciencia, el derecho de indulto para aquel hombre que, habiéndose hecho digno de una gran recompensa, tiene la desgracia de delinquir y verse sometido á una causa criminal.

Opinan algunos que los buenos servicios prestados con anterioridad al delito debieran considerarse como circunstancia atenuante; pero no estamos conformes con este modo de pensar: primero, porque esto no bastaría para recompensar ciertos servicios, y, en ocasiones, la disminución de pena sería completamente ilusoria; segundo, porque las circunstancias que modifican la responsabilidad deben guardar íntima relación con el delito en cuanto aumentan ó disminuyen su gravedad, y en el caso de que tratamos puede ocurrir que el delito cometido nada tenga que ver con los merecimientos anteriores de su au-

tor; tercero, porque, considerados los precedentes servicios como circunstancia atenuante, ó habian de estar todos previstos y determinados por la ley, lo cual es imposible, ó tendrían que ser apreciados por los jueces, y creemos que los jueces no son llamados á apreciar el valor de ciertos servicios, sino que es otra muy distinta su misión.

No son los actos anteriores al delito los únicos que exigen en determinados casos el derecho de gracia: puede también ser reclamado alguna vez por actos posteriores á la culpa. Aludimos principalmente al arrepentimiento extraordinario y sincero de un criminal después de delinquir, mientras estos actos y la recompensa que merecen no estén convenientemente reglamentados por la ley. Caso rarísimo en verdad que tal arrepentimiento se dé entre los criminales, y sobre todo difícil de averiguar con certeza la sinceridad de tales ó cuales manifestaciones; pero podemos suponerla, sin temor de equivocarnos, en aquel hombre que, habiéndose distinguido por su buena conducta y su honradez, delinque en circunstancias especialísimas; después, espantado de su crimen, él mismo se pone en manos de la justicia, pudiendo haberse ocultado; y, haciéndose fiscal de sí mismo, confiesa su delito, sin tratar de disculparse y sin omitir detalle alguno, por repugnante que sea; pide que se le imponga la pena que cree merecer, y la acepta con resignación, porque la juzga necesaria para tranquilidad de su propia conciencia. El caso propuesto será bien poco frecuente, pero es posible y de hecho ha ocurrido alguna vez; y ya que el Tribunal Supremo, á lo menos en España, nada de esto ha querido considerar, ni siquiera como circunstancia atenuante, nadie vería con malos ojos que á tal penado se le disminuyese la pena por medio del indulto. Un reo de esta condición no puede menos de excitar en nosotros lástima y simpatía; instintivamente nos inclinamos á perdonarle, y

juzgaremos siempre innecesaria y cruel la pena que se le haga sufrir sin consideración alguna al arrepentimiento de que da pruebas extraordinarias é indudables. Y es porque comprendemos que la buena conducta anterior del culpable, su arrepentimiento y sus excelentes disposiciones son cosas que deben recompensarse, y la recompensa en estos casos sólo puede consistir en el perdón ó atenuación de la pena. Ésta, por otra parte, tiene diversos fines que cumplir, además del restablecimiento del orden jurídico infringido, como son la corrección del delincuente y la tranquilidad social; fines que no pueden conseguirse en casos como el propuesto, porque un criminal sinceramente arrepentido, ni necesita corregirse, ni produce alarma alguna en la sociedad. Sería, pues, la pena que se le impusiese poco equitativa y casi completamente inútil.

Ya que de la utilidad hablamos, no podemos terminar este punto sin aducirla, como demostración de la legitimidad del derecho de indulto. La pena, en primer lugar, debe ser justa en sí misma, en cuanto merecida por razón del delito; pero no basta que la pena sea justa, considerada en absoluto; es necesario además, para que pueda justificarse en un caso determinado y concreto, que sea útil á la sociedad. Partiendo del principio de utilidad, negado por las escuelas de la justicia absoluta y exagerado por las utilitarias, no podremos menos de admitir el ejercicio del derecho de gracia aplicable á todas aquellas penas cuya ejecución no produce utilidad alguna, y mucho más para las que llevan consigo, por circunstancias especiales, trastornos del orden ú otros graves inconvenientes. Fin de la pena es no sólo restablecer el orden ya infringido, sino también conservar ese mismo orden en lo futuro: luego, si se dan casos en que, lejos de conseguirse por medio de la pena la conservación del orden, lo que se consigue es un verdadero desorden, aunque sea de distinta naturaleza, esa pena concreta y determinada que



produzca semejantes efectos no puede en manera alguna justificarse: el reo á quien se haya impuesto debe ser objeto del indulto.

Un caso de este género, una ejecución de tal índole que llegue á producir trastornos en el orden público, no será, ciertamente, en nuestras sociedades un suceso ordinario; pero es muy posible, y esto basta para que el Poder tenga, en cualquiera forma que sea, el derecho de evitar la ejecución de esa pena, conmutándola ó dispensando al reo en absoluto de sufrirla si es necesario. La posibilidad del caso propuesto ha sido no pocas veces un hecho en las sociedades que empiezan á formarse y en las que, ya constituídas, se encuentran en situación anárquica ó sumamente debilitadas por la guerra ó por cualquier otro motivo. En los actuales Estados que permiten la libre propaganda de ideas anarquistas y se hallan minados por el espíritu del socialismo moderno, pueden darse con suma facilidad delitos á los cuales deba imponerse una pena gravísima, y esa pena no pueda ejecutarse sin gran peligro de un trastorno en el orden público. Y aun tratándose de delitos y delincuentes ordinarios, ¿no puede suceder que un criminal llegue á hacerse interesante al pueblo, á adquirir simpatías entre la muchedumbre y á imposibilitar el cumplimiento del fallo, sobre todo cuando se trata de una ejecución capital, por no dar ocasión á un alboroto de peores consecuencias que la impunidad del crimen? (1).

En todos estos casos, ¿será prudente, será siquiera lícito empeñarse en que se ejecute la pena, aunque en sí misma sea merecida y justa? No; porque el deber primero de la sociedad es la conservación del orden, y, en los ca-



---

(1) Una agitación popular, en Florencia, obligó al Soberano en 1857 á otorgar el indulto á un reo de muerte; y otra del mismo género salvó del patíbulo á un sentenciado en Noruega, el año 1860.

sos citados, la acción del Poder social tiende de hecho á producir el desorden en cuanto pone medios que dan ocasión á él. Precisamente para la conservación de ese orden tiene el Poder público en sus manos el derecho de penar; luego mucho mejor tendrá el derecho de no penar, ó de hacer que no se ejecute la pena, cuando esto, y no la ejecución, es necesario para evitar el desorden.

Puede una sociedad hallarse en tales condiciones que, de no indultar á un reo determinado, tenga que sufrir las consecuencias de un alboroto popular, que quizás lleva consigo una desastrosa revolución ó la destrucción de la sociedad misma. Hay gran peligro de que esto suceda en los delitos ocasionados por ideas que tienen muchos defensores entre las muchedumbres, cuando la popularidad del penado ha hecho impopular la pena que se le ha impuesto, y todos ó casi todos unen su voz en actitud amenazadora para pedir el indulto. Si, por otra parte, esta sociedad se encuentra sin fuerza suficiente para reprimir el desorden y realizar la estricta justicia sobreponiéndose á los alborotadores, no le queda otro recurso, para evitar su ruina, que acceder á esa petición general; es decir, hacer que la pena impuesta no llegue á ejecutarse. Y siendo el indulto el único medio que la sociedad tiene en tales circunstancias para su propia salvación, medio á todas luces lícito y justo, ¿no podrá ponerle en práctica? Inútil es toda contestación á esta pregunta.

Han querido algunos impugnadores del derecho de gracia que los mismos jueces, en todos estos casos, sean los encargados de apreciar estas circunstancias, y conforme á ellas pronunciar su fallo. Pero, si semejante pretensión es absurda, aun tratándose de circunstancias personales del penado cuando nada tienen que ver con el delito, resulta inconcebible cuando se trata de condiciones puramente sociales ó políticas. El juez, al firmar una sentencia, no puede generalmente prever los efectos que su

fallo ha de producir en la sociedad: tal vez la sedición se prepara mucho después, y no llega á saberse hasta que la pena va á ser ejecutada. Se dirá que esa sentencia debe devolverse al Tribunal sentenciador para que él mismo la anule ó la modifique, sin necesidad de acudir al indulto; pero ¿es esto siempre posible? Y, aunque lo sea, ¿corresponde á los mismos jueces anularla? ¿Qué tienen que ver las causas por las que se exige el indulto con la misión propia del Poder judicial? Lo hemos dicho repetidas veces: corresponde al juez examinar al delincuente y el delito, no las circunstancias políticas ó de orden público en que se encuentra la sociedad; la misión del Poder judicial es imponer la pena que corresponde según la ley á que está sometido, no los efectos de utilidad ó inconveniencia que una pena determinada pueda producir en la sociedad: hay otro Poder encargado de apreciar estas circunstancias sociales, y á este Poder corresponde anular la sentencia judicial en casos de esta naturaleza, cuando es necesario para la conservación del orden.

¿Qué haría el Tribunal sentenciador cuando se le devolviese la causa para que modificase su fallo? ¿Atendería sólo al delito revisando nuevamente todo el proceso? Sería inútil; porque, si en la sentencia anterior fallaron rectamente, fallarán después en el mismo sentido; la pena que ayer fué justa, lo será también hoy. ¿Prescindiría del delito para tener sólo en cuenta las circunstancias sociales que impiden la ejecución de esa misma pena, y en virtud de estas circunstancias anular su fallo? Ya hemos dicho que esto no corresponde al juez, y no es fácil que haya quien defienda lo contrario. No queda, pues, otro recurso que usar del derecho de gracia ó permitir la alteración del orden público; y entre estos dos extremos, sobre todo tratándose de un hecho aislado y rarísimo, la elección no es dudosa.

La Historia de la Legislación nos suministra también

una prueba concluyente en favor de la legitimidad del derecho de indulto. La facultad que el Poder tiene de perdonar á un reo es un hecho innegable, realizado en todos los siglos y en todas las sociedades; y este hecho constante y universal no puede menos de responder á una constante y universal creencia en su legitimidad y en su justicia. Ningún dato concreto podremos encontrar referente á las primitivas sociedades, puesto que su historia nos es casi completamente desconocida; pero bien podemos asegurar, sin temor de equivocarnos, que el indulto, en una ú otra forma, existió en todas ellas, porque este derecho va esencialmente unido al de imponer penas y hacerlas ejecutar. En todos aquellos pueblos cuya legislación nos es conocida, encontramos constantemente establecido el derecho de perdonar, y llevado á la práctica en muchos casos concretos, ya como medio de evitar injusticias, ya como protección contra la venganza; unas veces en recompensa de una buena obra, y otras por un fausto suceso ó por convenirle al Soberano hacer ostentación de generosidad para con los súbditos (1). Los pueblos han sufrido innumerables trastornos y profundas modificaciones en sus formas de gobierno, en sus costumbres y en sus leyes; la justicia penal ha sido concebida y practicada de muy distintos modos; y, á pesar de eso, el derecho de indulto ha existido en todos los pueblos, en todas las reformas sociales y en todas las legislaciones. En la

---

(1) El derecho de indulto se conoció y se ejerció en el pueblo hebreo, según nos consta por numerosos pasajes de la Sagrada Escritura; se encuentra en los libros sagrados de la India como atributo del Soberano; existió en la legislación de Egipto, en el Derecho helénico y en las prácticas de los romanos desde la fundación de la ciudad. Alcanzó menos extensión en los pueblos germanos por el carácter personal del derecho de imponer penas; pero se empleó con frecuencia desde que se robusteció el Poder social y la Administración de justicia.





actualidad, el cultivo de ciertos estudios y las diversas escuelas filosóficas han realizado verdaderos progresos en la ciencia del Derecho penal; los principios científicos se han llevado á la práctica en todos sus aspectos y han informado de muy distintos modos las legislaciones criminales; tal vez existe hoy mayor variedad que nunca en las formas de gobierno, en los procedimientos criminales y en el modo de concebir la justicia; y el derecho de indulto es unánimemente reconocido y practicado en todos los Estados del mundo; lo mismo en Rusia que en Francia, lo mismo en Europa que en América, lo mismo en el país más civilizado que en los pueblos semisalvajes del Asia y del África.

No llama la atención que en pueblos retrasados y gobiernos absolutos ó despóticos como el de la China, y en general el de todos los países orientales, se admita el derecho de indulto, ya que, en tales Estados, el poder del Soberano carece absolutamente de límites; pero que este mismo derecho haya sido respetado por la moderna civilización, después de tantos progresos en las ciencias jurídicas; que este derecho se haya conservado en todas las sociedades y bajo todas las formas de gobierno; que hoy mismo subsista en todos los pueblos cultos con las radicales transformaciones que han sufrido, con ideas más claras sobre la justicia y el derecho, y con la tendencia á abolir cuanto lleva el sello de la antigüedad y de la soberanía de los Reyes, cosa es que no puede concebirse sin suponer una convicción profunda y universal sobre la legitimidad del derecho de gracia. Muy natural, muy necesario, muy conforme con la justicia debe de ser el indulto, cuando todos los siglos, todas las legislaciones, todas las reformas y todos los pueblos le han respetado.

Crece la fuerza demostrativa de esta prueba histórica si tenemos en cuenta que muchas de las antiguas instituciones auxiliares de la justicia, como el Juicio de Dios,

el tormento, el derecho de asilo y otras, han desaparecido á medida que han ido cesando las circunstancias á que debieron su origen, y las necesidades que con algunas de ellas se procuraba satisfacer; mientras que el derecho de indulto subsiste, y ni en un solo pueblo ha desaparecido todavía. ¿Y por qué, preguntamos ahora, el derecho de perdonar ha sobrevivido á todas aquellas instituciones judiciales?

Tres son las causas que señala Doña Concepción Arenal para explicar que el derecho de gracia se conserve en nuestras sociedades, siendo, como ella sostiene, contrario al concepto de justicia. La primera, porque el progreso realizado en este punto «no es tan general ni ha profundizado tanto como imaginan los que le desean; porque ellos, y los libros que leen, y los amigos con quienes tratan, van formando de la justicia una idea clara, imaginan que la luz ha penetrado donde realmente hay sombras ú oscuridad profunda». Todo lo cual, ó nada prueba, ó prueba lo contrario de lo que se pretende; pues precisamente esos que *van formando de la justicia una idea clara* son los que defienden la legitimidad del derecho de indulto. La segunda causa es porque «todavía la justicia es *vindicta pública* para miles, para millones de hombres». ¿Pero por ventura puede negarse que el derecho de gracia es defendido por innumerables escritores que no tienen semejante idea de la justicia? Además, ya hemos visto en otra parte que la idea de justicia ni es ni ha sido nunca confundida con la venganza, á lo menos cuanto es necesario para que de ella, y no de la justicia misma, se derive el derecho de indulto. La tercera y última causa alegada para explicar la existencia del derecho de perdonar es la crueldad de las leyes, que aun no ha desaparecido (1). No discutiremos sobre si las leyes actuales son ó no crueles;

---

(1) *El derecho de gracia ante la justicia*, págs. 16 y 17.

lo que aparece de todo punto indiscutible es que la ley puede ser muy justa, y aun excesivamente benigna, y resultar, sin embargo, injusta y cruel en determinados casos: para estos casos, á pesar de la benignidad de las leyes, se hace necesario el uso del derecho de gracia.

No son, pues, las causas expuestas razones suficientes para explicar la existencia actual del derecho de indulto; la verdadera causa, en nuestro juicio, es su misma necesidad y su condición de medio para la recta administración de justicia. El Juicio de Dios y otras instituciones que han formado parte de los Procedimientos criminales, ni han existido en todas las épocas, ni han sido tan universalmente reconocidas como el derecho de gracia; obedecían á determinadas circunstancias religiosas ó sociales, y desaparecieron cuando cesaron estas circunstancias. Otras instituciones judiciales, como el derecho de asilo, satisfacían una verdadera necesidad, y no tuvieron razón de ser desde el momento en que desapareció esta necesidad. El derecho de indulto obedece también á una necesidad; pero á una necesidad permanente, á una necesidad que no ha desaparecido ni desaparecerá nunca, porque se funda en la natural imperfección de las obras humanas; y mientras esta necesidad exista, debe existir el medio de satisfacerla.

El derecho de indulto sólo puede ser rechazado por las escuelas absolutas del Derecho penal, que no aciertan á concebir la justicia más que de un modo puramente ideal, y desechan de la pena todo concepto de necesidad y conveniencia prácticas; pero es compatible con todas las demás escuelas penales, cualquiera que sea el fin que asignen al derecho de penar. Los abusos cometidos constantemente en el ejercicio del derecho de indulto son los que han inducido á muchos escritores á impugnarle, no teniendo en cuenta la distinción que siempre debe establecerse entre un derecho y el uso que de él haga el que

le tiene. Al examinar teóricamente el derecho de gracia, apartemos los ojos de la arbitrariedad, y aun de la escasa rectitud con que en la práctica se ejercita; y fijándonos solamente en su necesidad, en que es medio indispensable para evitar verdaderas injusticias en muchos casos, nos convenceremos de su licitud y de su legitimidad.

---



## CAPÍTULO TERCERO

---

### EJERCICIO DEL DERECHO DE INDULTO

INDICACIONES HISTÓRICAS.—A QUIÉN CORRESPONDE SEGÚN LAS LEGISLACIONES POSITIVAS.—¿ES COMPATIBLE CON LAS ACTUALES FORMAS DE GOBIERNO QUE EL DERECHO DE GRACIA RESIDA EN EL JEFE DEL ESTADO?—REFORMAS QUE RECLAMA LA CIENCIA DEL DERECHO POLÍTICO.

**A**L examinar una por una las pruebas aducidas en favor del derecho de indulto, hemos podido adquirir la íntima convicción de su legitimidad, y nadie, sin cerrar los ojos á la luz de la evidencia, podrá poner en duda que este derecho forma parte de las atribuciones del Poder social, y es y será siempre necesario para la recta administración de la justicia.

Es un hecho de todo punto innegable que el derecho de perdonar ha existido constantemente en todos los pueblos, y, á pesar del mal uso que de él se ha hecho, existe hoy en todos los países del mundo, en toda sociedad civil, cualesquiera que sean sus costumbres, su organización y su grado de cultura. Este hecho, realizado y reconocido universalmente como manifestación de una legítima facultad del Poder, lo mismo hoy que en la más remota antigüedad, no puede menos de responder á una persuasión íntima por parte de los gobernantes, del pueblo y de

los sabios, de que el derecho de indulto existe en la sociedad. Y ya que la misma sociedad, colectivamente considerada, no puede ni debe llevar á la práctica este derecho, ¿á quién corresponderá ejercitarle? ¿En qué forma deberá ser realizado? ¿Cuáles han de ser sus límites? Éstas son las principales cuestiones de que nos resta tratar, tanto más importantes, cuanto mayores son los abusos á que está dando lugar el derecho de gracia, y más urgente la reforma que en este punto reclaman el Derecho penal y la Ciencia política.

Considerado el indulto, más bien como institución política que como forma de los Procedimientos judiciales, ha sido siempre en las Monarquías una prerrogativa del Soberano, ejercida libre y arbitrariamente en favor del criminal que lograba excitar su compasión. Como acto de pura liberalidad y misericordia, el derecho de gracia ha contribuído al prestigio y engrandecimiento de los Reyes, presentándose ante sus pueblos como un ser superior á los demás hombres; árbitro de la vida y de la muerte del criminal condenado á la última pena; protector del inocente, esperanza del culpable, vengador de la injusticia; rodeado, en fin, de atributos más propios de Dios que de los hombres. Nula ó imperfectísima y desquiciada en casi todas las épocas de la historia la administración de justicia, era necesario que el Soberano evitase con el indulto los terribles efectos de una sentencia injusta; que la arbitrariedad supliera á la ignorancia; que la piedad del corazón remediase de algún modo la ceguedad de la inteligencia, y el inocente fuera protegido contra los frecuentes ataques de la venganza. Las rudas costumbres, la ignorancia, las equivocadas ideas sobre la justicia penal y otras mil circunstancias por que han atravesado las sociedades, aconsejaron el ejercicio del indulto en favor de muchos penados; y como los caracteres que el derecho de perdonar reúne son los más propios para ensalzar á los ojos del pue-

blo la Soberanía, y vienen á formar el más hermoso atributo de la Majestad, el supremo gobernante le ha reservado siempre para sí. En las Monarquías, especialmente, ha sido y aun sigue siendo de ordinario mucho más frecuente el indulto que allí donde se ha ejercido por una colectividad, pues es más fácil excitar la compasión de un hombre que la de muchos; hay más medios de dar á conocer una necesidad al Soberano, por muy alejado que quiera conservarse de sus súbditos, que hacer llegar una petición á un tribunal ó asamblea encargada de conceder el perdón: en el primer caso ha solido bastar la voluntad del Príncipe, en cualquiera forma que la manifieste, mientras que en el segundo se requieren más formalidades y más tiempo. Fuera de esto, el Jefe de un Estado, principalmente si éste es monárquico, tiene sumo interés en hacer ostentación de su superioridad y de su misericordia: de la primera para hacerse temer, de la segunda para hacerse amar; y pocos medios habrá tan adecuados para conseguir todo esto como el uso frecuente del derecho de gracia. El perdón, por una parte, supone un poder inmenso, superior á la ley que castiga y al juez que impone la pena; y por otra, es señal de un gran fondo de indulgencia y de bondad en el corazón del que perdona. Con ese inmenso poder que se manifiesta en la concesión de un indulto, los Reyes han obtenido la veneración y el respeto debidos á un representante de Dios; con la misericordia que aquel acto supone, se han hecho más de una vez acreedores al cariño que se debe á un padre.

En los pueblos anteriores al Cristianismo debió de ser muy raro el uso del indulto, á juzgar por las ideas y costumbres de las antiguas sociedades y por las escasas noticias de casos de este género que la historia nos ha transmitido. Los Poderes públicos se cuidaban muy poco de la suerte de los reos, y estos desgraciados, mereciesen ó no el perdón, difícilmente podían hacer que sus gritos hi-

riesen la conciencia de los jueces, y despertasen sentimientos de misericordia en el duro corazón de los que podían perdonar. Las naciones cristianas, inspiradas en la divina Religión del Crucificado, generadora del verdadero amor y de sublimes sentimientos, fueron probablemente las primeras que establecieron el indulto como institución permanente y auxiliar de la justicia. La misma Religión que enseñó al mundo á socorrer la desgracia y á perdonar las injurias; la que protege al oprimido y se compadece del desamparado; la que lleva el consuelo y la esperanza á los que sufren en las prisiones, y acompaña como cariñosa madre al reo hasta el patíbulo, fué la que infundió en el corazón de los Reyes ese espíritu de caridad y de perdón que alcanza alguna vez á los delincuentes, como alcanzaron los ruegos del Salvador á sus mismos verdugos. Este sublime ejemplo de misericordia dado por el Redentor desde la Cruz, y repetido después por muchos mártires en el suplicio, procuraron imitar los Monarcas cristianos respecto de algunos criminales por medio del indulto; y buena prueba de ello es la piadosa práctica, que en nuestra patria se conserva todavía, de perdonar á uno ó varios reos de muerte el Viernes Santo, en el acto de la Adoración de la Cruz. Ciertamente que, si estos perdones son inmerecidos é injustos, no dejarán de serlo porque se otorguen en ese día; pero, merecidos ó no, si de todas maneras habían de concederse, al fin es un bien que á aquel acto de misericordia vaya unido otro acto religioso que, por la elevada dignidad de la persona que le realiza, por lo que en sí representa y por los santos recuerdos que despierta en el alma, resulta siempre ejemplar y conmovedor.

Tenemos, pues, por cierto que el Cristianismo, no sólo influyó de un modo decisivo en el ejercicio del derecho de gracia, sino que fué quien hizo que se estableciera como medio de evitar las injusticias que muchas veces



resultaban de la aplicación estricta de la ley ó de la arbitrariedad absoluta de los jueces. Mas, como quiera que, en nombre de la razón y la justicia, hemos de condenar los abusos que hoy y en otros tiempos se han hecho del indulto, no deduzcamos que la Iglesia, al aconsejar el perdón del criminal, contribuyó á aquellos abusos que siempre producen graves inconvenientes en la sociedad. No; la Iglesia hizo un gran bien al contribuir al establecimiento del derecho de gracia; pues si éste es siempre necesario, lo fué mucho más en la época y en los pueblos que de un modo fijo empezaron á ejercitarle. La crueldad de las antiguas leyes, la ruda ignorancia de los que debían aplicarlas, la arbitrariedad con que se imponían y se ejecutaban las penas, la falta de medios para administrar con rectitud la justicia, y los absurdos procedimientos que se seguían en materia criminal, fueron otras tantas causas que exigían imperiosamente el perdón de muchos penados, como medio de librar al inocente perseguido contra toda justicia, ó víctima de la venganza. Jamás ha intentado la Iglesia desarmar á los Poderes de los medios que necesitan para conservar el orden en la sociedad, y es la primera en reconocer la legitimidad de las penas y el deber de hacerlas ejecutar, cuando son merecidas y necesarias. Lo que procuró, dadas las circunstancias de los tiempos, fué armonizar la justicia con la misericordia, el bien de los delincuentes con el bien de las personas honradas, los nobles sentimientos del corazón con los terribles medios de que la sociedad se vale para la conservación del orden. Y, en último término, por muchos que sean los abusos que en la aplicación del indulto se hayan cometido, están suficientemente compensados con su propia utilidad: menor mal se produce con indultar á ciento que no lo merecen, que con negar el perdón, por no existir el derecho de gracia, á uno solo que en justicia debe ser perdonado.

Con las precedentes observaciones hemos procurado señalar las principales causas que han venido influyendo, en mayor ó menor extensión, en el ejercicio del derecho de indulto; pero no son ellas las que pueden servirle de fundamento. El fundamento racional del derecho de gracia está en las atribuciones que al Monarca correspondían como Jefe supremo y absoluto del Estado. El ejercicio de aquel derecho, por necesidad ha de encontrarse en alguno de los tres distintos Poderes que forman la sociedad civil; y como el Rey absoluto era superior jerárquico en cada uno de ellos, y en su persona se reunían todos, á él correspondía lógicamente el ejercicio del derecho de indulto.

Éste, en el orden legislativo, consiste en suspender los efectos de una ley penal aplicada á un delincuente; luego el Soberano, que podía dictar leyes, abolirlas y reformarlas, mucho mejor podría suspender sus efectos en un caso particular. Dentro del Poder judicial, el derecho de gracia es la anulación del fallo de un juez; los jueces obraban por delegación del Monarca, y—como dice Pacheco—«nada más sencillo que el poder del delegante para revisar los juicios del delegado». El Rey, por otra parte, ocupaba el primer grado en la jerarquía del Poder judicial; á él podía acudir en última apelación, y á él competía anular ó reformar los fallos de sus inferiores. Si esta reforma procedía según ley, no hay indulto, sino nueva sentencia; pero si el fallo se reconocía como justo, y por merecimientos especiales del penado ó por pura liberalidad, aquel fallo se dejaba sin efecto, esto se hacía en virtud del derecho de gracia. Finalmente, considerado el indulto como función del Poder Ejecutivo, también el Rey en este caso era Jefe supremo, y su voluntad podía imponerse siempre á las decisiones de todos sus subordinados. Por consiguiente, de admitir como legítimo el derecho de indulto, sólo al Soberano podía corresponder en los gobiernos absolutos.

Pero si en esta clase de gobiernos aparece tan natural y tan lógico que el Monarca tuviese la facultad de perdonar, como Jefe supremo de todos los Poderes, en las modernas Monarquías constitucionales ó Repúblicas no es fácil explicar por qué el derecho de indulto ha de corresponder al Jefe del Estado. Dada la absoluta separación entre los diversos Poderes y la respectiva independencia de cada uno de ellos, no se concibe por qué ha de encontrarse el derecho de gracia en manos del Rey ó del Presidente de la República, cuando ni el uno ni el otro pueden considerarse como superiores jerárquicos más que en el orden ejecutivo, y, aun en éste, sus atribuciones son más aparentes que reales. Según hemos dicho anteriormente, el indulto supone el derecho de abolir ó reformar una ley en un caso particular, y anular el fallo definitivo de un tribunal de justicia. ¿Y de dónde le viene al Soberano la facultad de abolir ó hacer que no se cumpla en determinados casos la ley si no es legislador? ¿En qué puede fundarse esa superioridad que el indulto supone sobre la ley que se deroga? Si ésta no puede formarse sin que concurren los Cuerpos Colegisladores con el Soberano, ¿por qué razón ha de poder abolirse sin la misma concurrencia?

En el orden judicial, el indulto es la reforma ó anulación de una sentencia ejecutoria. Para poder hacer esto, es necesario suponer una persona ó un tribunal superior al que dictó la sentencia que se anula ó se reforma. ¿No aparece, pues, evidente la superioridad del Poder Ejecutivo sobre el judicial, siempre que por medio del indulto se modifica un fallo definitivo? Si el que indulta no es superior en la jerarquía del Poder judicial á los tribunales de justicia, ¿en qué se funda su derecho? ¿Por qué ha de anular sus fallos? Si es superior jerárquico, ¿dónde está la separación de Poderes? ¿En qué consiste la respectiva independencia de los mismos, sentada por la ciencia moderna como base del Derecho político?

Cuanto hemos dicho acerca de este punto está resumido en las siguientes palabras del Sr. Silvela (1): «En las épocas en que los Monarcas reunían en sí, por derecho divino, la autoridad legislativa y judicial, debía parecer enteramente ajustado al principio que servía de fundamento á la autoridad suprema el que, así como dictaban las leyes, las dejasen sin efecto; y así como las aplicaban á los juicios criminales, anulasen la sentencia dictada. Nada de violento hay en que quien hizo la ley la derogue, la sustituya por otra ó suspenda sus efectos, y en que, quien dictó la sentencia, la reforme.

»Pero, desde el momento mismo en que se introdujo como base del Derecho político la división de Poderes y su completa independencia, fué mucho más difícil el justificar que el Rey, en las Monarquías constitucionales, ó más bien el Poder Ejecutivo responsable, conservase el derecho de dejar sin efecto ó modificar esencialmente las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de justicia. La supremacía del Poder Ejecutivo sobre el judicial es en este caso evidente, así como este último pierde su completa independencia y soberanía».

¿Cómo, pues, se explica que el derecho de perdonar esté concedido al Jefe del Estado por todas las Constituciones europeas? (2). Esto, que en nuestro juicio es una inconsecuencia de los principios sentados por la ciencia política moderna, se debe á las causas siguientes: Primera, la costumbre; segunda, el prestigio del Jefe supremo del Estado; tercera y principal, el erróneo concepto que del derecho de gracia se han formado hasta ahora casi todos los tratadistas. La tradición de muchos siglos, trans-

---

(1) *El Derecho Penal*, tomo II, cap. IV, § LXXI.

(2) Hay que hacer una excepción en favor de Suiza, donde el indulto es ejercido por la Asamblea Federal, y por el Gran Consejo en cada uno de los Cantones confederados.



mitida hasta nosotros por todas las generaciones que nos han precedido, no ha podido menos de influir en que ese derecho se conserve en manos del supremo gobernante, haciendo olvidar el verdadero fundamento del indulto que existió en los antiguos Monarcas y ha desaparecido con las nuevas formas de gobierno. El prestigio, por otra parte, que el Soberano debe conservar en el pueblo que administra, y ese carácter de armonizador con que le designan las nuevas doctrinas del Derecho político, no dejan de ser una de las causas por las que el Jefe del Estado continúa ejerciendo, con mayor ó menor arbitrariedad, el derecho de gracia. No será muy lógico ni muy práctico, pero sí muy hermoso ideal, que el Rey sea el lazo de unión de todos los Poderes, reconciliador de los delincuentes con la sociedad, mitigador de las penas, dulcificador de las leyes y de los fallos judiciales. Esto, que teóricamente se sienta como indudable en el Derecho político, está muy lejos de ser cierto en la realidad. «Donde quiera que hay Gobierno representativo, no son los Reyes los que ejercen el derecho de gracia, sino los Ministros. Entre nosotros, por ejemplo, el Rey no puede realizar la más pequeña conmutación de pena si el decreto no está refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, y en Consejo de Ministros se *resuelve* el que ha de morir en el patíbulo ó ser indultado. La fórmula es *aconsejar* á S. M. que *haga gracia* ó la niegue; pero, en realidad, de este *consejo* depende la vida ó la muerte de los hombres» (1).

Señalábamos además una tercera causa para explicar la existencia actual del derecho de indulto en el Poder Ejecutivo, y es el falso concepto que suele formarse de la facultad de perdonar. Créese comunmente que el indulto es pura liberalidad del que le otorga, y no una forma de la administración de justicia. Concebido así el derecho

---

(1) Doña Concepción Arenal, *El derecho de gracia*, II.

de gracia, nada más natural que su ejercicio corresponda al Soberano, con preferencia á cualquiera otra persona ó tribunal; nada más conforme con ciertas exigencias políticas y con el esplendor de que debe estar rodeado el Monarca, que la concesión del derecho de perdonar como una de las más bellas prerrogativas de la Corona. Pero no es así como debe considerarse el derecho de gracia, sino como una parte de los procedimientos judiciales. Toda concesión de indulto lleva consigo esta disyuntiva: ó tiene lugar porque la justicia en aquel caso ha sido mal administrada, y entonces la gracia no se otorga por la liberalidad, sino por exigencias de la justicia misma, ó ésta ha sido rectamente aplicada, y en tal caso se contradice á la justicia, y el acto que contradice á la justicia no puede menos de ser injusto. Tenemos, pues, por ilegítimo todo indulto cuya concesión no obedezca á otra causa que la voluntad del que le concede.

No nos proponemos quitar al Poder real ninguna de sus menguadas prerrogativas: hablamos conforme al dictamen de la razón, y no podemos menos de reconocer en el derecho de gracia ejercido por el Jefe del Estado una inconsecuencia de los modernos principios constitucionales. Argüimos sobre el hecho real de las actuales formas de gobierno; y supuesto este hecho, y concebido el indulto como medio de administrar justicia, no encontramos fundamento alguno racional para que el derecho de gracia sea ejercido por el Rey en las Monarquías, ó por el Presidente en los países republicanos.

Todo esto se dice y aun se demuestra fácilmente, pues siempre ha sido más sencillo destruir que edificar; pero si queremos determinar de un modo concreto la persona ó personas á quienes debe corresponder la aplicación del derecho de gracia, puesto que alguien le ha de ejercer en la sociedad, no dejarán de presentárenos dificultades é inconvenientes, de cualquier modo que resolvamos la

cuestión. Indicaremos, sin embargo, algunas ideas fundadas en los principios que hasta aquí hemos venido sosteniendo respecto al derecho de indulto, y procuraremos ser consecuentes con estos principios y con los de la nueva ciencia política, si es que esto último es posible, pues partiendo de la separación é independencia de los Poderes, en cualquiera de ellos que supongamos el derecho de gracia, será difícil dejar á salvo la absoluta independencia de los demás. Veamos, no obstante, el mejor modo de armonizar el indulto con las doctrinas fundamentales del Derecho político.

Pasando en silencio cuanto se refiere á la amnistía, de la cual no nos hemos propuesto discutir, podemos dividir el indulto en tres clases, atendiendo á las diversas causas por que se concede. Incluimos en la primera todos los indultos que pueden exigirse en nombre de la justicia misma; en la segunda los que son reclamados por razones de utilidad social, y en la tercera los que obedecen á importantes servicios prestados por el reo á su patria antes de cometer el delito. Los indultos que corresponden á la primera clase obedecen al excesivo rigor que resulta de la aplicación de la ley á un caso determinado, ó bien á una equivocación del tribunal sentenciador, ó á otras causas parecidas; es, pues, necesario que quien haya de conceder el indulto sepa apreciar el valor de las causas que le motivan; es decir, tenga perfecto conocimiento de la ley, de los delitos á que se aplica, del delito particular que se ha penado, y de la responsabilidad real nacida para el delincuente en consideración á las circunstancias que la modifiquen. ¿Y será lógico que salga del Poder judicial el derecho de indulto, cuando él solo, y nadie más que él, puede estar bien enterado del delito que se pretende perdonar; cuando él, en virtud de su propia misión, tiene que conocer mejor que nadie la ley, la forma de aplicarla y los principios de justicia en que ha de fundarse la gracia?

¿Estará más enterado de todo esto el Soberano ó el Ministro de Gracia y Justicia que los jueces?

Por otra parte, existiendo el derecho de indulto dentro del Poder judicial, se evitaría un gran número de los escandalosos abusos y las verdaderas injusticias que con frecuencia se cometen en el ejercicio de aquel derecho; pues habiendo de pertenecer á un tribunal compuesto de hombres encanecidos en la ciencia, acostumbrados al rigor é inflexibilidad de la justicia y amaestrados en la escuela de la práctica judicial, difícilmente se lograría un indulto que no estuviese fundado en causas verdaderas y legítimas. Y, por último, considerado el derecho de gracia como forma de los Procedimientos criminales, como uno de tantos modos de la administración de justicia, sólo al Poder judicial puede lógicamente corresponder.

Inútil es decir que el derecho de perdonar no puede hallarse en un tribunal que esté subordinado á otro, porque en este caso, además de aumentarse la arbitrariedad y los abusos en su concesión, habría que suponer en los jueces ó tribunales subalternos atribuciones superiores á la ley y absoluta independencia de la misma en sus fallos. Debe, pues, pertenecer á un tribunal que no tenga otro superior á él en el orden jerárquico, y sea superior á todos los demás para poder anular sus fallos. ¿Hay algún inconveniente en que el derecho de indulto corresponda al Tribunal Supremo de Justicia, ya en pleno, ya organizado especialmente para el ejercicio de la gracia, puesto que él solo reúne las indicadas condiciones? Si alguno hay, creemos que está suficientemente compensado con las ventajas que ofrece, y, sobre todo, es lo único que puede armonizarse con las teorías del Derecho político sobre las actuales formas de Gobierno.

Hay otros indultos motivados, no precisamente por la justicia, sino por razones de orden ó utilidad social; y así como pretendemos que el Poder judicial otorgue el in-



dulto cuando éste se reclame en nombre de la justicia, así también, cuando es exigido en nombre del bien social, sostenemos que el derecho de perdonar, ó, mejor, la facultad de impedir la ejecución de una pena, corresponde al Poder Ejecutivo, único que por su misión está llamado á apreciar las causas que motivan el indulto. Es cierto que aun en este punto habría que reconocer alguna supremacía del Poder Ejecutivo sobre el judicial; pero esto significa poco si se tiene en cuenta que los casos de este género han de ser rarísimos en las circunstancias normales de una sociedad, y, por otra parte, en semejantes indultos más bien se ve la imposibilidad de que se ejecute la pena que la anulación de un fallo judicial.

Finalmente, pueden darse indultos que sólo sean justa recompensa de ciertos servicios de importancia prestados antes por el delincuente. El valor de estos servicios no puede ni debe ser apreciado por el Poder judicial; y creemos que estos indultos, ya que obedecen á causas de orden político, y de ordinario se refieren á personas de este carácter, ó á lo menos de elevada posición y de gran importancia social, podrían equipararse á la amnistía y ser, por consiguiente, objeto de una ley.

---

## CAPÍTULO CUARTO

---

### EL DERECHO DE INDULTO EN LA PRÁCTICA

ABUSOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE GRACIA.—SUS CONSECUENCIAS PARA LA PENALIDAD Y PARA LOS PUEBLOS.—CAUSAS PRINCIPALES DE DONDE NACEN.—REGLAS Á QUE DEBE ESTAR SUJETO EL DERECHO DE GRACIA.—CONCLUSIÓN.

**S**ÓLO respondiendo á una necesidad actual, á las exigencias de lo que últimamente se ha escrito acerca del derecho de gracia, hemos trabajado por estudiarle en su origen y fundamento; nos hemos detenido en demostrar su necesidad ante la administración de la justicia, deduciendo con rigurosa lógica su legitimidad intrínseca, negada por unos y exageradamente restringida por otros, y hemos procurado, por último, harmonizar el ejercicio de este derecho con los modernos principios de la ciencia política. Es decir, que hasta aquí hemos tratado de la parte teórica, de las cuestiones suscitadas acerca del derecho de indulto en relación con la ciencia penal y las atribuciones propias de los Poderes del Estado. Tócanos ahora examinar la parte práctica, lo que es el indulto en los hechos, los males que su injusta administración produce á la sociedad, y los remedios que conviene aplicar para evitarlos, ó atenuar siquiera sus perniciosos efectos.

De sumo interés sería este último estudio, si no se hubiese repetido más de cien veces por cuantos se han ocupado en esta materia, pues la cuestión práctica ha sido hasta ahora el objeto preferente, y aun exclusivo, de todos los políticos y criminalistas que han estudiado el derecho de indulto. En España, en Inglaterra, en los Estados Unidos, donde quiera que se ha escrito algo sobre el derecho de gracia, encontramos una condenación, una protesta enérgica contra la facilidad con que los gobernantes han otorgado siempre el perdón, y la injusticia con que se ha repartido entre los criminales; por consiguiente, una voz, una protesta más, agregada al número de las que hasta ahora se han levantado contra el uso arbitrario y nada equitativo por lo regular de la gracia, bien poco puede significar.

Pero, si tan unánimes encontramos á todos los escritores en reconocer el mal y en el buen deseo de remediarle, no sucede lo mismo cuando se trata de señalar sus verdaderas causas y determinar los más apropiados remedios para conjurarle, siendo muy pocos, á nuestro modo de ver, los que han tratado este punto con acierto. Por eso hemos de dar mayor importancia á cuanto sirva para reglamentar debidamente el ejercicio del derecho de gracia, que á las inútiles declamaciones que suelen encontrarse en cuantos libros han tratado de este asunto.

Que en el ejercicio del derecho de gracia se cometen y se han cometido siempre abusos, no hay necesidad alguna de demostrarlo: de ello están bien convencidos todos los criminalistas, todos los jueces, todos los que se han dedicado al estudio de la criminología; lo dice la opinión pública, lo siente el pueblo, lo ven los mismos que le ejercen. Quienquiera que sea el que escriba ó hable sobre este punto; cualquiera que sea la escuela que siga ó la doctrina que defienda, convendrá siempre con nosotros en que el indulto se concede á ciegas, se reparte

desatinadamente entre los criminales, ha venido á ser con frecuencia una verdadera calamidad pública, y, no reconociendo en la mayor parte de los casos otro fundamento que la voluntad del que le otorga, tiene por fuerza que producir entre los penados una desigualdad odiosa que irrita los ánimos y contradice á la justicia.

No son de hoy los abusos que en el ejercicio del derecho de gracia se cometen: desde que en los pueblos se introdujo la costumbre de perdonar á ciertos delincuentes, y esto dependía de la voluntad de un hombre, sin más límites que su absoluto poder y sin más trabas que su propia conciencia, tuvieron que existir, en mayor ó menor número, los abusos que naturalmente se derivan de la arbitrariedad humana. Si no hay institución, por santa que sea, ni verdad, por bien que se conozca, de que el hombre no haya abusado, ¿cómo puede concebirse sin un abuso constante el derecho de perdonar, imperfectamente conocido en su origen y fundamento, sin una reglamentación fija, sumamente vago en su aplicación, sin más guía para llevarle á la práctica que el amplio ó estrecho criterio y el corazón más ó menos compasivo del que había de perdonar? Creemos, pues, que, en la institución del derecho de gracia, el uso y el abuso nacieron á la vez, juntos han continuado existiendo hasta nuestros días, y juntos vivirán por mucho tiempo.

En más de una ocasión tuvieron que reconocer nuestros reyes absolutos la necesidad de imponerse á sí propios un límite en cuanto al número de indultos que habían de concederse, confesando con esto que ellos mismos abusaban, y comprendiendo los males que su excesiva liberalidad ocasionaba á los pueblos. Es notable á este propósito una ley de D. Juan II, del año 1447, en que se ordena que todos los perdones que se hubieren de conceder anualmente se reserven para el Viernes Santo; *que su número no podrá exceder de veinte*, y que, si de otra manera



ó en mayor número se perdonase, semejantes indultos no tendrán valor alguno aunque estén hechos por el mismo Rey, y en virtud de su poder absoluto, y con cualquiera cláusula derogativa de las anteriores disposiciones. Ley ridícula, ciertamente, que el Soberano se imponía á sí mismo, y podía en cualquier tiempo ser infringida ó derogada por quien la había dado, á pesar de comprometerse en términos tan explícitos á observarla; ley, por otra parte, absurda, en cuanto se hace depender el indulto de la voluntad del que le otorga; pues no siendo así, difícil es saber *a priori* cuántos reos habrá cada año que, en justicia, merezcan perdón, para poder fijar el número de indultos que han de concederse. ¿Qué hubiera hecho Don Juan II si, después de indultar á veinte reos, acudía pidiendo gracia cualquiera otro que la merecía con más razón que ninguno de los veinte favorecidos?

Esta y otras leyes parecidas parten de un falso principio: de suponer que el indulto depende absolutamente del capricho de quien haya de ejercitarle; pero en ellas se ve, de todas maneras, que había abusos, que estos abusos eran conocidos por los mismos que los cometían y que pretendían remediarlos, imponiéndose ciertas limitaciones, adquiriendo voluntariamente una especie de compromiso para no indultar más que el número de penados que ellos de antemano fijasen, y reglamentando á su manera el ejercicio del derecho de gracia. Desde la fecha de la citada ley hasta ahora han transcurrido más de cuatro siglos, y no se ha hecho mucho más en este punto: en la práctica, y aun en la teoría, salvo raras excepciones, subsiste el mismo error; la reglamentación del derecho de gracia es nula, de todo punto impotente para hacer de él el uso que reclama la justicia, y los abusos son incomparablemente mayores y de más funestas consecuencias que en los antiguos tiempos. Por arbitrarios, por numerosos que se supongan los indultos otorgados

hasta el presente siglo, siempre resultará que el indulto era la excepción, y los sentenciados que llegaban á sufrir toda la pena constituían la regla general, mientras que hoy lo raro, lo excepcional es que la gracia no alcance á un penado antes de extinguir por completo su condena: antiguamente apenas se aplicaba el indulto más que á los reos de muerte, y los agraciados eran muy pocos en relación con el número excesivo de criminales que llegaban á sufrir la última pena; hoy se extiende la gracia á todo género de penados, se reparte sin tino entre delinquentes de todas clases, y á veces, por un fausto acontecimiento, por celebrar con más pompa una fiesta que nada tiene que ver con los que justamente viven privados de la libertad, se indulta en masa á innumerables penados que desfilan por delante de las prisiones y se esparcen luego por distintos puntos, ¡quién sabe si para llevar el terror á muchos pueblos que vivían tranquilos y escarnecer con el logro de su libertad á sus propias víctimas! Dado el sistema penitenciario de España, ¿quién no adivina que la mayor parte de esos hombres, acostumbrados á la ociosidad, amaestrados en el crimen y habituados á las privaciones del presidio que ya no les intimida, sólo adquieren su libertad para ejercitarla en perjuicio de sus semejantes, para cometer nuevos delitos, para volver pronto á la prisión de donde salieron? Si la pena que sufren es justa, ¿por qué se les quiere hacer participantes del regocijo público cometiendo injusticias? Si es útil para los pueblos que esos hombres no gocen todavía de la libertad que perdieron, ¿por qué se priva á la sociedad de ese bien, por un motivo que precisamente reclama todo lo contrario de lo que se hace? ¿Por qué se pretende hacer un bien en favor de los culpables, cuando ese bien cede en perjuicio de los inocentes? Si con motivo de un día feliz quiere el Soberano hacer ostentación de generosidad y de misericordia, ¿por qué no ejercita estos cristianos sentimientos en fa-

vor de tantos huérfanos abandonados, de tantas familias honradas que viven en la miseria, y no en favor de los criminales, que son los que menos lo merecen?

Estos casos de indulto, sin causa alguna razonable que los justifique, vienen á asemejarse al perdón que el hombre vengativo y rencoroso otorga á su enemigo después de haberle visto humillado y sufriendo muchos días; es decir, que, habiéndose impuesto el castigo nada más que por indignación y por venganza, va mejorando la suerte del castigado á medida que se atenúa el resentimiento del vengador; este resentimiento llega á extinguirse completamente, y entonces se levanta el castigo, aun antes del tiempo fijado bajo la influencia de la pasión. Pero la pena que se impone á los delincuentes no debe nacer ni nace en realidad, por parte del legislador ni de los jueces, de la venganza ni de resentimiento alguno contra el penado; y si, al darse la ley, se juzgó justo imponer diez años de presidio, por ejemplo, por un delito determinado, tan justa será la pena el primer día de prisión como después que pasen ocho ó nueve años.

Nada tan á propósito para demostrar los abusos que hoy se cometen en el ejercicio del derecho de gracia, como registrar las *Gacetas* oficiales correspondientes á un año cualquiera, ver el número y la clase de indultos concedidos, y, si posible fuese, fijarnos en todos los medios que se han empleado hasta llegar á conseguirse. Allí veríamos indultos ó conmutaciones de pena por los crímenes más enormes, y otorgados en favor de los más perversos y temibles delincuentes; allí encontraríamos indultados á grandes criminales, dejando sin perdón á otros muchos infelices que lo merecían mejor que los primeros; allí se nos presentarían casos en que, de varios coautores de un delito, todos al parecer igualmente culpables, todos sentenciados á la misma pena, se indulta á alguno de ellos y para los demás no hay misericordia, sin que podamos dar

razón de semejante desigualdad ni alcancemos á comprender por qué á uno se le otorga la gracia y á los demás se les niega; por qué uno sale á gozar de la libertad y otros quedan pudriéndose en la prisión, blasfemando de su suerte, de la sociedad y de la justicia.

He aquí una de las más desastrosas consecuencias que nacen de los abusos en el ejercicio del derecho de gracia. Esa desigualdad en la repartición del indulto, hija de la arbitrariedad y del capricho, no puede menos de irritar los ánimos de cuantos no han conseguido alcanzar misericordia; ellos están persuadidos de que la merecen, tal vez con más razón que los agraciados; ellos ven que el comportamiento de éstos no ha sido mejor que el suyo, y que este comportamiento, alegado casi siempre como causa del indulto que se otorga, es una mentira; ellos saben perfectamente los medios que cada uno ha puesto en juego para conseguir la libertad, y que, aquellos desgraciados que no la consiguen, no es porque la merezcan menos, sino porque carecen de padrinos ó de recursos para lograrla. Ellos ven todo esto, lo saben, se lo dicta su conciencia, y concluyen por convencerse de que aquella justicia en cuyo nombre han sido castigados; aquella justicia que invocaban los jueces para imponerles la pena que están sufriendo é invocan diariamente las personas que tratan de corregirlos, es una palabra sin sentido, una palabra que significa tiranía cuando se pronuncia para castigar, y capricho cuando en su nombre se perdona.

Todos los penados conocen muy bien cuáles son los medios más apropiados para conseguir el indulto; todos se valen ó procuran valerse de ellos para conseguirle; pero no todos son igualmente afortunados. Unos van á sus casas á gozar de la libertad que alcanzaron, y otros quedan en la prisión, sin saber cuándo les tocará dejarla. Estos últimos trabajarán incesantemente por lograr lo que sus compañeros han logrado; moverán para ello to-



dos los resortes que estén á su alcance, y entre tanto sólo pensarán en la forma de conseguir su indulto, y esperarán con ansiedad un día y otro el fruto de aquella carta, la mediación de aquel amigo, el resultado de aquella recomendación. Durante este tiempo no hay que hablarles de enmienda, de orden ni de disciplina; su pensamiento está únicamente fijo en el negocio de su indulto, y no es posible pensar en otra cosa ni hacer nada que no se encamine á este fin. Si, á pesar de todo, no logran el indulto, entonces la más terrible desesperación se apodera de ellos; el recuerdo de tantos otros como le han conseguido, quizás con menos méritos, vuelve á atormentarles; las palabras moral, religión, justicia, que alguna vez sueñan en sus oídos, jamás llegarán á su corazón ni penetrarán en su conciencia.

En esta situación de ánimo, que vayan á hablarles de corrección; ¡corrección! ¿y para qué corregirse si con eso no han de conseguir su libertad, que es lo único á que aspiran? Que procuren hacerles comprender que han obrado mal y que su pena es merecida; pero ¿cómo, si ven que otros han obrado peor y se les ha librado de la pena? Que se les hable de justicia y de moralidad; pero ¿con qué derecho, si allí donde se invocan estos nombres no han visto más que ejemplos de inmoralidad y de injusticia? Que se les trate con cariño y se les hable á la conciencia; ¿y qué se conseguirá cuando de hecho su suerte es más dura que la de otros muchos, y su conciencia, encallecida con el crimen, quizás se ha extinguido en fuerza de presenciarse actos contrarios á los que ella dicta? De suerte, que el indulto tal como hoy se ejerce; el indulto nacido, no de la buena conducta del agraciado, ni de la utilidad social, ni de nada que se parezca á la justicia, sino de la arbitrariedad de quien tiene el derecho de otorgarle, se opone á uno de los principales fines de la pena, haciendo poco menos que imposible la enmienda de los penados.

Esto por lo que se refiere á los indultos ó rebajas de penas particulares; que si atendemos á los generales, que con frecuencia se dan en España, las consecuencias son todavía más deplorables y más funestas para la penalidad. Una célebre escritora, á quien hemos citado otras veces, que tiene motivos para saber prácticamente lo que en estos casos sucede en las penitenciarías, se expresa de este modo: «Un día entráis en la prisión y veis que el ruido y el desorden es mayor que el de costumbre. ¿Qué sucede? Que ha corrido la voz de indulto, esparcida no se sabe por quién, creída como deseada por todos, y ya no hay ninguno que se preocupe de otra cosa.

»Cuando la noticia, que las más veces resulta vana, no lo es, á la escena de tumulto sucede otra más deplorable. Al anuncio de gracia todos la esperan, porque ya se sabe que es otorgada sin ser merecida. ¡Qué desconsuelo, qué decepción, qué cólera desesperada al ver la lista de los que *salen en libertad*, y en la que no está el nombre del que espera con ansia que se pronuncie el suyo! ¿Y por qué no está y están otros? No alcanza la razón, tal vez no existe; acaso hay muchas para que estuviera. Es posible que el jefe de la prisión, si es persona regular, se duela de que la gracia no alcance á muchos que la merecían mejor que los agraciados; pero la letra del decreto comprende á unos y excluye á otros, y aquéllos se van y éstos se quedan, convencidos todos de que los libres tuvieron *fortuna* y los reclusos *desgracia*, con la cual no es fácil que se resignen.

»En todo esto no hay nada de equitativo, de jurídico, digámoslo, de racional; es el azar, el acaso; pero como se trata de cosas que pueden y deben substraerse á él para encomendarse á la justicia, al faltar á ella de un modo tan evidente para los perjudicados y para los favorecidos, se contribuye á desmoralizar á los unos y á los otros» (1).

---

(1) Doña C. Arenal, *El derecho de gracia ante la justicia*, c. II.

Hemos dicho que resulta una desigualdad injusta y un grave daño para la penalidad de conceder el indulto sin consideración al comportamiento real del penado, y no hemos sido del todo exactos: hay ocasiones en que sí se atiende á la mala conducta del que va á ser indultado, pero es precisamente para que consiga el indulto con mayor facilidad. Así ha sucedido alguna vez con ciertos presos rebeldes á la disciplina penitenciaria, sobre cuya conducta han informado favorablemente los encargados de su vigilancia, para que consigan el indulto y no les den más que hacer. Por raros que sean estos casos, calcúlese la ejemplaridad que semejantes indultos ha de producir en los demás penados, y las consecuencias que se seguirán para el orden y régimen de las prisiones. Lo peor del caso es que esto tiene muy difícil remedio, por bien reglamentado que se suponga el ejercicio del derecho de gracia.

Otra de las absurdas consecuencias derivadas del derecho de gracia, tal como hoy se ejerce, es que las penas leves se cumplen, de ordinario, indefectiblemente y con todo su vigor, porque no se trabaja tanto por conseguir el indulto, mientras que es muy raro que una pena grave llegue á ejecutarse en toda su extensión sin que la gracia haya venido á extinguirla antes del tiempo fijado por la ley. De este modo puede darse el caso de que una pena venga á ser, en virtud del indulto, de menor duración que otra más leve y aplicada á un delito menor, en lo cual se ve de un modo evidente la injusticia de castigar con más rigor un delito menos grave, y el absurdo de sustituir la ley y la justicia por la voluntad del que otorga el indulto.

Las consecuencias que del abuso del derecho de gracia nacen para la sociedad, tal vez no son tan inmediatas; mas no por eso son menos perjudiciales. Una de las más funestas consiste en despojar á las penas más graves de las condiciones que las hacen útiles á los pueblos; pues útil es, para evitar ciertos delitos, que las penas con que

se castigan sean ciertas, se cumplan indefectiblemente y de este modo produzcan en los criminales el saludable terror á que se ordenan. Este terror desaparece en gran parte en cuanto que, por medio del indulto, se hacen inciertas y el delincuente cuenta siempre con una gran probabilidad de que no lleguen á ejecutarse.

La pena capital, que es la que lleva consigo en el más alto grado la intimidación, es hoy poco menos que ilusoria, gracias al indulto que piden casi todos los condenados á muerte, y son pocos los que no le consiguen. Dado este hecho indudable, debemos suponer que, al deliberar el delincuente sobre el crimen que va á ejecutar, piensa en las probabilidades de llegar á sufrir la pena de muerte, por una parte, si cae en poder de la justicia, y por otra, de la impunidad ó de una rebaja en la pena por medio del indulto; y como sabe que éste se consigue casi siempre, encuentra un obstáculo menos en su camino para cometer aquel crimen que, de otro modo, tal vez no se atreviera á consumir. Tanto más eficaz es una pena—dice Mittermaier,—cuanto es más cierta; el temor de sufrirla indefectiblemente retrae del crimen al hombre que está dispuesto á cometerle. La experiencia nos demuestra que el criminal tiene siempre la esperanza de librarse de la pena capital con más facilidad que de cualquiera otra pena, ya por parte del Tribunal sentenciador, ya en virtud del indulto, que cada vez se hace más frecuente (1). De suerte que el indulto; prodigado como actualmente se hace, ha de ser por fuerza, en muchos casos, un móvil para perpetrar el crimen.

Mas no para aquí todo: el reo que llega á sufrir la muerte habrá solicitado también el indulto, y, ya por no tener personas que se interesasen por él, ya por cualquier otra circunstancia, no ha logrado alcanzar misericor-

---

(1) *La pena de muerte*, XVI.



dia. Desde el momento en que pierde toda esperanza y ve que no hay más remedio que morir, no podrá menos de hacerse las siguientes reflexiones: «¿Y por qué á tales y cuáles delinquentes se les concedió el indulto, y á mí se me niega? ¿Eran menores sus crímenes que los míos? ¿Merecían mejor que yo ser perdonados?» Acaso sabe, ó si no sabe adivina, los medios poco justos de que tal reo se valió para conseguir la gracia, y va más adelante en sus preguntas; pero bastan las hechas, tenga ó no tenga razón, para convencerse de que su pena no es justa, en cuanto superior á la de otros tan criminales como él, y para no resignarse con su suerte al compararla con la de los que fueron perdonados; todo lo cual será un gravísimo obstáculo para morir bien.

Gracias á la profusión con que se ejercita el derecho de indulto, tanto la pena de muerte como otras de las principales, puede decirse que están consignadas en el Código *ad terrorem*, nada más que como amenaza; pero es necesario tener en cuenta que el engaño no puede durar mucho tiempo, y hoy todo el mundo sabe que esa amenaza rara vez llega á cumplirse; por eso no intimidan á los delinquentes tanto como es preciso para apartarles del crimen, y es indudable que muchos no habrían llegado á ser criminales si irremisiblemente hubieran de sufrir la pena que les corresponde.

Otro inconveniente muy grave ofrece el abuso del derecho de gracia, y es el de contribuir al menosprecio y aun á la burla de esas leyes que casi nunca se cumplen, y al desprestigio de los jueces, de cuya sentencia pueden reirse, y se reirán los criminales, al verla anulada por obra y gracia del derecho de indulto. La Autoridad y las leyes son la vida de las sociedades; por consiguiente, el desprestigio de la primera y el habitual incumplimiento y menosprecio de las segundas son causas suficientes para agotar las energías nacionales é ir poco á poco labrando

la ruina de los pueblos. Si la pena de muerte se prodiga todavía demasiado, restrínjase á menor número de delitos, pero que no sea letra muerta en los Códigos penales. Si hay otras penas excesivamente duras para los delitos á que se aplican, modifíquense en sentido más benigno; pero, en bien de la sociedad, cúmplanse indefectiblemente.

Es también causa de un grave mal para los pueblos el indulto que se otorga á ciertos criminales que de ningún modo lo merecen, por el escándalo público que produce. Nadie ignora que cada uno debe sufrir la pena merecida, y que esta pena, con raras excepciones, es la que consigna la ley y la que imponen los tribunales de justicia. Al venir, pues, el indulto á negar esa ley en la práctica, y á impedir sin motivo racional alguno que el fallo judicial se ejecute, no es posible dejar de ver el menosprecio de la justicia por quienes más obligados están á respetarla y á hacer que se ejecute; y esto no es ejemplar, no puede contribuir en manera alguna á mejorar las costumbres de un pueblo ni á formar en él un espíritu de rectitud y de respeto á las leyes, sino á todo lo contrario.

Cuando se trata de un criminal conocido y de un crimen que ha causado grande impresión, el pueblo mismo señala de antemano, y casi siempre sin equivocarse, la pena merecida; si el Tribunal sentenciador la impone, á toda persona honrada le dicta su conciencia que aquella pena es justa; que, como tal, el delincuente *debe* sufrirla: luego, si en virtud del indulto, aquella pena no se cumple, no se hace justicia: quien concedió el indulto no cumplió con su *deber*, y el escándalo subsiste mientras no haya y no se dé razón suficiente para perdonar y para hacer que cambie sobre aquel caso la opinión de los hombres.

Aun las personas menos instruídas comprenden que la pena no se da en bien del juez que la impone ni del Soberano que la atenúa ó la perdona, sino en bien de

toda la sociedad. Siendo esto así, fácil es deducir en consecuencia que el indulto no justificado atenta directamente á ese bien social que interesa á todos, y por el cual se han establecido las penas. Aparece tan clara la contradicción entre el indulto no motivado ni merecido y la justicia penal que señala á cada uno el castigo que por sus actos merece; entre el perdón que nace de la arbitrariedad y las reglas inflexibles de la justicia, que no puede menos de ser notada por todo espíritu imparcial á poco que reflexione sobre el asunto. De aquí la indignación producida por ciertos indultos contrarios á todas luces á las exigencias de la justicia y del bien público; de aquí la natural desconfianza en la ejecución de las penas más graves, y el desaliento que se observa en toda persona de probidad y orden, bajo la impresión causada por un gran crimen, al pensar que su autor no llegará á sufrir la pena merecida, porque será mitigada por el indulto. Si á esto se agrega que á veces la gracia viene á hacer del todo ilusoria una pena que debiera ser muy grave, crece la indignación popular contra los que con tan poca rectitud administran la justicia; todos se convencen cada vez más de que también ésta cae bajo el odioso favoritismo, y, en medio del escándalo público que produce el perdón, el criminal se ríe de la pena y de los males que causó con sus delitos.

Es cierto que, tratándose de la pena capital, no es raro que los mismos habitantes del lugar donde debe ejecutarse, y aun las personas más directamente interesadas en que la pena se cumpla, sean las primeras en pedir el indulto; pero esto obedece, no á que se crea merecido y justo, sino al horror que les causa presenciar en el pueblo destinado á la ejecución un espectáculo de este género, á una costumbre que tiene su razón de ser en nuestra sociedad, y, acaso más que todo, á la inmensa distancia que suele haber de la comisión del crimen á la impo-

sición de la pena; distancia que, según nuestro modo de pensar, hace casi ridícula la pena, porque ya se ha olvidado el crimen por que se impone. Esto no obsta para que los mismos que solicitan, y tal vez desean la gracia, comprendan casi siempre que el reo no la merece, y se escandalicen si se otorga.

No debemos omitir otra consecuencia perjudicial á que da origen el uso frecuente é indiscreto del derecho de indulto; mal inevitable en todas las instituciones humanas, y que ha venido á constituir una verdadera enfermedad social en nuestra época. Aludimos á los medios de que los penados necesitan valerse para conseguir perdón, conmutación ó rebaja en la pena. Hoy no es posible ignorar que los indultos particulares jamás se conceden si no se piden, y que, para llegar á conseguirlos, hay que buscar recomendaciones, personas influyentes que se interesen por el penado y trabajen el asunto; es necesario acudir á la amistad de tal ó cual funcionario, solicitar la influencia de aquella familia poderosa, mover ciertos resortes políticos, poner en juego toda clase de medios, lícitos ó ilícitos, sin excluir alguna vez el más degradante, el más escandaloso de todos: el dinero. «Algunos años atrás—dice á este propósito el Sr. Armengol,—también en nuestra patria existieron agencias especiales que se encargaban de negociar los indultos; mas como este punto más puede decirse que probarse, por la índole propia del negocio y lo espinoso y tortuoso de los trámites que al efecto se empleaban, en la conciencia de cuantos conocen un poco el mundo y nuestras debilidades administrativas en varios ramos está ya lo que saben los que han querido estudiar algo el ramo penitenciario».

Hoy no existirán en la misma forma semejantes agencias; pero el penado que tiene dinero no ignora que es un medio muy poderoso para estos casos, y hará que juegue un importante papel en la negociación de su in-



dulto. Y no necesitamos decir una palabra más sobre esta materia: cuando se trata de conseguir algo de los Poderes públicos, bien sabe todo el mundo lo que valen los medios indicados para conseguirlo; esto irá siempre unido á las fragilidades humanas, y sería ridículo pretender encontrar un medio eficaz de evitarlo en absoluto. Querer que los empleos, por ejemplo, se concedan sólo á personas dignas, que ninguna gracia se otorgue sin que se merezca, que todo esto se haga sin ser pedido, sin consideración al dinero, á la amistad y á las recomendaciones, cosa es muy puesta en razón, pero nadie puede abrigar fundadas esperanzas de que llegue á realizarse: quedaríamos muy satisfechos con lograr que disminuyese siquiera en algo el escandaloso y descarado abuso que hoy existe.

Esto, que sucede en todos los órdenes de la vida social, tal vez se cree más disculpable en las concesiones de indulto; pues las personas que en él intervienen, no habiendo pensado nunca quizás seriamente en los inmensos perjuicios que causan á la sociedad y á los penados que no logran la gracia, fácilmente encuentran en la compasión, en la misericordia, en los sentimientos humanitarios mal entendidos, un expediente para justificar su modo de proceder y acallar los remordimientos de su conciencia. ¡De cuán distinta manera verían las cosas si penetrasen en el corazón de los que no consiguen la gracia, y se fijasen en el comportamiento de los que deben su libertad á un indulto inmerecido y arbitrario! No pretendemos, como Garofalo, hacer responsables á los Gobiernos de los nuevos delitos que cometan los indultados, debidos á un acto extemporáneo de clemencia; pero si quisiéramos que se reflexionase más sobre este modo de proceder. Sepan, pues, cuantos intervienen en la concesión de los indultos, que, si son merecidos, están obligados á concederlos, y, si no están justificados, contradicen á la justicia y faltan á la misión que la sociedad les ha

encomendado. Sepan también que, si no jurídicamente, por lo menos en su conciencia se hacen responsables de cuantos males nazcan de un indulto indebidamente otorgado, para no atender á otras recomendaciones que á las que vayan fundadas en la justicia y en las exigencias del bien social. Piensen, finalmente, que no es recto ni equitativo que unos cuantos perversos consigan misericordia valiéndose de influencias propias ó extrañas, mientras innumerables otros, por carecer de dinero ó de padrinos, y acaso más merecedores de compasión que los primeros, permanezcan consumidos por el odio y la desesperación en las prisiones.

He aquí de manifiesto el mal uso que hoy se hace del derecho de gracia, y sus consecuencias para la penalidad y para los pueblos. Réstanos hablar del asunto más importante y más difícil á la vez, que se reduce á oponer el oportuno remedio.

La existencia de una enfermedad física y los estragos que causa en el que la padece, cosas son que están á la vista de todos, sabios ó ignorantes; pero el hombre de ciencia, el médico, en este caso, ha de ver algo más que el vulgo; debe conocer la naturaleza de la enfermedad y las causas de donde nace para aplicar la conveniente medicina. Si vale la comparación, otro tanto debemos decir respecto al punto particular de que tratamos, que constituye una verdadera enfermedad social.

Que esta enfermedad existe, nadie lo ignora; que produce verdaderos males en la sociedad, que es quien la padece, se ve, á poco que se reflexione, y creemos haberlo demostrado. Veamos ahora si puede encontrarse algún medio de evitar, ó atenuar por lo menos, sus malos efectos, señalando las principales causas de donde nace.

Es una de ellas el falso concepto que ha venido formándose, y aun hoy se forma comunmente, del derecho de indulto en sus relaciones con la administración de jus-

ticia. En la teoría y en la práctica, el principal fundamento del derecho de gracia ha sido la voluntad del Soberano; su única regla, la arbitrariedad; el móvil, real ó aparente, para ejercitarle, la compasión y la misericordia. Pensando de este modo sobre el derecho de indulto; dejado absolutamente á la prudencia ó al capricho del Poder en que reside, sin más limitaciones que su conciencia y las que pudiera imponerle la opinión pública, que en este punto raras veces se manifiesta, dígasenos si es posible concebir el uso sin el abuso constante en la práctica del derecho de perdonar. Si, estando sujeta la administración de justicia á leyes tan estrictas y tan claras, es muy frecuente el abuso, infringiéndolas ó interpretándolas torcidamente: ¿qué ha de suceder con una institución que, fundada en la arbitrariedad, carece de restricciones positivas en su ejercicio?

Consecuencia de este modo de concebir el indulto es la imposibilidad de reglamentarle debidamente; y cuantos esfuerzos se han hecho en este sentido, que son bien pocos, han resultado estériles en la práctica (1). Basta conocer lo que es el corazón humano para comprender el uso que se ha de hacer del indulto, una vez que se le considera como ejercicio de una virtud tan sublime como es la misericordia. Hoy se invoca en una solicitud firmada por cierta persona influyente: «nada cuesta acceder á su petición y darle gusto» — se dice inconsideradamente, — y se otorga el indulto, aunque el agraciado sea quien menos lo merece. Otro día se logra por cualquier medio que el Ministro de Gracia y Justicia, ó el Soberano mismo, se

---

(1) Como muestra, véase la ley de 18 de Junio de 1870, que, si señala algunas restricciones al derecho de indulto, sobre todo en cuanto al procedimiento para su ejercicio, en último término viene á hacerse depender siempre y en todos los casos de la voluntad de los que intervienen en su concesión.

interese por un penado; se hacen las debidas diligencias; «nada cuesta» — se dice de nuevo,—y la gracia se concede; y, si no se concede, no es, de ordinario, porque el interesado sea menos acreedor á ella que cuantos la han conseguido, sino porque no ha puesto los medios adecuados para alcanzarla.

Así tiene que suceder: si el indulto es un acto de misericordia, y la misericordia es una virtud, ¿por qué no se ha de ejercitar cuantas veces haya ocasión de hacerlo? Si el indulto es perdón, y es tan dulce y á la vez tan cristiano perdonar, ¿por qué se han de poner límites á los más nobles y puros sentimientos del corazón? Si cada indulto lleva la alegría á un penado y la felicidad al seno de una familia, ¿quién puede prohibir hacer un bien que tan poco cuesta?

No sabemos si en teoría se pensará así; pero es lo cierto que en este modo de discurrir vienen á fundarse los hechos, una vez que el indulto se conceptúa acto de liberalidad y pura gracia por parte del que le otorga, y se tiene tan poco en cuenta el interés social. No parece sino que se trata del perdón de una ofensa personal, ó que la venganza es la que cierra la puerta de las prisiones y levanta los patíbulos, para abrirse aquéllas y deshacerse éstos en cuanto el móvil de la venganza cesa. Lo peor de todo es que de esta manera deben de pensar también los Tribunales de justicia, y hasta los empleados de los establecimientos penitenciarios, puesto que unos y otros informan casi siempre en favor del penado: éstos atestiguando que ha seguido una conducta *ejemplar*; aquéllos declarando que concurrieron en el delito ó el delincuente *circunstancias que aconsejan* el indulto. En muchos casos será cierto, no lo negamos, y entonces nada más puesto en razón que el uso de la gracia; pero en otros no lo es, y el Tribunal sentenciador que no justifica la contradicción entre su fallo y el informe que da luego por las defi-



ciencias de la ley ó por otra causa superior á sus atribuciones, confiesa implícitamente que su sentencia fué injusta. Y si no ¿por qué informa contra ella? ¿Por qué contribuye á que se anule ó se reforme? ¿Por qué quiere deshacer lo que en su conciencia juzgó bien hecho? [No encontramos otra contestación que la indicada antes: que los mismos jueces creen, al obrar así y contradecirse, que el indulto es un acto de pura liberalidad más bien que de justicia, y se hacen reflexiones parecidas á las del que perdona: «se trata de favorecer á un hombre; ningún mal hay en ello: informemos favorablemente».

Este error de concebir el indulto nada más que como un acto de misericordia ha dado origen á otro error tan opuesto como el precedente al buen uso del derecho de gracia, y es el de considerar el indulto como una institución política más bien que como cuestión de Derecho penal, y colocarle en manos del Poder Ejecutivo, que no es el llamado á usar de él rectamente. Ya en otra parte hemos demostrado que el único fundamento racional del derecho de indulto es la justicia, y que sólo puede admitirse como una forma especial de administrarla; deduciendo de aquí, con rigurosa lógica, la necesidad de que este derecho, según los principios de la ciencia política moderna, resida, con raras excepciones, en un Tribunal Supremo de Justicia.

Pero de hecho reside hoy en el Poder Ejecutivo, y debe ser consignado esto como otra de las causas del ejercicio abusivo del derecho de gracia. El Jefe del Estado no administra justicia; no es el llamado á aplicarla, ni siquiera á tener conocimiento perfecto de ella: su misión, respecto al derecho de indulto, sería rectificar esa misma justicia cuando fuese mal aplicada por los tribunales á los casos prácticos, ó atenuar su rigor cuando resultase, por alguna circunstancia especial, desproporcionada á los delitos que se castigan; pero ¿se halla en condiciones de ha-

cérlo? No; y, por eso, lo único que se pretende, en la mayor parte de los casos, es oponer irreflexivamente á la recta justicia esos sentimientos de compasión y misericordia que, si hacen un bien al indultado, producen incalculables males á los demás penados y á la sociedad. No correspondiendo la administración de justicia á quien tiene el derecho de perdonar, es muy natural que prescinda de ella completamente por cualquiera clase de compromiso, y resulten á diario indultos injustos, porque no se merecen; poco equitativos, por la desigualdad en su repartición; nada edificantes, por ser debidos á influencias personales ó de otro género peor; sumamente perjudiciales, por su número excesivo; en una palabra, abusos escandalosos é incalificables en el ejercicio del derecho de gracia.

Contribuyen también de un modo indirecto á estos mismos abusos las deficiencias de las leyes penales, ya por ser excesivamente rigurosas, ya por ocurrir en la práctica casos del todo imprevistos, ó circunstancias que evidentemente atenúan la gravedad del delito y no están consignados en el Código. Unidas estas deficiencias al estrecho círculo en que se mueven las atribuciones judiciales, ha de resultar por fuerza, no pocas veces, que el fallo judicial sea injusto, ó poco equitativo por lo menos, y haya que recurrir al indulto para remediar los efectos de la ley y administrar rectamente la justicia. Precisamente las inevitables deficiencias de los Códigos penales nos han servido de argumento para demostrar la necesidad del indulto en las sociedades, y su legitimidad ante la justicia cuando de él se hace el debido uso.

Mientras en esto se funden los indultos; mientras el perdón ó la atenuación de la pena obedezca al excesivo rigor de la misma aplicada á un caso particular, lejos de ser un abuso, es un uso legítimo el que se hace del derecho de gracia; interviene como un auxiliar necesario de

la justicia; su concesión se impone como un deber. Pero lo que sucede es que, con los indultos motivados por verdaderas deficiencias legales, se otorgan otros muchos que de ningún modo se derivan de esa regla; y con el hábito de perdonar, tanto más frecuente cuanto más imperfectas sean las leyes, con el más fútil pretexto se hace uso del indulto; ciertos sentimientos humanitarios vienen á sobreponerse á los sentimientos de una bien entendida rectitud; hasta la noción de justicia penal llega á borrarse á fuerza de contradecirla, y la gracia se otorga escudándose en el excesivo rigor de las penas, aunque, en la mayor parte de los casos, la impuesta sea perfectamente merecida. Fácil es decir, en general, que la ley es demasiado rigurosa, y con tal motivo conceder sin miramiento alguno la gracia; pero la cuestión no deja de ofrecer dificultades cuando se trata de aplicar á los hechos concretos. ¿Cuál es la medida exacta de la gravedad de cada delito para poder determinar con precisión el grado de pena correspondiente? ¿Quién podrá decir, en cada caso particular, hasta aquí es justa la pena, y de aquí en adelante se traspasan los límites de la justicia? Si alguien puede resolver con acierto la cuestión, será el Poder judicial, que está sometido á reglas, las conoce y las aplica; no el Poder Ejecutivo, que prescinde de ellas y obra en materia de indultos ciega y arbitrariamente.

En la práctica, acaso lo que más contribuye á los abusos en el ejercicio del derecho de gracia, tratándose de España sobre todo, es la falta de una buena reglamentación en los establecimientos penitenciarios. Es indudable que, por malo que se suponga el estado de las prisiones, siempre habrá quien se porte bien y se enmiende de verdad. Éste merece alguna recompensa, pues no es equitativo, no es justo siquiera que se le iguale con tantos otros perversos que ni se someten á la disciplina, ni dan señal alguna de corrección. En la conciencia de todos está que,

quien entre los penados se conduce mal, merece mayor castigo, más duros tratamientos que quien se porta bien. Es, pues, necesaria una recompensa, ya para estimular á todos al buen comportamiento, ya para premiar á los que, por su conducta, se hacen acreedores á ello. Parece, y es lo más natural, que este premio consista en abreviar el tiempo de la condena en proporción con los merecimientos de cada uno; pero donde nada ó casi nada hay reglamentado sobre este punto, como acontece en España; donde ninguna ley determina la recompensa que se ha de dar por el buen comportamiento, ni hay personal suficiente y apto, ni régimen, ni forma, ni sistema, ni medios para ponerlo en práctica, se hace preciso recurrir al indulto, singular específico que sirve para curar lo mismo las deficiencias de la ley que el abandono de los gobernantes.

Con verdad ó con mentira, en los indultos se alega como causa el buen comportamiento del agraciado; y si la causa alegada es cierta, justo es el perdón mientras no haya otra forma de recompensar los méritos de los penados; mas, de hecho, bien sabido es que los indultos son debidos ordinariamente á causas muy ajenas al buen comportamiento, y que, tal como se hallan nuestras penitenciarias, es difícil, si no imposible, saber con certeza cuál ha sido en realidad la conducta del penado; lo cual da origen á abusos del peor género posible, indultando á quien tal vez no lo merece, y olvidándose de muchos á quienes debería alcanzar la gracia. De todas maneras, ¿por qué se ha de acudir á este medio excepcional de recompensar el buen comportamiento, si puede hacerse de otro modo más regular y equitativo? ¿Por qué se ha de dar como gracia lo que es ó debiera ser de estricta justicia? ¿Por qué á la buena conducta se ha de aplicar el indulto, medio del todo ineficaz para recompensar debidamente los méritos de cada uno, á la vez que arbitrario en



su ejecución é injusto casi siempre por el mal uso que de él se hace?

Es también muy frecuente ver motivados los indultos por haber sufrido el penado, durante el proceso, meses, años, y, en ocasiones, muchos años de prisión preventiva. No es ocasión ésta de tratar sobre tan grave y delicado asunto; pero hay casos de este género que sublevan el ánimo. Si se deben á la imperfección de la ley, ¿por qué no se evitan trámites inútiles y se reforman procedimientos tan inicuos? Si consisten en el abandono de los tribunales de justicia, ¿por qué no se les hace cumplir con su deber? Si hay falta de personal, ¿por qué no se provee antes que permitir semejantes injusticias? De todas maneras, ¿por qué no se ha de computar el tiempo de prisión preventiva, á lo menos de un modo proporcional, á la totalidad de la pena, para que no sirva de motivo de un indulto que no á todos alcanza?

Hay, finalmente, otros hechos, de que ya hemos hablado y son bien conocidos de todos, que sirven de móvil á la concesión de indultos, aunque no se hagan constar en la *Gaceta*. Tales son las influencias y los medios de todo género empleados por los que solicitan la gracia; faustos acontecimientos que dan motivo á indultos generales, y, en ocasiones, hasta por razón económica se concede la libertad á innumerables penados. Si se trata de la pena capital, no es raro que la sensiblería de una parte de la Prensa, y la solicitud dirigida precisamente por las personas que más interés debieran mostrar en que la pena se ejecutase, hagan inclinar la balanza en favor del indulto.

Después de todo esto, ¿deberá ser la arbitrariedad la que decida de la concesión ó denegación del indulto, ó será necesario que se reglamente? Si la reglamentación es posible y ésta ha de cortar, si no todos, gran parte á lo menos de los abusos que se cometen, creemos que la con-

testación no es dudosa. La arbitrariedad, ó, lo que es lo mismo, la falta de reglas para el ejercicio de la gracia, es la fuente de donde proceden todos los abusos: mientras aquélla subsista, éstos serán de todo punto inevitables. Conceptuado el indulto como liberalidad, como pura gracia, nos declaramos impotentes para reglamentarle, pues desde el momento en que la regla haga obligatorio ó prohíba el uso del indulto para un caso particular, la arbitrariedad ha cesado: concebido como una forma de la justicia, no es gracia, no es liberalidad; es verdadero cumplimiento de un deber.

El ilustre Pacheco, participando también de las ideas comúnmente aceptadas sobre este punto, no quiere la arbitrariedad como fundamento del derecho de gracia; pero deja tal amplitud á la voluntad del Soberano en su ejercicio, que, de hecho, la arbitrariedad sola viene á ser el fundamento del derecho de indulto. Bien claramente lo manifiesta en estas palabras: «La facultad en que nos ocupamos excluye, por su naturaleza, toda regla, toda prescripción anterior. Su verdadero carácter es la arbitrariedad, y la arbitrariedad no puede menos de ser arbitraria» (1).

El argumento con que el citado criminalista pretende demostrar su opinión se reduce á decir que, en la administración de justicia y en todas las instituciones humanas, es necesario admitir la arbitrariedad juntamente con la regla, y que, despojada la justicia de la arbitrariedad, sólo se conseguiría en la práctica cometer verdaderas injusticias. Es cierto; pero si algo vale la semejanza establecida entre la administración de justicia y el indulto, que no es más que una forma especial de esa administración, sólo sirve para demostrar lo contrario de lo que se pretende: es decir, que así como la administración de jus-

---

(1) *Lecciones de Derecho penal*, l. XXI.

ticia está sujeta á reglas, así también debe estarlo el derecho de indulto.

La arbitrariedad únicamente puede admitirse en este punto como suplemento de la regla: debe empezar donde la regla termina y concluir donde la regla empieza. Dadas las inevitables deficiencias de la ley y los diversos y complicados casos que en la práctica criminal ocurren, no queda otro recurso que dejar al juez un campo de acción más ó menos amplio dentro del cual pueda prescindir de toda regla para obrar según su prudente arbitrio y el dictamen de su conciencia. Pero hay que tener muy presente que la arbitrariedad en sí considerada no es jurídica, no tiene fundamento alguno racional; nace de la imperfección misma de la ley, y, cuanto ésta sea más perfecta, más estrecho será el círculo en que se mueva la arbitrariedad: todo aquello que pueda ser objeto de la ley, no debe dejarse al capricho de los hombres; todo aquello que pueda sujetarse á una regla, debe reglamentarse.

Si éstos son los principios que se quieren aplicar al derecho de indulto, estamos conformes; si de ellos se intenta deducir que la única norma por que ha de regirse este derecho es la arbitrariedad, no vemos la consecuencia, no la hay, ni se tiene verdadero concepto del indulto, ni se sabe lo que se pretende demostrar.

Considerado el indulto como un acto de liberalidad, ejercido como hoy se ejerce, y conceptuado como función del Poder Ejecutivo, ya hemos indicado que nos declaramos impotentes para reglamentarle. Podrá legislarse sobre los procedimientos que se han de seguir para lograr un indulto; pero fijar una regla que positivamente limite la facultad de perdonar ó pretenda de cualquier modo cortar los abusos en el ejercicio de esta prerrogativa, será perjudicial, ó cuando menos inútil en la práctica. Las reglas que nos hemos propuesto presentar contra los abusos en el derecho de gracia no se refieren á imponer ciertas

limitaciones en su ejercicio; vamos más adelante, partimos de otros conceptos y otros principios muy diferentes de los que en la actualidad regulan el uso del derecho de gracia. Sentados esos principios y conocidas las principales causas de que proceden los abusos en la institución de que tratamos, es bien fácil fijar las reglas por que debe regirse en la práctica, pues no pueden ser otras que la aplicación de aquellos principios y naturales consecuencias de aquellas causas. Hácese, pues, necesario repetir en una ú otra forma algo de lo que ya hemos dicho; y para cansar menos á nuestros lectores, expondremos, con la precisión y claridad que nos sea posible, las siguientes reglas, que juzgamos indispensables, para que del derecho de gracia pueda usarse con equidad y rectitud:

1.<sup>a</sup> Que este derecho, con las excepciones que en otra parte hemos indicado, pertenezca al Poder judicial y sea ejercido por un Tribunal Supremo de Justicia. Esto es lo que conceptuamos fundamental, de todo punto necesario, para que el derecho de indulto pueda reglamentarse. Así lo exige el hecho de la separación é independencia recíproca de los Poderes en los actuales sistemas representativos ó republicanos; así lo reclama la ciencia política, cualquiera que sea la clase de Gobierno de que se trate; así lo entiende el sentido común, una vez que se considere el indulto como forma excepcional de la administración de justicia, que es como debe considerarse si ha de tener algún fundamento racional.

No nos formamos la necia ilusión de creer que con esto se evitarían todos los abusos; pero tenemos por indudable que la administración de la justicia penal no se halla tan sujeta á la venalidad y al capricho como otros ramos de la Administración, y que sería mucho más difícil, y á veces imposible, poner en juego los medios ordinarios de alcanzar gracia, si ésta hubiera de concederse por el Poder judicial. Aunque con esto no lográsemos



otra cosa que evitar esos perdones generales, esos indultos en masa que tantos perjuicios traen á la sociedad, habríamos conseguido un gran bien.

2.<sup>a</sup> Que las leyes penales y las de Procedimientos se perfeccionen cuanto sea posible, aprovechando las enseñanzas de la práctica judicial. Bien sabido es que las imperfecciones y deficiencias de la ley exigen el uso del indulto para muchos casos particulares; y, por perfectas que lleguen á ser las leyes, siempre habrá alguna que, aplicada á ciertos delitos, resulte injusta; pero por lo menos pueden modificarse aquellas que, según demuestra una constante experiencia, están dando lugar casi á diario á que el indulto venga á rectificar su sentido y atenuar el excesivo rigor de sus disposiciones. No conviene olvidar que sólo á falta de una regla justa y equitativa debe intervenir el derecho de gracia, y que tanto más innecesario es éste cuanto más perfecta sea la regla.

3.<sup>a</sup> Que se reglamenten los establecimientos penitenciarios, siquiera en el sentido de recompensar con una rebaja en la duración de la pena el buen comportamiento. Éste, alegado como causa en casi todos los indultos, es hoy el manto con que se pretende encubrir los mayores abusos y las más odiosas injusticias; abusos é injusticias que en gran parte se podrían evitar si el premio á la buena conducta se fijase y se concediese, no por medio de un indulto, sino en virtud de la ley. Nada de esto puede hacerse tal como hoy se encuentran las prisiones españolas, y habría que empezar por reglamentar éstas convenientemente; sin embargo, no creemos de absoluta necesidad imponer en toda su amplitud ninguno de los sistemas penitenciarios más perfectos que se conocen; el trabajo constante de los penados, la enseñanza, la educación moral y el rigor en la disciplina bastarían para conseguir el fin que nos proponemos. Lo que sí es indispensable, un personal apto y bien organizado; mejor retribuí-

do, para que se tome verdadero interés en el ejercicio de su cargo; rigurosamente responsable de sus actos, y sobre todo de buena conducta; que sea honrado, que inspire confianza, ya que en sus manos ha de ponerse la ejecución de la ley que haya de sancionar el comportamiento de cada recluso. Debida así la disminución de la pena á una reglamentación fija y prudente, no hay indulto, no hay gracia; dicha disminución es merecida, y exigible ante la ley y la justicia.

4.<sup>a</sup> Finalmente, que una vez ejercido el indulto en la expresada forma por el Poder judicial, á pesar de reunir éste suficientes garantías de prudencia y acierto para usar de él rectamente, se reglamente en cuanto sea posible, ya fijando los trámites que han de seguirse para su concesión, ya también imponiendo límites prudentes á una arbitrariedad de que fácilmente podría abusarse.

En conclusión, hemos dicho cuanto teníamos que decir sobre el derecho de indulto considerado ante la ciencia y ante los hechos. Hemos demostrado su legitimidad, encontrado su verdadero fundamento en la justicia, y manifestado los abusos de que hoy es objeto, principalmente por no concebirle como en sí es; y, por último, hemos propuesto reglas que llevan consigo una reforma radical en el ejercicio del derecho de gracia, pero que juzgamos indispensables para armonizarle con la Ciencia política moderna, y evitar al mismo tiempo los abusos que en esta materia se cometen. Muy lejos están las sociedades actuales de seguir al presente la doctrina que hemos venido sosteniendo; pero tenemos fe en la verdad de los principios que hemos sustentado, y esperamos que distinguidos criminalistas fijen su atención sobre este asunto, brille más clara la luz en las inteligencias, y los pueblos, tarde ó temprano, sigan el camino que conduce á su bienestar y al reinado de la verdadera justicia.

---

# ÍNDICE

## LA PENA DE MUERTE

### INTRODUCCIÓN

	<u>Págs.</u>
I. Observaciones generales.....	1
II. El contrato social.—Teorías de la defensa.—Escuela clásica.....	7
III. La escuela correccionalista.....	17
IV. La escuela antropológica.—La inviolabilidad de la existencia.—El sentimiento de compasión hacia los criminales.....	26

### CAPÍTULO PRIMERO

<i>Legitimidad de la pena de muerte.</i> —La Historia.—La Revelación.—La Filosofía.....	34
---	----

### CAPÍTULO SEGUNDO

Necesidad actual de la pena de muerte.—Delitos á que debe aplicarse.—Porvenir de la pena capital en Europa .....	74
--	----

### CAPÍTULO TERCERO

<i>Ejecución de la pena de muerte.</i> —Datos históricos sobre el último suplicio.—¿Debe ejecutarse con publicidad?—Lugar, aparato y condiciones de la ejecución.—Reformas que pueden realizarse.....	112
---	-----

## EL DERECHO DE INDULTO

Introducción.....	159
-------------------	-----

## CAPÍTULO PRIMERO

Noción del derecho de indulto.—Su origen y fundamento....	163
---	-----

## CAPÍTULO SEGUNDO

<i>Legitimidad del derecho de indulto.</i> —Deficiencias de la ley. Falibilidad de la justicia humana.—Desigualdad relativa de las penas.—Precedentes del penado y su conducta posterior al delito.—Causas sociales y políticas.—Razón histórica... 179	179
--	-----

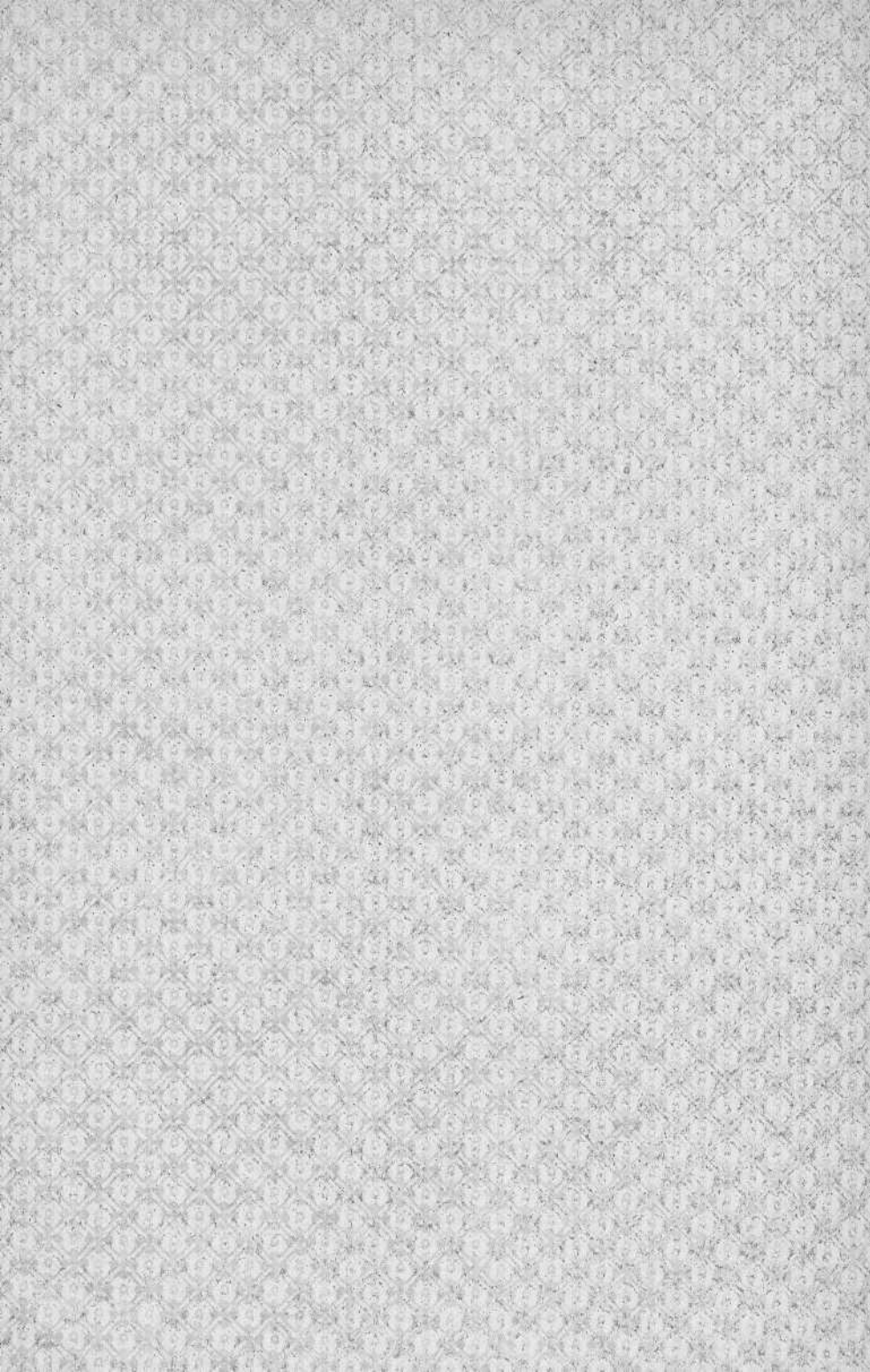
## CAPÍTULO TERCERO

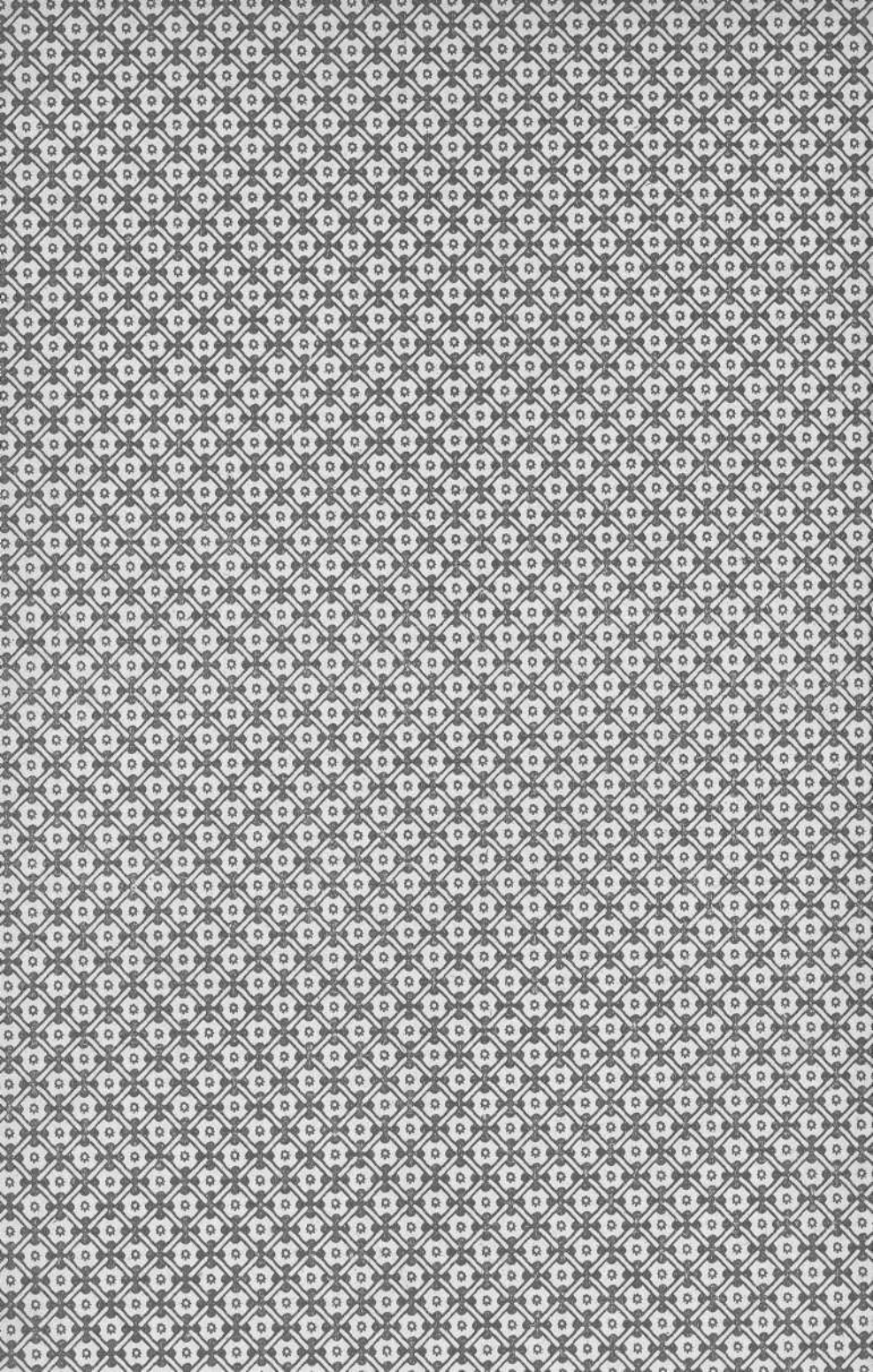
<i>Ejercicio del derecho de indulto.</i> —Indicaciones históricas.— Á quién corresponde según las legislaciones positivas.—¿Es compatible con las actuales formas de Gobierno que el de- recho de gracia se ejerza por el Jefe del Estado?—Refor- mas que reclama la ciencia del Derecho político..... 211	211
--	-----

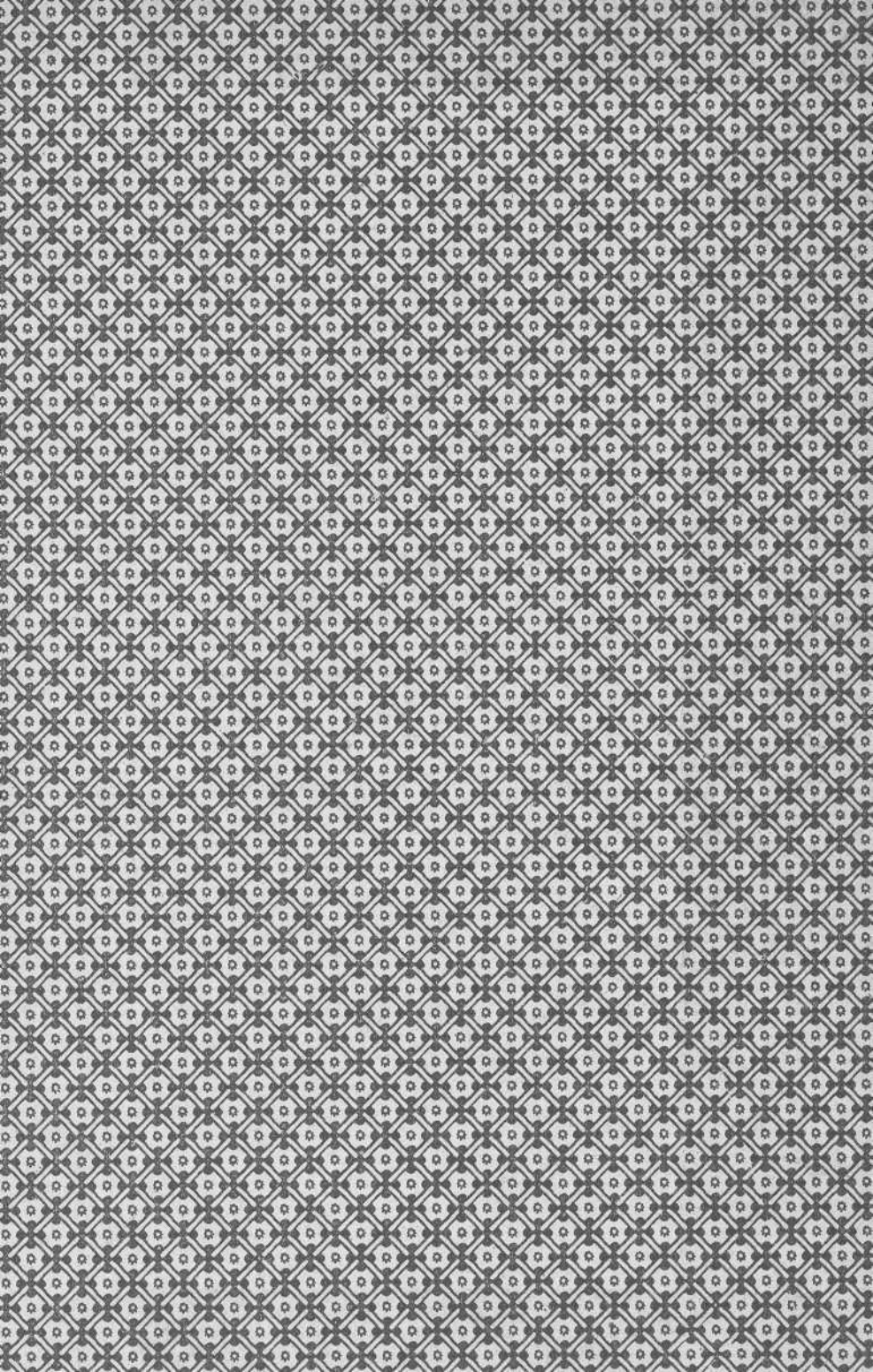
## CAPÍTULO CUARTO

<i>El derecho de indulto en la práctica.</i> —Abusos cometidos en el ejercicio del derecho de gracia.—Sus consecuencias para la penalidad y para los pueblos.—Causas principales de don- de nacen.—Reglas á que debe sujetarse el derecho de gra- cia.—Conclusión..... 224	224
--	-----









1847

1848

1849

83



MONTE

LA PENA

DE

ALBARRAN

8396